



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

**ESTUDIO JURÍDICO DE LA LEY DE ASISTENCIA
Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**

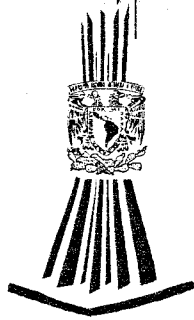
T E S I S

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO**

P R E S E N T A:

EFRÉN HERNÁNDEZ VICENTE

**ASESOR:
LIC. MARIA GRACIELA LEÓN LÓPEZ**



FES Aragón

MÉXICO

2005

m346860



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Autorizo a la Dirección General de Bibliotecas de la UNAM a difundir en formato electrónico e impreso el contenido de mi trabajo recepcional

NOMBRE Juan Hernández

Vicente

FECHA 01-Julio 05

FIRMA 

IN MEMORIAM

A MI ADORADA Y ENTRAÑABLE MADRE:

ERNESTINA VICENTE EMICENTE.

Madre abnegada y sufrida; sabia en cuanto a sus consejos y de enorme calidad moral; Gracias por haberme brindado tu ser, todo tu corazón y tu tiempo; Gracias por tus enseñanzas que con amor y paciencia me brindaste durante toda tu vida, misma que me la dedicaste a mi y ahora han hecho de mi un ser con valores, solo tengo palabras de agradecimiento y ahora guiaré por ese sendero de rectitud a tus nietos, teniendo la esperanza de que algún día, en algún tiempo y en algún lugar pueda volverte a ver, te recordaré por siempre y hasta el último aliento de mi existencia, solo saldrán de mis labios dos palabras:

GRACIAS MADRECITA.

¡! ELLA NO HA MUERTO, VIVE EN MI SER, EN MI CORAZON Y EN MI MENTE ¡!

A MI PADRE:

SR. EFREN HERNÁNDEZ CRUZ

Con un profundo respeto cariño y ante todo un eterno agradecimiento, por el estímulo reiterado y confianza plena que siempre me has tenido y con la cual he logrado a través de todos estos años culminar una meta tan anhelada.

A MIS HERMANAS:

SRA. MA. LUISA HERNÁNDEZ VICENTE

SRA. ANGELA E. ELIZABET HDEZ. VICENTE

Que como yo han logrado quitar del camino de la vida todos y cada uno de los obstáculos que se han interpuesto en nuestros caminos y como testimonio de que la confianza en los tuyos y en uno mismo, serán siempre la fortaleza para lograr lo que se desea.

A MI ESPOSA:

SRA. ERIKA HERNÁNDEZ DE HERNÁNDEZ

Por su abnegación y gran comprensión; pero sobre todas las cosas por ser una compañera incondicional.

A MI DIRECTORA DE TESIS:

MTRA. MARIA GRACIELA LEON LOPEZ

Por su dedicación, tiempo y sabios consejos, sin los cuales no hubiera sido posible la realización de la presente tesis.

A MI ALMA MATER:

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO
E.N.E.P. PLANTEL "ARAGON".**

Por la gran oportunidad de cosechar los frutos del saber, para así poder servir a nuestra sociedad, pero ante todo gracias por brindarme un espacio que no desaproveché y siempre tendré en mi mente "POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU".

INDICE

ESTUDIO JURIDICO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCION DE LA VIOLENCIA FAMILIAR

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
ANTECEDENTES HISTORICOS EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.	6
1.1 NORMATIVIDAD CIVIL DE FINALES DEL SIGLO XIX	10
1.2 LEGISLACION PENAL DE 1871 Y 1929, PARA EL D. F. Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA	16
1.3 LEGISLACION FAMILIAR DE LA REVOLUCION MEXICANA (1914-1917)	24
1.4 CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL (1928)	34
1.5 CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL (1931)	42
CAPITULO II	
LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA	51
2.1 REGIMEN CONSTITUCIONAL	53
2.2 DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES	64
2.3 LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	73
2.3.1 GENESIS DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	74
2.3.2 PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	78

2.4 LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR Y SU REGLAMENTO	92
2.5 DECRETOS DE REFORMAS A LOS CODIGOS CIVIL Y PENAL (1997)	94
2.6 ORDENAMIENTOS JURÍDICOS COMPLEMENTARIOS	103
CAPITULO III ESTUDIO DE LA DENOMINACIÓN, DEFINICIÓN Y CONCEPTOS OPERACIONALES DEL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEY DE LA MATERIA	116
3.1 CONSIDERACIONES SOBRE LA DENOMINACIÓN DEL FENÓMENO	116
3.2 ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE DEFINICIÓN DEL FENÓMENO EN LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	118
3.2.1 PRESUPUESTO DEL FENÓMENO: SOBRE EL CONCEPTO DE FAMILIA	119
3.2.2 EL CONCEPTO DE VIOLENCIA	152
3.2.3 EL ELEMENTO SUBJETIVO	162
3.2.3.1 SUJETO ACTIVO: EL GENERADOR DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	163
3.2.3.2 SUJETO PASIVO: EL RECEPTOR DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	163
3.3 COMENTARIOS SOBRE EL CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN CAPITALINA	164
CAPITULO IV POLÍTICAS DE ATENCIÓN DEL FENÓMENO EN LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	167
4.1 PROGRAMA GENERAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL	168
4.2 PRINCIPIOS RECTORES Y LINEAS DE ACCION PARA EL CONTROL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	175
4.3 PROCEDIMIENTOS ANTE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR	177

4.4 EL SISTEMA DE AUXILIO A VICTIMAS DEL DELITO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL	183
4.5 SANCIONES Y RECURSOS	184
4.6 DEFERENCIAS SOBRE LA ATENCIÓN DEL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA	188
CONCLUSIONES	192
BIBLIOGRAFÍA: REFERENCIAS DOCUMENTALES Y LEGISLATIVAS	195
ABREVIATURAS	204

INTRODUCCIÓN.

El objeto de la presente tesis consiste en analizar la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, creada en abril de 1996 y reformada en junio de 1998 para cambiar no solo de nombre sino ampliando su marco de acción, al incluir relaciones de hecho e interpersonales pasadas o presentes, lo cual no se había visto antes, toda vez que uno de los fines que persigue el derecho es la legalización de las relaciones personales, cuestión que a la referida ley no interesa, ya que su prioridad es la protección de la integridad física, psicoemocional y sexual de las víctimas de esta forma de violencia.

Es un acierto contar ya con un instrumento necesario para regular situaciones que no se creían relevantes, pero que con el tiempo se encontró que eran motivo de diferentes fenómenos sociales como: La farmacodependencia, el pandillerismo, los niños de la calle y la delincuencia entre otros, toda vez que los problemas surgidos en el interior de la familia se encontraban en medio de la nada, ya que por un lado podían sancionarse las lesiones, pero no en atención a la gravedad que implican éstas en relación al parentesco de quien las comete y por el otro estaba presente el derecho de corrección del que se abusaba.

Así la hoy denominada violencia familiar es considerada un ataque a la integridad de una persona llevada a cabo por otra con la que tiene parentesco, que se aprovecha de un poder social ya instaurado.

Este daño se produce al violar o invadir los espacios de la otra persona sin su permiso, para quitarle su poder y mantenerla desequilibrada, mientras más espacios se invadan, más control se tendrá. Los espacios son el ámbito territorial que una persona necesita para sobrevivir y desarrollarse sana y plenamente: físico, emocional, intelectual, social y cultural.

A la vez resulta de suma importancia la clasificación que respecto a maltrato establece la ley en estudio atendiendo a los diferentes tipos de daño que puede ocasionar tal violencia (físicos, sexuales y psicoemocionales), clasificación que no había sido contemplada.

Correspondería a una introducción que se precie de serlo, realizar la presentación del contenido de la obra a la que antecede. Sin embargo, deseo iniciar por explicar de qué instrumentos sirvieron para realizar el presente trabajo de investigación para posteriormente señalar las fuentes documentales principales e institucionales en que he abrevado para la consecución de esta tesis; y finalmente, proceder a exponer su contenido.

Lo primero, servirá para explicar el pragmatismo metodológico que caracteriza a este trabajo. Lo segundo, para dar a conocer a quienes, directa o indirectamente, inspiraron y coadyuvaron en su desarrollo. Lo último, tan solo para adentrar al lector en los temas que se desarrollan.

Tocante al tópicamente inicialmente reseñado, las herramientas de análisis del instrumento jurídico objeto de estudio, son esencialmente las que nos proporciona la hermenéutica jurídica, dado que, lo que se busca es desentrañar el sentido último de la norma utilizando diversos métodos de interpretación.

Así, recurrimos cuando ello se precisa a la interpretación auténtica o legislativa, cuando para explicar la génesis del instrumento legal en estudio, se transcriben en lo conducente, los debates que se generaron en el interior del órgano legislativo capitalino al discutir y aprobar la original Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar capitalina en 1996.

También se procurará desentrañar el sentido de la disposición legal, utilizando la interpretación gramatical, toda vez que es importante encontrar la razón última que inspiró a los legisladores para mejor entender la interpretación de la norma que se trate de adecuar a una conducta violenta.

En el mismo sentido, se hace uso del método teleológico, instrumento útil en tanto sirve para discernir sobre los fines explícitos e implícitos que persigue un instrumento normativo como el hoy objeto de análisis.

El método histórico encuentra cabida en estas páginas, ya que se glosa el tratamiento legal que ha merecido este fenómeno en el ámbito capitalino, desde la expedición en el siglo XIX de los primeros códigos civil y penal hasta nuestros días.

De igual forma y frente a un fenómeno que ataca los cimientos de nuestra sociedad, no se deja de lado la utilización de elementos desprendidos de la sociología, la política, la salubridad, la economía, la religión, la filosofía del derecho, etc., para obtener una mejor comprensión del problema de la violencia en el seno de la familia y descubrir si la norma objeto de este trabajo recepcional, responde a las expectativas de los destinatarios de la misma.

Referencia obligada resultó ser la obra producto del talento del maestro reconocido jurista, quien hace un estudio de los delitos que da en llamar, de violencia intrafamiliar trabajo que bajo el mismo nombre resultó de útil reflexión para conocer el aspecto penal de represión del fenómeno que aquí nos interesa. El riguroso análisis dogmático de los tipos de violencia familiar contenidos en el entonces Código Penal de doble aplicación Federal y local en el Distrito Federal, resultó de sumo interés.

En el número 4 de la Revista Mexicana de Justicia de la Procuraduría General de la República, que desde 1997 vive una Nueva Época, se encuentran diversos trabajos recopilados a propósito de la situación de la mujer, que si bien en lo general, de una u otra manera, tocan la problemática de la violencia familiar, lo hacen de una forma tangencial, como parte de un más amplio problema de género.

Pero entre los estudios ahí reunidos, se encuentra uno muy interesante tanto por su sencillez como por su, creo yo, vanguardista enfoque del problema

de la violencia familiar. El estudio de Nahim G. Margadant Aldasoro proporcionó a quien esto escribe, puntos referenciales de invaluable beneficio.

Importante es destacar que aunque existe bibliografía al respecto, pocos autores realizan un estudio a fondo de la violencia familiar, se han escrito muchas cosas sobre el fenómeno objeto de estudio aunque han sido pocas las relevantes.

A propósito de 1997, cabe señalar que en tal año y bajo los auspicios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco, se realizó un foro sobre violencia doméstica. La relatoria del mismo fue condensada en la Revista Jalisciense de Justicia, también sirvió para comprender el amplio enfoque que del fenómeno tienen autoridades, organizaciones sociales, especialistas en el tema, juristas y sociedad en general.

Es de agradecer la oportunidad de acercarse y conocer cómo funcionan las instituciones y procedimientos de atención a la violencia familiar, tanto al personal de la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social como de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal. A la primera adeudo el conocer de primera mano, el proyecto, estructuración, operación, fortalezas y debilidades del pretendido Sistema de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en la capital, que se busca articular a partir de los esfuerzos públicos, privados y sociales en la materia. La conciencia de la realidad del Programa General de atención al fenómeno, de los Consejos Local y Delegacionales, de la Red de Unidades de Atención a la Violencia Familiar, etc., son también fruto de esa información tan gentilmente brindada por la dependencia en cita.

El esfuerzo realizado por su Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito, del cual el Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar es uno de sus caros integrantes, merece loas pese a sus carencias, limitaciones y hasta incomprendiones.

Agotados los puntos precedentes, procede presentar el contenido de la tesis de ellos resultante.

Se inicia en el **Capítulo I**, denominado **Antecedentes Históricos en Materia de Violencia Familiar en el Distrito Federal**, por dar cuenta de la historia del derecho escrito que en materia de violencia familiar ha estado vigente en la capital, a partir de los códigos civiles de 1870 y 1884, así como de los códigos penales de 1871 y 1929.

Al respecto se hace referencia a la que he nombrado *Legislación Familiar de la Revolución*, fruto del movimiento armado de principios del siglo pasado y de la voluntad de Venustiano Carranza al buscar encauzar los cambios ideológicos en instrumentos legislativos, lo cual contribuyó a que nuestra Constitución de 1917 fuera de las más avanzadas en materia social de su tiempo.

A renglón seguido, se estudiarán los Códigos Civil de 1928 y Penal de 1931, siguiendo la evolución de los mismos desde su expedición hasta antes

de sus reformas de 1996, que a la par con la expedición de la original Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar local, generaron el moderno estatuto de atención a dicho fenómeno.

En el **Capítulo II**, relativo a la vigente **Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar y legislación complementaria**, se procede al análisis del sistema normativo que rige la materia en el ámbito local, partiendo desde los principios constitucionales; pasando revista a los instrumentos internacionales más destacados; revisando diversas leyes federales de atención a grupos vulnerables frente a tal forma de agresión, como son los niños y ancianos; estudiando someramente las reformas de 1996 a los códigos civil y penal ciudadanos, y analizando el origen de la ley objeto de estudio y su reglamento, partiendo del debate de la ley en cuestión en la entonces Asamblea de Representantes y refiriendo la reforma de 1998 que originó la actual Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

El examen a detalle de los 29 artículos de la ley mencionada, se deja para los Capítulos III y IV.

En el **Capítulo III** se realiza el **Estudio de la denominación, definición y conceptos operacionales del fenómeno de violencia familiar en la ley de la materia**.

Se inicia, con una reflexión sobre cuál es la denominación más adecuada para el problema, ya que se han empleado al efecto, los términos violencia doméstica, violencia intrafamiliar y violencia familiar, inclinándose por ésta última por las razones que en el texto se exponen.

A continuación, se realiza el análisis de los elementos y conceptos operacionales que integran la descripción legal de aquello que debe considerarse como violencia familiar, a saber: Un presupuesto, que es la familia; una conducta, que es la violencia; y los elementos subjetivos, pasivo (receptor) y activo (generador). De todos los elementos expuestos, resulta el concepto legal de violencia familiar, noción que procedo a examinar comparándola con sus pares en la legislación civil y penal.

Concluyo en el **Capítulo IV**, por estudiar **las políticas de atención del fenómeno en la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar**.

Se parte desde la descripción de la construcción del Programa General de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, ya que este instrumento es el que articula los esfuerzos que de toda índole se han desarrollado para el tratamiento del fenómeno, conforme a los principios rectores y líneas de acción estipulados en la ley. Se explican los procedimientos que se desarrollan en las Unidades de Atención de la Violencia Familiar.

Se describe la composición y atribuciones del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, así como de los Consejos Delegacionales de igual naturaleza. Así mismo se explica en qué

consiste, cómo se tramita y efectos que de ello derivan, del Registro de Instituciones y Organizaciones que trabajan en materia de Violencia Familiar.

Renglón aparte para su descripción, merece el Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito de la Procuraduría de Justicia de la Ciudad de México.

Este capítulo finaliza, con las consideraciones que sobre la atención del fenómeno en esta metrópolis previstas en la ley, formularé.

Corolario de la tesis serán las **Conclusiones** a que me ha llevado la investigación emprendida.

Antes de poner punto final a esta presentación, deseo señalar, como estas y otras leyes, van conformando al derecho familiar como una disciplina jurídica que cada día tiende a desprenderse del seno del derecho civil clásico, al resultarle éste más y más estrecho por sus concepciones, para responder a las grandes cuestiones y problemas sociales derivados de su piedra angular: La familia.

Efrén Hernández Vicente.

ENEP Aragon, Nezahualcoyotl, Estado de México, febrero de 2005.

CAPÍTULO I ANTECEDENTES HISTORICOS EN MATERIA DE VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

En este capítulo se realizará una reseña de las transformaciones legislativas que en torno a la familia han acontecido en nuestro país, especialmente en el Distrito Federal (D. F.), partiendo de las primeras codificaciones realizadas en el siglo XIX, hasta los códigos civil y penal de doble aplicación federal y local en la capital de la república vigentes a partir de la década de los treinta del siglo pasado, que permanecieron así hasta su separación formal mediante las singulares declaratorias de vigencia hechas por el Congreso de Unión y la Asamblea Legislativa capitalina en los años 1999 (códigos penales federales y del D. F.) y 2000 (códigos civiles Federal y del D. F.).

Se ha optado al efecto, por referir a las instituciones civiles que históricamente, de alguna u otra manera, se han encargado tanto de definir a la familia como de tutelar las relaciones derivadas de tal hecho, e igualmente de sancionar las conductas de violencia que se presentaran en el seno de la misma; se incluyen aquellas normas que eran permisivas de cierto ejercicio de la fuerza así como las que fueron restrictivas de la capacidad y libertad de los hijos y de las mujeres. Debe reconocerse que, como se verá en el Capítulo III, no existe en los ordenamientos reseñados un concepto de lo que en el derecho contemporáneo conocemos como violencia familiar, pero no deja de existir desde entonces preocupación entre los legisladores respecto a evitar conductas de agresividad en el núcleo familiar.

Es necesario advertir que el análisis de los códigos civil de 1928 y penal de 1931, se detiene antes de sus reformas de 1996, las que junto con la expedición de la entonces llamada Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (LAPVI), dieron paso a un régimen específico de atención de dicho fenómeno; estatuto que será estudiado en el siguiente capítulo.

En primer lugar cabe señalar que la legislación familiar en el siglo XIX, respondía a una serie de ideas y conceptos (históricamente ya superados), al encontrarse "... dominada por el doble principio de la unidad y de jefatura del padre y marido. ... En el seno del matrimonio, la supremacía del marido era conocida por la ley como indiscutible. El marido debía *proteger a la mujer y ésta obedecer al marido*. El domicilio de la mujer era el del marido; si lo abandonaba, podía ser obligada a reintegrarse, incluso, invocando el auxilio de la fuerza pública. La mujer aunque tuviera bienes propios, no podía disponer de ellos sin licencia marital, ni podía contratar sin ésta. Las decisiones sobre la vida familiar correspondían al marido. El adulterio de la mujer era delito, pero no el del marido, que sólo incurría en pena en aquellos casos en que su conducta resultase escandalosa y denigrante para la mujer. Incluso algunas legislaciones llegaron a eximir de toda pena al marido que sorprendiendo en

flagrante adulterio a su mujer, la matase o matase a su amante, o ambos. Tal exención no la tenía la mujer. Se discutía seriamente si el marido tenía derecho a abrir y leer la correspondencia dirigida a su esposa. ... El poder del padre se extendía a los hijos. Sólo él tenía la *patria potestad* hasta la mayoría de edad de aquéllos. ... Podía castigarlos moderadamente y hasta internarlos en establecimientos correccionales. Administraba los bienes de los hijos, sin que legalmente la mujer tuviera derecho a intervenir en el ejercicio de la *patria potestad*".¹

Así **SANCHEZ CORDERO** nos refiere cómo los textos de diferentes códigos civiles europeos, en sus versiones originales, establecieron criterios de jerarquización de tipo patriarcal en la estructura familiar; y así el Art. 213 original del Código Civil francés ordenaba "El esposo debe protección a su esposa; y la esposa le debe obediencia a su esposo"; el Art. 1353 fr. I del Código Civil Alemán (Buergerliches Gezet Buch), obligaba a los cónyuges a vivir juntos en una comunidad marital de vida; y el Código Imperial Ruso, llegaba al extremo de ordenar a la esposa amar al esposo, situación que "... los Tribunales Franceses consideraron más que ridícula, absurda. ...".²

Tal influencia del derecho europeo continental fue recibida por nuestro derecho codificado, el cual aunque proclamaba la igualdad entre los géneros, como se relatará en líneas posteriores, en realidad colocaba a la mujer en una situación en que se le consideraba "... casi una menor para el derecho..." sin embargo "... se negaba que tal situación supiese la consideración de la mujer como un ser inferior y se intentaba justificar en virtud del principio de unidad de dirección en el matrimonio, dirección que, por supuesto, correspondía al marido".³

En este mismo orden de ideas, podemos recordar la *Epístola* debida a la pluma de **MELCHOR OCAMPO**, fechada en julio de 1859, la cual era costumbre (ahora en desuso), leer a los contrayentes al celebrarse el matrimonio civil, de la cual podemos entresacar algunos ilustrativos conceptos.

Comienza el autor, cerrando los ojos a la realidad nacional, en la que privaba la *unión de hecho* entre las parejas (concubinato), proclamando que el matrimonio "... es el único medio moral de fundar una familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano. ..."; calificó el papel del hombre en el seno conyugal como preponderante al caracterizarlo por razones propias de su género "... el valor y la fuerza, ..."; por lo que debe dar a la mujer "... protección alimento y dirección, ..." debiendo tratarla "... con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte le debe al débil, ..."; en cuanto a la mujer, se afirmaba que ella se encontraba dotada de abnegación,

¹ LATORRE, Angel, *Justicia y Derecho*. Biblioteca Salvat de Grandes Temas. Salvat Editores. Barcelona, 1973, Págs. 125-127.

² Cfr. SÁNCHEZ CORDERO, Jorge A. *El postulado familiar del artículo 4º constitucional: Una interpretación*. En *Nuestra Constitución. Historia de la libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Cuaderno No. 5 *De las Garantías Individuales (Artículo 1º y Artículo 2º)*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1990. pág.47.

³ LATORRE, Angel y Justicia y Derecho. *Op. Cit.* Pág. 127.

belleza, compasión, perspicacia y ternura, y que le debía al marido ".... obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de si mismo propia de su carácter. ...".⁴

Adicionalmente a la situación de la mujer, nuestras legislaciones civiles y penales, aquí analizadas, contemplaban la posibilidad de ejercer violencia sobre los menores con la finalidad de educarlos o enmendarlos, en ejercicio del llamado *derecho a la corrección*.⁵

Tal estado de cosas era, no obstante, objeto de críticas, dado que, resultaba difícil ocultar la hipocresía en la afirmación de una supuesta igualdad entre géneros, que no era tal ni en los hechos ni en el derecho; situación que ya en esa época denunciaban con vigor no pocos escritores, políticos y algunos juristas.⁶

⁴ Conseguir el texto del documento en cita, no resultó de todo fácil ya que se buscó en diversos juzgados del Registro Civil con resultados infructuosos, hasta que en las Oficinas Centrales, por fin se encontró una copia en el cajón del escritorio de una de las secretarías, ya que ni el personal directivo ni el administrativo contaban con ella y hasta, en algunos casos, desconocía la existencia del documento, el cual a continuación transcribiré íntegramente ya que fue clave para la comprensión de la concepción del matrimonio, la familia y de las relaciones entre pareja, para varias generaciones; ello ante el riesgo de que se pierda con el transcurso del tiempo. "Declaro en nombre de la ley de la sociedad que quedan unidos en legitimo matrimonio con todos los derechos y prerrogativas que la ley otorga y con las obligaciones que impone, y manifiesto: Que este es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo que no puede bastarse a si mismo para llegar a la perfección del género humano. Este no existe en la persona sola sino en la dualidad conyugal. Los casados deben ser y serán sagrados el uno para el otro, aún más de lo que es cada uno para si; el hombre cuyas dotes sexuales son principalmente el valor y la fuerza, debe dar y dará a la mujer protección, alimento y dirección, tratándola siempre como la parte más delicada, sensible y fina de si mismo, y con la magnanimidad y benevolencia generosa que el fuerte debe al débil, esencialmente cuando este débil se entrega a él, y cuando por la sociedad se le ha confiado. La mujer, cuyas principales dotes son la abnegación, la belleza, la compasión, la perspicacia y la ternura, deberá dar y dará al marido obediencia, agrado, asistencia, consuelo y consejo, tratándolo siempre con la veneración que se debe a la persona que nos apoya y defiende, y con la delicadeza de quien no quiere exasperar la parte brusca, irritable y dura de si mismo propia de su carácter. El uno y el otro deben y tendrán respeto, deferencia, fidelidad, confianza y ternura, y ambos procurarán lo que el uno se esperaba del otro al unirse con él, no vaya a desmentirse con la unión... Que ambos deben prudencia y atenuar sus faltas. Nunca se dirán injurias, porque las injurias entre los casados deshonran al que la vierte, y prueban su falta de fino o de cordura en sus padres de familia, para que cuando lleguen a serlo, sus hijos encuentran en ellos buen ejemplo y una conducta digna de servirles de modelo. La doctrina que inspiren a estos tiempos y amados lazos de afecto, hará su suerte próspera o adversa; y la felicidad o desventura de los hijos será la recompensa o el castigo, la ventura o la desdicha de los padres. La sociedad bendice, considera y alaba a los buenos padres, por el gran bien que le hacen dándoles buenos ejemplos y hacerlos cumplidos ciudadanos; y la misma censura y desprecia debidamente a los que por abandono, por mal entendido cariño o por su mal ejemplo, corrompen el depósito sagrado que la naturaleza les confió, concediéndoles tales hijos. Y por último, que cuando la sociedad ve que tales personas no merecían ser elevados a la dignidad de padres, sino que solo debían haber vivido sujetos a tutela, como incapaces de conducirse dignamente, se duele de haber consagrado con su autoridad la unión de un hombre y una mujer que no han sabido ser libres y dirigirse por si mismo hacia el bien".

⁵ Cfr CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A. HERNÁNDEZ BARROS. *La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*. 2ª Edición, Editorial Porrúa. México, 2000. Pág. 96.

⁶ Cfr. LATORRE, Angel. *Op. Cit.* Pág. 128.

Por ejemplo, en el seno del Congreso Constituyente de 1856 – que prohió a la Constitución política de la República Mexicana sancionada el 5 de febrero de 1857 – al discutirse, en sesión del 10 de julio de 1856, el Art. 1º, consagraba el respeto a los derechos del hombre y obligaba a las autoridades del país a proteger las garantías que dicha ley fundamental otorgaba a todos los habitantes de este país.⁷ El visionario intelecto de **IGNACIO RAMÍREZ** acotaba: "... (el proyecto) ... se olvidaba de los derechos sociales de la mujer, y dice que no piensa en su emancipación, ni en darle funciones políticas, y tiene que explicar sus intenciones en este punto para evitar que la ignorancia abuse de sus palabras dándoles un sentido exagerado. Pero observa que en el matrimonio la mujer es igual (debía) y tienen derechos que reclamar, que la ley debe asegurarle. Atendida su debilidad, es menester que la legislación le conceda ciertos privilegios y prerrogativas, porque, antes de pensar en la organización de los poderes públicos, se debe atender el buen orden de la familia, base verdadera de toda sociedad. Deplora que por una corruptela en nuestros tribunales pasen como una cosa insignificante los casos de servicio (Nota del tesista: En realidad parece que se refería a la **sevicia**) cuando no se prueba una gran crueldad, y el caso es que muchas desgraciadas son golpeadas por sus maridos. Lo cual es motivo de gran vergüenza en un pueblo civilizado dado que, en muchos pueblos casi bárbaros como en el Indostan, por dar un ejemplo hay una ley que señala: No pegues a la mujer ni con una rosa ..., mientras que en nuestra legislación nada se dice de los derechos de los niños, de los huérfanos, de los hijos naturales que, faltando a los deberes de la naturaleza, abandonan los autores de sus días, para cubrir o disimular una debilidad. Algunos códigos antiguos duraron por siglos porque protegían a la mujer, al niño, al anciano, a todo ser débil y menesteroso, y es menester que hoy tengan el mismo objeto las constituciones para que dejen de ser simplemente los artes de ser diputado o el de conservar una cartera..."⁸ Aseveraciones que, según la crónica de la época, le valieron encendidos aplausos, pero que en forma alguna merecieron ser incluidas en el texto constitucional finalmente aprobado.

Y es que se podía encomiar el papel de la mujer; admirar su abnegación y sacrificio; ensalzar sus virtudes, pero no se realizaban esfuerzos en verdad significativos para remediar un estado de cosas que podía verse, en el mejor de los casos, como natural, mientras que en otros, prevalecía la cerrazón en el reconocimiento de una realidad que la legislación se negaba a aceptar.

En ese sentido y a guisa de ejemplo, el legislador del siglo XIX restó importancia por completo al concubinato, pese a que escritores costumbristas de la época, reconocían que entre las clases populares se daba éste como una forma de unión en la cual se tenía un sentido de solidaridad igual o mayor que en el seno del matrimonio.⁹

⁷ El texto del Art. 1º decía: "El pueblo mexicano reconoce, que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales. En consecuencia, todas las leyes y autoridades del país, deben respetar y sostener las garantías que otorga la presente Constitución".

⁸ ZARCO, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente de 1857*. Edición acordada en Veracruz por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe de Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo. Imprenta I. Esclante. México, 1916. Pág. 19.

⁹ Así, en una estampa de la sociedad mexicana de mediados del siglo XIX, se nos refiere la forma en que la concubina daba todo por su hombre cuando éste caía en la cárcel y la retribución que ella solía

1. 1. NORMATIVIDAD CIVIL DE FINALES DEL SIGLO XIX (1870 Y 1884.)

Dos son los cuerpos legislativos que consideraremos en este punto, a saber: Los Códigos Civiles expedidos en el siglo XIX.

El primero de ellos se denominó **Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California**, expedido mediante Decreto del licenciado Benito Juárez, Presidente de la República, el 8 de diciembre de 1870, promulgado el 13 de diciembre de 1870 y en vigor a partir del 1º de mayo de 1871.

Como la indica el propio Decreto, dicho Código fue elaborado por una comisión compuesta por los licenciados **Mariano Yáñez, José María Lafragua, Isidro Montiel y Rafael Dondé.**

El segundo ordenamiento que mencionaremos es el **Código Civil del Distrito Federal y Territorio de la Baja California**, expedido mediante Decreto del 31 de marzo de 1884 por el **Gral. Manuel González**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la autorización concedida por el Ejecutivo de la Unión por Decreto del Congreso del 14 de diciembre de 1883 y en vigor a partir del 1º de junio de 1884 (en adelante **CC1884**).

En virtud de que existe identidad entre los textos de un buen número de los Arts. De ambos códigos, para evitar repeticiones innecesarias, optaré por indicar en notas a pie de página de los Arts. Del Código Civil de 1870, el numeral correspondiente del **CC1884**, cuando no haya existido variación entre ambos textos; y en el apartado relativo a éste último dispositivo legal, se transcribirán los textos de los numerales cuyas disposiciones hayan variado significativamente con respecto al código precedente.

A. CÓDIGO CIVIL DE 1870.

Se caracterizó por mantener con rigor los principios del individualismo jurídico y desconocer la costumbre como fuente del derecho. Un ejemplo claro de esto último y significativo para el estudio de la materia que nos ocupa, es el hecho de no reconocer al *matrimonio* por comportamiento, es decir, al concubinato,

merecerle: "Mariquita, contenta y satisfecha por haber desalado su pico, marcha en busca de su amante, el cual se halla a buen recaudo por riña y portación de arma corta. Desde aquel momento comienza para la china (nota del tesista: se refiere el autor a las **chinas poblanas**, apelativo que recibían ciertas mozas por la peculiar indumentaria que las caracterizaba) una serie de maniobras y evoluciones a cual más arduas para conseguir la libertad del preso. Nada la aterra, nada la detiene. Busca lo necesario para los alimentos para asedada al alcalde, riñe con el boquetero, va y viene, sube y baja escaleras, y no sosiega, en fin, hasta conseguir la libertad de aquel que, ¡doloroso es decirlo!, quizá en la misma noche para los servicios de la china con una docena de puntapiés y una ristra de interjecciones estupendas. ... Mas no por esto Mariquita se arrepentirá de lo que ha hecho. Hacer un bien y recibir un mal, es para ella una cosa tan sencilla y natural, como lo es el ir a la iglesia con la intención más santa y romperse en el camino las narices." RIVERA, José María. *La china*, en *Los mexicanos pintados por sí mismo (Selección)* Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. México, 1997. pág. 41.

toda vez que en aquella época aunque existían este tipo de relaciones y eran de lo más común entre la mayoría de la población, la clase dominante consideraba tal unión de hecho como inmoral y esa forma de pensar tal vez influyó en el sentir de los realizadores del código, quienes optaron por negarle reconocimiento jurídico.

La única unión reconocida y regulada por el derecho, era el matrimonio, considerado como un contrato generador de derechos y obligaciones, por lo que cualquier vínculo entre parejas realizada en forma distinta, o mejor dicho, en que faltara la debida formalización de la misma, era del todo inexistente.

Expuestas las ideas anteriores, en lo tocante a la materia que nos ocupa, son de destacar los siguientes Arts.:

"Art. 1º. Declaraba el principio de igualdad ante la ley civil sin distinción de persona o sexo, salvo en los casos especialmente declarados.¹⁰

El "Art. 30"¹¹ establecía como domicilio del menor no emancipado, el de aquél que ejerciera la patria potestad. En cuanto a la mujer casada que no estuviera legalmente separada, el Art. 32 fijaba como su domicilio el del marido.¹²

El "Art. 159"¹³ conceptuaba al matrimonio en los siguientes términos: "El matrimonio es la sociedad legitima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida".

Entre los impedimentos previstos para contraer matrimonio que se contenían en el Art. 163, se consideraba al *rapto*, que según el Art. 808 del Código Penal de 1871, era cuando sin la voluntad de la mujer, el hombre se apoderaba de ella y se la llevaba por medio de la violencia física o moral, del engaño o de la seducción, para satisfacer algún deseo torpe o para casarse.¹⁴

En el Art. 198¹⁵ se establecían los deberes entre los cónyuges conforme a los siguientes términos: "Los cónyuges están obligados a (sic) guardarse fidelidad, a contribuir cada uno por su parte a los objetos del matrimonio y a socorrerse mutuamente". El Art. 199¹⁶ establecía la obligación de la mujer de vivir con su marido. Conforme al Art. 201¹⁷, al marido le correspondía proteger a la mujer y a ésta obedecerlo.

¹⁰ Igual al Art. 1º CC1884.

¹¹ Igual al Art. 28 CC1884.

¹² Igual al Art. 30 CC1884.

¹³ Igual al Art. 155CC1884.

¹⁴ Conforme al Art. 811 de este código penal, se equiparaba al rapto cuando la mujer no hubiera cumplido dieciséis años y hubiera seguido voluntariamente a su raptor, no pudiendo procederse contra éste cuando se casara con la mujer ofendida, pero sí cuando se declara nulo el matrimonio.

¹⁵ Igual al Art. 189. CC1884.

¹⁶ Igual al Art. 190 CC1884.

¹⁷ Igual Art. 192 CC1884.

En el "Art. 202"¹⁸ se establecía que cuando la mujer contará con bienes propios, debía proporcionar alimentos al marido, cuando éste careciera de bienes y se encontrara impedido para trabajar.

La mujer debía seguir a su marido cuando éste se lo exigiera donde quiera que el mismo fijara su residencia (Art. 204).¹⁹

El "Art. 205"²⁰ otorgaba al marido la administración de los bienes del matrimonio.

Los "Arts. 206 al 213", establecían limitaciones a la capacidad de ejercicio de la mujer, que la sujetaba a la voluntad del marido, ya que para muchos actos y negocios jurídicos requería el consentimiento de aquél, incluso para comparecer en juicio, con ciertas salvedades como puede apreciarse de la transcripción de los estatutos indicados:

- "Artículo 206.- El marido es el representante legítimo de su mujer. Esta no puede sin licencia de aquel (sic) dado por escrito, comparecer en juicio por sí o (sic) por procurador ni aun (sic) para la prosecución (sic) de los pleitos comenzados antes (sic) del matrimonio y pendientes en cualquiera instancia al contraerse este; más (sic) la autorización, una vez dada, sirve para todas las instancias, a (sic) menos que sea especial para una sola; lo que no se presume, si no (sic) se expresa".²¹
- "Artículo 207 Tampoco puede la mujer, sin licencia o poder de su marido, adquirir por título oneroso o lucrativo; enajenar sus bienes, ni obligarse sino en los casos especificados en la ley."²²
- "Artículo 208 La licencia para demandar y defenderse en juicio, puede ser también general o especial."
- "Artículo 209 Si el marido estuviere presente y rehusase autorizar a la mujer para contraer (sic) ó litigar, el juez concederá o negará la autorización dentro de quince días, oyendo en audiencia verbal al marido".
- "Artículo 210 Si éste, citado segunda vez, no concurriere, el juez procederá a conceder la autorización".
- "Artículo 211 En caso de ausencia del marido, queda al arbitrio del juez conceder la licencia, si hubiere motivo para ello".
- "Artículo 212 La mujer no necesita licencia para defenderse en juicio criminal, ni para demandar o defenderse en los pleitos con su marido".
- "Artículo 213 Tampoco necesita la mujer licencia del marido para disponer de sus bienes por testamento".²³

En lo tocante a la obligación alimentaria, el Art. 216²⁴ establecía el principio de reciprocidad de la misma, al declarar que aquél que los proporcionaba tenía a su vez derecho a exigirlos. Era obligación de los

¹⁸ Igual Art. 193 CC1884.

¹⁹ Igual Art. 195 CC1884.

²⁰ Igual Art. 196 CC1884.

²¹ Igual Art. 197 CC1884.

²² Igual Art. 198 CC1884.

²³ Igual Art. 202 fr. III CC1884.

²⁴ Igual Art. 205 CC1884.

cónyuges el proporcionarse alimentos (Art. 217)²⁵ y de los padres el darlos a los hijos (Art. 218)²⁶. Conforme al Art. 222²⁷, dentro del concepto de alimentos se comprendía no solo a la comida, sino al vestido, la casa y la asistencia para el caso de enfermedad, noción que ha permanecido hasta nuestros días.

El Art. 225²⁸ estableció el principio de proporcionalidad en la obligación alimentaria, es decir, que se debían fijar con base en las posibilidades del deudor y las necesidades de acreedor.

El "Art. 239"²⁹ conceptuaba al divorcio, admitiendo exclusivamente al conocido como divorcio **separación**, no admitiendo al divorcio **vincular**, según rezaba a la letra: "El divorcio no disuelve el vínculo del matrimonio: suspende solo algunas de las obligaciones civiles, que se expresarán en los Arts. Relativos de este código".

El Art. 240 contenía las causales de divorcio, destacando las siguientes: 3ª. La incitación o la violencia de un cónyuge al otro para cometer algún delito, aunque no fuera de incontinencia carnal,³⁰ 4ª. El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la connivencia en su corrupción³¹ y 6ª. La sevicia del marido con su mujer.³²

Complementando a la causal 4ª, el Art. 243³³ establecía: "Es causa de divorcio el conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos ya lo sean éstos de ambos, ya de uno solo de ellos. La connivencia debe consistir en actos positivos; sin que sean causa de divorcio las simples omisiones".

El "Art. 266"³⁴ señalaba como medidas que se podían dictar en caso de divorcio, las siguientes: "Al admitirse la demanda de divorcio o antes si hubiere urgencia, se adoptarán provisionalmente y solo mientras dure el juicio las disposiciones siguientes: ... 1ª. Separar a los cónyuges en todo caso: ... 2ª. Depositar en casa de persona decente a la mujer, si se dice que ésta a dado causa de divorcio y el marido pidiere el depósito. La casa que para esto se destine, será designada por el juez. Si la causa por la que se pide el divorcio, no supone la culpa en la mujer, ésta no se depositará sino a solicitud suya: ... 3ª. Poner a los hijos al cuidado de uno de los cónyuges o de los dos, observándose lo dispuesto en los Arts. 268, 269, 270³⁵... 4ª. Señalar y asegurar alimentos a la mujer y a los hijos que no queden en poder del padre: ... 5ª. Dictar los métodos convenientes para que el marido, como administrador

²⁵ Igual Art. 206 CC1884.

²⁶ Igual Art. 207 CC1884.

²⁷ Igual Art. 211 CC1884.

²⁸ Igual Art. 214 CC1884.

²⁹ Igual Art. 226 CC1884.

³⁰ Igual Art. 227 fr. IVCC1884.

³¹ Similar al Art. 227 Fr. V. que sustituye el término *connivencia* por el de *tolerancia*.

³² El Art. 227 fr. VII CC1884, conserva como causal de divorcio a la sevicia, agregando otras más que se verán posteriormente.

³³ Del mismo modo, el Art. 229 CC1884, complementaba a la causal contenida en el Art. 227 fr. V del mismo código, con redacción similar al que se anota, se sustituyó el término *connivencia* por *tolerancia*.

³⁴ Igual Art. 244 CC1884.

³⁵ Iguales Arts. 245, 246 y 247 CC1884.

de los bienes del matrimonio, no cause perjuicios a la mujer. ... 6ª. Dictar en su caso las medidas precautorias que la ley establece respecto de las mujeres que quedan encinta (sic)".

El "Art. 275"³⁶ fijaba el derecho a percibir alimentos para la mujer casada en los siguientes términos: "Si la mujer no ha dado causa al divorcio, tendrá derecho a alimentos, aún cuando posea bienes propios, mientras viva honestamente".

Por otra parte el "Art. 391"³⁷ establecía obligaciones para el hijo respecto de los padres, declarando: "La patria potestad se ejerce sobre la persona y los bienes de los hijos legítimos y de los naturales legitimados o reconocidos".

El "Art. 396"³⁸ enunciaba el derecho de los padres para corregir y castigar a sus hijos con el fin de educarlos, aunque indicaba que esto se debía ejercer con moderación: "El padre tiene la facultad de corregir y castigar a sus hijos templada y mesuradamente"; además, el Art. 397³⁹ ordenaba a las autoridades el auxiliar a los padres en este ejercicio del derecho de corrección. Esta prerrogativa se extendía a la falta de los padres a todo aquél que ejerciera la patria potestad (Art. 398).⁴⁰

B. CÓDIGO CIVIL DE 1884.

Este ha sido considerado un código doctrinario, ya que aunque contenía disposiciones en su tiempo novedosas y acordes con el sentido de protección social que la doctrina científica que a finales del siglo XIX imbuía a América, fue producto de las necesidades económicas y jurídicas de su época, elaborado cuando dominaban en el campo económico la pequeña industria y el jurídico un exagerado individualismo.⁴¹

A renglón seguido transcribimos las disposiciones que sobre la materia objeto del presente análisis, fueron relevantes del CC1884 y que hayan implicado una innovación significativa con respecto a los textos del articulado del código precedente. No debe olvidarse que cuando no existieron variaciones en el contenido entre ambos textos, se anotaron al pie de página del texto del Art. del Código anterior el número de Art. que le correspondía en el CC1884.

El Art. 198⁴² establecía que la licencia requerida por la mujer tanto para litigar (único caso requerido en el código anterior) como para contraer obligaciones (ampliación del objeto introducida por el nuevo ordenamiento), podía ser general o especial. Por especial, debía entenderse la otorgada para acto concreto.

³⁶ Igual Art. 252 CC1884.

³⁷ Igual Art. 365 CC1884.

³⁸ Igual Art. 370 CC1884.

³⁹ Igual Art. 371 CCDF.

⁴⁰ Igual Art. 372 CC1884.

⁴¹ Cfr. *Exposición de motivos del Código Civil de 1928*, en Código Civil para el Distrito Federal. 57ª Edición Editorial Porrúa. México, 1989.

⁴² Similar al Art. 208 del Código de 1870, ver *supra* del texto del Art. Indicado.

El Art. 200 establecía que si el marido estuviera ausente del domicilio conyugal o si estando presente, rehusaba sin causa justificada autorizar a la mujer para litigar a contraer obligaciones, la autoridad judicial podría conceder esta autorización.

Conforme al Art. 201, la mujer siempre requeriría de autorización jurídica para litigar o contraer obligaciones cuando fuera menor de edad tanto ella como su marido, siendo en este caso siempre la autorización especial; y para contratar con su marido, excepto cuando el contrato fuera el de mandato.

En cambio la mujer mayor de edad no necesitaba de la licencia del marido ni autorización judicial para defenderse en juicio criminal; litigar contra su marido; disponer de sus bienes por testamento; cuando el marido se encontrara en estado de interdicción o no pudiera otorgar su licencia en caso de enfermedad; cuando se encontrara legalmente separada o bien cuando tuviera establecimiento mercantil (Art. 202). Este régimen de requerimiento de autorización marital o judicial para la realización de actos jurídicos por parte de la mujer fue establecido en los Art. 200, 201 y 202 del **CC1884**, que sustituyó al de los numerales 209, 210 y 211 del Código Civil de 1870, y como puede apreciarse, amplio, aunque minimamente, la capacidad de ejercicio para que ésta pudiera, en un mayor número de supuestos, comparecer en juicio y contraer obligaciones.

En el Art. 226 se conceptuaba el divorcio, igual que en el código que le precedió; contemplaba exclusivamente al conocido como divorcio separación y no aceptaba al vincular. Entre las causantes de divorcio previstas en el Art. 227, se repetían en lo fundamental las 3ª 4ª Y 6ª (ésta última en lo referente a la sevicia, como lo hemos indicado en el apartado anterior en la nota correspondiente al Art. 240), e introduce como novedosas causales, a las amenazas o las injurias graves de un cónyuge para con el otro (fr. VII); a la negativa de uno de los cónyuges a ministrar alimentos al otro conforme a la ley (fr. IX); y a los vicios incorregibles de juego o de embriaguez (fr. X), causal esta última que consideramos aquí dado que el alcoholismo es uno de los factores generadores de la violencia familiar.

Éstas son las instituciones de derecho familiar contenidas en el CC1884 que destacamos por su significativo cambio con relación al Código Civil de 1871, ya que todas las demás no sufrieron cambios significativos, por lo que podemos concluir junto con **CHÁVEZ ASCENCIO Y HERNÁNDEZ BARROS** "En el Código de 1884, se reproduce casi textualmente el anterior..."⁴³

Del análisis y transcripción de las disposiciones indicadas, se aprecia que pese a la declaración inicial de los Arts. 1º de ambos códigos sobre una más supuesta que real igualdad ante la ley sin atender al sexo de la persona, la mujer en realidad se encontraba en una situación de inferioridad y sometimiento al marido, dadas las limitaciones a su capacidad de ejercicio y la sumisión debida a éste; ello pese a que el CC1884 amplió a ésta su esfera de derechos, concediéndole un mayor número de supuestos en los que podía autónomamente intervenir en litigios y obligarse.

⁴³ CHAVEZ ASENCIO, Manuel F, y Julio A. HERNÁNDEZ BARROS, *Op. Cit.* Pág. 17.

Por cuanto a la posición de los hijos en ambos textos legales, ésta era de obediencia irrestricta a sus progenitores, especialmente al del género masculino, al cual se le legitima inclusive en el empleo de la fuerza con objeto, se decía, de corregir y castigar para educar, lo cual indudablemente propició una cultura de abuso cuyos resabios aún en la actualidad resentimos, si bien ello derivaba del pensamiento dominante de la época.

1.2. LEGISLACIÓN PENAL DE 1871 Y 1929. PARA EL D.F. Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA

Dos son las leyes penales que consideramos: Los códigos penales de 1871 y 1929, por lo que al igual que en el punto precedente, este capítulo se dividirá en sendos apartados correspondientes a cada uno de ellos.

A. CÓDIGO PENAL DE 1871.

Expedido bajo la denominación de **Código Penal para el Distrito Federal y Territorio de la Baja-California sobre delitos del Fuero Común y para toda la República sobre delitos contra la Federación**, por el Congreso de la Unión mediante Decreto del 7 de diciembre de 1871 y en vigor a partir del 1º de abril de 1872.⁴⁴

Este código estaba organizado en 4 libros. El primero se refería a los *delitos, faltas, delinquentes y penas en general*; el segundo a *la responsabilidad civil en materia criminal*, el tercero a *los delitos en particular*; y el cuarto, a *las faltas*.

En el Libro Primero, Título Segundo, denominado *De la responsabilidad Criminal.- Circunstancias que la Excluyen, la Atenúan a la Agravan.- Personas Responsables*, en su Capítulo III, de *Prevenciones Comunes a las Circunstancias Atenuantes y Agravantes*, consideraba entre éstas últimas, a las que se referían a la condición de parentesco. Así entre las agravantes de primera clase se contemplaba al parentesco por consanguinidad en cuarto grado de la línea colateral del delincuente y el ofendido (Art. 44 fr. 12ª). En las de segunda clase consideraba al parentesco por consanguinidad en tercer grado y al de afinidad en segundo de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido (Art. 45 fr. 13ª). Dentro de las de tercera clase, consideraba al parentesco por consanguinidad en segundo grado y el de afinidad en primero,

⁴⁴ Respecto de sus autores y su accidentada elaboración en medio de los avatares por los que atravesaba la Nación en la época, seguimos a GARCÍA RAMÍREZ: "Originalmente, la Comisión Redactora se integró en 1861 por los Licenciados Urbano Fonseca, Antonio Martínez de Castro, Manuel María Zamacona, José María Herrera y Zavala y Carlos María Saavedra. Los comisionados trabajaron hasta 1863. Interrumpidos los trabajos por la intervención extranjera, continuaron en 1868, a cargo de otra comisión - en la que figuraban algunos de los anteriormente comisionados -, constituida según acuerdo del presidente Juárez, por conducto del ministro de Justicia, Ignacio Mariscal. Presidió la Comisión Antonio Martínez de Castro, bajo cuyo nombre se conoce al ordenamiento resultante, Participaron, igualmente, Manuel M. Zamacona, José María Lafragua, Eulalio M. Ortega e Indalecio Sánchez Gavino". GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Derecho Penal*. 3ª Edición. Colección Panorama del Derecho Mexicano. McGraw-Hill Interamericana Editores-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México. 1998, Pág. 5.

de la línea colateral entre el delincuente y el ofendido (Art. 46 fr. 14^a).⁴⁵ Finalmente contaba entre las de cuarta clase la inducción por cualquier medio a un hijo por el delincuente a cometer un delito (Art. 47 fr. 8^a), o bien cuando el reo fuera ascendiente, descendiente o cónyuge del ofendido, a excepción de aquellos casos en que respecto del delito que se cometiere, la ley considerara esta circunstancia como atenuante o como excluyente (-Art. 47 fr. 15^a).

Ente el catálogo de las penas que se podían aplicar a un delincuente, figuraban la suspensión y la inhabilitación para ejercer algún derecho civil, de familia o político (Art. 92 frs. XI y XII).

El Libro Segundo, Título Segundo, llamado *De los Delitos contra las Personas*, en su Capítulo I referente a *Golpes y otras Violencias Físicas*,⁴⁶ señalaba el Art. 501: "Son simples los golpes y violencias físicas que no causan lesión alguna; y sólo se castigarán cuando se infieran con intención de ofender a quienes las reciben". Para este delito existía una agravante particular en el caso de que los golpes dados y las violencias hechas fueran a un ascendiente del ofensor, por lo cual se castigaban éstas con un año de prisión cuando no causaran afrenta, si fueran simples (Art. 505). Si los golpes fueran inferidos en público, fuera de riña, diere a otro una bofetada, un puñetazo o un latigazo en la cara o bien dicho golpe ante la opinión pública tuviere el carácter de afrentoso, la pena se aumentaría en dos años más a la que por tal conducta correspondiera y se duplicaría la multa (Art. 504).

Se establecía que los golpes dados y las violencias hechas en el ejercicio del derecho de castigar no eran punibles (Art. 510).

En el Capítulo III sobre *Lesiones.- Reglas Generales* de este mismo título, definía a éstas en el Art. 511 como: "No solamente las heridas, excoiaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa".

El Art. 512 establecía que las lesiones no serían punibles, cuando fueran causadas o se ejecuten con derecho (comprendivo en éste el de castigar).

Si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se incrementaría la sanción en dos años sobre la pena correspondiente (Art. 532).

⁴⁵ Esta fr. Fue reformada el 16 de mayo de 1884, para quedar como sigue: "XIV.- El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido".

⁴⁶ En el Título Primero denominado *De los Delitos Contra la Propiedad*, encontramos, curiosamente, que se contenía un Capítulo VIII, referente a los delitos de *Amenazas-Amagos-Violencias Físicas*, es decir, se les daba a éstos ilícitos un contenido esencialmente patrimonial, cuando en realidad lo que se tutelaba era el honor, como en el caso de los delitos que se contenían en el capítulo en cita. Ello, tal vez, fuera un reflejo de considerar necesario tutelar a los conocidos como *derechos de la personalidad*, a los que algún sector de la doctrina ha también llamado como *patrimonio moral de las personas*, pero resultando, en este caso, fulto de adecuada técnica legislativa el equiparar tales derechos, que son de carácter personal, con los *derechos reales*.

Cuando las lesiones fueran causadas por un cónyuge al momento de sorprender al otro cometiendo adulterio, se castigarían con la sexta parte de la pena que correspondiera (Art. 534).

Según el Art. 535, las lesiones causadas por un padre a su hija, la cual viviera en su compañía o estuviera bajo su patria potestad, se castigarían con la quinta parte de la pena que se impondría si fuera otro el ofendido, cuando la sorprendiera en el acto sexual o próximo a él, hecho que se consideraba como de corrupción.

En el Capítulo VI, relativo al *Homicidio Simple* se contenían las siguientes prevenciones: En caso de que uno de los cónyuges al sorprender al otro en el momento de cometer adulterio o en acto próximo a su consumación, lo privara de la vida, se sancionaba con cuatro años de prisión (Art. 554).

Se impondrían cinco años de prisión al padre que matara a su hija, la cual viviera en su compañía y se encontrara bajo su potestad o al corruptor de aquella, si lo hiciera en el momento de hallarlos en el acto carnal o en próximo a él (Art. 555)

Conforme al Art. 556, las penas contenidas en los Arts. En cita, sólo se aplicarían cuando el marido o el padre no hubieran procurado, facilitado o disimulado el adulterio de su esposa, o la corrupción de su hija, con el varón con quien las sorprendiera o con otro. En caso contrario quedaría sujeto a las reglas comunes sobre homicidio.

En el Capítulo VII llamado *Homicidio Calificado*, se consideraba como tal, al hecho de dejar intencionalmente abandonado, para que pereciera por falta de socorro, a un niño menor de siete años o a cualquiera persona enferma, que estuvieran confiados al cuidado del homicida (Art. 563), el cual se castigaría como homicidio premeditado.

El Capítulo VIII relativo al *Parricidio*, conceptuaba a éste como el homicidio del padre, de la madre o de cualquier otro ascendiente del homicida, fueran legítimos o naturales (Art. 567). La pena para el parricidio intencional era la de muerte, aunque no se ejecutara con premeditación, ventaja o alevosía, ni a traición, si el parricida cometía el delito sabiendo el parentesco que tuviera con su víctima (Art. 568).

En cuarto al *Infanticidio* (Capítulo X), éste consistía en la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento, o dentro de las dos horas siguientes (Art. 581). La pena aplicable, según el Art. 584, era de cuatro años de prisión cuando lo cometía la madre con el fin de ocultar su deshonor y concurriendo las siguientes circunstancias: 1. Que la madre no tuviera mala fama; 2. Que hubiere ocultado su embarazo; 3. Que el nacimiento del infante hubiera sido ocultado y no se inscribiera en el Registro Civil; y 4. Que el infante no fuera legítimo. Conforme al Art. 585, cuando no hubieran concurrido en el infanticidio las tres primeras circunstancias o de plano las cuatro que se exigían, se aumentaría por cada una de las que faltaran, un año más de prisión. Cuando faltara sólo la cuarta, es decir, que el infante fuera hijo legítimo,

la pena sería de 8 años de prisión a la madre infanticida, sin importar que concurrieran o no las otras circunstancias.

El Capítulo XII, referente a la *Exposición y Abandono de Niños y Enfermos*, en el Art. 615 se sancionaba al que expusiera o abandonara a un niño menor de siete años en lugar no solitario y en que la vida del niño no corriera peligro, con una pena de arresto mayor y multa de veinte a cien pesos.

En caso de que el abandono lo cometieren los padres, u otro ascendiente legítimo o natural del niño, o una persona a quien éste hubiera sido confiado, se impondrían dieciocho meses de prisión y multa de cuarenta a trescientos pesos. Además si el reo fuera el padre, la madre u otro ascendiente del expósito, perdería todo derecho a los bienes de éste y la patria potestad (Art. 616).

Cuando la exposición o abandono de un niño fuera en lugar solitario o en el que corriera peligro su vida, se castigaría con dos años de prisión y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el niño no hubiera sufrido algún daño; si el reo fuese ascendiente legítimo o natural, o la persona a quien estuviera confiado, la pena sería de tres años de prisión y multa de cien a mil pesos; estableciendo para el reo, cuando fuere el padre, la madre u otro ascendiente del ofendido, además la privación a todo derecho sobre los bienes de éste y de la patria potestad (Art. 618).

Los padres que por cualquier motivo entregaran a sus hijos, menores de dieciséis años a gentes perdidas, sabiendo que lo son, o los dedicaran a la vagancia o la mendicidad; sufrirían la pena de arresto mayor (Art. 620).

El Título Sexto llamado *De los Delitos contra el Orden de las Familias, la Moral Pública o las Buenas Costumbres*, en su Capítulo III, *De los Atentados contra el pudor-Estupro-Violación*, el Art. 790, establecía que el atentado contra el pudor ejecutado sin violencia física o moral, se castigaría con multa de primera clase, con arresto menor, o con ambas penas, a juicio del juez, según las circunstancias si el ofendido fuera mayor de catorce años. Cuando se ejecutara en un menor de edad, o por medio de él, se castigaría con una multa de diez a doscientos pesos, con arresto mayor o con ambas penas.

Se definía al estupro como la cópula con mujer casta y honesta, empleando la seducción o el engaño para alcanzar su consentimiento (Art. 793).

El Art. 801 señalaba que si el delito de violación equiparada, esto es, con consentimiento de la víctima, se cometía por un ascendiente o descendiente, quedaría el culpable privado de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad respecto de todos sus descendientes. Si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido, no podrían heredar de éste.

Por otra parte en el Capítulo IV tocante a la *Corrupción de Menores*, señalaba en el Art. 806 que dicho delito se agravaba cuando el que lo cometiere fuere ascendiente del menor y éste hubiera cumplido once años,

caso en que la pena sería de dos años. Si el menor no tuviere once años, la pena sería de cuatro años y además el reo quedaría privado de todo derecho a los bienes del ofendido y de la patria potestad sobre todos su descendientes.

B. CÓDIGO PENAL DE 1929.

Llamado *Código Penal para el Distrito y Territorios Federales*, expedido por Decreto de 30 de septiembre de 1929 por Emilio Portes Gil, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades conferidas por el Congreso de la Unión mediante Decreto del 9 de febrero del mismo año; entrando en vigor el 15 de diciembre de 1929.⁴⁷

Constaba de tres Libros: El Primero *Principios Generales, Reglas sobre Responsabilidad y Sanciones*; el Segundo *Reparación del Daño*; y el Tercero *sobre Tipos Legales de los Delitos*.

Dentro del Libro Primero, según rezaba el Art. 60, era considerada como agravante de primera clase: "... fr. X. El parentesco de consanguinidad en cuarto grado en la línea colateral entre el delincuente y el ofendido".

Entre las agravantes de segunda clase se contemplaban: "... fr. XII. El parentesco de consanguinidad en primer grado, el de afinidad en el segundo de la línea colateral" (Art. 61), y como de tercera clase: "... fr. XI. El parentesco de consanguinidad en segundo grado de la línea colateral y el de afinidad en línea recta entre el delincuente y el ofendido; ..." (Art. 62). Como agravante de cuarta clase se preveía: "... fr. VII. Inducir por cualquier medio a un hijo del delincuente a cometer un delito; ..." y "... fr. XIV. Cuando el reo sea ascendiente, descendiente o cónyuge del ofendido" (Art. 63).

Ya dentro del Libro Tercero destacamos las siguientes disposiciones:

Dentro del Título Segundo, *De las Sanciones*, en el Capítulo I, *objeto de las Sanciones, su Aplicación y Reglas Generales sobre ellas*, el Art. 73 consideraba como sanciones complementarias, siempre y cuando no constituyeran sanción por sí mismas, tanto a la suspensión como a la inhabilitación para ejercer algún derecho civil, familiar o político" (frs. VI y VII).

En el Título Séptimo, *De los Delitos contra la Salud*, Capítulo III, *Del Contagio Sexual y del Nutricio* señalaba que cuando uno de los cónyuges hubiera contagiado de una enfermedad venérea al otro, sólo se podía proceder si el contagiado así lo deseaba o por petición de sus parientes consanguíneos o de primer grado (Art. 530).

En el Capítulo II, denominado *Corrupción de Menores*, se conceptuaba a éste cuando se iniciare en algún vicio sancionado por la ley, procurando o

⁴⁷ Sobre este código nos proporciona la siguiente noticia GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. *Op. Cit.* Pág. 7: Entre 1925 y 1926 quedó integrada la Comisión que se ocuparía en preparar el proyecto del nuevo Código Penal para sustituir al de 1871. la presidió José Almaraz, y en la segunda y más importante etapa de sus trabajos la integraron asimismo, Ignacio Ramírez Arriaga, Antonio Ramos Pedrueza, Enrique C. Gudiño y Manuel Ramos Estrada." Al igual que el precedente, a este código se le identifica por el nombre del presidente de la comisión redactora.

facilitando la perversión de la moralidad de un menor de dieciocho años o lo incitara a ella (Art. 541).

Las sanciones en caso de corrupción de menores se incrementaba, según lo establecía la fr. II, cuando el reo fuera ascendiente, padrastro o madrastra del menor y éste fuera mayor de 14 años sancionándolo hasta con dos años de segregación; y si no llegare a esa edad el menor la sanción se duplicaría (Art. 544).

El Título Duodécimo, de los *Delitos contra la Libertad Sexual*; en el Capítulo I *De los Atentados al Pudor, el Estupro y de la Violación*, consideraba como atentado al pudor todo acto erótico-sexual que, sin consentimiento, y aún no llegando a realizar la cópula carnal, fuera realizado en un púber o impúber, incluso con el consentimiento de éste (Art. 851).

Estupro se consideraba la cópula con mujer que viviera honestamente, empleando la seducción o engaño para lograr su consentimiento, éste solo sería punible si la mujer afectada no llegara a los dieciocho años (Art. 858).

Cometía el delito de violación el que por medio de la violencia física o moral tuviera cópula con una persona sin la voluntad de ésta, sea cual fuere su sexo (Art. 860). En los casos de atentados al pudor, estupro y violación a las sanciones correspondientes se incrementarían de dos a cuatro años cuando el reo fuera ascendiente, descendiente, padrastro, madrastra o hermano del ofendido (Art. 864 fr. I). es decir el delito se agravaba en razón del parentesco del delincuente con la víctima, aunque no de forma significativa.

El Art. 866 indicaba: "Además cuando los delitos fueren cometidos por un ascendiente o descendiente, éste quedaría privado de todos los derechos a los bienes del ofendido y a la patria potestad respecto de todos sus descendientes y si el reo fuere hermano, tío o sobrino del ofendido no podrá heredar a éste ni ejercer en su caso la tutela o curatela del ofendido".

El Capítulo III se refería al *Incesto* que se cometía cuando los padres tuvieran relaciones sexuales con los hijos, lo que traía como consecuencia la pérdida de todo derecho sobre éstos, además de aplicárseles segregación por más de dos años, según la temibilidad revelada; los hijos quedarían en tal supuesto al cuidado del Consejo Supremo de Defensa y Previsión Social para su educación, corrección o regeneración (Art. 870). El incesto entre hermanos se sancionaba con multa de quince a treinta días de utilidad y permanencia mínima de un año en establecimiento educativo o de corrección si alguno o ambos fueren menores de edad. Al que fuera mayor de edad se le aplicaría segregación hasta por dos años (Art. 877).

El Título Décimo Cuarto contenía a los *Delitos Cometidos contra la Familia*; y en el Capítulo II, *del Abandono del Hogar* se sancionaba al cónyuge que ilegalmente abandonara al otro o a sus hijos dejándolos en circunstancias afortunadas, aplicándole arresto por más de diez meses o hasta dos años de segregación (Art. 886). Además de la sanción mencionada, se haría efectiva al cónyuge que la tuviera, la obligación de pagar los alimentos que dejara de

aportar, así como los que se siguieran venciendo hasta la separación legal (Art. 887). El referido delito solo era perseguible a petición del cónyuge ofendido, pero en el caso de que fueran los hijos los abandonados, la acción penal procedería de oficio, por lo que el Ministerio Público podría ejercitar la acción penal que correspondiera (Art. 888). El perdón solo era procedente si el acusado previamente cubría los alimentos omitidos y otorgaba fianza o caución de los subsecuentes (Art. 889). Además, el reo que abandonaba a su familia era privado de todo derecho sobre su cónyuge e hijos abandonados, además de quedar inhabilitado para ser tutor o curador (Art. 890).

En el Capítulo III, llamado del *Adulterio*, en su Art. 891 señalaba que éste solo era sancionado cuando se cometiere en el domicilio conyugal o cuando fuere causa de escándalo, entendiéndose por domicilio conyugal la casa en que el matrimonio tuviere habitualmente su morada (Art. 892). Si el cónyuge adúltero hubiere sido abandonado por el ofendido, el juez tomaría en cuenta esta circunstancia como atenuante (Art. 896).

Dentro del Título Décimo Sexto, de los *Delitos contra la Paz y Seguridad de las Personas*, en el Capítulo I de *Las Amenazas*, ya no considera en ningún supuesto como circunstancia agravante algún vínculo de parentesco entre el ofendido y el delincuente como lo hacía el código anterior.

En el título Décimo Séptimo, de los *Delitos contra la Vida*; Capítulo I de *las Lesiones Reglas Generales*, el Art. 934 definía a las lesiones en términos casi idénticos a su ordenamiento antecesor. Además no se aplicaría sanción alguna cuando las lesiones fueren causadas con derecho (Art.935), lo cual nos hace pensar que tal vez dentro de éste siguiera vigente el derecho de corrección, dado que no se contemplaba en este código expresamente al mismo, siendo ésta la única referencia a tal prerrogativa que pudimos encontrar, pues como se ha indicado, campeaba en el sentir de la época que el padre tenía la facultad del castigo, lo cual se refrendó dentro del texto del código punitivo de 1931, como se referirá en líneas posteriores.

El Capítulo II de *las Lesiones Simples*, señalaba en su Art. 954, que si el ofendido fuere ascendiente del autor de una lesión, se aumentarían dos años de segregación a la sanción correspondiente al tipo de lesión inferida.

Dentro del Capítulo V, denominado del *Homicidio Simple*, encontramos que no se sancionaba a quien matare a su cónyuge sorprendiéndola al momento de cometer adulterio o en un acto próximo a su consumación, a excepción de que el marido hubiere sido condenado antes como reo de adulterio con ausencia de su cónyuge o como responsable de algún homicidio o de lesiones, situaciones éstas en que se impondría al homicida cinco años de segregación (Art. 979).

Tampoco se sancionaba al padre que matare a la hija que estuviere bajo su patria potestad, cuando la encontrare realizando el acto sexual o en un próximo a su consumación (Art. 980).

Dentro del Capítulo VI, del *Homicidio Calificado*, era considerado como premeditado el homicidio que se hubiera cometido contra un niño menor de diez años o cualquier persona imposibilitada y bajo cuidado del infractor, dejándolo abandonado intencionalmente para que muriera por falta de atención (Art. 987).

Al homicidio del padre, madre o cualquier ascendiente del homicida, fueran legítimos o naturales se le llamaba *parricidio* (Art. 992), aplicándose en estos supuestos como sanción, veinte años de relegación si el parricida cometiere el delito consciente del parentesco (Art. 993).

En el Capítulo VIII, del *Infanticidio y Filicidio*, se definía al primero como la muerte causada a un infante en el momento de su nacimiento o dentro de las setenta y dos horas siguientes; mientras que el filicidio, era el homicidio cometido por los padres en alguno de sus descendientes (Art. 994).

Al infanticidio imprudencial se le sancionaba conforme a las imprudencias punibles excepto que el reo fuere médico, cirujano, comadrón o partera, caso en que para aplicar la pena correspondiente, esta circunstancia tomaba como agravante de cuarta clase, además de suspenderse al delincuente por dos años en el ejercicio de su profesión (Art. 995). El filicidio era sancionado, por regla general, con diez años de segregación según el Art. 997, reduciéndose a la mitad esta pena en los casos previstos por el Art. 998.⁴⁸

De la Exposición y Niños Enfermos trataba el Capítulo X, que en el Art. 1011 sancionaba al que expusiera o abandonara a un niño que no pasara de diez años, en lugar concurrido y en el cual la vida del niño no corriera peligro, con multa de cinco a quince días de utilidad y uno o cuatro meses de arresto. Si este delito fuere cometido por los ascendientes legítimos o naturales del niño, se le impondría de uno a dos años de segregación y multa de uno a quince días de utilidad, amén de que si el reo era el padre, madre, tutor u otro ascendiente del expósito, perdería todo derecho a los bienes de éste y a la patria potestad o tutela en su caso (Art. 1012). Cuando a consecuencia de la exposición o abandono del niño sufriera alguna lesión o la muerte, se tendría este resultado como imprudencia punible (Art. 1013).

La exposición o abandono de un niño en lugar solitario o peligroso se sancionaría de dos a cuatro años de segregación y multa de treinta a cuarenta días de utilidad cuando no sufriera el niño algún daño, y en caso de que quien lo abandonara fuera ascendiente, se le aplicaría segregación de tres a seis años y multa de cuarenta a sesenta días de utilidad y además se le privaría de todo derecho a los bienes del menor y de la patria potestad (Art. 1014). En este último Art. Ya no se alude a una edad determinada del menor, sino que se agrava la sanción en atención al peligro al cual quedara expuesto y que por su estado de minoridad, le resultaba difícil enfrentar.

⁴⁸ El Art. 998 de este código es igual al 585 de su correspondiente de 1871, salvo que el texto en análisis, si faltaba la cuarta circunstancia, la sanción se elevaría hasta diez años de segregación.

Si derivado de la exposición o abandono previstos en el Art. 1014, resultare el niño una lesión o la muerte se aplicaría la sanción correspondiente al delito intencional correspondiente (Art. 1015).

Cuando los padres que por cualquier motivo entregaran a sus hijos menores de dieciocho años a personas de malas costumbres sabiendo que lo fueran, se les aplicaría la sanción correspondiente al delito de corrupción de menores y se colocaría a los menores en establecimientos especiales (Art. 1016). A los padres que dedicaran a sus hijos menores de dieciocho años a la vagancia o la mendicidad, se les aplicaría arresto por seis meses en adelante y a los menores se les internaría en establecimientos especializados (Art. 1017).

Conforme al Art. 1018, en los casos previstos en los Arts. 1016 y 1017 los padres, además, perderían todo derecho a los bienes de sus hijos y la patria potestad.

Cuando fueran los ascendientes quienes entregaran a una casa de expositos a un niño que estuviera bajo su (patria) potestad, perderían los derechos sobre la persona y bienes de éste, sin que mediara declaración judicial (Art. 1021), lo cual era discutible porque da la impresión de que se violaba en perjuicio del posible comitente del ilícito, su garantía de audiencia.

Finalmente, dentro del Título Décimo Octavo, relativo al *Honor*, en cuanto a los delitos de *Golpes y otras Violencias Físicas, Injurias Difamación y Calumnias*, ya no se consideraba mas como circunstancia agravante específica, al parentesco en alguno de estos delitos.

1.3. LEGISLACIÓN FAMILIAR DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA (1914-1917).

La Revolución Mexicana dio la pauta a revalorar el papel de la mujer en la familia y la sociedad, ya que participó en el movimiento armado al lado de los hombres, no sólo apoyándolo sino combatiendo, y así, por ejemplo, RICARDO FLORES MAGÓN en un editorial publicado con el nombre *A la Mujer*, en vísperas de iniciarse formalmente las hostilidades contra la dictadura porfirista,⁴⁹ hace un llamado a las mujeres mexicanas para que comprendan la necesidad de la lucha que se avecina, y de paso hace una interesante reflexión sobre su *status* en aquel amanecer del siglo pasado, considerando importante rescatar alguno de los conceptos ahí vertidos, sin dejar de advertir el pensamiento anarquista que animaba al autor y que debe ubicarse en su contexto histórico: "Bajo el imperio de la injusticia social en que se pudre la humanidad, la existencia de la mujer oscila en el campo mezquino de su destino, cuyas fronteras se pierden en la negrura de la fatiga y el hambre o en las tinieblas del matrimonio y la prostitución. ..." añadiendo que "El infortunio de la mujer es tan antiguo, que su origen se pierde en la penumbra de la leyenda. En la infancia de la humanidad se consideraba como una desgracia para la tribu el nacimiento de una niña. La mujer labraba la tierra, traía leña del bosque

⁴⁹ FLORES MAGON, Ricardo. *A la mujer*, publicado en *Regeneración* del 24 de septiembre de 1910. citado en *Ricardo Flores Magón y la Revolución Mexicana*. Selección y nota preliminar de Adolfo Sánchez Rebolledo. Editorial Grijalbo. Colección 70 Segunda Serie. México, 1970. págs. 41-45.

y agua del arroyo, cuidaba el ganado, ordeñaba las vacas y las cabras, construía la choza, hacía las telas para los vestidos, cocinaba la comida, cuidaba los enfermos y los niños. Los trabajos más sucios eran desempeñados por la mujer. Si se moría de fatiga un buey, la mujer ocupaba su lugar arrastrando el arado, y cuando la guerra estallaba entre dos tribus enemigas, la mujer cambiaba de dueño; pero continuaba bajo el látigo del nuevo amo, desempeñando sus funciones de bestia de carga. ..."; y abundando respecto de la condición de la mujer a principios del siglo pasado, decía que esta "... varía según su categoría social; pero a pesar de la dulcificación de las costumbres, a pesar de los progresos de la filosofía, la mujer sigue subordinada al hombre por la tradición y por la ley. Eterna menor de edad, la ley la pone bajo la tutela del esposo; no puede votar ni ser votada, y para poder celebrar contratos civiles, forzoso es que cuente con bienes de fortuna. ...", concluyendo que la consideración de inferioridad de la mujer, era un concepto erróneo e injusto que se debía"... al infortunio que sufre desde que la humanidad se diferenciaba apenas de la fauna primitiva por el uso del fuego y el hacha de sílex. ...".

Agregaba que la mujer se encontraba "humillada, menospreciada, atada con las fuertes ligaduras de la tradición al potro de una inferioridad irracional, familiarizada por el fraile con los negocios del cielo, pero totalmente ignorante de los problemas de la tierra, la mujer se encuentra de improviso envuelta en el torbellino de la actividad industrial que necesitaba brazos, brazos baratos sobre todo, para hacer frente a la competencia provocada por la voracidad de los príncipes del dinero y hecha garra de ella, aprovechando la circunstancia de que no está educada como el hombre para la guerra industrial, no está organizada con las de su clase para luchar con sus hermanos los trabajadores contra la rapacidad del capital. ..." considerando que "A esto se debe que la mujer, aún trabajando más que el hombre, gana menos, y que la miseria, y el maltrato y el desprecio son hoy, como lo fueron ayer los frutos amargos que recoge por toda una existencia de sacrificio. El salario de la mujer es tan mezquino que con frecuencia tiene que prostituirse para poder sostener a los suyos cuando en el mercado matrimonial no encuentra a un hombre que la haga su esposa, otra especie de prostitución sancionada por la ley y autorizada por un funcionario público, por que prostitución es y no otra cosa, el matrimonio, cuando la mujer se casa sin que intervenga para nada el amor, sino sólo el propósito de encontrar a un hombre que la mantenga esto es, vende su cuerpo por la comida, exactamente como la practica la mujer perdida...".

Estos y otros conceptos, hallaron eco en la labor legislativa que, al triunfo del Plan de Guadalupe, realizó el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, D. Venustiano Carranza, quien se afanó en la emisión de una serie de Decretos Legislativos en materias sensibles para la transformación de la sociedad mexicana, siendo enfático en lo tocante a la materia familiar, introduciendo entre otros aspectos relevantes, el divorcio vincular al lado del mero divorcio separación ya existente en las legislaciones anteriores.

Y es, que tanta fue la importancia que dio la materia familiar el encargado del ejecutivo, que previamente a la Ley sobre Relaciones Familiares de 1917 (LSRF), fueron expedidos entre 1914 y 1916, tres Decretos Legislativos (señalados más adelante). Los cuales no podemos ubicar como meras reformas al **CC1884**, ya que representaron una auténtica revolución en la materia familiar consecuencia del movimiento social de principios del siglo pasado, y por lo tanto, influidos de esa tónica innovadora, ello tal vez porque conceptuaba tradicionalmente a la familia como la base de la sociedad, si se quería cambiar a ésta, se debía comenzar por reformar a la primera.

Sin lugar a dudas, artífice de estos Decretos legislativos fue el Lic. **LUIS CABRERA**, autoproclamado "ideólogo de la revolución" e intelecto jurídico detrás del Primer Jefe; personaje lúcido, polémico y polemista, pero de reconocida influencia en este álgido periodo.

Este punto para su estudio, se dividirá en dos apartados, el primero relativo a lo que llamaremos la *transición carrancista*, compuesta por los Decretos expedidos por **VENUSTIANO CARRANZA** hasta antes de la LSRF y el segundo que analizará precisamente a esta ley, corolario de las transformaciones legales reseñadas.

A. LA TRANSICIÓN CARRANCISTA.

En primer lugar se encuentra el *Decreto del 29 de diciembre de 1914*, modificadorio de la fr. IX del Art. 23 de la Ley del 24 de diciembre de 1874 "... la cual establecía que el matrimonio legítimamente contraído sólo podía disolverse por la muerte de uno de los consortes...". La reforma aludida estableció que el matrimonio podía ser disuelto durante la vida de los cónyuges "... por mutuo y libre consentimiento de las partes o por las causas graves que determinaren las leyes locales, quedando hábiles los consortes para contraer una nueva unión legítima..."⁵⁰

Este Decreto permitía la disolución del matrimonio "... por mutuo consentimiento después de tres años de celebrado o en cualquier tiempo, por causas graves que hagan imposible o indebida la realización de sus fines, o por faltas graves de alguno de los cónyuges, que hagan irreparable la desavenencia conyugal..."

⁵⁰ La referencia sobre el contenido del Decreto en estudio, se tomaron de los *Considerandos del Decreto del 29 de enero de 1915* que reformó los artículos 155 y 159 del **CC1884**, dado que a pesar de la búsqueda realizada en la Dirección de Compilación de Leyes y en la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; así como en las Bibliotecas del Instituto de Investigaciones Jurídicas y Facultad de Derecho ambas de la UNAM, y en la de la Procuraduría General de la República, no se encontró copia alguna del texto original del Decreto en estudio y temo, que no exista en lado alguno. Es curioso que mediante el Decreto referido, se reformara una ley relativa al divorcio datada con anterioridad al entonces vigente **CC1884**, ya que conforme a los transitorios de éste último, no se prevé una ultractividad de disposiciones precedentes a su entrada en vigor, por lo que resulta doblemente lamentable la posible pérdida del texto original, ya que nos impide el conocer el motivo por el que se reformaba una Ley de 1874 y no al **CC1884**, máxime que los decretos legislativos del Primer Jefe contenían en sus *Considerandos*, un prolijo análisis de la situación social y legal que los originaba, como es el caso de diverso Decreto del cual tomamos esta cita.

El segundo Decreto al cual me referiré, es el **Decreto del 29 de enero de 1915, (DEC1915)** el cual consideraba que se hacía preciso proceder "... desde luego ha hacer en el Código Civil del Distrito Federal y Territorios (se refería al **CC1884**), las modificaciones consiguientes...", ello a efecto de poder hacer efectiva la reforma contenida en el Decreto del 29 de diciembre de 1914 modificadorio de la Ley del 24 de diciembre de 1874. asimismo señalaba la necesidad de que "... las modificaciones que se hicieran al Código Civil, para ponerlo en concordancia con la reforma mencionada, debían referirse, por una parte, a las causas que habrían de aceptarse según el criterio de la ley como motivos de divorcio, y por la otra, a las diversas consecuencias que éste tiene que producir forzosamente al romper el vínculo y que no se producían cuando sólo se autorizaba la separación de los consortes..."⁵¹

El Decreto en cita modifica al **CC1884**, fundamentalmente en lo tocante a los impedimentos para contraer matrimonio, las causas y efectos del divorcio y medidas precautorias durante su trámite y legitimación de los hijos según hayan sido concebidos durante el matrimonio y nacidos después, según una serie de presunciones establecidas al efecto. Seguramente la reforma en estudio generó una serie de problemas en cuanto a su aplicación, ya que fue a su vez modificada por el **Decreto del 16 de junio de 1916**.

En mérito de lo descrito, a renglón seguido se citará el texto que resultaba aplicable al **CC1884** conforme a las modificaciones introducidas por el **DEC1915**, cabe señalarse que en los aspectos a considerar para este trabajo de investigación, no se dio el caso de que hubieran sido modificados por el Decreto de 1916.

El Art. 155 definía al matrimonio como: "... un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, unidos en sociedad legítima para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el paso de la vida". Concepto por demás interesante, ya que abandona la idea de "sociedad" de los códigos anteriores, para establecer la noción *contractualista del matrimonio*; y de igual forma, desaparece la idea de indisolubilidad del lazo conyugal, ello porque, como veremos más adelante, se estableció mediante este Decreto el *divorcio vincular*.

El Art. 159 preveía como impedimento para la celebración del matrimonio, entre otros: El atentado contra la vida de alguno de los cónyuges para casarse con el que quedara libre (fr. VI); así como la fuerza o miedo graves, entendiéndose que en caso de raptó, subsistía el impedimento entre el raptor y la robada, mientras ésta no fuera restituida a un lugar seguro, en donde libremente estuviera en posibilidad de manifestar su voluntad (fr. VII).

En el Art. 226 se conceptuaba al divorcio como: "...la disolución legal del vínculo del matrimonio, y que deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro". Esto es, preveía el divorcio vincular, ya que como se advertía en los *considerandos* del mismo Decreto "... para evitar cualquier mala inteligencia en

⁵¹ Cfr. *Considerandos del Decreto del 29 de enero de 1915*, expedido en el Puerto de Veracruz por Venustiano Carranza, Jefe de la Revolución, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo Federal, en virtud de las facultades de que se hallaba investido.

los preceptos de la ley que no se ha creído necesario reformar, basta establecer que la palabra divorcio, que antes sólo significaba la separación del lecho y habitación, lo cual no disolvía el vínculo, hoy debe entenderse en el sentido de que éste queda roto y deja a los consortes en aptitud de contraer una nueva unión legítima”.⁵²

Las causales de divorcio que se contenían en el Art. 227, fueron objeto de cuidadoso análisis, para verificar cuáles se conservarían y cuáles era necesario adicionar, tal y como se expuso en los *considerandos* del **DEC1915**.

Así se decía “Que las causas que, como motivo de la separación de los consortes, enumeraba al antiguo Art. 227 del Código Civil, pueden en rigor aceptarse en su genialidad como determinantes del divorcio que disuelve el vínculo; por que si ellas podían prestar, y de hecho prestan, fundamento bastante para autorizar una separación por toda la vida de los consortes, fue porque se las consideró como seguro indicante de que la vida común de éstos ya era imposible...”⁵³

Tocante a las causales prevista en la frs. V, VII y X, las cuales estudiamos en el punto precedente, considera el **DEC1915** que era “... obvia su admisión como motivos para el divorcio, pues todos ellos implican la pérdida absoluta del efecto, y por consiguiente, la imposibilidad de la vida conyugal en lo futuro, o la inconveniencia de que se continúe la existencia en común, con detrimento de la personalidad de los cónyuges y la educación de los hijos...”⁵⁴

Y con respecto a la causal prevista en la fr. IX, se consideraba justo “... conceder al cónyuge inocente el divorcio, cuando se le presentara delante un largo periodo de tiempo durante el cual va a estar enteramente privado de los beneficios del matrimonio, y amenazado de soportar, en cambio, todo el peso de la vida durante un largo tiempo, que casi siempre consumirá los mejores años de su existencia...”⁵⁵

Además anuncia que el resto de las reformas que se hacían mediante este Decreto al Código Civil, son las “... necesarias para que los efectos del divorcio conduzcan al fin de romper toda relación entre los consortes por lo que toca a sus bienes, como se ve por su simple lectura...”⁵⁶

Visto lo anterior, a renglón seguido transcribimos las causales de divorcio que son de interés para nuestro tema, conforme al Art. 227 del **CC1884** modificado según el **DEC1915**.

Así entre las causales señalaré la contenida en la fr. III consistente en la perversión moral de alguno de los cónyuges, demostrada por actos del marido para prostituir a la mujer, no sólo cuando lo haya hecho directamente, sino también cuando haya recibido cualquier remuneración con el objeto expreso de

⁵² Ibidem.

⁵³ Ibidem.

⁵⁴ Ibidem.

⁵⁵ Ibidem.

⁵⁶ Ibidem.

que con otro tenga relaciones ilícitas; por la incitación del uno al otro para cometer algún delito, aunque no sea de incontinencia carnal; por el conato de cualquiera de ellos para corromper a los hijos o la simple tolerancia en su corrupción o por algún hecho inmoral tan grave como los anteriores.

De tal suerte esta causal comprende a las previstas en las anteriores frs. III, IV y V, ampliando además los supuestos al establecer una analogía entre los actos de perversión descritos en la propia causal y cualquiera otro de similar gravedad a ellos.

La razón quedó expuesta en los **considerandos**, que señalaban al referirse a la causal original prevista en la anterior fr. III (la cual era la relativa a la propuesta del marido para prostituir a su cónyuge), consideraba que era "... un indicante seguro de que el consorte que comete los actos de inmoralidad que dicha fracción señala, ha llegado a un grado de perversión que lo incapacita, no sólo para un comercio legítimo y honesto con el otro cónyuge, sino que lo coloca en la imposibilidad de ser en la familia el director moral de ella, pues no puede ser un ejemplo saludable para sus buenas costumbres el que se degrada hasta el extremo de perder todo sentimiento de honor y de pasar sobre los más sagrados afectos, que deben ser siempre la base del hogar...". Por lo cual considera necesario formular una regla general que fuera comprensiva de otros "... casos de perversión tan graves como los anteriores..."⁵⁷ lo que motivó la redacción ya apuntada.

La fr. VII agregaba como causal de divorcio, los **malos tratamientos** de un cónyuge para el otro, al lado de las anteriormente consideradas, consistentes en la sevicia, las amenazas y las injurias graves. Se exigía que tanto los malos tratamientos como las injurias fueran de tal naturaleza que hicieran imposible la vida en común.

La anterior causal prevista en la fr. IX, quedaba subsumida en la considerada en la nueva fr. VI que consideraba como motivo de divorcio la ausencia del marido por más de un año, con abandono de las obligaciones inherentes al matrimonio.

Por otro lado, en la fr. X se suprimía como causa de divorcio, al hábito de juego, quedando subsistente solamente el vicio de la embriaguez.

El adulterio cometido por el marido para que se considerara como causa de divorcio, requería, conforme al reformado Art. 228, entre otras posibles condiciones, que hubiera existido escándalo o insulto público efectuado por el marido a la mujer legítima (fr. III), o que la adúltera hubiera maltratado, de palabra o de obra, o que por su causa se haya maltratado de alguno de esos modos a la mujer legítima (fr. IV), conductas éstas que pudieran considerarse como posibles generadoras de violencia familiar, por significar una agresión para la esposa. Sin embargo, es de destacar que este mismo Art. 228, consideraba que el adulterio cometido por la mujer en cualquier caso era siempre causal de divorcio.

⁵⁷ Ibidem.

El Art. 244 permitía que en caso de divorcio, se pudieran adoptar ciertas medidas provisionales, las que debían decretarse al admitirse la solicitud de divorcio o antes si hubiera urgencia, a saber: Separar a los cónyuges en todo caso; depositar en caso de persona decente a la mujer, si se dice que ésta había dado causa al divorcio y el marido pidiera el depósito. La casa que para esto se destinara sería designada por el juez. Si la causa por la que se pidiera el divorcio no supusiera culpa en la mujer, ésta no sería depositada sino a solicitud suya; también se debían colocar a los hijos el cuidado de uno de los cónyuges, o de los dos; señalando, además, los alimentos a la mujer y asegurando los correspondientes a los hijos que quedaran en poder del padre; dictar las medidas conducentes para que el marido, como administrador de los bienes del matrimonio, no causara perjuicios a la mujer; dictar en su caso, las medidas precautorias que la ley estableciera respecto de la mujer en cinta.

Conforme al Art. 245, una vez ejecutoriado el divorcio, quedarían los hijos bajo la potestad del cónyuge no culpable, pero antes de proveer definitivamente al efecto, podrían acordar los tribunales, a pedimento de los abuelos, tíos o hermanos mayores de edad, cualquier medida que se considerara benéfica para los menores de edad (Art. 246). Aunque los padres perdieran la patria potestad, quedaban sujetos a todas las obligaciones respecto de sus hijos (Art. 247). Además, el cónyuge que diera causa al divorcio perdería todo su poder y derechos sobre la persona de sus hijos, mientras viviera el cónyuge inocente, pero los recobraría al morir éste cuando el divorcio se hubiera fundado en las causales VI, VII, VIII y IX, pero si era la madre la que conservase la patria potestad (en realidad, la guarda y custodia), la perdería si vivía en mancebía (amasiato o concubinato) o tuviera un hijo ilegítimo (Art. 248).

De igual forma, a la declaratoria firme de divorcio, se debían tomar las precauciones para asegurar las obligaciones de los cónyuges entre sí y con respecto a los hijos, en vista de su nueva situación, teniendo los divorciados obligación de contribuir, en proporción a sus bienes, a la subsistencia y educación de los hijos varones, hasta que llegaran a la mayoría de edad, y de las hijas hasta que contrajeran matrimonio, aún siendo éstas mayores de edad, siempre que vivieran honestamente (Art. 251).

B. LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES (1917).

Esta ley, fue expedida para reglamentar el establecimiento de la familia por parte del C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista encargado del Poder Ejecutivo de la Nación.

Expedida el 9 de abril de 1917, fue publicada por primera vez en el Diario Oficial, los días 16, 17 y 18 de abril de 1917, pero debido a que la primera publicación de esta ley, resultó con *algunos errores*, se ordenó publicarla nuevamente con las enmiendas relativas, lo cual se hizo el 9, 10 y 11 de mayo de 1917.

Con una exposición de motivos sumamente amplia en que se discurre sobre la evolución de la legislación familiar desde el derecho romano hasta la época de dicha ley, se indicaba en primer lugar que con su promulgación se daba cumplimiento al compromiso de **VENUSTIANO CARRANZA**, asumido frente al Congreso Constituyente, de expedir leyes para establecer bases más racionales y justas, que elevaran a los consortes a la alta misión que la sociedad pone a su cargo, consistente en propagar la especie. Por lo que se consideró necesario y urgente expedirla, ya que no cabía esperar a una reforma al **CC1884**, sino que se imponía el deber de legislar sobre relaciones de familia y similares, resultando de vital importancia que se vieran plasmados estos principios, originándose así la **LSRF**.

Con la **LSRF**, quedaban derogados conforme a su Art. 9º transitorio, el Capítulo VI del título Cuarto; los Capítulos I, II, III, IV, V y VI del Título Quinto; los Capítulos I, II, III y IV del Título Sexto; del Título Séptimo, los Capítulos I, II y III del Título Octavo; los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII y XIV del Título Noveno; del Título Décimo; los Capítulos I y II; del Título Undécimo los Capítulos I, II, III, IV, V, VI y VII; del Título Duodécimo del Libro Primero; y VII del Título Duodécimo del Libro Primero, y los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII; del Título Octavo, los Capítulos I, II, III, IV, V, VI; y los Capítulos I, II, III, IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII del Título Décimo del Libro Tercero del **CC1884**.

De la detallada exposición de motivos contenida en este instrumento legal, caben destacar las siguientes consideraciones que se hacían en torno a la necesidad de su expedición:

Declaraba el Primer Jefe tener como fin expedir leyes más justas y racionales sobre materia familiar, cumpliendo así con el fin encomendado por la sociedad, de lo cual nació antes de la **LSRF**, la Ley de Divorcio y las consecuencias que ésta trajo aparejada, hicieron necesario plantear o regular los derechos y obligaciones entre los cónyuges así como la paternidad, filiación, reconocimiento de hijos, patria potestad, emancipación y tutela tomando en cuenta las incapacidades de los sujetos.

Consideraba que aunque la *igualdad* entre sexos era ya aceptada, propagada e incluso tomada en cuenta en algunas instituciones sociales en el país, no había sido tan eficaz su influencia en las instituciones familiares.

Con relación a los bienes de los cónyuges dado el carácter de *indisolubilidad* del vínculo matrimonial, fue que se originó la sociedad universal, la cual desaparecía por voluntad de los cónyuges con la autorización judicial otorgada solo por causa grave, concepto que con el tiempo ha evolucionado ya que el momento de promulgarse la **LSRF**, la *indisolubilidad* del matrimonio no es ya una prioridad para el derecho, por lo que, en algunos casos, la preservación del vínculo podía incluso ir contra los fines del matrimonio.

Señalaba que existían contradicciones entre la Constitución de 1857 y el **CC1884**, toda vez que la primera en su Art. 57 establecía la ineficacia de cualquier pacto que derivara en la pérdida, menoscabo e irrevocable libertad

del hombre, mientras el **CC1884**, establecía que si la mujer celebraba un contrato de matrimonio, se le privaba de su libertad y ello traía como consecuencia, además una limitación a su capacidad.

En atención a lo anterior así como de las reformas políticas que se llevaron a cabo con motivo de la revolución, especialmente en materia familiar, fue por tanto indispensable reglamentar el matrimonio, para asegurar los fines de éste y de la sociedad, sobre todo del que se encontrara en una posición desventajosa frente al otro, como era el caso de la mujer, para equilibrar su posición frente al hombre.

La **LSRF**, al reglamentar el matrimonio, le confirió a la institución de la patria potestad el fin de proteger los derechos de la familiar, para que ya no fuera más una mera estrategia política de unión familiar, sino que se buscaba con ello hacer efectivos los derechos inherentes por naturaleza, de los cónyuges para con sus hijos; de ello derivaba la necesidad en la reforma de las reglas que regulan tal derecho, así como las que regían la legitimación, cuyos beneficios se ampliaron al reconocimiento de los hijos naturales, es decir, de aquéllos no reconocidos por el padre, protegiendo así su filiación.

Las modificaciones más importantes tenían como objeto facilitar los requisitos para contraer matrimonio, suprimiendo así las publicaciones, que con la experiencia, se demostró que eran inútiles, enfatizando en las formalidades que probaran la aptitud para casarse, es decir, se buscaba que los testigos realmente conocieran a los contrayentes y así proteger sus intereses y los de la sociedad, sancionando severamente a los testigos falaces.

Asimismo, se requirió el consentimiento de ambos progenitores para que los menores de edad pudieran contraer matrimonio, ya que es a ambos a quienes interesa el futuro de sus hijos, pudiendo en caso justificado, sin embargo, retractarse los padres del consentimiento otorgado.

Se incrementó la edad mínima para casarse, a fin de que los contrayentes fueran aptos fisiológica y moralmente para hacer frente a los fines que les serían encomendados, incapacitando legalmente a quienes por su naturaleza no estuvieran aptos para desempeñar las funciones del matrimonio, a saber: Caso de impotencia o enfermedad incurable, que fuera crónica, contagiosa y hereditaria, así como la ebriedad habitual, cuidando con esto, se decía, el sano desarrollo de la especie. Subsanando absurdos como por ejemplo, si convenía o no conceder a los menores cierta libertad emancipándolos por razón de matrimonio, quedando su capacidad de ejercicio sujeta a tutela para casos específicos, como lo sería respecto a sus bienes o para comparecer a juicio, dado que la emancipación es consecuencia del estado civil adquirido, por lo que se requería darle más libertad, aunque se mantuviera la presunción legal de inexperiencia para la debida administración de sus intereses, con el fin de no exponer a funestos resultados tanto al menor como a su familia; en el entendido de que si el menor emancipado a los dieciocho años, demostraba buena conducta, se le concedería la administración de sus bienes bajo la vigilancia de sus ascendientes o tutores.

Se consideraba prioridad en el matrimonio, que éste se contrajera espontáneamente y sin que se pudiera obligar a alguien a cumplir con la promesa de matrimonio (esponsales), aunque en el caso de incumplimiento de los sponsales por escrito, se generaría derecho a indemnización por daños y perjuicios causados al burlado por la pérdida de tiempo o los perjuicios pecuniarios que éste sufriera.

Los derechos y las obligaciones de los consortes deberían ser iguales, consignándose tal igualdad en los preceptos legales para superar costumbres añejas, expresándose así la igualdad de derechos y consideraciones en el seno del hogar de ambos cónyuges.

Se dispensa a la mujer de vivir con el marido cuando éste trasladara su domicilio a lugar insalubre o inadecuado para aquélla, siendo obligación del marido sostener el hogar, pero si la mujer contaba con los recursos para tal fin, podría ayudar al mismo.

En cambio, se consideraba delito el incumplimiento de las obligaciones por parte del marido respecto del sostenimiento del hogar y educación de los hijos.

La esposa no podía, sin embargo, prestar servicios personales a extraños, sin el consentimiento del marido, el cual podía oponerse por vía judicial a ello.

Se dispuso que los bienes comunes al estar indivisos, se administrarían de común acuerdo, estableciendo que cada cónyuge conservaría la administración y propiedad de sus bienes personales, así como de sus frutos, y la completa capacidad de contratar y obligarse, sin perjudicar la unidad familiar.

Se deja en libertad a los cónyuges para conferirse mandato y compartir los frutos de sus bienes, como protección hacia la mujer se estableció que no recibiera del marido menos de lo que ella aportaba, no pudiendo tampoco otorgar fianza a favor de su cónyuge ni obligarse solidariamente con el marido en negocios sólo propios de éste.

Con la separación de bienes, se consideraba asegurado que con motivo de la mala fortuna o impericia de uno de los cónyuges, no se gravara o embargaran la casa o muebles del hogar que pertenecieran a uno o ambos cónyuges, sin consentimiento de ambos, procurando que ello no se prestara a abusos para perjudicar a terceros, estableciéndose como limitante a dicho privilegio que los bienes no rebasaran un valor de diez mil pesos, así como cuando el matrimonio poseyera varias casas para habitar.

En lo referente a la paternidad y filiación, se suprime la denominación de hijos espurios, con lo cual se consideraba que se facilitaba no sólo el reconocimiento, sino también la legitimación de algún (os) hijo (s) que antes sólo se designaban bajo tal criterio infamante, para que no fueran estigmatizados más socialmente, como consecuencia de faltas de sus padres, que no les debían ser imputadas; más aún siendo que si el matrimonio se

conceptuaba como un contrato, la violación de su estatuto, debía sancionar al o los cónyuges infractores, pero no perjudicar a los hijos, considerados terceros en el contrato. Consecuencia de lo anterior, fue también el que se incrementarían los casos especiales en que se podía promover la investigación de la paternidad o maternidad, aunque se restringiera al solo efecto de que los hijos naturales llevaran el apellido de su progenitor, definiendo así, su posición social, buscando a la vez evitar la promoción de uniones ilícitas, abusos en la concesión que otros derechos pudieran originar y, sobre todo, tener presentes los derechos y obligaciones de la mujer, la cual dentro del matrimonio no podía reconocer a sus hijos naturales sin el consentimiento de su esposo, quien a su vez estaba facultado para reconocer a sus hijos naturales sin el consentimiento de su esposo, quien a su vez estaba facultado para reconocer a sus hijos naturales, pero requería del consentimiento de su esposa cuando quisiera integrarlo al hogar conyugal.

Tocante a la patria potestad, se estableció que se ejercería conjuntamente por los cónyuges y a falta de éstos por los abuelos. En cuanto a los bienes del hijo, serían los ascendientes quienes ejercerían la patria potestad de común acuerdo, administrarían los bienes del mismo, siendo compensados por tal tarea, con la mitad del usufructo de dichos bienes, el cual se dividía entre ambos.

1.4. CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL (1928).

Expedido por el **GRAL. PLUTARCO ELÍAS CALLES**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 30 de agosto de 1928, en uso de la facultad que le confirió el Congreso de la Unión por Decretos del 7 de enero y 6 de diciembre de 1926, y 3 de enero de 1928.

Fue publicado sucesivamente en el D. O. F. el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. por Decreto del 29 de agosto de 1932 publicado en el D. O. F. el 1º de septiembre de 1932, expedido por **PASCUAL ORTIZ RUBIO**, se reformó el Art. 1º transitorio que establecía que dicho código entraría en vigor en la fecha que fijara el ejecutivo señalado que sería el 1º de octubre de 1932.⁵⁸

Previó al análisis del articulado, es conveniente seguir en lo conducente, las reflexiones que realizó su comisión redactora, por lo que se analiza en un primer apartado, la exposición de motivos elaborada por la comisión en cita, y en un segundo se realizará el análisis del articulado de este código.

Es importante recordar que el análisis del Código Civil de 1928, se detendrá hasta antes de la reforma de 1997 que dio origen al régimen vigente en materia de atención de violencia familiar en la capital del país; y que en el

⁵⁸ Por *Decreto del 20 de diciembre de 1974*, publicado en el D. O. F. del 23 del mismo mes, se modificó su denominación para quedar en *Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal*, denominación que conservó hasta el año 2000, según se verá en el siguiente capítulo.

mismo consideraremos sólo aquellas instituciones que normaron a la familia, sancionaron las conductas que atentaran contra la integridad ya sea del núcleo familiar o de alguno de sus miembros; o bien que establecieran regímenes de privilegio a favor de alguno de los géneros en perjuicio del otro o de los menores, mostrándose la profunda transformación que han sufrido las instituciones del derecho familiar a lo largo de los casi setenta años que comprende este análisis.

A. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO CIVIL.

Comienza por reconocer la comisión redactora que "... las revoluciones sociales del presente siglo (*Nota del tesista: El legislador se refería al siglo XX*), han provocado una revisión completa de los principios básicos de la organización social y han echado por tierra dogmas tradicionales consagrados por el respecto secular".

Por lo anterior para "... transformar un Código Civil, en que predomina el criterio individualista, en un código privado social, es preciso reformarlo substancialmente, derogando todo cuanto favorece exclusivamente el interés particular con perjuicio de la colectividad, e introduciendo nuevas disposiciones que armonicen con el concepto de solidaridad".

El código CC1884 "... se había vuelto incapaz de regir las necesidades sentidas y las relaciones que, aunque de carácter privado, se hallaban fuertemente influidas por las diarias conquistas de la gran industria y por los progresistas triunfos del principio de solidaridad".

Se afirmaba que al socializar el derecho, se ampliaba la esfera del derecho del rico al pobre, del propietario al trabajador, del industrial al asalariado, del hombre a la mujer, sin restricción ni privilegio alguno, ya que el derecho no debía, según la comisión, constituir un privilegio ni un medio de dominación o sometimiento de un grupo o clase sobre otra.

De tal suerte "Se equiparó la capacidad jurídica del hombre y la mujer, estableciéndose que ésta no quedaba sometida por razón de su sexo, a restricción legal alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos..." y consecuencia de esta equiparación, "... se dio la mujer domicilio propio; se dispuso que tuviera en el matrimonio autoridad y consideraciones legales iguales al marido y por lo mismo, de común acuerdo arreglaran todo lo relativo a la educación y establecimiento de los hijos y a la administración de los bienes de éstos".

Así, se estableció que la mujer pudiera, sin necesidad de autorización marital, servir un empleo, ejercer una profesión o industria, o dedicarse al comercio, con tal que no descuidara la dirección y los trabajos del hogar, afirmación esta, que como veremos más adelante, no era tan rotunda como lo asevera la comisión.

Respecto de la mujer casada mayor de edad, se le otorgó la administración libre de sus bienes y el poder de disponer de ellos así como de

los bienes pertenecientes a la sociedad conyugal si así lo hubieren convenido. Además tendría derecho a pedir que se dé por concluida ésta, cuando el marido tenga la administración de los bienes comunes o exista una administración torpe o negligente.

Desaparecía la incapacidad legal que impedía a la mujer ser tutriz, fiadora, testigo en testamento, albacea y para que ejerciera el mandato. De igual forma, el contar con la mayoría de edad, la mujer podía disponer libremente de su persona y bienes, pudiendo por ende, celebrar toda clase de contratos.

No perdería ya la mujer la patria potestad sobre los hijos de matrimonios anteriores cuando contrajera nuevas nupcias.

Se indicaba que la equiparación legal del hombre y la mujer era necesaria, dada, entre otras causas, la influencia del movimiento feminista de aquella época, así como el hecho de que la mujer había dejado de ocuparse exclusivamente del hogar, ampliándose más su campo de acción.

Por lo anterior, era que, a juicio de la comisión, resultaba contradictorio que su capacidad jurídica en materia civil se encontrar limitada, como lo sustentaba el **CC1884**.

Respecto de los hijos, se eliminó la diferencia entre los legítimos e ilegítimos; procurándose que unos y otros tuvieran iguales derechos, toda vez que éstos no debían sufrir las consecuencias derivadas de las faltas de los padres, que los excluían de los derechos a que debían ser acreedores aunque no hubieran sido concebidos dentro del matrimonio.

Se ampliaron los casos en que se permitía la investigación de la paternidad, dado que los hijos tienen derecho a saber quién los engendró y de solicitar a éste los medios necesarios para su subsistencia, procurándose que dicha investigación no se deviniera en *fuentes de escándalo* de la cual se aprovecharan las mujeres.

Respecto de los hijos nacidos de concubinato, se estableció la presunción de ser hijos naturales de los concubenarios.

Tocante al concubinato, el cual había quedado excluido de toda protección legal en las legislaciones anteriores, se consideraba que el legislador no debería cerrar los ojos ante un modo de ser generalizado entre algunas clases, y por eso se le reconocían algunos efectos jurídicos en bien de los hijos y a favor de la concubina, quien también era madre y había vivido por largo tiempo con el jefe de familia. Estos efectos se producirían cuando los concubenarios no fueran casados, ya que pese a lo anterior, se siguió privilegiando al matrimonio como la forma legal y moral de constituir a la familia.

En el caso del divorcio, se estableció el administrativo a fin de hacerlo más expedito, pese al interés de la sociedad de evitar la disolución fácil del

matrimonio, ello con el fin de evitar que los hogares fueran foco constante de disgustos y en los que, al no estar en juego los sagrados intereses de los hijos o de terceros, no se dificultara innecesariamente la disolución del vínculo conyugal cuando los esposos decidieran no permanecer unidos.

Tales son los motivos destacables que la comisión redactora expuso para la regulación en el Libro Primero del Código Civil de 1928, respecto al derecho familiar.

Concluyendo la elaboración del código referido, la comisión se lamentó y reconoció que el mismo adolecía de errores y desaciertos y que enfrentaría en su aplicación problemas no contemplados que permanecían todavía al margen de la legislación civil reconociendo que las soluciones previstas para ellos, tal vez no fueran las mejores o más eficientes, pero se hacían votos para que produjeran el efecto de iniciar la discusión de situaciones conflictivas y hacer que personas más competentes y mejor preparadas se ocuparan de ellas y propusieran las soluciones más convenientes.

Sin embargo considero que no fueron tomados en cuenta realmente todos los principios que, se pretendía que inspiraran a los redactores del Código Civil de 1928, ya que no se plasmaron en el ordenamiento jurídico creado, dado que uno de los principios que se decían inspiradores, era el de *socializar el derecho privado*, haciendo lo posible para que con justicia se equilibraran o conciliaran los derechos de las clases predominantes fuertes con las tradicionalmente identificadas como débiles.

Aunque se realizaron reformas importantes, creo que se pudo haber hecho más, pero parece que la comisión no quiso hacerlo, aunque si dio algunas pautas para que, según se dijo, después se llevaran a cabo mayores innovaciones, pero cabe preguntarse ¿Por qué mejor no enfrentar estos problemas de una buena vez, si ya se tenían identificados? Sobre todo si se tenía conciencia de éstos. Podríamos concluir que el nuevo régimen para la mujer, tal vez solo fue respuesta a un movimiento feminista difícil de contener y de decisiva influencia a nivel mundial con repercusiones en nuestro país, o tal vez derivó del hecho de responder a necesidades económicas, más que sociales, como lo era la necesidad de incorporar a la mujer a la fuerza productiva del país, siendo paradójico que no fueran consideradas como ciudadanas en toda la extensión del término, al negarles derechos políticos.

Por otro lado, a una situación tan usual como el *concubinato*, se le continuó desmeritando, ya que pese a que ya se le reconocían ciertos efectos jurídicos, éstos no eran suficientes ante la realidad que se vivía, en la cual tanto la mujer como los hijos eran las principales víctimas que, indefensos, tenían las más de las veces que salir adelante sin ayuda del concubinario, al no poder hacer efectivos ciertos derechos que el matrimonio si concedía, dada la falta de formalidad de tal unión de hecho; situación totalmente injusta tanto para la madre como para los menores.

B. TEXTO DEL CÓDIGO CIVIL.

Del artículo original del ordenamiento en análisis, destacamos las siguientes disposiciones, observando primeramente que cuando se haga referencia a alguna reforma, se indicará la fecha de publicación en el D. O. F; y no la de expedición o de promulgación.

El Art. 2º, al igual que los códigos anteriores, declaró que "La capacidad jurídica es igual para el hombre y la mujer..." pero en cambio, hizo mayor énfasis en ello, al agregar "... en consecuencia, la mujer no queda sometida, por razón de su sexo, a restricción alguna en la adquisición y ejercicio de sus derechos civiles", entendiéndose como tales, no a los **derechos humanos**⁵⁹ sino a los otorgados por la ley civil.

Por reforma del 23 de julio de 1992, el texto del Art. 23 por ella introducido, debe destacarse dado que enalteció la dignidad del ser humano y tuteló la equidad en las relaciones jurídicas familiares, al establecer una serie de principios con respecto a las incapacidades legales, en los siguientes términos: "La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la persona ni atentar contra la integridad de la familia, pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de su representantes".

En el Art. 32 fr. I, (posteriormente 31 misma fr. I según la reforma del 7 de enero de 1988), se establece como domicilio del menor de edad no emancipado el de aquél que ejerciera sobre éste la patria potestad.

En el Art. 147, se establecieron los fines del matrimonio, según interpretación aceptada por la doctrina, siendo éstos la perpetuación de la especie y la ayuda mutua, negando efectos a cualquier condición contraria a éstos.

El Art. 156 contuvo el catálogo de impedimentos para contraer matrimonio, considerando entre otros, en su fr. VII, a la fuerza o miedo graves, y teniendo como comprensivo dentro de tal concepto al rapto, estableciendo que este impedimento subsistía mientras la raptada no fuera restituida a lugar seguro, donde pudiera libremente expresar su voluntad.

El Art. 163, contradiciendo lo dicho por la comisión redactora en la exposición y a lo preceptuado en el Art. 2º, ordenó que la mujer debía vivir al lado de su marido, pudiendo los tribunales exentarla de tal obligación, cuando éste trasladara su domicilio a país extranjero, salvo que ello fuere en servicio de la patria, o cuando se estableciere en un lugar insalubre o indecoroso.

Reformado por vez primera el 9 de enero de 1954, se estableció que ambos cónyuges vivirían juntos en el domicilio, pudiendo eximirse de dicha obligación en los mismos casos que originalmente se preveían, pero señalando que ello no operaba cuando dicho traslado fuera en cumplimiento de servicio público o social. La reforma del 27 de enero de 1983, definió al domicilio

⁵⁹ Es necesario recordar que en cierto momento, a los **derechos humanos** se les identificó bajo la denominación de **derechos civiles**.

conyugal como aquél establecido de común acuerdo por los esposos, en el cual ambos gozan de autoridad propia y consideraciones iguales.

En el Art. 164 original, se dijo que era obligación del marido el proporcionar alimentos a la mujer y hacer todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar, salvo que la mujer tuviere bienes propios o desempeñara algún trabajo, profesión, oficio o comercio, caso en el que estaba obligada a contribuir a los gastos del hogar hasta en la mitad de ellos, excepción hecha en que el marido careciera de bienes propios y se encontraría imposibilitado para trabajar. La reforma del 31 de diciembre de 1974, concluyó que la obligación alimentaria y educativa de los hijos sería de ambos cónyuges, pudiendo distribuirse dicha carga en la forma que mejor acordaran, reiterando la exención de tal obligación para aquél que no pudiera trabajar y careciera de bienes propios, caso en que la carga sería por entera a cuenta del otro. Sin embargo, las obligaciones y derechos que nacen del matrimonio serían siempre iguales para ambos cónyuges e independientes de su aportación económica.

El Art. 167, señalaba en un principio que el marido y la mujer tendrían en el hogar, autoridad y consideración iguales, por lo que de común acuerdo resolverían sobre la educación y establecimiento de los hijos y respecto de los bienes de los mismos, y en caso de desavenencia, correspondería a un juez civil averiguarlos o, en su defecto, resolver lo más conveniente sin formalidades. La reforma del 24 de marzo de 1971, únicamente sustituyó al juez civil por el juez de lo familiar. Finalmente por la reforma del 31 de diciembre de 1974, se derogó, pero su espíritu permanece por la reforma de misma fecha al Art. Siguiente.

En el Art. 168 original, se daba a la mujer la dirección y cuidado de los trabajos del hogar. La reforma citada de 1974, estableció que serán ambos cónyuges quienes tengan en el hogar autoridad y consideraciones iguales, es decir, resolverán de común acuerdo lo conducente al manejo del hogar así como todo lo concerniente a la formación de los hijos y la administración de los bienes que a éstos pertenecieran, facultando al juez de lo familiar para resolver lo conducente.

Dentro del Art. 169, se permitió a la mujer desempeñar un empleo, profesión, industria, oficio o comercio, cuando ello no perjudicara su desempeño en cuanto al manejo del hogar como lo establecía el Art. 168, pero la reforma del 9 de enero de 1954, añade otra limitante, consistente en que la actividad desempeñada no fuera perjudicial también a la moral así como a la estructura familiar. Este Art. Fue derogado en 1974.

El Art. 170 facultó al marido para oponerse a las actividades que realizara la mujer distintas al cuidado del hogar, cuando éste fuera el que costeara la totalidad de las necesidades del hogar y fundara su oposición en causas graves y justificadas. La reforma del 9 de enero de 1954 estableció que correspondería al juez calificar la procedencia de las causas de oposición que indicara el marido. Finalmente se derogó en 1974.

Tocante al Art. 172, reitera que el marido y la mujer mayores de edad cuentan con plena capacidad para administrar, contratar o disponer de sus bienes propios y litigar, sin necesidad de la autorización del otro, salvo estipulación en contrario hecha en las capitulaciones matrimoniales. La reforma del 27 de diciembre de 1983, exceptúa de lo anterior, el caso de administración o dominio de bienes en común.

En su origen, el Art. 174 ordenó que la mujer para poder contratar con su marido, necesitaría de autorización judicial, excepto cuando el contrato fuera el de mandato. Por reforma del 13 de diciembre de 1974, la autorización judicial procedía en caso de que ambos quisieran contratar entre sí, con excepción del mandato para pleitos y cobranzas o para actos de administración; disposición que fue derogada posteriormente.

Por cuanto hace el Art. 175, también se requería originalmente autorización judicial cuando la mujer fuera fiadora de su marido o se obligara solidariamente con éste, cuando se tratara de asuntos del exclusivo interés del esposo. Por reforma del 31 de diciembre de 1974, la autorización se requeriría para ambos cónyuges, salvo en el caso de que alguno necesitara de que se otorgara con el fin de que el afianzado gozara de la libertad provisional bajo caución. Sin embargo, no se autorizaría el contraer dicha obligación cuando se perjudicaran los intereses de la familia o de uno de los cónyuges. Finalmente esta disposición ha sido derogada.

Por otro lado, se estableció la obligación de cada cónyuge de contribuir a la educación y alimentación de los hijos y de las demás obligaciones nacidas del matrimonio (Art. 214), el cual fue derogado el 31 de diciembre de 1974, para incorporar su espíritu al Art. 168.

El Art. 267 desde su origen ha contenido las causales de divorcio, siendo destacables para nuestro tema, las contenidas en la fr. IV, consistente en la incitación o la violencia hecha por un cónyuge al otro para cometer algún delito aunque no fuera de incontinencia carnal; fr. V consistente en los actos inmorales cometidos por cualquiera de los esposos con el fin de corromper a los hijos, así como la tolerancia en su corrupción; la fr. XI, que prevé a la sevicia, las amenazas o injurias graves de un cónyuge para el otro; fr. XII, que en su origen, consistía en la negativa injustificada para cumplir con la obligación alimentaria, así como el incumplimiento sin justa causa de la sentencia ejecutoria dictada por el juez. Dado que esta fr. se interpretaba en el sentido de que su procedencia como causal de divorcio, era en el caso de que previamente se hubieran demandado los alimentos y no se hubieran podido hacer efectivos, se reformó esta fr. El 27 de diciembre de 1983, para establecer que no era necesario ya agotar el juicio de alimentos de manera previa; finalmente, la fr. XV, siguió considerando a los hábitos de embriaguez como causa de divorcio, y agregó el uso indebido y persistente de drogas enervantes, en ambos casos cuando amenacen con la ruina de la familia, o sean motivo de desavenencias constantes.

Tocante al Art. 272 ha establecido los requisitos y trámites del divorcio administrativo, medida de profilaxis para remediar un estado de cosas

insostenible, siendo ésta la intención de sus redactores, y preventiva, considero, de violencia familiar.

En el Art. 282, se enuncian las medidas que el juez podría acordar de forma provisional durante el trámite de un juicio de divorcio, destacando para nuestro estudio las siguientes: Fr. I señalaba que se debía separar a los cónyuges en todo caso; la fr. II en su texto original, ordenaba el depósito de la mujer en casa de persona de buenas costumbres, cuando se decía que ésta había dado causa al divorcio y el marido solicitara el depósito, correspondiendo al juez designar la casa destinada al efecto, pero cuando la mujer no fuera considerada como causante del divorcio, el depósito no se haría sino a petición de ésta; esta previsión del depósito cambió en virtud de la reforma del 9 de enero de 1954, en que se ordenó que el depósito o separación de los cónyuges sería conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles. Por virtud de la fr. IV también debía el juez adoptar las medidas pertinentes para prevenir daños en el patrimonio del otro cónyuge o, en su caso, en los bienes de la sociedad conyugal, según la reforma del 31 de diciembre de 1974. y finalmente según la fr. VI se debía poner a los hijos al cuidado de la persona que de común acuerdo hubieran designado los cónyuges, pudiendo ser uno de ellos, y en defecto de dicho acuerdo, se pondrían en custodia de quien propusiera el que solicitara el divorcio, debiendo el juez con base en lo anterior, resolver lo conducente, reformada al 31 de diciembre de 1974, se estableció que en el caso de los menores de siete años, preferiría que quedaran en custodia de la madre, salvo peligro grave para el desarrollo de estos.

En el Art. 283, se contenían originalmente, según la causal de divorcio que hubiera procedido, aquéllas en que necesariamente se perdería la patria potestad y otras en que se conservaría la misma, estableciendo en ciertos casos, modalidades a la misma; pero la reforma del 31 de diciembre de 1974 dejó a criterio de juez tomando en cuenta las características del caso concreto, el determinar el caso en que se perdería, suspendería o limitaría el ejercicio de la patria potestad.

En el Art. 284, se señalaba que el juez para decidir sobre la situación definitiva de los menores, podría escuchar la opinión de abuelos, tíos o hermanos mayores, si ellos lo solicitaban, agregando la reforma del 31 de diciembre de 1974 que dicha decisión podría ser modificada cuando hubieran cambiado las condiciones en que se dictó.

En el Art. 301 se contiene la reciprocidad en la obligación alimentaria, toda vez que el que los da tiene a su vez derecho a solicitarlos.

El Art. 309 fija como formas de cumplimiento de la obligación alimentaria, además de la asignación de una pensión, la incorporación del acreedor al seno familiar del deudor, pudiendo éste oponerse y correspondiendo al juez resolver al respecto.

Según el Art. 322 en su versión original, el marido era responsable de las deudas que la esposa hubiera contraído para cubrir las necesidades alimentarias de ella y de los hijos, cuando aquél hubiera estado ausente o

estado presente se hubiera negado. La reforma del 24 de marzo de 1971, amplía tal supuesto a ambos cónyuges.

La esposa que sin culpa se viera obligada a vivir separada del marido, podría pedir al juez de primera instancia de su domicilio que obligara a su esposo a dar alimentos para su separación y que le suministrara todos aquéllos que no le aportó, correspondiendo al juez fijar el monto de la pensión correspondiente, dictando las medidas necesarias para hacerla efectiva y ordenando al marido cubrir los gastos que la esposa hubiera realizado (Art. 323 según la versión de 1928). La reforma del 9 de enero de 1954, otorgó competencia al juez de lo familiar para resolver lo conducente. Finalmente quedó, conforme a la reforma del 24 de marzo de 1971, mediante la cual se amplió el supuesto para cualquiera de los cónyuges que se separara del otro sin culpa en ello.

Ordenaba el Art. 411 que los hijos, cualquiera que fuera su estado, condición o edad, debían honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes.

La patria potestad se conceptuaba como el ejercicio sobre la persona y bienes de los hijos, sujeto en cuanto a la guarda y educación de los menores, alas resoluciones que se dicten de acuerdo con la Ley sobre Previsión Social de la Delincuencia Infantil, en el Distrito Federal, referencia que debía entenderse a la Ley para el Tratamiento de Menores.

Como medida protectora de los sujetos a la patria potestad, se estableció en el Art. 422, para el caso de incumplimiento en la obligación de educar convenientemente al menor, si ello era del conocimiento de los Consejos Locales de Tutela, éstos debían informar al Ministerio Público para que promoviera lo correspondiente.

El Art. 423 facultó a los que tuvieran hijos bajo su patria potestad o bajo su custodia, que con el fin de educarlos, tenían la facultad de corregirlos, así como la obligación de observar una buena conducta que sirviera a éstos como ejemplo; las autoridades auxiliarían con amonestaciones y correctivos a fin de prestarles el apoyo suficiente para cumplir con dicha facultad.

1.5. CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL (1931).

Con esta denominación fue expedido el 13 de agosto de 1931 por Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades que le fueron otorgadas por decreto del 2 de enero de 1931, publicado en el D. O. F. el 14 de agosto de ese año y en vigor a partir del 17 de septiembre del mismo año.⁶⁰

⁶⁰ Por virtud del Art. 44 del Decreto publicado en el D. O. F. del 23 de diciembre de 1974, se cambio su denominación a *Código Penal para el Distrito Federal en materia de fuero común, y para toda la República en materia Federal*, la cual permaneció así hasta los Decretos de 1999, que lo dividieron en los códigos penales Federal y del D. F. según se referirá en el siguiente capítulo.

Tocante a la materia que nos ocupa, son de destacar las conductas previstas en los siguientes numerales:

En el Libro Primero, Título Segundo, Capítulo I, denominado *Penas y Medidas de Seguridad*, en el Art. 24 se contiene el catálogo de éstas, comprendiendo entre otras, la prohibición de ir a un lugar determinado (fr. V) y a la suspensión o privación de derechos (fr. XII).

El Libro Segundo, en su Título Octavo, se contempló lo relativo a *Delitos contra la Moral Pública*, dentro de su Capítulo II, *Corrupción de Menores*; capítulo este cuya denominación se cambió mediante el Decreto del 13 de enero de 1984, para quedar en *Corrupción de Menores e Incapaces*.

El Art. 201, continente del delito de *corrupción de menores*, indicaba en su origen, con una redacción discutible en cuanto a su técnica toda vez que no se definían cuáles eran las conductas que consistían en corrupción de menores, estableciendo únicamente como pena la prisión de seis meses a dos años y multa de cincuenta a mil pesos a quien procurara o facilitara la corrupción de un menor de dieciocho años o lo indujera a la mendicidad. Por reforma del D. O. F. el 14 de enero de 1966, se incrementó la punibilidad máxima aplicable al delito hasta cinco años y sin contemplar multa, al que facilitara la depravación sexual de un púber; la iniciación a la vida sexual o depravación de un impúber, o la inducción así como la incitación a la práctica de la mendicidad, hábitos viciosos, ebriedad, uso de sustancias tóxicas, drogas heroicas, a formar parte de una asociación delictuosa o cometer cualquier delito. Conviene destacar que por la redacción, parece que los últimos supuestos de corrupción se referían únicamente al impúber, aunque debería entenderse a cualquiera de esas calidades en el pasivo. Cuando estos actos se realizaran reiteradamente sobre el mismo menor y debido a ello, éste adquiriera alguno de los hábitos descritos en el mismo Art., la pena de prisión sería de 5 a 10 años y multa hasta de \$25, 000. Si además de los delitos previstos resultare otro, se aplicarán las reglas de acumulación.

Continuaba la reforma indicando que si los actos de corrupción eran reiterados sobre el mismo menor y como consecuencia de ellos, éste adquiriera los hábitos de alcoholismo, uso de drogas heroicas o sustancias tóxicas, se prostituyera o a la práctica del homosexualismo o formara parte de una asociación delictuosa, la pena de prisión sería de cinco a diez años y multa de hasta veinticinco mil pesos.

Mediante reforma al D. O. F. el 8 de marzo de 1968, se modificó el segundo párrafo en los siguientes términos: "... comete el delito de corrupción de menores el que procure o facilite su depravación sexual, si es púber; la iniciación a la vida sexual o la depravación de un impúber, o los induzca, incite o auxilie a la práctica de la mendicidad, de hábitos viciosos, ebriedad uso de estupefacientes, o a formar parte de una asociación delictuosa así como cometer algún delito".

Con fecha 31 de diciembre de 1974, se reformó nuevamente este numeral y se aclaró que el delito de corrupción de menores lo cometía el que lo facilitara o procurara respecto del que no tuviera dieciocho años, esto dado que se redujo la mayoría de edad, que antes era de veintiún años.

Por reforma al D. O. F. de 3 de enero de 1989, se incluyó dentro de los sujetos pasivos de la corrupción a quienes estuvieren de hecho incapacitados por causa distinta a la sola minoridad, siendo la punibilidad aplicable de tres a ocho años de prisión y multa de 20 a 100 días de multa. Además se indicó que si los actos de corrupción fueran reiterados sobre el mismo menor o incapaz, y que derivado de ello, se adquirieran alguna adicción de las ya referidas, o bien se derivara en alguna de las conductas ya referidas, la pena de prisión sería de ocho a diez años y de cien a cuatrocientos días de multa.

En cuanto al Art. 202, en su texto original prohibía el empleo de menores en centros de vicio, y a quien lo hiciere se le sancionaba con tres días a un año de prisión y multa de veinticinco pesos, amén de cerrar definitivamente el establecimiento en caso de reincidencia; aplicando esta misma sanción a los padres o tutores que aceptaran que sus hijos o pupilos trabajaran en tales sitios. En el D. O. F. del 14 de enero de 1966, se adicionó un párrafo en el que se señaló que para los efectos de este precepto se consideraría como empleado en estos establecimientos a los menores de dieciocho años que por salario, comida, o por comisión de cualquier índole o por cualquier otro estipendio, gaje o emolumento o gratuitamente, prestaran sus servicios en éstos.

Es de destacar al Art. 226, que según la redacción adoptada por la reforma de 30 de diciembre de 1991, sanciona a quienes *hagan ejercicio indebido del propio derecho*, señalando que dicho delito consiste: "al que para hacer efectivo un derecho o pretendido derecho que deba ejercitar, empleare violencia, se le aplicará prisión de tres meses a un año de treinta días multa". En estos casos solo se procederá por querrela del ofendido. Es de resaltar esta situación, dado que ciertas conductas consideradas como generadoras de violencia en el seno de la familia, se han querido encuadrar como modalidades de este delito; así por ejemplo, las lesiones a los hijos al desaparecer la permisibilidad específica para provocarlas o bien de considerar que en las inferidas por los padres a los hijos, se atenuara la sanción. Inclusive este criterio ha sido llevado a los extremos, al discutirse tanto en la doctrina como entre los legisladores, que la posible violación entre consortes, debía ser considerada, cuando más, como caso de abuso de un derecho.

El Título Décimo Quinto, reformado el 21 de enero de 1991, para pasar a denominarse *Delitos contra la Libertad y el Normal Desarrollo Psicosexual*, en su Capítulo I se refiere al *Hostigamiento Sexual, Abuso Sexual, Estupro y Violación*.

Dentro de éste ubicamos al Art. 263, que en su redacción inicial estableció que en el caso de la conocida como violación impropia, la sanción correspondiente se aumentaría cuando el delincuente fuere el ascendiente, padrastro o madrastra del menor, privando además al reo de todo derecho a los bienes de la víctima y de la patria potestad sobre todos sus descendientes.

Por reforma de 21 de enero de 1991, desapareció tal circunstancia agravante y simplemente se indicó que "... no se procedería contra el sujeto activo, sino por queja del ofendido o sus representantes".

En el mismo Título, dentro del Capítulo I, tocante a *Atentados al Pudor, Estupro y Violación*, se adicionó el Art. 266-bis por Decreto publicado en el D. O .F. el 20 de enero de 1967, en que se agravó la sanción en cualquier supuesto de violación cuando fuera cometida por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor en contra de su pupilo o el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perdería la patria potestad o tutela, así como el derecho de heredar al ofendido.

Por Decreto de 3 de enero de 1989, se reformó este Art. Para considerar como violación, al que sin violencia realizara cópula con persona menor de doce años de edad o que por cualquier causa no tuviera posibilidad para resistir la conducta delictuosa y que cuando se ejerciere violencia, la pena se incrementaría en una mitad. el 21 de enero de 1991, se modifica nuevamente el numeral en análisis, señalando que se incrementarían en una mitad las penas, en su mínimo y máximo, respecto del abuso sexual y la violación siempre que el delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas, por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo, o por el padrastro ó amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión, el culpable perdería la patria potestad o tutela, en los casos en que la ejerciere sobre la víctima, si el delito fuere cometido por la persona que tuviera el ofendido bajo su custodia guarda, educación o aprovechando la confianza depositada.

En un segundo párrafo se señala que además de las sanciones mencionadas en los Arts. precedentes, se impondrían de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación hubiere sido cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor contra su pupilo o por el padrastro ó amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que la ejerciera, el culpable perdería la patria potestad o tutela, así como el derecho de heredar a la víctima.

En la reforma del 3 de enero de 1989 al multicitado Art. 266-bis, se agregó que cuando la violación fuese cometida con intervención directa o inmediata de dos o más personas, las penas previstas en los Arts. Anteriores se incrementarían hasta en una mitad.

Finalmente el 21 de enero de 1991, se realizó otra reforma para establecer que las penas previstas para el abuso sexual y la violación se aumentarían hasta en una mitad en su mínimo y máximo, cuando en estos supuestos el delito fuere cometido con intervención directa o inmediata de dos o más personas, por un ascendiente contra su descendiente, éste contra aquél, el hermano contra su colateral, el tutor contra su pupilo o por el padrastro o amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. Además de la pena de prisión el culpable perdería la patria potestad o tutela de la víctima, en su caso,

cuando el delito hubiese sido cometido por persona que la tenía bajo su custodia, guarda, educación o que haya aprovechado la confianza en él depositada. Además de las sanciones que señalan los Arts. anteriores se impondrían de seis meses a dos años de prisión cuando el delito de violación fuere cometido por un ascendiente contra su descendiente, por éste contra aquél, por el tutor contra su pupilo, el padrastro ó amasio de la madre del ofendido en contra del hijastro. En los casos en que ejerciera la patria potestad o tutela la perdería, así como el derecho a heredarle.

En el Capítulo III, relativo al *Incesto*, el Art. 272 imponía una pena de uno a seis años de prisión a los ascendientes que hubieran tenido relaciones sexuales con sus descendientes. La pena aplicable a los descendientes en este caso, será de seis meses a seis años de prisión. Esta misma sanción sería aplicable en caso de incesto entre hermanos.

En el Título Décimo Noveno, de los *Delitos contra la Vida y la Integridad Corporal*, en el Capítulo I, relativo a *Lesiones*, el Art. 294 permitía a aquéllos que ejercían la patria potestad o tutela, que en ejercicio del derecho de corregir, produjeran lesiones de las consideradas como levisimas y siempre que no existiera abuso de este derecho al corregir con crueldad o innecesaria frecuencia. En cualquier otro caso, rezaba el Art. 295, se impondrían al delincuente la sanción correspondiente a las lesiones que produjera, quedando además privado de la (patria) potestad de la cual derivara su derecho a corregir.

El Decreto publicado en el D. O. F. el 13 de enero de 1984, deroga al Art. 294 y concatenado a ello, se reforma el Art. 295 para indicar que en cualquier caso la lesión, se le privaría o suspendería al ofensor en el ejercicio de los derechos correspondientes sobre la víctima. Posteriormente se apreciará que ya no se hace referencia al agravamiento en razón de parentesco en el delito de lesiones.

El Art. 300 original, agravaba la sanción en caso de que el lesionado fuera ascendiente del autor de la misma, incrementando en dos años la sanción correspondiente a la lesión inferida.

En el Capítulo III, referente a *Reglas Comunes para Lesiones y Homicidio*, el "Art. 310" señalaba que se impondrían de tres días a tres años de prisión al que sorprendiendo a su cónyuge en el acto carnal o próximo a su consumación, matara o lesionara a cualquiera de los culpables o a ambos, salvo que el matador hubiera contribuido a la corrupción de su cónyuge, caso en que la sanción sería de cinco a diez años de prisión. Reformado el 10 de enero de 1994, en este Art. desaparece la circunstancia atenuante específica, para quedar: "Se impondrá de dos a siete años, al que en estado de emoción violenta causa homicidio en circunstancias que atenúen su culpabilidad. Si lo causado fueren lesiones la pena será de una tercera parte de la correspondiente".

Dentro de este mismo Capítulo, el Art. 311 señalaba que se impondrían de tres días a tres años de prisión al padre que matara o lesionara al corruptor

de su hija (ya no se contemplaba el homicidio de la hija en este supuesto como en los códigos anteriores). Este Art. Fue reformado por el Decreto publicado en el D. O. F. el 18 de febrero de 1969, ampliando el supuesto a cualquier descendiente sin referencia al sexo de éste. Con fecha de 6 de febrero de 1994, fue derogado este Art.

Art. 321-bis, creado por Decreto del D. O. F. de 10 de enero de 1994, establecía que no se procedería contra quien culpablemente hubiere ocasionado lesiones y homicidio en agravio de un ascendiente o descendiente consanguíneo, en línea recta, hermano, cónyuge, concubino, adoptante o adoptado, salvo que el autor se encontrara bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos, sin que mediara prescripción medica o bien que no auxiliara a la víctima.

En el Capítulo IV del *Parricidio*, el Art. 323 lo definía como el homicidio del padre, la madre o cualquier otro ascendiente consanguíneo y en línea recta, fueran estos legítimos o naturales, sabiendo el delincuente ese parentesco, el cual se sancionaba de veinte a treinta años de prisión (Art. 324). Por Decreto de 10 de enero de 1994, cambia la denominación de este capítulo para dejarlo en *homicidio en razón del parentesco o relación* y estableciendo el Art. 323... al que prive de la vida a su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubino o concubinario, adoptante o adoptado, con conocimiento de esa relación se le impondrá prisión de diez a cuarenta años. Si faltara ese conocimiento se estaría a las reglas generales del homicidio. La sanción a esta modalidad de homicidio se ha ido modificando por sucesivas reformas, realizadas al Art. 324, así, la de 5 de enero de 1955, estableció la de trece a cuarenta años de prisión; mientras que la del 3 de enero de 1989, previó como sanción de trece a cincuenta años de prisión, para finalmente ser derogado el Art. 324, el 10 de enero de 1994 y quedar en el 323, tipo y sanción.

El Capítulo V, relativo al *Infanticidio*, definió a éste como la muerte causada a un niño dentro de las setenta y dos horas de su nacimiento, por alguno de sus ascendientes consanguíneos (Art. 325), siendo la punibilidad prevista de seis meses a diez años de prisión (Art. 326), salvo el caso de que la madre que cometiera el infanticidio de su hijo, obrará conforme a las siguientes circunstancias: Que no tuviera mala fama; hubiera ocultado su embarazo; el alumbramiento hubiera sido oculto y el nacimiento no se hubiere inscrito en el Registro Civil; y que, además, el infante fuere ilegítimo (Art. 327), caso en que se sancionaba de tres a cinco años de prisión a la madre. Para la aplicación de la anterior atenuante para este delito, debían concurrir las cuatro circunstancias señaladas, a diferencia de los códigos anteriores que iban agravando la pena ante la presencia o ausencia de todas o alguna de ellas. El 10 de enero de 1994 fue derogado el Art. 325, quedando subsumido el tipo por el de homicidio en razón de parentesco.

Art. 326, refería que, al que cometiera el delito de infanticidio se le aplicarían de seis meses a diez años de prisión, salvo lo dispuesto en el Art. Siguiente. El Art. 327 señalaba que se aplicarían de tres a cinco años de prisión a la madre que cometiere infanticidio de su hijo, concurriendo previamente las siguientes circunstancias, que no tuviera mala fama, hubiera

ocultado su embarazo y el nacimiento de su hijo, no haberlo inscrito en el Registro Civil y que fuese ilegítimo.

En la hipótesis anterior tenían que concurrir las circunstancias referidas a diferencia de antes de la reforma al Art. 327, ya que antes agravaba gradualmente la pena ante la presencia o ausencia de todas o alguna de las circunstancias citadas en el párrafo anterior. Por Decreto de 10 de enero de 1994 se derogó el Art. 326.

El Capítulo VI, referente al *Aborto*, en su Art. 322 señalaba originalmente que se impondrían de seis meses a un año de prisión a la madre que voluntariamente procurara su aborto, consintiera en que otro lo produjera, en presencia de las circunstancias contenidas en el Art. 327. si faltaba alguna de ellas, la pena sería de uno a cinco años de prisión.

El Capítulo VII, tocante al *Abandono de Personas*, indicaba el Art. 335 que era punible el abandono de un niño incapaz de cuidarse a sí mismo o una persona enferma, teniendo obligación de cuidarlos, aplicándose una sanción de un mes a cuatro años de prisión, si no resultara daño alguno y privándolo de la patria potestad o de la tutela, según el caso.

El Art. 336 castigó el abandono, sin recursos para atender sus necesidades de subsistencia de los hijos o del cónyuge, con uno a seis meses de prisión y privación de los derechos derivados de la relación familiar. Este Art. Se reformó mediante Decreto de 26 de diciembre de 1977, en que la sanción privativa de libertad par3a este tipo de abandono, sería de un mes a cinco años además de la privación de derechos ya indicada se estableció la reparación consistente en el pago de las cantidades no suministradas oportunamente por el reo.

La reforma del 30 de diciembre de 1991 a éste Art., sancionó al que sin motivo justificado hubiera abandonado a sus hijos o cónyuge, sin recursos para que atendieran sus necesidades de subsistencia, aplicándosele de un mes a cinco años de prisión o de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa, privación de los derechos de familia y pago como reparación del daño, de las cantidades no suministradas oportunamente por el acusado.

El Art. 336-bis, fue introducido el 23 de noviembre de 1979, referente al hoy llamado *fraude de alimentos*, señalando que, al que, intencionalmente se colocara en estado de insolvencia con el fin de evadir el cumplimiento de obligaciones alimentarias determinadas por la ley, se le impondría pena de prisión de seis meses a tres años o de treinta a noventa días multa. Resolviendo el juez sobre la aplicación del producto del trabajo realizada por el agente, conforme al cumplimiento o satisfacción de tales obligaciones. El 10 de enero de 1994, se reformó este Art., fijándose una punibilidad de seis meses a tres años y desapareciendo la multa como sanción.

El 13 de mayo de 1996 fue creado el Art. 366-ter, introduciendo la figura de *tráfico de menores*, considerándose como tal cuando con consentimiento de un ascendiente que ejerza la patria potestad o de quien tenga la custodia del

menor, aunque no se hubiera declarado ésta, si ilegítimamente lo entregara a un tercero para su custodia definitiva, a cambio de un beneficio económico, se le aplicaría pena de prisión de dos a nueve años y de doscientos a quinientos días multa. La misma pena se impondría a quienes consientan en la entrega y al tercero que reciba el menor. Si la entrega definitiva de éste se hubiese realizado sin la finalidad de obtener un beneficio económico, la pena aplicada al que lo entregara sería de uno a tres años de prisión. Si comprobara que quien recibió el menor lo realizó para que formara parte de su familia otorgándole los beneficios inherentes a ésta la pena sería reducida hasta la cuarta parte de la prevista en el anterior párrafo. Amén de las sanciones señaladas se privaría de los derechos de patria potestad, tutela o custodia según sea el caso, si hubiesen cometido el delito de tráfico de menores, aquí aludido.

En el Art. 337 por reforma hecha mediante Decreto publicado el 26 de diciembre de 1977 y con relación al tema en estudio, se estableció que en caso de abandono del cónyuge, éste sólo se perseguiría a petición de la parte agraviada, mientras que el abandono de los hijos, lo sería de oficio, caso éste en el que el Ministerio Público promovería la designación por el juez de un tutor especial que representara a las víctimas; además tratándose de éste tipo de abandono, se declararía extinguida la acción penal, oyendo previamente la autoridad judicial al representante de los menores, cuando el procesado cubriera los alimentos vencidos y otorgara garantía suficiente a juicio del juez para la subsistencia de éstos.

Por su parte el Art. 339 establecía que si de este abandono resultara alguna lesión o la muerte, se presumirían éstas como premeditadas en la aplicación de la sanción correspondiente.

El Art. 343 estableció que en el caso de que los ascendientes o tutores entregaran en una casa de expositos a un niño que estuviera bajo su potestad, perderían, por ese solo hecho el derecho que tuviera sobre la persona y bienes del expósito, ello además de la sanción correspondiente que era de uno a cuatro meses de prisión y multa de cinco a veinte pesos que establecía el Art. 242.

El Título Vigésimo de los *Delitos contra el Honor*, en su Capítulo I de *Golpes y otras violencias físicas simples* ubicaba al Art. 344, que sancionaba de tres días a un año de prisión y multa de cinco a trescientos pesos, al que públicamente y sin riña de por medio golpeará con bofetada, puñetazo, latigazo o cualquier golpe en la cara, azotare a otro con objeto de injurarlo, infiriera cualquier otro golpe simple, siempre que éstos y las violencias físicas no tuvieran como consecuencia lesión alguna, se castigarían cuando hubiesen tenido la intención de ofender a quien las recibió. Los jueces podrían además declarar a los reos de golpes, sujetos a su vigilancia, prohibiéndoles ir a un lugar determinado u obligándolos a otorgar caución, en caso de no haber ofendido, siempre que así lo hubiese creído conveniente el juzgador. Este Art. Se derogó el 23 de diciembre de 1985.

Por otra parte el Art. 345 agravaba la sanción correspondiente a los golpes dados públicamente y fuera de riña consistentes en una bofetada, un

puñetazo, latigazo o cualquier otro golpe en la cara, o en caso de azotes por injuriar; con prisión hasta de tres años cuando dichos golpes o violencias simples se infirieran a un ascendiente. Cabe advertir que el 23 de diciembre de 1985, este Art. Fue derogado.

El Art. 347 declaraba que los golpes dados o las violencias simples hechas en ejercicio del derecho de corrección, no eran punibles, habiendo sido igualmente derogado junto con los Arts. Anteriores.

Cabe señalar que en lo tocante a los delitos de injurias y difamación, desde su origen, en este código no se hizo referencia específica a circunstancias agravantes, o atenuantes en razón de parentesco, lo que si en cambio ocurría en los códigos punitivos que le antecedieron.

CAPÍTULO II

LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LEGISLACIÓN COMPLEMENTARIA.

En este capítulo pasará revista al marco normativo que rige en la capital del país en materia de violencia familiar, partiendo desde las bases constitucionales sustantivas y sobre las facultades para legislar en las ramas civil, penal y de asistencia social, no sin dejar de recordar que hasta el año de 1999, tales competencias se encontraban asignadas a órganos legislativos diferentes, a saber: Congreso de la Unión y Asamblea, originalmente de Representantes, ahora Legislativa del D. F.

También se hará mención a los principios y tratados internacionales que han establecido principios y normas, posteriormente acogidos por el derecho interno mexicano, en materia, fundamentalmente, de derechos y protección de menores y mujeres. Dichos instrumentos internacionales son jerárquicamente iguales a la legislación federal ordinaria, atento a interpretaciones jurisprudenciales establecidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que subordina el derecho internacional a la Constitución, concepción conocida como dualismo jurídico y sujeto a críticas en estos tiempos de globalización.⁶¹

A continuación, se da una reseña sobre el origen del estatuto de atención a la violencia familiar en la Ciudad de México, generado por las reformas de 1996 a los Códigos Civil y Penal así como con la expedición de la entonces Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar (LAPVI).

Dicha legislación se complementa con ciertas leyes especializadas que referiremos en el punto correspondiente.

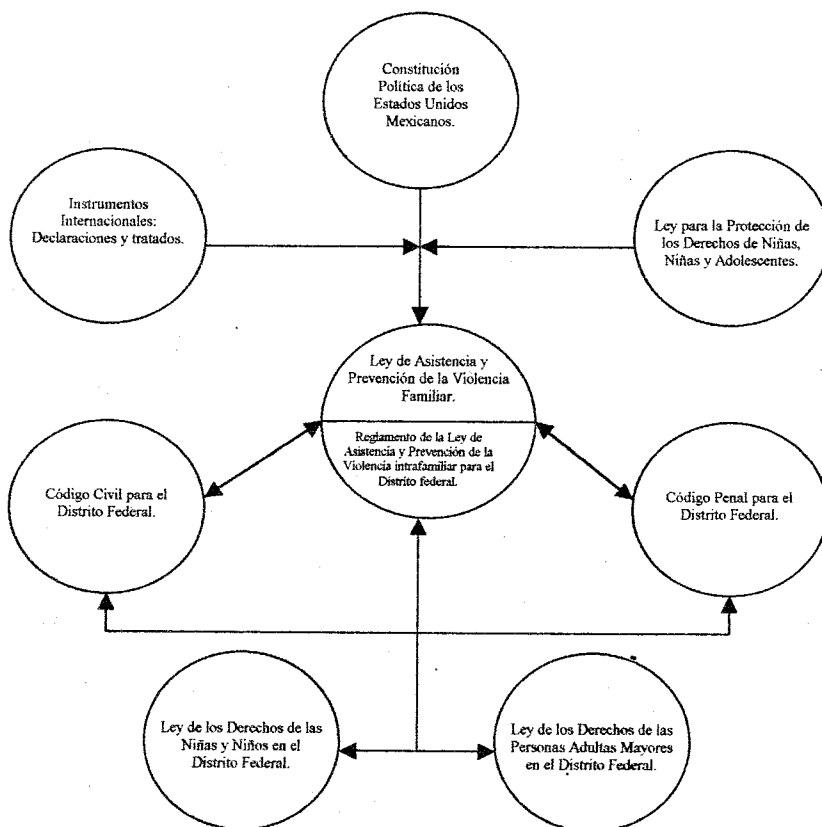
Cabe agregar que dentro de la Ley Orgánica de la Administración Pública del D. F., el Art. 28 fr. IX, establece que corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social el formular, fomentar, coordinar, establecer programas y ejecutar políticas y programas en materia de asistencia social en el D. F.; agregando la fr. X, que las mismas acciones deberá desarrollarlas en materia de atención a grupos sociales de alta vulnerabilidad como son, entre otros, las víctimas de la violencia familiar.

Finalmente debe advertirse por cuanto hace a la ahora Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF) – según la denominación vigente después de las reformas de 1998 a la original LAPVI – su análisis a detalle se

⁶¹ Noticia al respecto nos la da PEREZNIETO CASTRO, Leonel *Derecho Internacional Privado*. 7ª Edición. Oxford University Press. México, 2000, págs. 246-247, la cual nos permitimos transcribir: "Las tesis y jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia sobre la jerarquía de los tratados en esta disposición, pueden resumirse en tres direcciones: * se afirma el concepto del dualismo jurídico, conforme al cual el derecho interno no está supeditado al derecho internacional, pero se reconoce la existencia de éste. ... * se ubica a los tratados en el mismo nivel de las leyes del Congreso, y... * se confirma la procedencia del juicio de amparo, en tanto medio de control de la legalidad en contra de los tratados internacionales... según VERDROSS, el dualismo se fundamenta en el principio de que el orden jurídico interno y el orden jurídico internacional son ordenamientos distintos, ya que cuentan con fundamentos de validez y destinatarios diferentes.

reserva para los subsecuentes capítulos y en la parte conducente de éste, sólo nos referiremos someramente al Decreto modificatorio correspondiente, dado que hacerlo ahora sería reiterativo, ya que la sistemática que se sigue en este trabajo de investigación, deja el estudio de aspectos específicos de LAPVF y legislación complementaria (incluidos los Códigos Civil y Penal vigentes en la capital) para los Capítulos III y IV, mientras que el fin del presente es referir exclusivamente cómo se originó el estatuto de atención legal a la violencia familiar en nuestra capital.

MARCO JURIDICO PARA LA TENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.



2.1. REGIMEN CONSTITUCIONAL.

Es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) promulgada el 5 de febrero de 1917, que encontramos los principios sustantivos que fundamentan la protección y desarrollo de la familia, Arts. 1º y 4º de dicha ley fundamental; agregándose para efectos del presente estudio, los subsecuentes Arts. 73 fr. VI y 122 fr. V inciso h, que establecen a qué cuerpo legislativo (federal o local capitalino) corresponde normar en las materias civil, penal y de asistencia social en lo tocante al D. F. toda vez que es sobre tales vertientes que se da la atención del fenómeno objeto de este trabajo de investigación.

Mediante las reformas realizadas a la Constitución en 2001, debemos agregar el Art. 2º por cuanto hace a las garantías de equidad en las relaciones entre hombres y mujeres así como protección de menores que deben existir entre los pueblos indígenas.

En consecuencia, procedemos a analizar los preceptos constitucionales indicados en apartados separados.

A. PRINCIPIO DE IGUALDAD JURÍDICA (ARTS. 1º Y 2º).

El Art. 1º consagra, desde su origen, el importantísimo *principio de igualdad* de todos los individuos que se encuentren en territorio nacional, ya que les otorga el goce de los derechos que la Constitución consagra sin distinciones de nacionalidad, raza, religión o sexo.

El texto del Art. 1º, hasta el 2001, había permanecido sin cambios desde su promulgación, hasta la reforma realizada por Decreto del 18 de julio de 2001, publicada en el D. O. F. del catorce de agosto del mismo año, derivado de ello, el original párrafo único pasó a ser el actual párrafo primero, agregándose dos párrafos más.

El texto del ahora primer párrafo es el siguiente.

En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse, ni suspenderse sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.

La igualdad ante la ley se concibe como *principio de no discriminación*, en otras palabras, la ley puede hacer distinciones entre las personas, concediéndoles diferentes derechos o privilegios, pero el trato desigual será ilegítimo si se funda en criterios como la raza, la religión, el origen social, etc. La Constitución reconoce este principio de no discriminación, por ejemplo, en el Art. 3º fr. II, inciso c) en lo relativo a los principios que rigen la educación o en el Art. 4º, referente a la igualdad entre el hombre y la mujer.

Sin embargo, la igualdad ante la ley va más allá del principio de no discriminación, ya que significa la exclusión de todo trato desigual que no

puede ser justificado constitucionalmente (lo que podemos concluir de la interpretación del Art. 1º constitucional) o, como dirían los revolucionarios franceses, que no puede fundarse en la utilidad común.

Por otro lado, también podemos considerar que se requiere algún grado de igualdad *material o real* para que sea efectivo el goce y ejercicio de las garantías individuales. A lograr esta igualdad real se encaminan los *derechos sociales*, que buscan asegurar a la persona un mínimo de bienestar económico y social.⁶²

Tal vez por ello, al reformarse el Art. 1 Const. En análisis, se establece de manera expresa la proscripción de toda forma de discriminación dentro del tercer párrafo en los siguientes términos, aunque con una redacción discutible:

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género la edad, las capacidades diferentes, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este precepto, al igual que los Arts. 2º, 4º y 12 constitucionales, se consideran dentro de las llamadas *garantías de igualdad*. La igualdad, desde el punto de vista jurídico, es la posibilidad de adquirir derechos y obligaciones, contenidas en alguna ley, por todos aquellos sujetos colocados en la misma situación jurídica de identidad o semejanza. El Dr. IGNACIO BURGOA define a las garantías individuales como la relación jurídica que media entre el gobernado y el Estado con sus autoridades, constituyendo los derechos públicos subjetivos, ya sea mujer u hombre. (libertad, igualdad, propiedad y seguridad jurídica).

Por dicho Decreto de reformas, el original único párrafo del Art. 2º, que proscribía la esclavitud en territorio nacional, pasó a ser el segundo párrafo del Art. 1º. Dentro de este nuevo texto del Art. 2º se incluyen los principios fundamentales de los derechos de los pueblos indígenas. Dentro de ellos, se encuentran algunos elementos de importancia para el tema del presente trabajo, máxime que, ancestralmente, dentro de las poblaciones aborígenes, permea todavía un sentimiento de discriminación y propiedad respecto de sus esposas e hijos, el cual se espera superar con el debido respeto a su cultura y tradiciones.

Así, el apartado A, fr. II, otorga el derecho a las comunidades indígenas para aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, pero en ello, deberán respetar, entre otras, de forma relevante, la dignidad de las mujeres. La fracción III del mismo apartado, les garantiza el derecho a elegir conforme a sus prácticas, tradiciones, etc.; a sus autoridades y representantes, pero debiendo garantizar la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones.

⁶² Cfr. FIX FIERRO, Héctor, *Comentario al Artículo 1º en Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones*. 5ª Edición. Cámara de Diputados LVIII Legislatura. México, 2000. págs. 10 y 11

En el apartado B, fr. III, se establece como obligación a cargo de las autoridades de los tres niveles de gobierno, el asegurar el acceso efectivo a los servicios de salud, debiendo al efecto apoyar la nutrición de los indígenas mediante programas de alimentación, en especial para la población infantil.

De dicho vínculo derivan los elementos indispensables para el desenvolvimiento de la personalidad y el logro de los objetivos del individuo.

La Constitución trata por igual a todo individuo, sin conceder privilegios de ninguna clase. Considera a todos los seres humanos, sin excepción alguna, titulares de los derechos que la misma consagra.

B. PRINCIPIO DE SEGURIDAD FAMILIAR (ARTÍCULO 4º).

Originalmente el texto del numeral en cita aprobado por el constituyente, se refería en dos párrafos a la libertad de trabajo y a las restricciones en el ejercicio de ciertas profesiones. En virtud de las reformas y adiciones constitucionales publicadas en el D. O. F. del 3 de diciembre de 1974, dichos párrafos fueron transferidos al Art. 5º constitucional, desde entonces y después de seis reformas se fue delimitando el texto vigente de dicho numeral.

Las reformas realizadas a este Art. En orden cronológico se han dado de la siguiente forma:

La *primera reforma*, publicada en el D. O. F. del 27 de diciembre de 1974, elevó a rango constitucional la igualdad entre el varón y la mujer, así como la libertad sobre el número y espaciamiento de los hijos.

La *segunda reforma*, publicada el 14 de marzo de 1980, incorpora el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades, a la salud física y mental, como obligación a cargo de los padres y de las instituciones públicas, adicionando un tercer párrafo, quedando en su momento en los siguientes términos: "*Es deber de los padres preservar el derecho de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental. La ley determinará los apoyos a la protección de los menores, a cargo de las instituciones públicas*".

La *tercera reforma*, del 2 de febrero de 1983, adicionó un párrafo penúltimo y recorre el anterior, el cual queda como párrafo cuarto; se incluye como garantía el derecho a la protección de la salud y dispone a través de la ley respectiva, el acceso a los servicios de salud y la concurrencia en la materia de la federación y los gobiernos locales.

La *cuarta reforma*, del 7 de febrero de 1983, integra a la Constitución el derecho de la familia a una vivienda digna y decorosa, mediante la adición de un nuevo párrafo cuarto, recorriéndose el anterior para pasar a ser el párrafo quinto.

La *quinta reforma*, incorpora expresamente dentro de un nuevo primer párrafo, la composición pluricultural de la nación mexicana, sustentada originalmente en sus pueblos indígenas, recorriéndose en su orden los

anteriores párrafos primero a quinto, que pasaron a ser los párrafos segundos a sexto respectivamente.

La *sexta reforma*, publicada el 28 de junio de 1999, otorga el derecho a un medio ambiente adecuado, mediante la adicción de un nuevo párrafo quinto, recorriéndose en su orden los anteriores párrafos quinto y sexto, pasando a formar los párrafos sexto y séptimo.

La *séptima reforma*, publicada el 7 de abril de 2000, modifica el séptimo párrafo y adiciona los párrafos octavo y noveno. Esta reforma desarrolla los principios de protección de los derechos de los menores, que ya se habían enunciado con motivo de la segunda reforma y de los cuales podemos derivar los principios que rigen el conocido doctrinal y legislativamente como "*interés superior de la infancia*".⁶³

Con ello se han ido introduciendo diversas garantías de naturaleza tanto social como individual, "... conformándose así actualmente un artículo de interesante mixtura, en el que concurren normas de derecho personales, operativas, organizativas y programáticas..."⁶⁴

La *octava reforma* al Art. 4º, hecha por Decreto publicado el catorce de agosto de 2001, simplemente deroga el primer párrafo y en consecuencia se recorren los demás párrafos en su orden.

Al contenido de este Art. Se le ha criticado que los derechos en él plasmados "desde un punto de vista teórico y Jidáctico aparecen en forma asistemática..." pero no se deja de reconocer que "... representan la factibilidad jurídica de convergencia entre aspectos materialmente diversos de la unidad de conjunto de los preceptos constitucionales, y son muestra de su naturaleza expansiva que permite, en congruencia de sus postulados, la ampliación o precisión de sus alcances, en razón de la evolución de la sociedad".⁶⁵

Para efectos de nuestro estudio, sólo nos interesan los siguiente párrafos, cuyo texto vigente es el siguiente:

"Art. 4º. El varón y la mujer son iguales ante la ley. Esta protegerá la organización y desarrollo de la familia". (*Primer párrafo*).

"Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada sobre el número y el espaciamiento de sus hijos". (*Segundo párrafo*).

⁶³ Cf. *Reformas a los Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-2000*, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* 8ª Edición. Secretaría de Gobernación. México, 2001. Págs. 225-227.

⁶⁴ Cf. LARA PONTE, Rodolfo, *Comentario al Artículo 4º Constitucional, en Derechos del Pueblo Mexicano...*, *Op. Cit*, Pág. 1147.

⁶⁵ *Ibidem*.

... ..
"Toda familia tiene derecho a disfrutar de vivienda digna y decorosa. La ley establecerá los instrumentos y apoyos necesarios a fin de alcanzar tal objetivo". (*Quinto párrafo*).

"Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral". (*Sexto párrafo*).

"Los ascendientes, tutores y custodios tienen el deber de preservar estos derechos. El estado proveerá lo necesario para propiciar el respeto a la dignidad de la niñez y el ejercicio pleno de sus derechos". (*Séptimo párrafo*).

"El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez". (*Octavo y último párrafo*).

A este conjunto de garantías se le ha denominado por unos **concepto constitucional de seguridad familiar**⁶⁶ y por otros **postulado constitucional familiar**⁶⁷ discutiéndose si su estudio debe analizarse bajo el rubro genérico de las garantías de igualdad, por estimarse que el aspecto de la igualdad jurídica de los sexos, producto de la primera reforma, encuadraba en la conocida como parte dogmática, pero en cambio otros lo analizan a partir de las garantías sociales, al observar que en sus enunciados se destacan aspectos tutelares que implican obligaciones y acciones del Estado, cuyo propósito es otorgar cobertura a necesidades básicas de la familia como eje de la sociedad, concluyéndose finalmente que ambos criterios son adecuados en tanto se tenga presente que se trata de un precepto de convergencia de garantías que implica tanto ámbitos personales del gobernado que aseguran la abstención del Estado en los mismos, como obligaciones de promoción a cargo de éste para alcanzar la efectividad normativa.

De la crónica parlamentaria del proceso legislativo que dio origen a la reforma al Art. 4º de 1974, relativa a la igualdad de géneros y la paternidad responsable, de entre las ideas vertidas, podemos entresacar las siguientes:

Se consiguió con las adiciones, que el hombre y la mujer pudieran exigir al Estado que possibilitara el ejercicio de la libre decisión, el cual no podía ser limitado, ya que es privilegio natural e imprescriptible del portador de vida ejercer el derecho de transmitirla, éste derecho puede ser por exigencias sociales *condicionado*. Un ejemplo de ello es la explosión demográfica que ya desde entonces padecíamos y, la cual obligaba a la pareja a responsabilizarse de su estructura familiar, con ayuda del Estado, el cual tiene como una de sus obligaciones proporcionar información suficiente así como necesaria para asumir conscientemente esta responsabilidad individual y social de planeación familiar ya que al comprender la trascendencia de este derecho, el hombre y la

⁶⁶ Idem, Páginas 1146 y siguientes.

⁶⁷ SÁNCHEZ CORDERO, Jorge A. *kOp. Cit. Pág. 46*.

mujer pueden aceptar hacer frente a sus consecuencias, garantizando sobre todo a la familia seguridad, bienestar y comunicación, obligándose el Estado en lo que respecta al ámbito material a la generación de empleos, así como a la creación de una infraestructura económica y social forjadora de obras y servicios públicos, en el orden cultural a establecer un régimen de seguridad y justicia social que conlleve a un desarrollo integral del individuo, la familia y la sociedad. Este desarrollo se entiende como la realización plena de cada uno de los componentes de la familia y por ende de la sociedad.

Al constituirse así la familia se asegura la integración nacional y el desarrollo social del país, al ser ésta la base de la sociedad y agente primordial de cambio donde se forjan valores fundamentales para el porvenir y supervivencia de la humanidad.

Se trataba, en suma, de conciliar los intereses del hombre y la mujer en su calidad de seres pensantes, creadores de vida y sobre todo responsables de sus acciones, reconociéndolos a la vez como seres sociales inmersos en un permanente intercambio de acciones y reacciones.

Rememoraron los legisladores que tradicionalmente se había asociado la idea de trabajo a la de esfuerzo físico, el cual a su vez exigía fortaleza física, por tanto era relacionado éste al hombre, de lo cual se concluía que al ser el hombre físicamente mas fuerte, apto para el esfuerzo físico y por consiguiente para el trabajo; mientras que la mujer era considerada débil e inepta para el esfuerzo físico o sea para el trabajo, se creó así sobre esta premisa en las sociedades primitivas, la división del trabajo en el cual a la mujer se le relegó al doméstico por requerir menos esfuerzo y al hombre al extradoméstico por requerir de mayor esfuerzo, minimizándose con esto ya desde entonces el trabajo desempeñado por la mujer. Con la industrialización y la utilización cada vez mayor de máquinas que suplían de alguna manera el trabajo físico, se hizo necesario ahora un esfuerzo intelectual mayor y no habiendo en este caso excusa para discriminar el trabajo intelectual de la mujer, al depender éste únicamente de la aptitud para desempeñarlo.

Fue en base a los argumentos anteriores que el constituyente de 1917, preocupado porque a la mujer y a los menores considerados *débiles*, no se les explotara limitó su capacidad y con ello no previno que resultarían discriminados, es decir en su afán por protegerlos, los dejó desprotegidos.

Conviene destacar en este debate de la reforma al Art. 4º, la participación del diputado Manuel González Hinojosa, quien recordaba en el discusión parlamentario a los legisladores el marco teórico de las garantías individuales y expresó su preocupación por saber si el principio de igualdad de géneros era en realidad una garantía individual o simplemente sería la declaración de un propósito bueno en esencia pero que no constituía realmente una garantía individual, toda vez que, recordaba, los derechos individuales se pueden clasificar en tres grupos, según diversos autores, que son; derechos de igualdad, libertad y seguridad jurídica, mientras que en la Constitución de 1917, las garantías de igualdad se consagra en el Art. 1º de la Ley Suprema; dividiéndose las libertades de las personas en aquéllas que

tienden a garantizar su desarrollo físico y su integridad material, y las de ésta como ciudadano y como parte de la sociedad.

Continuaba el disertante exponiendo que ya en la Constitución se garantizaba la libertad de pensamiento, escritura, conciencia, creencia y cultos, mientras que el Art. 4º establecía formalmente la igualdad hombre-mujer, resultando por demás reiterativa, al señalar que: "Toda persona tiene derecho a decidir de manera libre, responsable e informada, sobre el número y esparcimiento de los hijos"; además creía que se trataba de un contrasentido jurídico, el reiterarse los principios contenidos en los Art. 1º y 3º, fr. I, inciso A) así como los contenidos en los Arts. 6º y 24 los cuales se referían a la libertad para pensar, razonar, analizar y valorar, lo cual, se fundaba en la naturaleza de toda persona, siendo innecesario, según argumentaba, la reiteración de tal libertad en el Art. 4º, toda vez que se perjudicaba con ello la técnica jurídica, según sus estimaciones; además señalaba que la norma no podía lograr que efectivamente se garantizara que la decisión de los cónyuges fuera responsable, libre informada, al no crearse las condiciones internas necesarias en los cónyuges, ya que no podía traspasarse los límites de la conciencia, siendo la educación, la única que podía llevar a cabo tal tarea, por lo que no podía la norma señalar la manera de hacerlo, y para mejor ejemplificar lo anterior realizó una diferenciación entre normas morales y jurídicas, remarcando que son diferentes los fines de unas y otras, concluyendo que resultaba inoperante que una norma jurídica se refiriera al orden interior de las personas estableciendo la facultad de decidir sobre el número y esparcimiento de los hijos, toda vez que sólo se da éste si se hace de manera libre, responsable e informada. Resultando por tanto absurdo que se consagrara como garantía individual, una obligación moral.

Respecto a lo señalado por el entonces diputado Manuel González Hinojosa, y conforme a mi opinión difiero con sus argumentos; siento que hubo una confusión de su parte al señalar que se trataba de imponer por medio de una norma positiva, una moral, ya que si bien es cierto que todo ordenamiento jurídico tiene como fundamento un valor o norma moral, en otras palabras lo que *debe ser y no es*, en este caso la *libertad* del hombre y de la mujer para elegir, no era, ni está coaccionado, por el ordenamiento que reza lo siguiente *...derecho de decidir de manera libre, informada y responsable sobre el número de los hijos...*, toda vez que en realidad tanto hombre como mujer, pueden o no informarse para planificar su familia; la norma sólo les da la pauta a seguir, aunque la última palabra la tienen los progenitores, por lo que se respeta en todo momento la libertad de elección, la cual debe de realizarse de manera responsable, como lo plantea el Estado como propuesta para una mejor calidad de vida en familia y en sociedad, lo cual no implica una imposición o coacción como lo veía el diputado Hinojosa, sino una reflexión responsable para un nivel de vida mejor, y coincido plenamente con el argumento del diputado Jesús Dávila Narro, que en aquél entonces, señaló que el cambio que se pretendía para el país se daría basado en la consideración de que la planeación familiar es más libre cuando es responsable e informada.

De acuerdo con la motivación expresada en las diversas iniciativas del ejecutivo que han reformado este precepto, también se puede hacer un estudio

a partir de los principios axiológicos que se sustentan en su texto, es decir, considerando sus tendencias y objetivos sociales, tanto en el espacio del Estado como en el ámbito internacional de las democracias occidentales, que reconocen su basamento en la libertad, la justicia y la igualdad, elementos mínimos para la dignidad humana y por ende su desarrollo. En ese sentido, las iniciativas recogen diversos ideales consignados por documentos reconocidos como legislación internacional, universal o regional, adoptados por nuestro país, así como las propuestas generadas en diversos foros a favor de los derechos humanos relacionados con la familia, la mujer y la niñez.⁶⁸

Es así como en la doctrina contemporánea se destaca la necesidad de estructurar las relaciones paterno-filiales bajo una "... nueva perspectiva de las relaciones entre marido y mujer en base al mejor interés del menor..." siendo ésta la idea central del texto constitucional en análisis, toda vez que en la actualidad se tienen como principales atributos del ser humano "... su libertad, independencia y responsabilidad, y se considera la dignidad humana como un valor supremo, y no se puede atribuir, por lo tanto, a una persona un derecho sobre otra, sin obligarla, simultáneamente, a respetar sus derechos fundamentales..."⁶⁹

En consecuencia "la seguridad familiar queda trazada e incorporada a la Constitución con los derechos a formar, organizar y desarrollar una familia; así como con los deberes y obligaciones que ello conlleva, complementados con los apoyos estatales para contar con las condiciones materiales y sociales necesarias para tal propósito: la vivienda y la protección a la salud".⁷⁰ Y además, agregó, siguiendo en el mismo tenor, el Derecho a un entorno ecológico adecuado.

Sin embargo la consideración de que todas las garantías contenidas en el Art. 4º se enfocan exclusiva o esencialmente a la protección de la familia, es, a mi juicio, ciertamente excesiva, dado que el derecho a la salud, a una vivienda digna y a un entorno ecológico adecuado, por ejemplo, no me parecen fundamentalmente enfocados a la seguridad del núcleo familiar, sino a la población en general, por lo que pienso que el contenido del Art. En análisis más bien se refiere a qué se debe garantizar por el Estado, actuando en forma corresponsable con la sociedad, comprensiva dentro de ésta a la familia, el adecuado desarrollo del individuo, proporcionándole el acceso a una serie de servicios y satisfactores mínimos cuando indispensables para su realización tanto en lo individual y como ente gregario.

Pero debemos acotar nuestro objeto de estudio a los párrafos ya transcritos considerados como los relevantes para este trabajo de investigación, ya que directamente atañen a la organización de la familia, a las relaciones al interior de la misma y al desarrollo de sus integrantes.

De tal suerte podemos derivar tres aspectos fundamentales de los principios constitucionales en análisis:

⁶⁸ LARA PONTE, Rodolfo. *Op. Cit.* Págs. 1148 y 1149.

⁶⁹ SÁNCHEZ CORDERO, Jorge. *Op. Cit.* Pág. 48.

⁷⁰ LARA PONTE, Rodolfo *Op. Cit.* Pág. 1149.

- a) La igualdad del varón y la mujer ante la ley;
- b) El ejercicio de la paternidad en forma libre, responsable e informada;
- c) La corresponsabilidad de ambos progenitores así como de las instituciones públicas y privadas en el desarrollo familiar y en la salvaguarda de los derechos de los menores, así como la obligación del Estado de promover dicho desarrollo.

Refiriéndonos a cada uno de ellos podemos comentar lo siguiente:

En cuanto a la declaración contenida en el segundo párrafo, que consagra la igualdad del hombre y la mujer ante la ley, no debe ser interpretada como identidad legal o igualdad absoluta entre ambos sexos, toda vez que por razones de orden físico, psicológico estructural, y biológico en general, es impensable que en la totalidad de los aspectos jurídicos y sociales se les impusieran las mismas obligaciones y derechos, sin distinción entre uno y otro. Se trata mas bien de una declaración asociada con las instituciones republicanas y democráticas, en las que la participación igualitaria de varones y mujeres es condición indispensable, y constituye un elemento fundamental de justicia, ya que pese a la declaratoria de igualdad contenida en el Art. 1º, los contrastes entre hombres y mujeres en nuestra realidad nacional acusaban un desequilibrio respecto de la participación social de estas, por lo que en su momento se estimo conveniente elevar al plano constitucional este principio de igualdad, en apariencia teórica redundante, pero que vino a enraizarse entre los principios rectores más importantes de nuestra vida social y que ha dado pauta a importantes reformas, especialmente, en el derecho familiar.⁷¹

En ese orden de ideas, se afirma que la igualdad del varón y la mujer, como lo ordena nuestro texto constitucional, significa la posibilidad de participación de ambos cónyuges sobre bases jurídicas idénticas en la elaboración de decisiones necesarias en la vida familiar, considerándose que fue a partir de la Ley Alemana de 18 de junio de 1957 sobre la igualdad jurídica del hombre y la mujer, que tuvo grandes repercusiones en Europa y Estados Unidos e indiscutiblemente marcó una época que tiende a eliminar la idea de *jefe de familia*; la atribución del predominio de uno de los cónyuges se consideró que no necesariamente aseguraba la estabilidad matrimonial, como objetivo social básico; antes bien, se consideró que si marido y mujer eran incapaces de coincidir en una decisión determinada, el futuro del matrimonio estaba asegurado por el mantenimiento del statu quo, y no por la atribución del poder de decisión al marido que, finalmente, enturbiaría aún más la relación matrimonial. Lo anterior puede resumirse en la afirmación de que la cohesión de la familia depende de la unión de los esposos y no de la preeminencia del *jefe de familia*, que conduce al ejercicio de un derecho decisorio en constante conflicto.⁷²

Vista la reciente reforma constitucional, considero que resulta innecesario en la actualidad mantener enunciado expresamente el principio de igualdad ante la ley del hombre y la mujer que contiene el vigente Art. 4º, toda

⁷¹ Cf. LARA PONTE, Rodolfo *Op. Cit.* Págs. 1151 y 1152.

⁷² Cf. SÁNCHEZ CORDERO, Jorga A. *Op. Cit.* Pág. 48.

vez que con los enunciados de los párrafos primero y tercero del Art. 1º en su redacción actual, queda más que expreso el primero de los principios enunciados y se recoge el compromiso internacional de México para establecerla en la ley fundamental, dado que, la igualdad de géneros queda recogida en el citado Art. 1º constitucional, en su doble aspecto igualdad no discriminación.

En consecuencia y por elemental técnica legislativa, opino que debe suprimirse el actual párrafo primero del Art. 4º constitucional.

Tocante al segundo de los tópicos citados, que es la facultad de decisión sobre el número y espaciamento de los hijos, ejercicio que deberá realizarse de manera libre e informada, el cual es considerado como fundamento de una política de Estado para incidir, dentro del respeto a las libertades y potestades de los gobernados, en el volumen y crecimiento de la población, mediante campañas de orientación y el aprovisionamiento de medios así como recursos lícitos y morales a los individuos que opten por la planificación; conviene acotar que el enunciado del párrafo tercero no conlleva la pretensión del legislador de instituir el derecho a la procreación como una garantía individual, sino de destacar que se trata de un hecho personal, por lo que se puede concluir que el espíritu del enunciado parte del reconocimiento implícito de la naturaleza instintiva y reproductiva del ser humano y de la potestad de unión para la procreación.⁷³

Cabe señalar que este derecho se entiende no solo conferido a la pareja, sino que es extensivo a todo individuo que a partir de la información y de los medios a su disposición, pueda tomar una decisión sobre el particular en condiciones de igualdad ante la ley.

Finalmente en cuanto al aludido Art. 4º en éste se dan también las pautas que deben guiar la actividad de los padres respecto del desarrollo familiar y de procurar en todo por la persona y bienes de los menores a su cargo. Su inclusión entre 1980 y 2000, fue realizada para fortalecer el derecho de la seguridad familiar, en vinculación estrecha "... con los postulados de igualdad del varón y la mujer ante la ley y el reconocimiento al derecho de procreación aparecidos seis años antes en el precepto..." y es de agregar que el texto en cita, después de señalar el deber de los padres, establece de manera programática, la responsabilidad del Estado de brindarles apoyo, coadyuvando en la protección de los menores, siguiendo una lógica de aseguramiento de la unidad familiar, en donde los hijos puedan realizar su cabal desarrollo en un ambiente apropiado, la cual debe entenderse comprensiva de la asistencia social al menor, entendiéndose dentro de ésta a los que carecen de medio familiar o que, teniéndolo, requieren de acciones del Estado para asegurar sus derechos humanos generales y los específicos para los niños.⁷⁴

Se considera que el conjunto de estos derechos se estructura en torno a la igualdad de géneros y al interés superior del menor, se manifiestan como

⁷³ Cfr. LARA PONCE, Rodolfo *Op. Cit.* Pág. 1152.

⁷⁴ Cfr. *Ídem.* Pág. 1153.

una relación de autoridad que contiene dos aspectos esenciales: la guarda conjunta y la educación, siendo indiscutible que la atribución conjunta de la autoridad familiar, valor de principio por lo que respecta a su ejercicio, plantea delicados problemas en las filiaciones complejas y en la desavenencia de los cónyuges, pese a lo cual, este principio se mantiene incólume cuando es matizado por la idea de unión de la pareja, sea o no producto de matrimonio, la que debe constituir el fundamento de la autoridad familiar conjunta.⁷⁵

C. FACULTAD LEGISLATIVA EN MATERIA DE ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR (ARTS. 73 Y 122).

Desde sus orígenes, en la Constitución de 1917 se estableció como facultad del Congreso de la Unión el legislar en lo tocante al D. F. pero tal situación se ha ido transformando en la lenta evolución de un gobierno de la capital a cargo de los poderes federales hacia erigir, espero, finalmente a la Ciudad de México en un Estado con plena soberanía en cuanto a sus asuntos internos.

Así conviene destacar la reforma al Art. 73 fr. VI, realizada por Decreto del 29 de julio de 1987, promulgado el 29 de julio y publicado en el D. O. F. de 10 de agosto, que se significó en el paso más significativo en el sentido de la readquisición de la soberanía plena para la capital del país, ya que se creó en la Base Tercera a la *Asamblea de Representantes*, órgano de representación ciudadana, a la que se le otorgó facultades muy limitadas para expedir instrumentos legislativos, como bandos, ordenanzas y reglamentos de políticas y buen gobierno que tuvieran como objeto atender las necesidades que se manifestaran entre los habitantes del D. F.; en materias tales como educación, salud y asistencia social; aborto y distribución de alimentos, mercados y rastros; establecimientos mercantiles; comercio en vía pública; recreación, espectáculos públicos; etc. (inciso A); así como contar con el derecho de iniciativa ante el Congreso de la Unión de leyes o Decretos en materias relativas al D. F. (inciso J).

No contaba la entonces Asamblea de Representantes con facultades legislativas amplias, siendo más bien un órgano deliberativo que, pese a todo, procuró ejercer con dignidad el papel que en la transición de la forma de gobierno de la capital le correspondió.

Por Decreto de 20 de octubre de 1993, promulgado el 21 del mismo mes y publicado en el D. O. F., se reformaron, entre otros, los Arts. 73 y 122 Constitucionales, avanzando aún más en el proceso de cambio ya mencionado, y así en la fr. VI del Art. 73 (reformado), se otorgó al legislativo federal la facultad para expedir el Estatuto de Gobierno del D. F. y legislar en lo relativo a la capital, salvo en las materias expresamente conferidas a la Asamblea todavía llamada de Representantes.

A la par, con la modificación del Art. 122, se establecieron las bases por las que se regiría el gobierno de la Ciudad de México, el cual estaría a cargo de los poderes de la Unión y de los órganos de gobierno locales, previéndose

⁷⁵ Cfr. SÁNCHEZ CORDERO, Jorge A. *Op. Cit.* págs. 50 y 51.

entre éstos últimos a la Asamblea de Representantes, ya con facultades no solo de iniciar leyes ante el Congreso de la Unión en las materias que a dicho órgano federal todavía correspondieran respecto de la capital, sino además para legislar en el ámbito local en diversas asignaturas, destacando entre las otorgadas, las materias civil, penal y de asistencia social.

Sin embargo se estableció un candado que subordinó la expedición de los códigos civil y punitivo locales, a los tiempos y voluntad del legislativo federal, ya que el Art. Décimo Primero transitorio del Decreto en cita, estableció que "El Congreso de la Unión conservará la facultad de legislar, en el ámbito local, en las materias de orden común, civil y penal para el Distrito Federal, en tanto se expidan los ordenamientos de carácter federal correspondientes, a cuya entrada en vigor, corresponderá a la Asamblea de Representantes legislar sobre el particular en lo términos del presente Decreto".

Finalmente y por el Decreto del 21 de agosto de 1996, promulgado en la misma fecha y publicado el día siguiente en el D. O. F. se derogó la mención expresa a la atribución del Congreso de la Unión para expedir el Estatuto de Gobierno para la capital del país, que se contenía en el Art. 73, fr. VI; atribución que se conservó en él nuevamente reformado Art. 122, en el apartado A, fr. II.⁷⁶

En el apartado C de dicho Art. 122, se señalan como atribuciones de la ahora llamada Asamblea Legislativa del D. F. (A. L. D. F.), dentro de la Base Primera, la de legislar en las materias civil y penal, así como en salud y asistencia pública, fijando ahora el Art. Décimo Primero transitorio del Decreto en comento, que la facultad para legislar en las materias civil y penal, entraría en vigor el 1º de enero de 1999.⁷⁷

2. 2. DECLARACIONES Y TRATADOS INTERNACIONALES.

El Derecho Internacional cada día tiene una mayor influencia en los sistemas jurídicos nacionales, ya que ha desarrollado una serie de principios y normas que los diferentes Estados han recogido e instrumentado en sus derechos locales en muy diversas materias, como se verá en el siguiente punto, relativo al origen del estatuto de atención de violencia familiar capitalino, aunque en su momento pese a que es difícil imaginar ello, su aplicación fue también federal en los ámbitos privado y punitivo.

Particularmente son de destacar desarrollos en materia de protección a la mujer y los menores en su necesaria evolución, consecuencia de la violencia

⁷⁶ Es con base en esta facultad de legislar en materia de salud y asistencia social, que se consideró que la Asamblea podía expedir la ley en materia de atención a la violencia intrafamiliar, como puede verse de la intervención que en la discusión del proyecto en el Pleno de la Asamblea, hizo el Representante Francisco Dofour Sánchez, en la sesión del 26 de abril de 1996. Cfr. *Diario de Debates de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal*. Sesión del 26 de abril de 1996. Pág. 38.

⁷⁷ Según veremos posteriormente, la Asamblea Legislativa por sendos decretos de 1999 y 2000, mediante una declaratoria de validez de la legislación sustantiva anterior, a la par de reformas y adiciones, expidió los códigos penal y civil capitalinos.

sobre ellos ejercida;⁷⁸ evolución que dado también el incremento del tráfico jurídico internacional, en general se ha dado en el derecho de las personas y las relaciones familiares, comprendiéndose en él, las relacionadas con elementos extranjeros y su regulación, desde la capacidad y el estado civil de las personas; matrimonio, divorcio, filiación, hasta el derecho sucesorio, pasando por la adopción, legitimación, patria potestad y tutela, comprendiendo además y dada su actualidad e importancia, han sido objeto de regulación internacional, como las obligaciones alimentarias, la adopción de menores, la represión del tráfico ilícito de menores, etc.

De tal suerte el derecho de familia en el Derecho Internacional Privado se ha enfocado principalmente a dos "... problemas de la época: la represión del tráfico de menores mediante normas derivadas de tratados internacionales, que aportan soluciones satisfactorias para los países miembros del tratado y que permiten la devolución de los niños a sus hogares y el otorgamiento de pensiones alimentarias y la adopción internacional..."⁷⁹

Recordemos que conforme al Art. 133 constitucional, los tratados celebrados por el Ejecutivo Federal con la aprobación del Senado y que estén de acuerdo con la propia Constitución, se integran al sistema jurídico nacional, sin embargo no en todos los casos, los instrumentos de vinculación internacional pasan por tal refrendo senatorial, tal y como se señala a renglón seguido.

Doctrinalmente se reconocen tres niveles de vinculación vía instrumentos internacionales, siendo el primero, cuando el documento en cuestión (llámese tratado, convenio, acuerdo o declaración), no modifica al orden jurídico interno y solo tiene por objeto ampliar y fortalecer las relaciones internacionales de México. El segundo nivel si produce modificaciones legislativas y el tercero, además de las modificaciones legislativas provoca alteraciones en los principios constitucionales. En el primer nivel se encuentran, por ejemplo, los acuerdos o convenios de cooperación técnica y científica o de cooperación cultural, así como los acuerdos de cooperación en áreas como la investigación policiaca, devolución de vehículos robados y arreglos de tipo fronterizo, hasta llegar a los más complejos como son los que evitan la doble tributación internacional, siendo el caso de que el presidente de la Republica celebra algunos de estos convenios sin presentarlos para su aprobación ante la Cámara Alta. Dichos convenios se conocen en la práctica como acuerdos ejecutivos o *executive agreements*, pero no están reconocidos por nuestra norma fundamental.

El segundo caso, es cuando el convenio o tratado modifica a la legislación interna e inclusive, con frecuencia, al sistema jurídico de las entidades federativas, pero encuentra problemas en su instrumentación dado que no existe legislación interna que lo haga, pese a lo cual debería de aplicarse, pero la reticencia de autoridades y juzgadores frente al derecho internacional, se ha traducido en los hechos en su inaplicabilidad.

⁷⁸ Cfr. CHÁVEZ ASCENCIO, Manuel F. y Julio A. HERNÁNDEZ ASCENCIO. *Op. Cit.* Pág. 11.

⁷⁹ PEREZNIETO, Leonel *Op. Cit.* Págs. 7-8.

Finalmente el caso más complejo se genera cuando los convenios o tratados plantean la modificación de disposiciones constitucionales, ya que se trata de realidades no contempladas por la Constitución y ésta requiere adecuarse (algunas veces).⁸⁰

Es dentro de los dos últimos tipos de instrumentos internacionales que podemos ubicar a las declaraciones, acuerdos, pactos, convenciones y tratados que en materia de violencia familiar, protección de menores, mujeres, relaciones familiares, etc.; han sido ratificados por el gobierno mexicano y han provocado el desarrollo del estatuto de atención del fenómeno de violencia familiar en el ámbito nacional y especialmente, en el capitalino, que es el que nos ocupa.

Para la Organización de Naciones Unidas, de 1976 a 1985 fue el decenio dedicado a la mujer dándosele particular importancia a la violencia ejercida contra ésta, por lo que se dio a la tarea de realizar una serie de esfuerzos para combatirla.

En 1985 la Asamblea General de la Organización Naciones Unidas invita a los Estados miembros a que actúen de manera integral para prevenir la violencia en el hogar y que el sistema judicial se ocupe del problema de manera justa y humanitaria. A partir de entonces, hubo un ciclo de importantes conferencias en Naciones Unidas en los noventas que contribuyeron a que los gobiernos reconocieran, de manera unánime, que la prevención de la violencia doméstica y contra la mujer, son requisitos fundamentales para el desarrollo humano sostenible, y que, por lo tanto este tema debía pasar a ocupar lugar importante en el programa internacional de acción.

Por lo anterior es necesario dado que los tratados o convenciones internacionales son una de las fuentes del derecho internacional, y de los cuales derivaron, entre otros factores, las reformas a nuestro ordenamiento jurídico, así como la creación de la LAPVI (hoy LAPVF); procederé por tanto a señalar brevemente el contenido de tales convenciones o tratados así como declaraciones internacionales en la materia, para comprender mejor el por qué de la reformas antes mencionadas y la realización de nuestra ley en estudio, por tanto se dividirá el presente inciso en dos apartados para su mejor comprensión:

A. DECLARACIONES INTERNACIONALES.

Por Declaración en el campo internacional, se entienden cuatro diferentes cosas. La primera significa la parte declarativa de un tratado, también llamada proemio; un segundo significado de Declaración equivale a una manifestación de política o de una conducta que se piensa seguir en lo futuro por una nación o varias de consumo, por cuanto al tercer aspecto del vocablo, ha habido Tratados que indebidamente han sido llamados Declaraciones. Finalmente Declaración significa una manifestación unilateral que produce efectos jurídicos y ésta última es la que propiamente debe considerarse como negociación jurídica internacional, la que se traduce

⁸⁰ Cfr. *Ídem*. Págs. 250 y 251.

inmediatamente, con respecto a terceros Estados, en normas jurídicas internacionales, por tanto las Declaraciones son básicamente principios adoptados por los Estados.⁸¹

Entendidas en este último sentido son de destacar en nuestro estudio las siguientes:

DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, adoptada por la ASAMBLEA GENERAL DE LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS según resolución 48/04 de 20 de diciembre de 1993. En ésta se define la violencia contra la mujer como: "Todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual, o psicológico para la mujer, inclusive las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada".⁸² La violencia contra la mujer abarca aquella producida dentro del seno familiar e incluye malos tratos, abuso sexual tanto de pareja como de menores, la mutilación genital u otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia realizados por otros miembros de la familia nuclear así como la violencia relacionada con la explotación. Los Estados miembros deberán aplicar todos los medios apropiados y sin demora una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer, incorporando a la legislación nacional sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infringidos a las mujeres que fueran objeto de violencia; el fácil acceso de la mujer a éstos mecanismos de justicia con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hubieren padecido, la elaboración de planes de acción nacionales que prevengan éste tipo de violencia, evitando o castigando estrictamente, según sea el caso, la reincidencia de los victimarios de la mujer, la adopción de medidas facultando a las autoridades para hacer cumplir la ley; asimismo a los servidores públicos cuya función sea el aplicar, investigar prevenir o castigar la violencia contra la mujer deberán recibir una formación especial que los sensibilice respecto de las necesidades de la mujer.

En la DECLARACIÓN DE BEIJING fueron expuestos dos de los principios filosóficos y políticos que guiaron la Plataforma de Acción Internacional, uno relacionado con los derechos humanos y otro relativo a la violencia contra la mujer. En el primero se reafirmó que la libertad de procrear incluía el decidir hacerlo o no, cuándo y con qué frecuencia; respecto a los derechos humanos de la mujer éstos incluían su derecho a tener control sobre cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, sin coacción alguna para resolver sobre esas cuestiones sin violencia o discriminación; la igualdad hombre mujer respecto de las relaciones sexuales y el pleno respeto de la integridad de la persona, exigían por ende el respeto y consentimiento recíproco y la voluntad conjunta de asumir la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual, esta fue la plataforma para los gobiernos participantes en la Cuarta Conferencia Mundial de la Mujer, reunidos en Beijing en septiembre de 1995, los cuales promulgaron objetivos

⁸¹ Cfr. SEPÚLVEDA, César. *Derecho Intencional 4ª Ed.* Editorial Porrúa. México, 1998, Pág. 5.

⁸² CHAVEZ, Asencio y Manuel F. y Julio A. HERNÁNDEZ BARROS. *Op. Cit.* Pág. 397.

sobre igualdad, desarrollo y paz para todas las mujeres, así como las funciones y circunstancias en que las realizan, incitaron a éstos allanarse a dicha declaración, en que se realizó un reconocimiento de la situación que la mujer ha experimentado, los avances más importantes al respecto en el decenio previo, con lo que se pudo constatar que los progresos no fueron homogéneos ya que persistían las desigualdades y todavía había obstáculos importantes que entrañaban graves consecuencias para el bienestar de todos los pueblos; hubo compromisos por parte de los miembros para que sin reservas combatieran estas limitaciones y promovieran así como potencializaran el papel de la mujer en todo el mundo, amén de que los convenios celebrados en esta materia exigían una acción urgente, con espíritu decidido, esperanza cooperación y solidaridad en los albores del nuevo siglo.

México rindió un informe a esta conferencia exponiendo la evaluación sobre los tipos de violencia hacia las mujeres y los programas de acción que se realizarían en materia de violencia doméstica, abarcando entre las variables de esta forma de violencia, las llamadas telefónicas obscenas, incesto, tráfico de niñas, violencia en los medios de comunicación, pornografía (lenguaje escrito, gráfico y visual), represión y tortura.

Nuestro país señaló que en el territorio nacional, la violencia doméstica tiene bases culturales apoyadas en tradiciones o mitos creados a lo largo del tiempo, un ejemplo es la violencia laboral ya que a pesar de la protección que desde 1917 otorga la Constitución Política en su Art. 123 a la mujer como madre trabajadora, la situación de ésta en los centros de trabajo continúa siendo desigual, además de agravada cuando es víctima de agresiones sexuales por parte de sus compañeros de trabajo que ejercen cargos de mayor jerarquía con relación al suyo, conducta tipificada como *hostigamiento sexual* la cual es ejercida en una relación de subordinación de lo más frecuente en nuestros días y cuya penalización es mínima; tipificación que fue prevista en el Código Penal para el D. F. gracias al esfuerzo de distintas ONG's y el apoyo de diputados de diferentes fracciones parlamentarias que llevaron al Congreso esta exigencia social.

DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO. Especial mención requiere esta Declaración, ya que históricamente los derechos de los niños y niñas han dependido exclusivamente de las leyes y costumbres de sus países de origen, no existiendo bases jurídicas internacionalmente reconocidas para establecer o proteger sus derechos, por lo tanto se consagró que los niños disfrutarán de los derechos contenidos en ésta Declaración, los cuales serán reconocidos sin distinción o discriminación alguna del niño (a) o su familia en razón de raza, color, sexo, idioma, religión ideología, posición económica nacimiento, condición u otros; el niño gozará de protección especial y contará con oportunidades y servicios que necesite para su desarrollo físico, mental moral, espiritual y social en forma saludable y normal, en condiciones de libertad y dignidad, y que toda promulgación de leyes al respecto por tanto tomará en consideración el interés superior del niño.

Tiene derecho también el menor desde que nace, a un nombre y nacionalidad, a gozar de seguridad social, que se le proporcione tanto a él

como a su madre cuidados especiales que incluyan atención prenatal y postnatal, así como de disfrutar de alimentación, vivienda, recreo y servicios médicos adecuados; el niño(a) física o mentalmente impedidos deberán recibir el tratamiento, educación y cuidados especiales que requiera.

El niño (a) necesita para su desarrollo armonioso ser proveído de amor y comprensión, bajo el amparo y responsabilidad de sus padres, en un ambiente de seguridad moral y material; no deberá separársele de su madre, salvo circunstancias excepcionales; la sociedad y las autoridades públicas deberán cuidar de los niños sin familia, o que no tengan los medios esenciales de subsistencia. La educación que reciba deberá ser gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales, la cual le permitirá igualdad de oportunidades, desarrollo de sus aptitudes y un juicio individual, junto con un sentido de responsabilidad moral y social, para llegar a ser un buen ciudadano.

Es prioritario que el niño (a) reciba protección y socorro, contra toda forma de abandono, crueldad y explotación; no deberá permitírsele trabajar antes de una edad mínima o tener alguna ocupación o empleo que perjudique su salud, educación o impida su desarrollo físico, mental o moral. Deben consagrarse por tanto sus energías y aptitudes al servicio de sus semejantes.

Finalmente ésta Declaración y la primera referida en este apartado son las más ampliamente refrendadas por los países. Ambas derivan de los principios de derechos humanos expresados en la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención Internacional de Derechos Humanos, firmadas en 1993.

B. TRATADOS INTERNACIONALES.

Los Tratados son contratos que aseguran particularmente el derecho, o bien, recogen costumbres ya establecidas y por ello han de examinarse en cada caso concreto antes de generalizar su valor; por convenciones internacionales se entienden naturalmente los Tratados o cualquier acuerdo entre los Estados, que sea fuente del derecho internacional, ya que se trata de derecho escrito, inteligible, discutido por las partes y definido. Entre las convenciones más significativas en la materia del presente trabajo se encuentran las siguientes:

CONVENCIÓN PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER. Esencialmente son principios y normas instrumentales para llevarse a cabo.

La Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en diciembre de 1979, promulgó en forma jurídicamente obligatoria, principios aceptados universalmente y medidas para conseguir que la mujer gozara de derecho iguales al hombre, por tanto se pidieron igualdad de derechos para la mujer, cualquiera que sea su estado civil, en toda esfera política, económica, social, cultural y civil; etc. La promulgación de leyes racionales para prohibir tal discriminación; se recomendaron medidas especiales, temporales para

acelerar la igualdad de facto, entre el hombre y mujer, así como disposiciones que modificarán los patrones socioculturales que perpetúan la discriminación.⁸³

Esta Convención subrayó la igualdad de las responsabilidades del hombre y la mujer dentro de la vida familiar, no versó específicamente sobre el tema de la violencia familiar, pero estableció entre otras cosas que: "... la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y del respeto de la dignidad humana; que dificulta la participación de la mujer, en las mismas condiciones que el hombre..." ya que constituye un obstáculo para el bienestar de la sociedad y de la familia, al entorpecer el pleno desarrollo de las posibilidades de la mujer para prestar servicio a su país y a la humanidad".

Algunos de los Arts. Más importantes de ésta convención señalan entre otras cosas, que la expresión *discriminación contra la mujer* denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o acabar con el reconocimiento, goce o ejercicio de la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre o la mujer, los derechos humanos y las libertades fundamentales en la esfera política, económica, social cultural y civil o cualquier otra. Los estados participantes condenaron la discriminación contra la mujer en todas sus formas y convinieron en seguir por todos los medios apropiados sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer; se propuso por tanto adoptar medidas apropiadas o acuerdos, incluso de carácter legislativo, modificando o derogando leyes, reglamentos usos y prácticas que constituyeran discriminación contra la mujer y derogando todas las disposiciones penales nacionales que constituyeran esta forma de discriminación; asegurando con ello la efectividad de su derecho a trabajar. Los Estados participantes se comprometieron a tomar medidas adecuadas para prohibir, bajo pena de sanciones el despido con motivo de embarazo o maternidad, o en razón al estado civil de las personas, asegurando con ello la efectividad de su derecho a trabajar, amén de comprometerse a tomar las medidas adecuadas para su cumplimiento.

La CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, conocida también como CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ, fue aprobada en junio de 1994. esta convención suscrita por nuestro país, define y señala como ámbito de aplicación de la violencia intrafamiliar, el que tuviera lugar en la comunidad precisamente familiar y fuera perpetrada por cualquier persona. Comprende entre otras formas de violencia la violación, el abuso sexual la tortura, la trata de personas, la prostitución forzada, el secuestro y el acoso sexual en el lugar de trabajo. Para atender esta problemática social, se contaría entre otros medios, con instituciones educativas, centros de salud o cualquier otro establecimiento de asistencia social para el tratamiento de esta forma de violencia, además de incrementarse la responsabilidad de aquéllos servidores públicos que la toleren, ya que su función es servir al ciudadano no perjudicarlo. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el

⁸³ OLAMEDI, TORRES Patricia *La lucha contra la violencia hacia la mujer. Legislación, políticas públicas y compromisos de México. (compilación)*, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), México, 1997. Pág. 60.

ámbito público como en el privado, al reconocimiento, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y de las libertades consignadas en los ordenamientos legales competentes.

Se realizó el compromiso por parte de los participantes de tomar las medidas adecuadas, incluyendo las legislativas, para modificar o abolir las leyes, reglamentos vigentes así como cambiar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respondan a la persistencia o tolerancia de la violencia contra la mujer. Los Estados participantes convinieron en la adopción progresiva de medidas específicas, que incluyan programas de fomento a la educación para la eliminación de estereotipos racistas respecto a la mujer, desarrollando y apoyando programas de educación gubernamentales y del sector público destinados a concientizar a la población sobre los problemas relacionados a la violencia contra la mujer, emitiendo los recursos legales para tal fin; se ofreció a la mujer objeto de violencia doméstica acceso a programas eficaces de rehabilitación y capacitación que le permitieran participar plenamente en la vida pública y privada; tomando en cuenta especialmente la situación de vulnerabilidad a la violencia que sufría y aún sufre la mujer en razón, entre otras, de su raza; condición étnica, situación económica; ya sea en su condición de emigrante, refugiada o desplazada; así como cuando se encontrara embarazada; sufriera de alguna deficiencia física o mental; por su minoría de edad, senectud o si se encontraba afectada por situaciones de conflictos armados o privación de su libertad.

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, el 20 de noviembre de 1989, en esta convención se entiende por niño (a) todo ser humano menor de dieciocho años de edad; se estableció que los Estados partes adoptarán las medidas necesarias tanto administrativas, legislativas, sociales, educativas, etc.; para la efectividad de los derechos en ella reconocidos, asegurando su aplicación sin discriminación alguna tomando las medidas necesarias para garantizar su protección. Las instituciones públicas y sociales actuarán siempre salvaguardando el interés superior del niño (a). Además debe el Estado asegurarse de que las instituciones encargadas de la protección y cuidado de los menores cumplan con sus funciones efectivamente.

Los Estados respetarán las responsabilidades, derechos y deberes de los padres o de los miembros de la familia; velarán por la aplicación de estos derechos conforme a su legislación y las obligaciones que contrajeron en virtud de los instrumentos internacionales en la materia; asimismo toda solicitud de los padres o el niño (a) para entrar o salir de un Estado parte cuyo efecto sea la reunión familiar será atendida de forma expedita positiva y humanista por los Estados parte; asimismo se tomarán medidas y concertarán acuerdos bilaterales o multilaterales, así como la adhesión a acuerdos existentes con el fin de combatir los traslados ilícitos al extranjero de los menores y la retención ilícita en éstos.

Se garantizará al niño que esté en condiciones de formarse juicio propio, el derecho de expresarse libremente en los asuntos que lo afecten, con

el fin anterior se tomará en cuenta su opinión en función a su edad y madurez; para tal efecto, se dará la oportunidad al menor de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que lo afecte, ya directamente o por medio de un representante o un órgano apropiado, en concordancia con las normas de procedimientos de la ley nacional. Amén de contar con libertad de pensamiento, conciencia y religión, ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni ataques a su honra y reputación. Reforzando lo anterior se subrayó que, **los menores tienen derecho a la protección de la ley contra las violaciones a sus derechos.**

Corresponde por ende a ambos padres obligaciones comunes en la crianza y desarrollo de sus hijos; los Estados garantizarán el anterior principio así como la creación de instalaciones adecuadas para la guarda de los hijos de padres que trabajan; se protegerá también a los menores de todo abuso sexual, físico, mental, descuido, negligencia, malos tratos o explotación, mientras el niño esté bajo la custodia de los padres o cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

Aquellos menores que temporal o permanentemente se les separe de su familia, por su bienestar, tendrán derecho a la protección especial del Estado, el cual garantizará conforme a la ley un tipo especial de cuidado, como la colocación en hogares de guarda.

En lo referente a la adopción, el Estado vigilará que sea autorizada por autoridades competentes, las cuales determinarán conforme a la ley y sobre información pertinente y fidedigna, que sea admisible la adopción. Los Estados parte cooperarán con las Naciones Unidas en la protección y ayuda a todo niño refugiado.

Se reconoce a los niños discapacitados su derecho a disfrutar de una vida plena y decente que asegure su dignidad, para lo cual cooperarán los Estados en el intercambio de información adecuada en la atención sanitaria preventiva, tratamiento médico, psicológico y funcional de estos niños, asegurándose que no sean privados de estos derechos; se tratará de reducir la mortalidad infantil, combatir enfermedades y desnutrición mediante la tecnología disponible, se otorgará atención prenatal y postnatal apropiada a las madres; se asegurará la difusión de los principios básicos de salud y nutrición entre la población así como las ventajas de la lactancia materna, higiene, saneamiento ambiental, entre otras.

Asegurarán los Estados parte, además, que ningún niño sea sometido a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, ni privado de su libertad ilegal o arbitrariamente; se comprometen a respetar y velar por el respeto a las normas del derecho internacional humanitario que sean aplicables en conflictos armados y los pertinentes para el niño; se adoptarán las medidas para promover la recuperación física y psicológica, así como la reintegración social del niño víctima de abandono, explotación, abuso, tortura u otros tratos crueles, inhumanos, degradantes o conflictos armados. Se comprometen además a difundir ampliamente los principios y disposiciones de la presente convención.

Con el fin de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las obligaciones contraídas por los Estados parte en la Convención, se estableció un Comité de Derechos del Niño, compuesto por diez expertos de gran integridad moral y reconocida competencia en la materia, los cuales serán elegidos por los Estados parte quienes a su vez se comprometen a presentar al comité informes sobre las medidas que hayan adoptado para dar efecto a los derechos contenidos en la citada convención y el progreso realizado en el goce de éstos; dichos informes contendrán las circunstancias y problemas que dificultaron el cumplimiento de las obligaciones emanadas de la convención; todo lo anterior para una mejor comprensión de la aplicación de la presente convención en el país de que se trate y con ello realizar estudios sobre cuestiones concretas relativas a los niños.

2. 3. LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

En años recientes, tanto en el ámbito nacional como internacional, se ha reconocido la gravedad de la problemática que representa la violencia familiar, la repercusión de ésta en la sociedad y sus consecuencias en el deterioro de la sana convivencia que debiera prevalecer. México no ha sido ajeno a tal proceso, y así se ha comprometido, a partir de los diferentes Tratados y Declaraciones Internacionales, a analizar y buscar soluciones para evitar la discriminación y violencia contra la mujer y los menores; a adoptar medidas contra esta forma de violencia, sin olvidar que también resultan víctimas de ésta, los ancianos e incapaces, aunque en menor porcentaje; por ende, se ha considerado que las prevenciones legislativas son la base para instrumentar eficazmente tales medidas internacionales, ya que de ellas derivaran las políticas públicas para enfrentar este problema, por tantos años oculto ya sea por vergüenza o por considerarse asunto privado y hasta *normal* entre la familia.

Entre las convenciones más importantes y cuya influencia fue fundamental para las reformas realizadas en materia de violencia familiar en México y a las que nos hemos referido en el punto anterior, se encuentran la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, de la cual formó parte nuestro país en 1980, y en la cual asumió el compromiso de modificar o derogar los instrumentos normativos que constituyeran cualquier clase de discriminación hacia la mujer y atentarán contra su desarrollo pleno; tanto en la Cuarta Conferencia Mundial sobre la mujer realizada por la comunidad mundial agrupada en la Organización de Naciones Unidas en Beijing, en 1995; así como la ya mencionada Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, (Convención de Belém Do Pará), suscrita por México.

De manera contundente se exhortó a los países a reflexionar sobre estrategias e impulsar nuevos ordenamientos legales o reformas con el fin de

fortalecer la prevención de la violencia familiar y su sanción, así como la Convención de los Derechos del Niño, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas en 1989 y ratificada por México en 1990, la cual consta de 54 Arts. De los cuales algunos se refieren a la violencia familiar en sus diversas modalidades.

Fue precisamente la Convención de Belém Do Pará, la que el Senado de la República aprobó en 1996, en términos del Art. 133 de la Constitución, propiciándose así su integración al sistema jurídico nacional. Lo anterior resultó fundamental para orientar la acción de las instituciones públicas y la sociedad con el fin de abatir la violencia familiar, ya que desde hacía más de veinte años se planteó por las instituciones públicas que esta violencia, tenía que abordarse desde diferentes frentes, creándose espacios para su diagnóstico así como para su tratamiento.

La historia de la violencia familiar ha sido la del silencio, encubrimiento y ocultamiento, no pocas veces confundida con la pasión o el ejercicio de un derecho. En las últimas décadas esta problemática en nuestro país ha tomado importancia, ya que la ley aquí comentada regula la asistencia y prevención del fenómeno, proporciona soluciones y alternativas inmediatas a una problemática que repercute no solo en lo personal, sino que esta asociada a conflictos macro sociales como un ejemplo se encuentran las adicciones además de ser un importante factor criminológico.

En este contexto, se origina la iniciativa originalmente llamada Ley de Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal (LAPVI) y las reformas a los Códigos Civil y Penal, éstas últimas las abordaré de manera somera más adelante solo como referencia.

2. 3. 1. GÉNESIS DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR.

La emisión de estos proyectos legislativos, tuvo por objeto disuadir y castigar las conductas generadoras de la llamada entonces por el texto legal, violencia intrafamiliar; teniendo por objeto establecer medidas de protección en favor de las víctimas de este fenómeno, así como concientizar a la población sobre este problema, al tiempo de propiciar que el Estado junto con la sociedad, generaran y desarrollaran políticas públicas, programas y acciones para prevenir, combatir y erradicar las conductas de violencia contra la familia y sus miembros.

Al analizar esta situación tan compleja, dados los intereses en juego, no se utilizó tan solo la razón simple y llana, sino que fue imprescindible la *sensibilidad* para comprender mejor la situación de la víctima, al imaginar el sufrimiento que experimentan tanto la madre como su hija (o) al ser testigo (a) de la agresión sufrida por ésta o aquéllos, según sea el caso, tal agresión puede ser de tipo físico, sexual o psicoemocional.

Es de señalar que tanto la creación de la LAPVI, como las reformas en materia civil y penal en el D. F. fueron producto del trabajo conjunto de sociedad y gobierno, especialmente a través del llamado Grupo Plural Pro-Victimias, A. C. cuya creación data de 1989. este grupo contó principalmente con la participación de representantes de grupos no gubernamentales y legisladores (en su gran mayoría mujeres) de distintas posiciones políticas, en un esfuerzo loable, tendiente en sus inicios a prevenir y combatir los delitos sexuales y cuyos trabajos estuvieron encaminados a la sensibilización sobre los problemas de violencia familiar, difusión de los elementos para su prevención y atención así como a la elaboración de propuestas orientadas a su solución y la articulación de consensos en la comunidad, tendientes a alcanzar un orden jurídico más acorde a las necesidades de la sociedad.

La agresión familiar tradicionalmente era considerada como asunto de interés privado que competía solo a la familia afectada. Las agresiones físicas a menores se concebían con frecuencia como una forma de *corregir o educar* por parte de los padres o madres u otros familiares cercanos, como ya se ha señalado en el capítulo anterior; los ascendientes por lo general actuaban reproduciendo tal forma de educar, originándose en consecuencia un círculo vicioso que es causa de la violencia en las calles y ni hablar de los menores violentados sexualmente, cuyas consecuencias son devastadoras ya que en algunas ocasiones llegan a afectarlos toda la vida al provocarles desequilibrios y temores difíciles de superar, sobre todo cuando las agresiones provienen de quienes, por su parentesco y cercanía, debieran brindarles generosidad, afecto y protección.

Desprendiéndose de lo anterior que toda agresión física, psicológica o sexual que se produce *reiteradamente* por cualquiera de los individuos que conforman la familia en contra de otro miembro de la misma, constituye violencia familiar, podemos señalar, primeramente, que este fenómeno se caracteriza como un abuso al interior del núcleo familiar que lleva a cabo quien, por razones económicas, físicas o culturales, tiene una posición de privilegio, siendo mujeres y niñas (os) las principales víctimas, amén de que si no se le detiene, tiende a repetirse e incrementar su intensidad y frecuencia; problema que se presenta en todos niveles sociales y no es exclusivo de las clases marginadas.

Podemos concluir que la atención a la violencia familiar, en una primera etapa se significó por la participación de diversas organizaciones civiles dedicadas a prestar atención y prevenir esta forma de violencia, aunado al trabajo emprendido por algunas dependencias públicas como la P. G. J. D. F., el Programa Nacional de la Mujer (1997), la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el entonces Departamento del D. F. y las instituciones pertenecientes al Sistema Nacional de Salud; pero, pese a su buena fe, eran esfuerzos aislados y desarticulados, hasta la expedición de la LAPVI y de las reformas a los Códigos Civil y Penal.

El centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar (CAVI), creado en 1990 y dependiente de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal (P. G. J. D. F.), fue pionero en la atención a este fenómeno a nivel gubernamental en

forma especializada, ya que anteriormente la atención se debía a esfuerzos de particulares no enfocados específicamente a este problema.

En la nueva etapa que inauguran la original LAPVI así como la reforma civiles y penales paralelas, resultó imprescindible el trabajo conjunto de sociedad y gobierno, a fin de difundir los nuevos ordenamientos jurídicos y arraigar en la sociedad una cultura de respecto al derecho que todos tenemos a una vida libre y sin violencia. Es por lo tanto importante destacar que la sociedad, pero sobre todo las mujeres organizadas – sin importar preferencia política o religiosa – presionaron para terminar con la violencia sexual y familiar, enfrentando en ocasiones la irresponsabilidad e insensibilidad del régimen político y social que parecía haberse empeñado en estorbar esta acción, al haber mermado las discusiones al respecto tanto por los partidos políticos como por el Estado y la sociedad.

Hace ya trece años, en el edificio de Fray Servando Teresa de Mier N° 32, donde hasta hace poco una parte de la P. G. J. D. F. se encontraban algunas de las integrantes de la Primera Asamblea de Representantes del D. F. entre ellas Bárbara Illán y Martha de la Lama – principales precursoras de la LAPVI -; Esperanza Brito, Sonia Araujo y Francisco Delfín Lara, quienes crearon en la Policía Preventiva el Centro de Orientación y Apoyo a Personas Violadas.

Desde 1988 asambleístas de diferentes partidos, entre los que se encontraban Jarmila Olmedo, Julio Martínez de la O, Tere Glase, de la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional; Taide González Cuadros y Esperanza Gómez Mont del Partido Acción Nacional; Ramón Sosamontes Herreramoro del Partido de la Revolución Democrática, todos de la Comisión de Seguridad Pública y Administración de Justicia de la Asamblea de Representantes del D. F., así como las diputadas de la LIV Legislatura Federal Carmen Segura y Patricia Garduño del Partido Acción Nacional; Hilda Anderson del Partido Revolucionario Institucional; Patricia Olamendi, Torres del Partido de la Revolución Democrática, además de la senadora Guadalupe Gómez Magaña entre otros, participaron en diversos proyectos que fructificaron en la inauguración en 1989 de la Primera Agencia del Ministerio Público Especializada en Delitos Sexuales de la P. G. J. D. F., que entonces encabezaba el **Lic. Ignacio Morales Lechuga**, a cargo de Maria de la Luz Lima y Gloria Carzola; ejemplo que generó que estas agencias se multiplicaran no sólo en el D. F. sino en los demás Estados de la República.⁸⁴

Amén de la amplia representación anteriormente referida, también intervinieron en el proyecto para la creación de la LAPVI, Hilda Anderson, del Consejo para la Integración de la Mujer del PRI; Patricia Garduño Morales, Secretaría de Comunicación Social del Comité Ejecutivo Regional del D. F. del PAN e integrante del Secretariado Técnico del Grupo Plural Pro-Víctimas A. C.; Esperanza Brito Moreno, Directora de la Revista FEM; la Senadora Guadalupe Gómez Maganda; Bárbara Illán Rondero, Directora del Centro de Terapia de

⁸⁴ Ídem. Pág. 49.

Apoyo a Víctimas de Delitos Sexuales; y Patricia Olamendi Torres, Directora General de Atención a Víctimas de Delito.

Se tuvo como premisa para la creación de la LAPVI, el derecho de todo ser humano a una vida libre de violencia, digna y cuya convivencia fuera propicia para el pleno desarrollo físico, intelectual y emocional del ser humano, donde no haya sumisión de ningún miembro hacia el otro sino cooperación, solidaridad entre éstos así como con las instituciones de administración y procuración de justicia, involucrando también a partidos políticos y sociedad.

Entre las conclusiones a que llegaron, está el reconocimiento de la necesidad de que se debe salir a la calle (como lo hicieron anteriormente las instituciones privadas), y no esperar a que lleguen las víctimas de esta violencia, enfatizando la prevención antes que la sanción; eliminar el burocratismo toda vez que la violencia es un elemento deteriorante y destructivo de la unidad familiar.

En cuanto los menores, desde 1990 nuestro ordenamiento jurídico contempla las provisiones realizadas en la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores; ambas convenciones reconocían y hacían patente la necesidad de proporcionarle una protección especial a los menores, dada la alta incidencia de abandono del hogar por parte de los menores, debido a la agresión que sufren en éste; causa fundamental de la aparición de los llamados *niños en situación de calle*.

Resultado de este cúmulo de ideas en 1996, la Asamblea de Representantes del D. F. aprobó la LAPVI, opción de carácter administrativo cuyo objetivo es llegar a la conciliación entre las partes involucradas y lograr así la protección de su integridad por medio de un sistema de medidas y sanciones que funcionen como una primera fase o nivel de atención, apoyada normativa e institucionalmente, con el fin de evitar el deterioro de las relaciones familiares con base en la facultad del Art. 122, Base Primera, fr. IV, inciso g) de la CPEUM, como ya se había indicado.

En el sector público tanto la P. G. J. D. F. como el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia han sido instituciones que debido a sus atribuciones, tienen contacto directo y continuo con las víctimas de la multicitada violencia familiar, por lo cual dichas instituciones propusieron medidas para sancionar y prevenir este fenómeno; es así como en coordinación con el entonces Departamento del D. F. y con apoyo de la Comisión de Derechos Humanos de estas mismas jurisdicción se crearon, entre otros, el Albergue Temporal para Mujeres Víctimas de Violencia Familiar; así como algunas Unidades de Atención de la Violencia Intrafamiliar, como originalmente se denominaron.

La LAPVI, representó en su momento, un gran avance en materia legislativa al ser la respuesta necesaria a la problemática social que se presentaba y aún presenta en nuestro país, particularmente en la capital, con el objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la

prevención de la violencia intrafamiliar en el D. F. procurando erradicarla, toda vez que puede llevar a la comisión de un delito en contra de algún miembro de la familia, arriesgando con ello la integración de ésta.

A continuación, daremos una breve reseña del proceso legislativo que conformó los proyectos legislativos originales citados y referiremos someramente el contenido de los Decretos correspondientes.

2. 3. 2. PROCESO LEGISLATIVO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR EN EL D.F.

La iniciativa legislativa originalmente denominada Ley de Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal, fue propuesta por Marta De la Loma Noriega y Zapico el pleno de la Asamblea de Representantes en la sesión del 30 de octubre de 1995 y turnada para su análisis y dictamen a las Comisiones Unidas de Atención Especial a Grupos Vulnerables y de Salud y Asistencia Social.⁸⁵

Los integrantes de las comisiones señaladas, determinaron dejar subsistentes las atribuciones de prevención y atención conferidas a la Secretaria de Seguridad Pública. En este sentido se estableció que debería ésta contar con elementos especializados en cada delegación para que le permitan cumplir con tal fin, siendo esta Secretaria la encargada de hacer efectivos los arrestos administrativos o multas para alguna infracción.

Tanto el dictamen como el proyecto de ley fueron presentados al pleno para su discusión en la sesión del 26 de abril de 1996, originando un serio debate entre los legisladores, por lo que finalmente cada partido tuvo que fijar su posición frente al proyecto, siendo coincidente la preocupación de cada fracción parlamentaria y representante en lo particular, por atender el problema y la intención de contar con un instrumento jurídico al efecto.

De la discusión del proyecto en lo general, son de destacar las siguientes posturas de ciertos legisladores y partidos:

El entonces representante Arturo Sáenz Ferral, del Partido Verde Ecologista de México, observaba respecto a la ley, que presentaba imprecisiones en las definiciones de maltrato físico, psicoemocional y sexual, debiendo delimitarse mejor los conceptos respectivos, toda vez de que no corregirse podrían dar lugar a que el administrador de justicia aplicara la ley en comento de acuerdo a interpretaciones demasiado extensivas, con lo cual en vez de beneficiar ocasionaría mas daños a la familia y a guisa de ejemplo, manifiesto que siendo normal que en nuestra sociedad las familias mexicanas tengan por costumbre como forma de disciplinar a sus hijos los jalones de pelo u orejas o las nalgadas, era necesaria mayor claridad en los conceptos de maltrato físico para que no llegara a confundirse éste con las medidas de corrección señaladas, las cuales tienen por objeto mantener la autoridad y

⁸⁵ Véase *Diario de Debates de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal*, en la transcripción de la sesión indicada, Págs. 4 y 5.

buenas costumbres, dado que en estos casos no hay intención de causar daños o de someter y controlar a los hijos.

En cuanto al daño psicoemocional, el diputado dio un ejemplo, partiendo del concepto proporcionado por el proyecto, señaló si sería considerado como daño de este tipo todo acto u omisión repetitivo consistente en cualquier clase de prohibición, entonces el hecho de que un padre prohibiera a un hijo juntarse con sus amigos para drogarse, entraría en el supuesto anterior, aunque no fuera ésta la intención del legislador, con lo que concluyó que podría llegar a ser peligroso el no delimitar o precisar el concepto de cualquier tipo de maltrato.

Para el representante Germán Aguilar Olvera, del Partido Revolucionario Institucional, la ley en comento debía limitarse y evitar invadir el campo de otras leyes encargadas de regular la materia de violencia intrafamiliar, puntualizando la necesidad de que en el área psicoemocional se requiriera de la especialización de las autoridades encargadas de tratar los fenómenos de violencia, ya que de no hacerlo así, la atención de esta problemática podría acabar burocratizándose y también caería en la extorsión de los presuntos agresores por parte de la autoridad tratante.

Siendo por tanto necesaria la especialización de las autoridades tratantes de fenómenos de violencia; la preocupación de su partido, porque dichas autoridades realmente proporcionaran la atención especializada que la ley les exigiera, de lo que se desprendía que debería señalarse claramente a qué autoridades Delegacionales les corresponderá la aplicación de la ley en comento.

También se criticaba que la Secretaría de Seguridad Pública aparecía entre las autoridades listadas en la ley, cuando resultaba verdad sabida que tal Secretaría era la que con menos personal especializado contaba, por lo que se planteó la necesidad de que ésta capacitara a su personal en materia de atención de violencia intrafamiliar. Finalmente en cuanto el carácter preventivo de la LAPVI, el diputado señala que es contradictorio que se encuentren en el capítulo IV previstas *las sanciones*; toda vez que el castigo no constituye el mejor elemento de disuasión sobre todo tomando en cuenta el carácter preventivo de la ley en estudio.

La representante Estrella Vázquez Osorno, en nombre del Partido de la Revolución Democrática, manifestó que en el proyecto se hace un aporte limitado al no profundizar en el debate respecto a las causas de violencia intrafamiliar y no limitarse a hablar, como se hizo con exceso, de sus efectos, planteando la necesidad de una discusión a fondo, de un cambio sustancial en nuestra idiosincrasia con lo cual debería tomarse en cuenta el replanteamiento de una reforma política, que no sólo contemplara a mujeres, niñas (os) y ancianos como posibles víctimas.

Por su lado el representante Iván García Solís, del Partido de la Revolución Democrática, daba cuenta que la discusión en comisiones se centró respecto en la forma de ubicar los contenidos de las campañas

preventivas en esta materia así como en la aplicación y la parte instrumental, el trato cotidiano con los beneficiarios de esta forma de violencia; las familias y personas a las cuales se les va a dar atención, concluyéndose en la necesidad de la división del trabajo para atender la violencia.

Hizo hincapié el asambleísta, en la necesidad de tener un gobierno local desarrollado; exigencia derribada de creciente desarrollo social; por ende, es de suma importancia que se tuviera un gobierno local distinto en las delegaciones, las cuales asumen muchas veces atribuciones que no les correspondería tener, siendo esto necesario, para aterrizar el tratamiento de la problemática normada por el proyecto y que se realizaría precisamente a nivel delegacional.

Finalizó su participación expresando que el debate concluyó que aunque son novedosos los temas y conceptos que en éste se presentaron, su génesis o matriz estaba sujeta a discusión todavía, ya que aunque en el proyecto se plasmaron los conceptos más novedosos, no quiere decir que éstos sean los únicos, sobre todo debido al rápido desarrollo de la sociedad en que estamos inmersos, siendo tan solo la antesala para llegar a fórmulas más eficaces, manifestó lo conscientes que se encontraban los representantes sobre las limitantes de la ley y expresó su gusto porque esta ley regresará a las comisiones para su perfeccionamiento.

El enfoque que le da la propuesta, desde su punto de vista, concebía a la violencia en lo general y al adjetivo intrafamiliar en lo particular, como un hecho aislado y originado siempre desde los grupos familiares cuando la violencia no sólo se localizaba en estos sino en las estructuras sociales, económicas y culturales; es por lo mismo que la familia es solo una reproductora de violencia pero no la única fuente generadora de ésta, ya que es en todo aquel espacio de interacción social donde una de las partes ejerce particulares formas de poder donde podemos encontrarla.

Terminada la discusión en lo general, se puso a votación el proyecto en lo general (valga la redundancia), es decir, si se aprobaba la idea contenida en esta ley, habiendo sido aprobado el proyecto en lo general por 54 votos a favor 0 en contra y 0 abstenciones, reservándose para la discusión en lo particular los Arts. 1º, 2º, 3º, 5, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 18, 19, 21, 22, 23, 24, 25, 29, primero y tercero transitorios, por lo cual el proyecto sufrió importantes cambios, si sólo tomamos en cuenta que se modificaron 23 de sus 29 Arts. Y dos de sus 5 Arts. Transitorios, con motivo de la discusión en lo particular, en que se hicieron propuestas diversas de modificación al proyecto original por parte de cada asambleísta que participó en el debate, de forma tal que en aras de su perfeccionamiento, sufrió tantos cambios que la afectaron desde el nombre hasta su contenido sustantivo, adjetivo y orgánico, conforme a la siguiente síntesis.

Las modificaciones más importantes al proyecto fueron primeramente en cuanto al cambio de denominación dado que, como se señaló, el concepto *atención* era reiterativo y obvio, porque, según expresó el representante Francisco Dufour Sánchez, "toda ley por su naturaleza tiende o atiende a la problemática a ordenar". En cuanto al artículo 1º consideró que la última parte

ya estaba comprendida y ampliada en la fr. III, del Art. 3º, por lo cual sobra su reiteración, quedando de la siguiente manera: Art. 1º. – “las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia intrafamiliar en el Distrito Federal.”⁸⁶

En cuanto al Art. 2º, el representante Salvador Muñuzuri propuso su modificación en cuanto a cuatro fracciones y la supresión de tres mas, para hacerlo congruente con los anteriores razonamientos.

En el Art. 3º, los representantes Dolores Padierna Luna y Arturo Sáenz señalaron que este Art. es prácticamente el glosario de términos por lo cual debería incluirse después de la violencia física a la verbal, al ser ésta una de las formas de violencia que más daño ocasiona, para quedar en los siguientes términos: “Art. 3.- para los efectos de esta ley se entiende por: I.- generadores de violencia intrafamiliar: Quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan algún vínculo familiar. II.- Receptores de Violencia Intrafamiliar: los grupos o individuos vulnerables que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual. III.- Violencia Intrafamiliar: aquel acto de poder y omisión recurrente, intencional cíclico dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal, psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tenga alguna relación de parentesco por consanguinidad, tengan o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases: ...”.

Así mismo también propusieron añadir al maltrato físico, el verbal en los incisos, quedando de tal suerte la redacción de la forma siguiente:

“A) Maltrato físico.- Todo acto de agresión intencional repetitivo, en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control.

B) Maltrato psicoemocional.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien las recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. No se considera maltrato emocional los actos que tengan por objeto reprender o reconvenir a los menores de edad, siempre que éstos sean realizados por quienes participen en la formación y educación de los mismos, con el consentimiento de los padres del menor, y se demuestre que están encaminados a su sano desarrollo. Todo acto que se compruebe que a sido realizado con la intención de a causar un daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este Art., aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.”⁸⁷

⁸⁶ Ibidem.

⁸⁷ Ídem. Págs. 6-8.

C) Maltrato Sexual.- Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: negar las necesidades sexo afectivas, inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generan dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja, y que generen daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquellos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente ley sólo surte sus efectos en el ámbito asistencial y preventivo”.

El representante Arturo Sáenz propuso que la relación del Art. 5º quedara en los siguientes términos: “A la Secretaría de Gobierno y a las Delegaciones, les corresponde la asistencia y prevención de la violencia intrafamiliar; para efectos de la aplicación de la ley, dichas instancias establecerán los mecanismos de coordinación”; mientras que el Art. 6º el representante Salvador Muñuzuri propuso adecuar el nombre del Consejo al de la ley, señalar el número de sus integrantes, especificar su función la cual sería más de consulta y evaluación, precisando que las organizaciones que pertenecieran a él, fueran organizaciones sociales relacionadas con la materia y que para tales efectos fueran convocadas, quedando de la siguiente forma: Art. 6º “Se crea el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal, como Órgano Honorario, de Apoyo y Evaluación, integrado por 15 miembros, presidido por el Jefe del Distrito Federal, e integrado por las instancias de la Administración Pública, de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal y de las organizaciones sociales relacionadas con la materia que sean convocadas”.

El representante Iván García con respecto al citado Art. 6º argumentó que éste concentraba uno de los problemas más importantes de esta ley y de la administración pública, en lo concerniente a cómo se dirigirían, gobernarían, integrarían y crecerían en número los Consejos, propuso por tanto que no fueran en el reglamento sino en la ley en comento en la que se señalará su integración, ya que el reglamento estaría fuera de la competencia de la asamblea, mientras que la ley se podía discutir y votar dentro de ésta en tanto que en el reglamento no, por lo cual propuso que la redacción del citado Art. 6º quedará de la siguiente manera: “Se crea el Consejo para la Prevención de la violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal, como órgano de apoyo y consulta compuesto de 15 miembros para su integración; el Jefe de Gobierno del Distrito Federal designará a 5 representantes de la administración pública de esta entidad. La Asamblea de Representantes elegirá a 5 más por votación calificada, a partir de propuestas formuladas por los diversos partidos que la integran, y los 5 restantes serán elegidos por mayoría calificada, por aquellas organizaciones sociales registradas en el patrón que al efecto elabore la Asamblea de Representantes. Todo los miembros del Consejo serán ratificados por la Asamblea de Representantes”. Consideró por tanto que es un sano ejercicio de soberanía parlamentaria el señalar cómo se elegiría este órgano.

En cuanto en la formulación originaria de este tema se hablaba de ONG's y después de discutirse se le sustituyó por organizaciones sociales que es más genérico y que tuvo menos relación con la acepción general que se tenía de las referidas organizaciones, colocando en igualdad y sana competencia para este asunto, a las diferentes organizaciones sociales.

Quedaba por resolver sobre cuales organizaciones participarían y cuales no, la forma en que se les convocaría, si serían reconocidas por el ejecutivo y que de ello lo resolvería el reglamento, por lo que el representante se cuestionaba a su vez sobre si sería buena idea dejarle al ejecutivo capitalino el que determinase sobre todo lo anterior y convocara a los que quisiera, por que incluso podría darse el caso de que inventara organizaciones para asegurarse la mayoría, lo que no sería bueno en ningún caso.

Por ello se propuso que estas organizaciones sociales se registraran en un patrón (de origen plural) realizado por la Asamblea, con lo cual se tendría una idea de quienes estarían registrados y convocados; considerándose que lo contrario disminuiría la función del Consejo dejándolo sujeto a la buena fe del ejecutivo, no debiéndose legislar en forma alguna con base en la presunción de buena fe. Se añadió también un seguro más para darle legitimidad, representatividad y fuerza al Consejo, estableciendo que todos sus miembros fueran ratificados finalmente por la Asamblea después de la propuesta integrada de las tres vertientes teniendo así todos la misma calidad, lo cual por su puesto no se plasmó en la LAPVI, toda vez que de los 15 integrantes del Consejo en comento 5 pertenecen a la administración pública y éstos son designados por el Jefe de Gobierno, quien designa a sus colaboradores, y además el propio Jefe de Gobierno es electo mediante elección popular, al igual que los 5 integrantes de la Asamblea.

Por lo tanto sería incongruente que tuviera la Asamblea la facultad para ratificar la totalidad de las designaciones de los integrantes del Consejo, aunque considero que había buena voluntad en la propuesta, para que no fuera controlado el Consejo por el ejecutivo.

Se suprimió el adjetivo honorario al Consejo, ya que al estar dotado éste de responsabilidades, debería tener por lo mismo el respaldo requerido para que no sucedieran como en el caso de los consejeros ciudadanos, donde nunca se quiso que tuvieran el rango de funcionarios y después les fueron asignadas altas percepciones para compensar un trabajo intenso y calificado.

El representante Arturo Sáenz propuso que se modificara la redacción del Art. 7º para quedar de la siguiente manera: "El Consejo deberá contar con el equipo técnico integrado por expertos honorarios con reconocida trayectoria en la materia y nombrados por el propio Consejo". En cuanto el Art. 8º el representante Germán Aguilar, propuso que en el enunciado genérico se dijera: "El Consejo tendrá", en vez de "Tienen las siguientes facultades", y en la fr. I, de este mismo Art. Propuso el cambio: ... desde promover, diseñar El Programa Global para la Asistencia, Atención y Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el Distrito Federal; en la fr. II se propuso la siguiente modificación: Fomentar la coordinación, agregando la palabra "colaboración e

información entre las instituciones que lo integran”, en el número V, fr. V se propuso su eliminación, en la fr. VI, se propuso lo siguiente: “elaborar un informe anual que remitirá a las comisiones correspondientes de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal”, en la fr. VII respecto al cambio en el término para quedar de la siguiente forma: “Promover la creación de instancias para allegarse recursos a efecto de dar cumplimiento a sus fines”; la fr. VIII se suprimió, recorriéndose por tanto las frs. VI y VII.

A su vez, la representante Maria Dolores Padierna propuso que la fr. VIII del Art. 8º se suprimiera, ya que ésta hablaba de un Coordinador del Consejo que, no fue definido en la ley.

En cuanto al “Art. 9º”, la representante Margarita Zavala a su vez propuso aclarar su redacción en los siguientes términos: “La atención que es proporcionada en materia de violencia intrafamiliar por cualquier institución, ya sea privada o perteneciente a la administración pública del Distrito Federal, será tendiente a la protección que los receptores de tal violencia, así como la reeducación respecto a quien la provoque en la familia” y, además señaló que: “Del mismo modo, estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad y de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales, basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación”.

En cuanto al “Art. 10”, el representante Salvador Abascal propuso que su redacción quedara de la siguiente forma: “La atención a quienes incurran en actos de violencia intrafamiliar, se basará en modelos psicoterapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación”, con lo que se podía extender la atención en instituciones públicas, quienes contarán con ejecutoria relacionada a la violencia intrafamiliar; a solicitud de la autoridad jurisdiccional conforme a las facultades conferidas del juez penal o familiar, o a solicitud del interesado. El Art. 11 fue modificado en su redacción a proposición del representante Arturo Sáenz para quedar: “El personal de las instituciones a que se refieren los dos Arts. Anteriores, deberá ser personal profesional acreditado por algún organismo especializado, público o privado y contar con capacitación, sensibilización y actitudes enfáticas, así como con el perfil y aptitudes adecuadas, debiendo contar con la inscripción y el registro correspondiente ante la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social”.

El “Art. 12” se modificó a petición del representante para quedar como sigue: “Corresponde a las delegaciones: I. llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la presente ley, se consideren violencia intrafamiliar y que sean hechos de su conocimiento...” se propuso en la fr. II de dicho Art.: “Citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia intrafamiliar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia”, en cuanto a la fr. III, ésta quedó: “Aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia intrafamiliar; la fr. IV: “Resolver en los casos en que se funja como amigable

componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución”, fr. V. “Proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia intrafamiliar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica”, fr. VII, “Imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la ley”, y se propuso en este mismo Art. 12 agregar una fr., que sería la fr. VIII en los términos siguientes: “Atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia intrafamiliar, en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia”.

La representante María Dolores Padierna propuso que se enfatizara en la fr. II del Art. 12 en mención (propuesta que no pasó a la ley), que sería el personal civil adscrito a la delegación y no los policías quienes llevaran los citatorios a que hace mención dicho Art., toda vez que sería difícil que fuera un policía el que se presentara al domicilio de los involucrados, al no inspirar confianza éste (hipótesis que no fue contemplada); prosiguiendo con el Art. 13 que señala: “Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el Distrito Federal, en materia familiar y penal...”; se propuso agregar una frase al término de dicha fr.: “así como a los elementos especializados de la Secretaría de Seguridad Pública, a los que se refiere la fr. I del Art. 15 de esta ley”, lo que quiere decir que la Secretaría de Gobierno, a través de la Subsecretaría de Asuntos Jurídicos del D. F., en materia de violencia intrafamiliar, deberá promover la capacitación, sensibilización y profesionalización del personal que atiende esta problemática, es por ello importante el hecho de que se incluya aquí al personal de la Secretaría de Seguridad Pública.

El representante Salvador Muñuzuri propuso como redacción para el Art. 13: “La Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, deberá: I. coadyuvar a través del Registro Civil a la difusión del contenido y alcances de la presente ley; II. Promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar, que presten sus servicios en la Defensoría de Oficio del Fuero Común en el D. F. en materia familiar y penal, a efecto de mejorar la atención de los receptores de la violencia intrafamiliar que requieran la intervención de dicha defensoría; y la fr. III quedaría en sus términos.

Margarita Zavala, propuso para evitar contradicciones en la ley, que se adecuara con la Ley Orgánica de la P. G. J. D. F. (LOPGJDF) y otras modificaciones que se habrían planteado, que se modificara el Art. 14 para quedar: “Las delegaciones podrán solicitar a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal: I. le sean canalizados todos aquellos receptores y presuntos generadores de la violencia intrafamiliar para los efectos del procedimiento que le confiere la ley, cuando no existe ilícito penal o se trate de delitos de querrela; II. Solicite al médico legista que certifique las lesiones y el daño psicoemocional que sea causado como consecuencia de actos de violencia intrafamiliar. III. Pida al órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a receptores de violencia intrafamiliar”, modificando su último párrafo para quedar: “Cualquier autoridad que tenga

conocimiento de conductas de las que pueda desprenderse la comisión de un delito por las leyes penales, deberá dar aviso a la brevedad posible a las instancias correspondientes”.

El Art. 15 fue modificado a propuesta de la representante Margarita Zavala, para quedar: “La Secretaría de Seguridad Pública: I. contará con elementos especializados en cada una de las delegaciones para la prevención de la violencia intrafamiliar; II hará llegar los diversos citatorios a que hace alusión el Art. 12, fr. II de la ley a los presuntos generadores de violencia intrafamiliar; III. Llevará a cabo la presentación para hacer efectivos los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la ley; y en la fr. IV., que “La Secretaría de Seguridad Pública incluirá en su programa de formación policíaca la capacitación sobre violencia intrafamiliar”.

En lo referente al Art. 17, el representante José Francisco Dufour modificó éste para hacer más clara su redacción, además de añadir mayores facultades a la Secretaría de Seguridad Pública para la prevención de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las demás instancias administrativas en la aplicación de programas que atiendan y generen dicha prevención en comunidades de escasos recursos, para quedar:

Art. 17. “Corresponde a la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, - para estar en consecuencia con las reformas presentadas al Art. 2 – además de las funciones que en materia de asistencia social tiene asignadas, las siguientes: fr. I. Concurrir a sitios diversos con fines preventivos o de seguimiento donde exista violencia intrafamiliar mediante trabajadores sociales y médicos, para desalentarla; la fr. II. Fomentar la instalación de Centros de Atención inmediata a receptores de la violencia intrafamiliar, en coordinación con las instancias competentes; la fr. III quedó igual; la fr. IV. Fomentar la **sensibilización** (palabra novedosa, que se utilizó para remarcar una especial actitud frente a la problemática materia de esta ley), así como proporcionar la formación y capacitación sobre cómo prevenir la violencia intrafamiliar a los usuarios en salas de consulta externa de los hospitales generales, materno-infantiles y pediátricos del D. F.; así como al personal médico dependiente de la Dirección General de Servicios de Salud del D. F. igualmente a los usuarios y personas de los centros de desarrollo y estancias infantiles de esta secretaría; la fr. V quedó igual; la fr. VI. Fomentar campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concientizar a la población sobre las formas en que se expresa y se puede prevenir y combatir la violencia intrafamiliar, en coordinación con los organismos que sean competentes; la fr. VII quedó igual; la fr. VIII. Llevaría un registro de instituciones gubernamentales y organizaciones sociales que trabajen en materia de violencia intrafamiliar en el D. F., la fr. IX. Concertar con organizaciones sociales para incorporar sus acciones y estadísticas el sistema de información del D. F.; la fr. X. Promover que se proporcione la atención a la violencia intrafamiliar en las diversas instituciones que se encuentran comprendidas en la ley por especialistas en la materia, con las actitudes idóneas para ello, de conformidad con el reglamento, llevando el registro de estos; la fr. XI. Coordinarse con la Procuraduría Social del D. F. de conformidad con las atribuciones que ésta tenga; la fr. XII. Promover programas de intervención temprana en comunidades de escasos

recursos para prevenir, desde donde se genera, la violencia intrafamiliar, incorporando a la población en la operación de dichos programas; la fr. XIII. – Impulsar la formación de promotores comunitarios cuya función básica será estimular los programas de prevención de la violencia intrafamiliar; y la fr. XIV. Fomentar, en coordinación con instituciones especiales públicas, privadas y sociales, la realización de investigaciones sobre el fenómeno de la violencia intrafamiliar, cuyos resultados servirán para diseñar nuevos modelos para la intervención y atención de la violencia intrafamiliar”.

La representante María Dolores Padierna al respecto señaló en relación a las fracciones II, III y X del Art. 17 en comentario, que al hablarse de fomentar la instalación de centros de atención inmediata contra la violencia intrafamiliar, argumentó que le parecía necesario a su partido que pudiera acercarse este beneficio a toda la población, para que no tengan los usuarios que trasladarse a lugares lejanos o sean escasos éstos centros para satisfacer la demanda, por lo cual debería de haber por lo menos un centro en cada delegación por tanto en la fr. II propuso la inclusión de por lo menos un centro de atención inmediata a mujeres, niños y víctimas de la violencia intrafamiliar, en cada delegación en coordinación con las autoridades correspondientes; en la fr. III del Art. 17 se adicionó a propuesta también de la legisladora Padierna, en cuanto a los programas educativos, la palabra *permanentes para la prevención*, para que éstos no sean esporádicos ni incompletos y sean una actividad cotidiana de los centros. En cuanto a la fr. X, se hablaba de actitudes idóneas, pero se preguntó la legisladora, cuáles eran éstas, considerando importante que estas actitudes pudieran quedar desarrolladas y especificadas en un reglamento proponiendo que su redacción quedara de la siguiente manera: “Con las actitudes idóneas que se especifiquen en el reglamento para ello”. En relación con el citado Art. 17 el representante Iván García agregó la profesión de psicología en la fr. I de éste Art. Para quedar: “... al concurrir a los sitios diversos con fines preventivos o de seguimiento donde exista violencia intrafamiliar, mediante trabajadores sociales, *psicólogos* y médicos, para desalentarla”.

El representante David Jiménez, propuso que el Título Cuarto del Capítulo I del proyecto de ley en comentario que señala los procedimientos conciliatorios y de amigable composición, para que su Art. 18 quedara como sigue: “Las partes en un conflicto intrafamiliar, podrán resolver sus diferencias mediante los procedimientos: I. De conciliación; y II. De amigable composición o arbitraje, para darle cabida desde luego a esta figura, propuso el agregado aquí anotado, a la fr. II, diferenciado así dos conceptos distintos, la amigable composición y el arbitraje, pudiéndose así resolver si no es por la primera, por la segunda, al someterse las partes involucradas a un tercero, es decir a un árbitro.

La representante Martha Guerra se reservó los Arts. 19, 21, 23 y 25 para proponer, en cuanto al Art. 19, al que consideró redundante su redacción, sugiriendo la supresión de las palabras “cada uno”, para quedar de la siguiente forma: “Cada procedimiento de solución de los conflictos intrafamiliares a que se refiere el artículo anterior, se llevará a cabo en una sola audiencia. La amigable composición y resolución podrá suspenderse por una sola vez a

efecto de reunir todos los elementos de convicción necesarios para apoyar las propuestas de las partes”.⁸⁸

En cuanto al “Art. 21” se consideró más adecuado suprimir el término *obligatorio* por el de *vinculatorio* contemplando en la redacción original para dejarlo como sigue: “De no verificarse el supuesto anterior, las delegaciones con posterioridad procederán, una vez que las partes hubiesen decidido de común acuerdo y por escrito someterse a la amigable composición, a iniciar el procedimiento que concluya con una resolución que será de carácter vinculatorio y exigible para ambas partes”, asimismo y para el Art. 23, propuso también la cancelación de la frase sin necesidad de homologación, ya que de lo contrario se invadiría la competencia del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, quedando por tanto en los siguientes términos el Art. 23.- “Cuando alguna de las partes incumpla con las obligaciones y deberes establecidos en los convenios o en la resolución del amigable componedor, en los términos previstos del Código de Procedimientos Civiles del D. F. podrá acudir ante la autoridad jurisdiccional respectiva para su ejecución, independientemente de la sanción administrativa que se aplique”.

El “Art. 25” señala las sanciones aplicables a las infracciones las cuales serían: “I. Multa de 30 a 180 días de salario mínimo general vigente en el D. F. al momento de cometer la infracción. Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de jornal, salario, o ingreso diario o: II. Arresto administrativo incommutable hasta por 36 horas”. Se sustituye únicamente a petición del legislador Jiménez la y por la o.

El representante Iván García propuso la disminución de la multa antes citada para quedar de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente en el D. F. (SMGV), disminuyéndose también de 180 a 90 días como máximo.

A su vez, propuso la representante Gabriela Gutiérrez, la modificación del Art. 26 para quedar de la siguiente manera: “Se sancionará con multa hasta de 30 a 90 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal por el incumplimiento de la fr. I del Art. 24 y que se duplicará en caso de conducta reiterada hasta el máximo de la sanción establecida”; En cuanto al Art. 29 se propuso el siguiente cambio en su redacción: “Contra las resoluciones y la imposición de sanciones de la ley, procederá el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del D. F.”, ya que los recursos no sólo son contra la imposición de sanciones, sino contra las resoluciones, por lo cual propusieron las anteriores modificaciones.

El representante Salvador Muñuzuri, con relación al Art. Primero Transitorio consideró redundante hablar de “la presente ley”, cuando ya se encontraba un Art. Que la definía, resultando innecesario por tanto hablar de la palabra “*presente*”, quedando por tanto el Art. Primero Transitorio como sigue: “La ley entrará en vigor 30 días después de su publicación en la Gaceta Oficial del Distrito Federal. Para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación. Las disposiciones relativas a los procedimientos de conciliación

⁸⁸ *Ibidem.*

y amigable composición entrarán en vigor dentro de los 150 días siguientes a su publicación". En cuanto al Art. Tercero Transitorio, fue pertinente precisar, según el legislador Muñuzuri que el Consejo referido es el señalado en el Art. 6º de la presente ley. Además de precisar en su redacción que el plazo que se determina no fue para proceder a su instalación, sino precisamente fue el plazo perentorio durante el cual debió quedar instalado dicho órgano, proponiéndose para la redacción del Art. Tercero Transitorio: "El Consejo a que se refiere el Art. 6 de este ordenamiento deberá instalarse dentro de los 90 días naturales a partir de la entrada en vigor de la ley".⁸⁹

Finalmente al votarse en lo particular, se aprobó el proyecto de ley referido por 53 votos a favor con 0 en contra y 0 abstenciones, variación en el número de votos debido probablemente a que alguno de los legisladores se hubiera retirado del recinto parlamento.

Resultando de lo anterior, la LAPVI fue expedida por Decreto del 26 de abril de 1996, promulgado el 26 de junio del mismo año y publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal (G. O. D. F.) el 8 de julio del año, entrando en vigor 30 días después de su publicación según el Art. Primero Transitorio. En su versión original, compuesta de 29 Arts. Y cinco transitorios, tuvo las siguientes características:

El Título Primero, consta de un Capítulo Único denominado *Disposiciones Generales* y lo constituyen los primeros cinco Arts. de la ley en comento. En este título el legislador se preocupó por establecer que las disposiciones de ésta sean de orden público e interés social; ya que el objeto de esta ley fue fijar las bases y procedimientos de asistencia para la prevención de la violencia intrafamiliar en el D. F., define lo que para efectos de esta ley es la Administración Pública, además de establecer el objeto de la misma, se definió la violencia intrafamiliar, señaló las clases en que se puede presentar el maltrato físico, psicoemocional o sexual, conceptualizándose cada una de ellas, al tomarse en consideración las atribuciones de la Administración Pública del D. F. en materia de asistencia jurídica y social, se concluyó que las funciones que realizaba la P. G. J. D. F., serían realizadas ahora por las Secretarías de Gobierno, Educación, Salud y Desarrollo Social, correspondiéndole al jefe de la capital por conducto de dichas secretarías y delegaciones la aplicación de esta ley.

En lo referente a la coordinación y concertación de acciones en la materia, dentro del Título Segundo se prevé la creación del Consejo para la Prevención de la Violencia Intrafamiliar en el D. F., como un órgano de carácter honorario, de apoyo y consulta, presidido por el Jefe del D. F. e integrado por las instancias de la Administración Pública, de la Asamblea de Representantes de la capital y de instituciones privadas convocadas, estableciéndose que las normas relativas a su organización y funcionamiento estarían previstas en su reglamento, como la iniciativa de ley lo preveía, este Consejo contará con un órgano consultivo integrado por expertos en la materia, fue decisivo, ya que más que una simple ley u ordenamiento eficiente se habló de la concreción de

⁸⁹ *Ibidem.*

pensamientos, sentimientos y voluntades de varias personas que no aceptaban ni aceptan aún, una vida con violencia.

En el Título Tercero de la ley en comento están contenidas normas relativas a la asistencia y atención de la violencia intrafamiliar, en lo referente a su asistencia, establece la ley que corresponde a las instituciones privadas o de la Administración Pública del D. F. proporcionar atención especializada con el objeto de proteger a las víctimas de la violencia intrafamiliar y reeducativo para los agresores; estas instituciones contarán con personal profesional acreditado, capacitado y con el perfil adecuado. En cuanto a la atención a la violencia intrafamiliar, las delegaciones del D. F. serán quienes realicen las constancias administrativas de aquellos actos que conformen a la ley se consideren como de violencia intrafamiliar, hechos de su conocimiento, citando por tanto a los agresores involucrados con el fin de aplicarles las medidas asistenciales para erradicar estas prácticas nocivas; se instrumenta así el procedimiento jurídico para su atención y resolución, al actuar como amigable componedor y sancionando el incumplimiento de sus resoluciones entre otras facultades.

En cuanto a la P. G. J. D. F. como ya se mencionó dentro de sus atribuciones se previó que podrá permitir a las Delegaciones, siempre que no se tratara de un ilícito penal o delitos perseguidos por querrela, que soliciten al juez familiar que dicte las medidas provisionales correspondientes; así también las delegaciones podrán dar aviso de estos ilícitos al Ministerio Público.

Las Delegaciones tendrán entre las facultades ya mencionadas la de requerir a la P. G. J. D. F. que le sean canalizadas todas aquellas personas generadoras y receptoras de violencia para su atención, solicitando, en todo caso, al órgano jurisdiccional competente, que decrete las medidas provisionales tendientes a proteger a los receptores. Por otra parte, la Secretaría de Seguridad Pública deberá contar en cada delegación con elementos especializados para la prevención de la violencia intrafamiliar, capacitándolos para tales efectos.

En el Capítulo II, del Título Tercero de la ley en comento se establecen las atribuciones específicas de la entonces Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social, respecto a la prevención inmediata de la violencia intrafamiliar sujetándose éstas a las atribuciones de dicha Secretaría en materia de asistencia social, procurando desalentarla concurrendo a los sitios donde tal violencia se genera con trabajadores sociales y médicos, fomentando la instalación de centros de atención a receptores de tal violencia en forma coordinada con las demás instituciones involucradas en esta ley, promoviendo programas educativos y de protección social para prevenirla promover acciones, fomentar campañas publicas de sensibilización y concientización acerca de esta problemática, amén de establecer sanciones administrativas que se aplicarán cuando existan infracciones cometidas en contra de los preceptos de esta ley.

Finalmente el Título Cuarto cuenta con tres capítulos, el primero llamado *De los Procedimientos Conciliatorio y de Amigable Composición o Arbitraje*, regulado en los Arts. del 18 al 23; el Capítulo Segundo intitulado *Infracciones y*

Sanciones normado por los numerales 24 al 28 y, el Capítulo Tercero denominado *medios de impugnación*, con solo un Art., EL 29.

La parte medular de la LAPVI, se encuentra precisamente en este Título Cuarto, referente a los procedimientos conciliatorios y de amigable composición como alternativas jurídicas de solución, complementadas con infracciones y sanciones que impone la ley. Toda vez que la idea es no desintegrar la familia, para lo cual debe contarse con instrumentos jurídicos ágiles, así la conciliación ha resultado una vía jurídica de inicio que puede resolver algunos casos de violencia en el hogar permitiendo devolver la capacidad de decisión a las víctimas del maltrato; lo cual es contrario a los sistemas tutelares, por lo cual los críticos señalan que esta ley es difícil de aplicar ya que debe darse la conciliación entre iguales y en el caso de violencia uno ejerce continuamente poder sobre el otro; y pensando en que la sobreprotección a las víctimas no les favorecería sino les reforzaría esquemas de dependencia al cambiar de dependientes por el abogado o el terapeuta familiar quienes muchas veces toman las decisiones por la víctima. Es tiempo por lo tanto de devolverle la decisión a quien debe tenerla, a menos que sea incapaz.

Dentro del Capítulo Segundo del citado título, se establecen también los supuestos bajo los que se aplicarían las infracciones y sanciones como ya se mencionó, previniéndose para éstos multa y/o arresto administrativo, los que podrán recurrirse remitiéndose a la Ley de Procedimiento Administrativo del D. F. El contenido de sus Arts. Transitorios es relevante, dado que, a través de ellos se ordena la infraestructura necesaria para que la ley pueda ser aplicada adecuada y efectivamente.

En virtud de que LAPVI otorgó nuevas atribuciones a las dependencias de la Administración Pública del D. F., relacionadas con la materia y por tanto se requería un lapso razonable para instrumentar las medidas que en ella se contemplan. El Art. Primero transitorio dispuso que la LAPVI entraría en vigor 30 días después de su publicación, en la inteligencia de que "... las disposiciones relativas a los procedimientos de conciliación y amigable composición entrarán en vigor dentro de los 150 días siguientes a su publicación".

El camino hacia la aprobación de la LAPVI no solo representó como se ve, una discusión jurídica, sino ideológica, circunscrita en las teorías de género, por lo tanto la aprobación y publicación de la multicitada ley es un acontecimiento jurídico e histórico de gran impacto socio-político para nuestra sociedad. Esta ley en sí tiene un gran valor ya que atiende a una problemática social no contemplada antes, pero sobre todo se establece una declaratoria de no complicidad con las prácticas de violencia doméstica.

La promulgación de la LAPVI incluyó la genealogía y actitudes personales en los diferentes tipos de maltrato donde lo personal ya no cae en el ámbito privado y trasciende a lo social, convirtiéndonos a todos y cada uno además en actores sociales y políticos. Es importante observar, como se hará en el siguiente capítulo, la amplitud de relaciones que contemplaba la

definición de violencia intrafamiliar (ahora familiar) y donde justo ésta se representa. Así se han incluido *relaciones de hechos* por primera vez en la normatividad, lo que nos habla de la apreciación de la realidad social, lo cual es óbice en el contexto de vínculos actuales, que independientemente de su constitución jurídica, deben ser protegidos necesariamente para que no se presente esta forma de violencia.

2. 4. LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL D. F. Y SU REGLAMENTO.

Posteriormente a la elaboración de la original LAPVI, el reglamento de la misma (RLAPVI), fue expedido el 16 de octubre de 1997; sin que hasta la fecha dicho instrumento normativo haya sufrido reforma alguna, por lo que su texto es el actualmente vigente y será abordado en los siguientes capítulos junto con el análisis de la hoy llamada Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (LAPVF), denominación adquirida según reforma de abril de 1998. Este RLAPVI se compone de seis capítulos, 26 Arts, y dos Arts. Transitorios.

Fue por Decreto del 30 de abril de 1998, promulgado el 25 de junio del mismo año y publicado en la G. O. D. F. el 2 de julio de 1998, que la ahora Asamblea Legislativa del Distrito Federal (A. L. D. F.) reformó la LAPVI, en que se modifica, por principio de cuentas, su denominación para quedar como: Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar (en adelante LAPVF), según veremos.⁹⁰

Dado el análisis de detalle de la LAPVF vigente que ya fue realizado, solo señalaré una glosa de lo que constituyó la reforma en cita.

El Art. PRIMERO del Decreto de reformas mencionado, declara que mediante el mismo se modifican los Art. 2º en sus frs. II, III y IV; 3º frs. I, II y III incisos a), b) y c); 4º, 6º, 8º en sus frs. I, II, III, IV, V y la fr. VI pasa a ser fr. VIII ya modificada; 11; 12 fr. VII; 13; 14 en sus frs. I, II y III; 16 y 17 en sus frs. I a

⁹⁰ Previamente a esta reforma, es de referir que en la sesión de la ya denominada A. L. D. F. del 14 de abril de 1998, la fracción parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional presentó una iniciativa de reformas a la LAPVI, en la que propuso, dado que las personas que viven situación de violencia intrafamiliar requieren de mayor elementos y mecanismo jurídicos que contribuyeran a la defensa de sus derechos y particularmente contar con la oportuna intervención de la autoridad en el respeto de su integridad física; siendo en este contexto necesario destacar que si bien la LAPVI, consideraba como receptores a todas aquellas personas o grupos vulnerables, ocurría que cuando las víctimas de tal violencia fueran personas con discapacidad visual, intelectual y sordas, no eran asistidas correctamente durante el curso o desarrollo de una averiguación o investigación, por lo que se consideraba necesario para las personas discapacitadas el contar con apoyo de intérpretes profesionales para sordos, lectores para ciegos y especialistas en comunicación que permitieran establecer entre la víctima y la autoridad correspondiente una fiel comunicación oral y escrita sobre cada uno de los procedimientos, actas y determinaciones pertinentes. En consecuencia, se propuso adicionar una fracción IV al Art. 13 de la LAPVI, en que se ordenaba que la Secretaría de Salud, educación y desarrollo social debería asignar de forma permanente, personal especializado para la interpretación del lenguaje de señas y como auxiliares de las personas con alguna discapacidad. Dicha iniciativa fue turnada parta su análisis y dictamen a las Comisiones de Atención Especial a Grupos Vulnerables, la de Derechos Humanos y la de Salud, sin que hasta la fecha haya sido realizado el dictamen respectivo y mucho menos discutida en el pleno. Cfr. **Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal**, en la transcripción de la sesión del 14 de abril de 1998. Págs. 26-27.

cual pasa a ser la fr. XV, II, III, IV, V, VI, VII, IX, XVIII, XIX y XXI; así como el propio título de la ley.

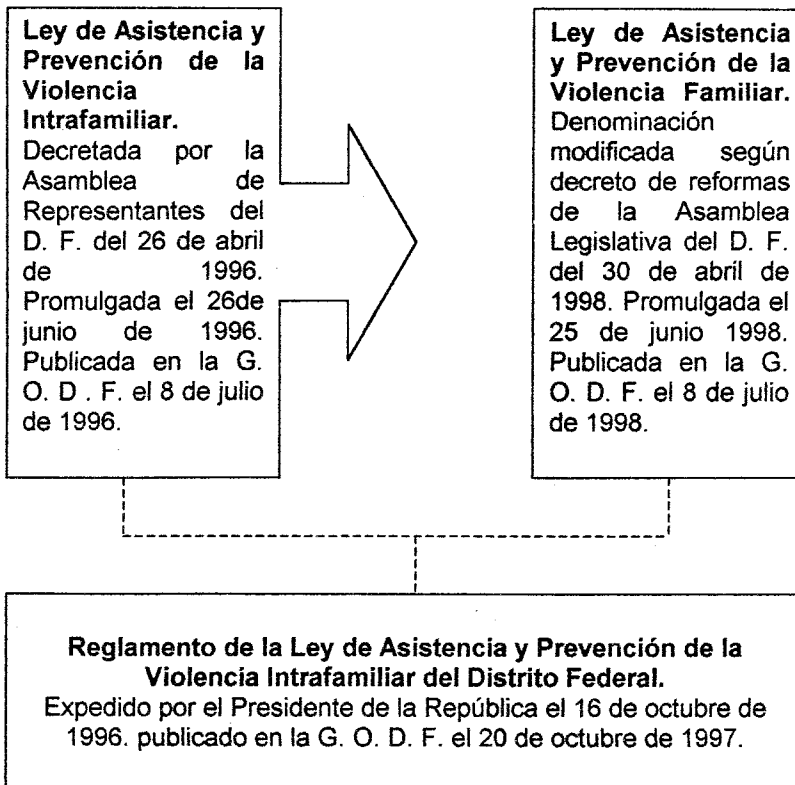
Acto seguido en el Art. SEGUNDO se adicionan: al Art. 2º las frs. V y VI; un segundo párrafo al Art. 6º; al Art. 8º se adicionan las frs. VI y VII; un segundo párrafo al Art. 11; al Art. 12 se adicionan las frs. IX y XX; una fr. IV al Art. 13; al Art. 14 una fr. IV; al Art. 17 se adicionan dos nuevas frs., una que sustituye a la fr. I y una fr. XVI y en la fr. IV del mismo Art. Se adiciona un segundo párrafo; y en el Art. 18 se adiciona una fr. III.

A renglón seguido, en una serie de Arts. Denominados ordinalmente, indica el Decreto referido en qué consisten las reformas a cada uno de los numerales de la LAPVI original.

De ello resulta, que se reformaron, en mayor o menor medida, 15 de los 29 Arts. de que consta la ahora LAPVF. Dicho Decreto tuvo cinco Arts. Transitorios.

De éstos, destacamos que en el Art. TERCERO del Decreto en cita, se indica que se modifican y adicionan diversas fracciones del Art. 2º original, y en la fr. IV se señala que se entiende por Ley, a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar. Además el Art. SEGUNDO transitorio del mismo instrumento normativo, señala que en todos aquellos Arts. De la LAPVI en que se mencione el término de Violencia Intrafamiliar, se entenderá que quedan modificados por Violencia Familiar, de ahí el cambio de denominación de la ley que he señalado. Tal cambio se refleja en el siguiente cuadro:

Genealogía de la LAPVF y su Reglamento.



2. 5. DECRETOS DE REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL (1997).

En forma paralela a la presentación, discusión y aprobación de la LAPVI, se presentaron en el Congreso de la Unión las reformas a los Códigos Civil y Penal que aquí se sintetizan.

En cuanto a los antecedentes de las reformas que adicionaban y derogaban preceptos al Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal así como al Código Penal para el D. F. en materia del fuero común, los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales capitalinos; realizadas en el D. F., éstas fueron sometidas para su discusión en forma conjunta, por el ejecutivo federal y las diputadas y senadoras al Congreso de la Unión, las cuales fueron aprobadas al 6 de noviembre de 1997.

El origen de las reformas arriba señaladas, fue en lo esencial el mismo que dio origen a la LAPVI, expuesto ya en el punto anterior, amén de que el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 consideraba que la violencia contra las mujeres conculcaba sus derechos y obstaculizaba el pleno ejercicio de su

ciudadanía, por lo cual el gobierno de la república asumió el compromiso de promover reformas para tipificar la violencia familiar. Asimismo el Programa Nacional de la Mujer "Alianza para la Igualdad", estableció que no solo atentaba la violencia contra los derechos de las mujeres inhibiéndolos sino también contra su dignidad como persona y ocasionaba incluso daños irreversibles; su prioridad fue así; la prevención y erradicación de las agresiones físicas o psíquicas producidas en agravio de las mujeres cualquiera que fuera su manifestación e impulsaron medidas que hicieron visible este problema social.

Con este mismo fin, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, realizó un estudio llamado "*Cotejo de las Normas Federales y de los Estados con la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención de los Derechos del Niño*", con el objeto de alentar reformas al ordenamiento jurídico federal y local, tratando de evitar toda regulación jurídica que implicara discriminación, segregación o desventaja así como disposiciones que toleren la violencia; documento que sirvió de base para las reformas que aquí se refieren.

A. REFORMAS AL CÓDIGO CIVIL.

Las reformas en materia de violencia intrafamiliar al Código Civil, tuvieron por objeto fundamentalmente el disuadir y castigar las conductas generadoras de esta forma de violencia; establecer medidas de protección a favor de las víctimas de este fenómeno, y concientizar a la población sobre el problema, al tiempo de propiciar que las autoridades desarrollen políticas para prevenir, combatir y erradicar tal conducta en donde es el derecho el principal agente de cambio, además de la educación.

Por ello se propusieron las reformas de seis de noviembre de 1997, sintetizadas a continuación:

En cuanto al Código civil se modificó al Título Sexto del Libro Primero un Capítulo III, llamado *De la Violencia Familiar*, asimismo la denominación del Título Sexto para quedar como *Del Parentesco, de los alimentos y de la violencia familiar*. En el citado Capítulo III se precisó mediante el Art. 323 bis, el derecho de todo individuo a que se le respete su integridad física y psíquica por parte de todos los miembros de la familia, mientras que en el Art. 323 Ter, se incluyó la obligación de los integrantes de la familia a evitar conductas generadoras de violencia dentro del núcleo familiar, definiendo así la violencia familiar como el uso de la fuerza física o moral de manera reiterada en contra de algún miembro de la familia por otro de la misma, que atente contra su seguridad física o psíquica, independientemente o no de que pueda o no producir lesiones, siempre y cuando el agresor y el agraviado cohabiten en el mismo domicilio y exista una relación de parentesco, matrimonio o concubinato.

Con el objeto de que realmente tuvieran vigencia los preceptos antes señalados, se requería de otras reformas que establecieran los mecanismos para prevenir y resolver los conflictos que derivaran de este fenómeno congruente y sólidamente con las instituciones familiares previstas en la

legislación civil. Para contribuir a erradicar los casos de violencia familiar dentro del matrimonio, se propuso al Congreso la adición de la fr. XIX, al Art. 267 del código en comento, en donde este tipo de comportamientos constituirían en sí mismos una causal de divorcio, tratándose no solo de actos violentos entre cónyuges ya que también puede invocarse como causal el incumplimiento de las resoluciones administrativas derivadas de la LAPVI o judiciales emitidas para corregir estos actos de violencia física o psíquica del cónyuge hacia sus hijos.

Esta reforma fue complementada con la modificación al Art. 282 del código en cita la que con la finalidad de que los jueces que conocieran del divorcio pudieran ordenar como medidas provisionales, la prohibición de ir a lugar determinado entre otras, con el objeto de cesar la violencia producida en el hogar, velando ante todo por el interés de la víctima mientras se lleva a cabo el proceso.

En el Art. 283, del mismo ordenamiento civil se estableció la obligación de los jueces de escuchar a los padres e hijos antes de que dicte sentencia de divorcio, con el fin de allegarse de más elementos que le sirvan para salvaguardar el interés de los menores o de la víctima en el seno familiar. En lo referente a la patria potestad, en el Art. 411, fue adecuada la hipótesis que señala que los hijos deben honrar y respetar a sus ascendientes, por la obligación de respeto y consideraciones mutuas entre ascendientes y descendientes, congruente con el principio de respeto a la integridad física y psíquica que debe prevalecer entre los miembros de la familia.

Con la reforma al Art. 414, se fijaron las reglas para determinar a quien correspondería el ejercicio de la patria potestad; también se estableció que respecto de sus hijos, para que éste no se vieran discriminados, se eliminó la distinción entre *hijos naturales* y *los hijos reconocidos*, quedando por tanto derogado el Art. 415. Mientras que en el Art. 416 se establecieron las reglas para el ejercicio de la patria potestad al separarse los progenitores, acordándose que tal derecho sería convenido por los padres o por resolución judicial, aclarando que no es motivo de excepción, la separación de los cónyuges para extinguir la obligación alimentaria ni mucho menos el de convivencia con sus hijos, lo cual encuentra su fundamento en el Art. 417, al precisar que este derecho consiste en el conjunto de relaciones personales entre el menor y sus padres que no puede impedirse, excepto por una causa justa o declaración judicial.

En cuanto a la costumbre reiterada en nuestro país de encargar a los hijos, por parte de los padres, ya sea a familiares o parientes por largos periodos de tiempo, esta custodia de hecho no atañe obligaciones, ni derechos en perjuicio del menor, previniéndose así que se tengan iguales derechos así como obligaciones y restricciones las personas que tengan la custodia del menor, además de coadyuvar los padres en estas obligaciones con quien sea encargado del menor, durante su ausencia.

La reforma al Art. 422 exige que el derecho de educar a los menores no solo es de quien tenga la patria potestad sino también la custodia del menor;

por otra parte, se tengan facultades a la autoridad administrativa para avisar de tal incumplimiento al Ministerio Público.

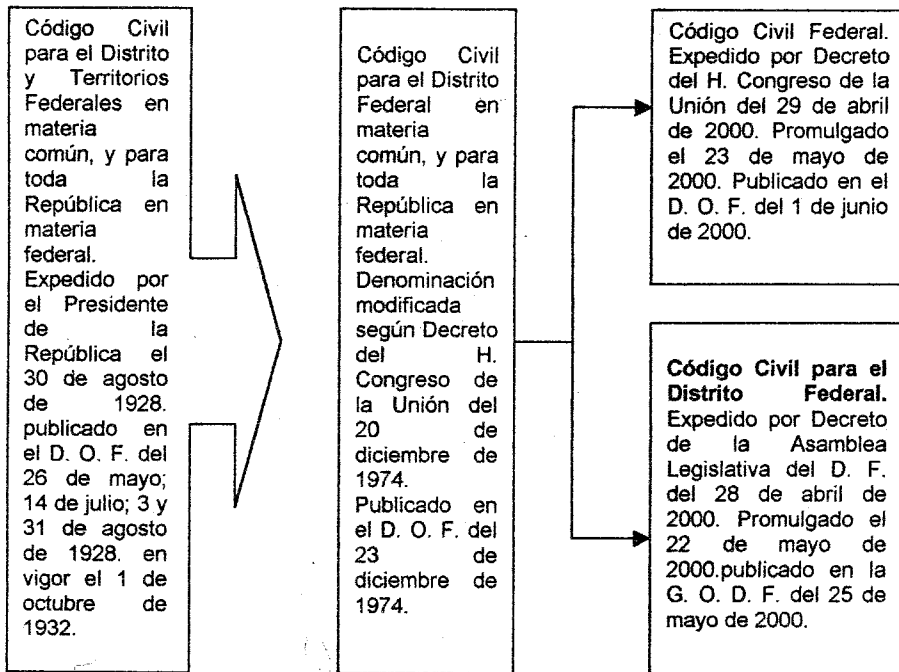
La facultad de corrección de quienes ejercen la patria potestad o custodia del menor prevista en el Art. 423 la cual se había interpretado como ilimitada (costumbre que se dio en violencia familiar), en la reforma aquí señalada; se aclaró que tal facultad de corrección no implicaría que se pudieran inflingir actos de fuerza violentos que atentaran con la integridad física o psíquica de los menores.

El Art. 444 aclaró que la patria potestad solo se perdía por resolución judicial condenando a lo anterior a quien ejerza conductas consideradas como de violencia familiar, dependiendo de la gravedad de las mismas. Se adicionó el Art. 444 bis, el cual limita el ejercicio de la patria potestad en casos de violencia familiar contra un menor. Entre las diversas formas de violencia se encuentra el abandono y exposición de los menores, por lo que en la reforma de 1997, se definieron cada una de estas figuras y se permitió que las instituciones encargadas de recibir expósitos y abandonados puedan actuar de manera más expedita en cuanto a su representación, por lo cual se modificaron los Arts. 492, 493 y 494.

Cabe señalar que el Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, ha sido dividido para determinar las disposiciones aplicables a nivel nacional y las aplicables en el territorio capitalino, de lo cual ha derivado que actualmente con base en el Código Civil expedido en 1928, existan un Código Civil Federal y un Código Civil para el Distrito Federal (CCDF).⁹¹

⁹¹ Por Decreto del Congreso de la Unión del 29 de abril de 2000, promulgado el 23 de mayo del mismo año y publicado el 1º de junio en el D. O. F., fue expedido el Código Civil Federal. Por su parte la A. L. D. F. por Decreto del 28 de abril de 2000, promulgado el 22 de mayo y publicado el 25 del mismo mes, que entró en vigor el 1º de junio de 2000, se expidió el CCDF.

Genealogía del Código Civil para el Distrito Federal.



B. REFORMAS DEL CÓDIGO PENAL.

En cuanto al Código Penal para el D. F. en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal, se reformó la fr. II del Art. 30, relativo a la reparación del daño, para que el responsable de ilícitos penales contra la libertad y normal desarrollo psicosexual así como de violencia en el seno familiar pague los tratamientos psicoterapéuticos requeridos por la víctima, cuando sea necesario.

En lo concerniente a corrupción de menores e incapaces previsto en el Art. 203, se amplió el universo de sujetos activos así como el incremento de la pena, ya que no es solo el ascendiente, padrastro o madrastra quienes primordialmente cometen tal abuso sino también otros parientes o quienes no teniendo ningún parentesco, conviven en el mismo domicilio, en tanto la víctima no solo es un menor, ya que puede ser también un incapaz o anciano.

En los Arts. 260 y 261 del citado código se agravó la pena en razón del daño social y personal que el delito de *abuso sexual* origina; asimismo establece una escala punitiva acorde con el planteamiento de tipificar como delito la violencia familiar.

En cuanto a la violación entre cónyuges o concubinos así como cualquier relación de pareja, fue objeto de controversia en el debate, toda vez que se sostenía que no había tal, que en todo caso lo que había era el *ejercicio abusivo de un derecho*; entre los argumentos destacables a mi parecer se encuentran los sostenidos por el diputado Américo Ramírez Rodríguez en el sentido de que con la tipificación del delito de violación entre cónyuges se estaba alentando el ejercicio indebido de un derecho, aunado al hecho de que con lo anterior se podrían generar abusos dado que podría ser utilizado este derecho por la cónyuge (como venganza) o por abogados sin escrúpulos que tratarían de sacar provecho del delito señalado anteriormente; se hace hincapié también en el hecho de que tal precepto sería contrario al Art. 147 del Código Civil.

El Art. antes mencionado, continuaba argumentado el diputado Ramírez, prohíbe cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que se deben los cónyuges y que por tanto no habría congruencia con las reformas realizadas en materia de violencia familiar, señalando al respecto el diputado Abelardo Perales Meléndez del Partido de Acción Nacional, que ya incluso existía jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver por contradicción de tesis que existe violación entre cónyuges cuando habiéndose suspendido el derecho de cohabitar por resolución judicial en virtud de que uno de los cónyuges padeciera sífilis, tuberculosis o cualquiera otra enfermedad crónica o incurable, si el cónyuge enfermo impusiere violentamente la copula, aunque fuera normal, al no tener ya derecho al debito conyugal, además de poner en peligro la salud del cónyuge inocente y de la descendencia que pudiera procrearse en esas circunstancias; en tal caso si se tipificaba el delito de violación entre cónyuges, así como cuando la cónyuge se encontrara imposibilitada para sostener relaciones sexuales, ya que de esta manera se lesionaría la moral y libertad sexual de su pareja, que nunca consistió tales prácticas, concluía el diputado Perales, que si tan sólo bastara con la acusación de la mujer hacia su esposo para que se considerara prueba palpable y evidente para demostrar el delito de violación y la responsabilidad por tanto del cónyuge, nos llevaría a extremos graves, en perjuicio de la familia.

Al respecto inquirió la diputada Lenia Batres guadarrama, si no consideraba el diputado Perales que es ya en sí un problema de desintegración familiar cuando se da la violación al interior de la pareja y si creía que con las jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se habían subsanado todos los problemas existentes en la sociedad y concluyó preguntándole, ¿Cuál es el papel del legislador? Entonces. Durante el debate hubo desacuerdos con el delito de violación entre cónyuges el cual se acordó perseguir no de oficio sino por querrela de parte, y entonces hubo consenso; determinando que no fuera considerado delito grave, y hubo igualmente acuerdo para crear un delito especial, se argumentó también el hecho de que se debía tomar en cuenta que se estaba sancionando la conducta de individuos distorsionados culturalmente, aunque tampoco se previó sancionar con una pena extrema el delito de violación entre cónyuges, por lo que hubo diferencias en cuanto a la penalidad la cual se acordó al final que fuera más diferenciada contando ésta con límites muy inferiores para dar la oportunidad al jugador de

analizar el caso y evitar que se cometieran injusticias, quedando la máxima igual a la estipulada para la violación lisa y llana, catorce años mientras que el límite inferior sería de seis meses.

La diputada Patricia Espinosa, abundó que la violación entre cónyuges es más grave porque proviene de la persona en quien la mujer confía, de la que merece respeto y la cual abusa de ese poder, asentando que lo que se busca es proteger el ejercicio de la sexualidad que es también el derecho a la libertad. Reforzando lo anterior la diputada Carolina O'Farril, enfatizó que al calificarse como ejercicio indebido de un derecho la realización de la cópula con violencia de un cónyuge a otro, no sólo se legitima implícitamente el ejercicio de la violencia entre cónyuges, sino que se otorga validez a un supuesto derecho inexistente, amén de que el derecho al débito conyugal ya no es válido, pero en caso de serlo el Art. 17 Constitucional señala que ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Se trataba por tanto de defender el acuerdo de voluntades de ambos cónyuges, consignado en el Art. 4º constitucional.

Se decía que era necesario tomar en cuenta que la Conferencia de Naciones Unidas sobre Derechos Humanos celebrada en Viena, en junio de 1993, que refrendó los derechos humanos de las mujeres y niñas como parte inalienable, integrante e indivisible de los derechos universales, condenó la violencia y toda forma de acoso y explotación sexuales, enfatizando en que las derivadas de prejuicios culturales y trata internacional de personas, se declararon incompatibles con la dignidad de la valía de la persona y por lo tanto debían eliminarse.

Se reformó también el Art. 265, precisando que la violación se presenta también en cónyuges y concubinas, además de establecer que independientemente de la pena privativa de libertad se le impondría la pérdida al derecho a alimentos que le correspondiera por el vínculo que los uniese (matrimonio o concubinato), amén de ser reformado en su último párrafo, equiparando la pena correspondiente de la violación impropia a la prevista para el delito de violación, alegando que no hay razón para castigar con pena menor a quien introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento o instrumento distinto al miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo de la víctima; máxime que el daño generado a ésta es mayor que en el caso de violencia tipificada en el primer párrafo del Art. En comento.

En lo referente al Art. 266, se añade la fr. III señalando como equiparada a la violación, cuando con fines lascivos y sin violencia se introduzca por vía anal o vaginal cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en un menor de 12 años o incapaz de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo independientemente de su sexo, incrementándose la pena, si se ejerciere mediante violencia física o moral en cualquiera de las conductas reguladas en el Art. 266, supuesto en que el mínimo y el máximo de la pena se aumentaría en una mitad.

En cuanto a las amenazas, se adicionó un párrafo al Art. 282 para aumentar la pena en una tercera parte en su mínimo y máximo cuando el victimario fuera una de las personas señaladas en los Arts. 343 bis y 343 ter creados en esta misma fecha; se modificó el Art. 300 del mismo ordenamiento, el cual se refiere a las lesiones exceptuando los casos en que se tipifique el delito de violencia familiar, y se incluyó un tercer párrafo al Art. 350, referente al delito de difamación, con el fin de dar consistencia a esta reforma cuyo objetivo es agravar los delitos cometidos por parientes o personas cuya relación es constante con la víctima, por convivir en el mismo domicilio.

Se deroga el Art. 310 del ordenamiento en cita, el cual establecía como atenuante del delito de homicidio o lesiones la circunstancia de que fuera cometido en el interior de la familia o por personas que conviven en el mismo domicilio, que se encuentren unidas por consanguinidad, afinidad hasta el cuarto grado de la víctima o cualquier otra persona que esté sujeta a la custodia, guarda, protección, educación, institución o cuidado del agresor, ya que de lo contrario tal disposición sería incongruente con el espíritu que motivó la reforma de 1997. importante sin duda fue la creación del Capítulo VIII, Título Décimo Noveno del Libro Segundo, de la legislación penal sustantiva denominada *Violencia Familiar*, integrado por los Arts. 343 bis, 343 ter y 343 quater; cuyo objeto es considerar como bien jurídico tutelado la convivencia armónica dentro del hogar entre los integrantes de la familia así como de aquellas personas que por cohabitar en un mismo espacio físico mantienen una relación similar a la existente entre aquéllos. Entendiéndose como violencia familiar en materia penal: *"el uso de la fuerza, física o moral de manera recurrente, en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, que atente contra la integridad física, psíquica o ambas, independientemente de que pueda producir o no lesiones"*.

La punibilidad establecida para el delito de violencia familiar se estableció de 6 meses a 6 años y/c la suspensión de los derechos a alimentos, lo que permitirá al juez valorar la gravedad de las conductas y evitar que se le conceda al inculpado la libertad sin caución, en términos del Art. 133 bis del Código de Procedimientos Penales del D. F.

Con el objeto de beneficiar a la víctima y terminar con tal violencia, se previno que el Ministerio Público impusiera al probable responsable medidas precautorias o de seguridad, consistentes en la prohibición de ir a lugar determinado, caución de no ofender o las necesarias para salvaguardar la integridad física o psicológica de la víctima mientras que a la autoridad administrativa le corresponde vigilar el cumplimiento de estas medidas; al ejercitarse la acción penal, el juez tomando en cuenta los citados intereses, podría ratificar o modificar sus medidas.

En cuanto a la procedibilidad se llegó al acuerdo de establecer que a excepción de menores e incapaces, en que los delitos antes señalados se

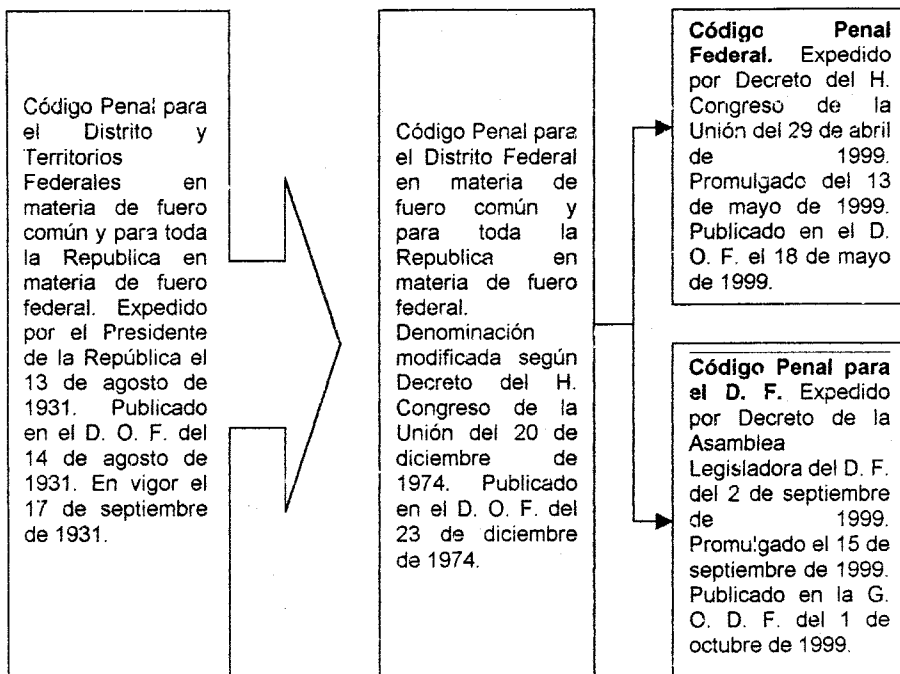
perseguirán de oficio, dado el estado de incapacidad de la víctima para poder hacer valer su derecho, en los demás casos se perseguirán por querrela del ofendido. Se aumentó la penalidad de la violencia familiar en caso de reincidencia, en una tercera parte y, en caso de parentesco, se podrá decretar la pérdida del derecho a alimentos con respecto a la víctima. Asimismo se estableció la aplicación de las reglas de concurso para este delito.

Finalmente se adicionó el Art. 336 quáter, Título Vigésimo Primero del Libro Segundo, del Código en comento, denominado *De la Privación Legal de la Libertad y de otras Garantías*, sancionando con pena de uno a tres años de prisión y de treinta a trescientos días de multa al pariente que sustraiga o cambie del domicilio, en el que habitualmente reside el menor, lo retenga o impida que regrese al mismo, sin la autorización de quienes ejerzan la patria potestad o resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o padre concurrir con el menor o visitarlo.

El Código Penal para el D. F. en materia de fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal, fue dividido mediante sendos decretos expedidos por el Congreso de la Unión y la ALDF en el año de 1999, de lo cual han resultado los Códigos Penal Federal y Penal para el D. F.⁹²

⁹² Al efecto, se separaron del Código vigente desde 1931, las disposiciones que serían aplicables en el ámbito federal, de las vigentes en la capital, a cuyo efecto, por Decreto del Congreso de la Unión del 29 de abril de 1999, se promulgó el 13 de mayo del mismo año y fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de mayo de 1999, se expide el Código Penal Federal. Posteriormente la A. L. D. F. por Decreto del 2 de septiembre de 1999, promulgado el 15 del mismo mes y publicado en la G. O. D. F. el 17 y en vigor a partir del 1º de octubre de ese año, hace la declaratoria de los preceptos que integran el llamado Código Penal para el Distrito Federal.

Genealogía del Código Penal para el Distrito Federal.



2. 6. ORDENAMIENTOS JURÍDICOS COMPLEMENTARIOS.

Entre las leyes más importantes en la materia, se encuentran la Ley para la Protección de los Derechos de las Niñas, niños y Adolescentes (LPDNA), Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal (LDNDF), Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal, a las mismas nos referiremos a continuación señalando brevemente su contenido.

A. LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES.

La LPDNA, de carácter federal tiene su fundamento en el Art. 4º párrafo sexto constitucional; sus disposiciones son de orden público e interés social y observancia general en toda la república y tiene por objeto garantizar a niñas, niños y adolescentes la tutela y el respeto de los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Fue publicada mediante Decreto de 29 de mayo de 2000 en el D.O.F.

En la ley aquí descrita se señala que son para esta ley niñas (os) las personas de hasta 12 años incompletos y adolescentes, los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 incumplidos. La protección de las niñas (os) y

adolescentes, tiene por objetivo asegurarles un desarrollo igual, sin discriminaciones de ningún tipo, pleno e integral tanto física, mental, emocional, social y moral.

Entre los principios de esta ley se encuentran el interés superior de la infancia, el de no-discriminación, es decir, el de igualdad; vivir en familia, una vida libre de violencia, corresponsabilidad entre los miembros de la familia. Estado y sociedad, tutela plena e igualitaria de los derechos humanos y garantías constitucionales.

Las normas relacionadas al interés superior de las niñas (os) y adolescentes se dan con el fin de procurarles cuidados y asistencia requeridos para un crecimiento y desarrollo plenos dentro de un ambiente de bienestar familiar y social; por lo tanto los adultos en ejercicio de sus derechos no podrán condicionar el ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes.

La Federación, el D. F.; estados y municipios procurarán implementar los mecanismos necesarios para impulsar una cultura de protección de los derechos de la infancia, basada en el contenido de la Convención Sobre los Derechos del Niño y tratados que sobre este tema apruebe el Senado de la República.

A falta de disposición expresa en la Constitución, en dicha ley o en los Tratados internacionales, en términos del Art. 133 constitucional, se estará a los principios generales que deriven de dichos ordenamientos y a falta de éstos a los generales de derecho; le corresponde a las autoridades federales, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y ejercicio de sus derechos, así como las medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres y demás ascendientes tutores y custodios u otras personas que sean responsables de los menores.

Es también deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y en lo general de todos lo integrantes de la sociedad, el respeto y auxilio en el ejercicio de los derechos de niñas (os) y adolescentes. El gobierno federal promoverá la adopción de un programa nacional para la atención de los derechos de la infancia y adolescencia, en el que se involucre la participación de las autoridades federales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, así como al sector privado y social para la instrumentación de políticas y estrategias que contribuyan al cumplimiento de la presente ley y garantice el mejoramiento de la condición social de niñas (os) y adolescentes, a fin de procurar un ejercicio igualitario de estos derechos.

Atenderán en sus respectivas competencias, la Federación, el D. F., los estados y municipios, las diferencias de aquellos que vivan privados de sus derechos, adoptando las medidas de protección especiales que requieran e incorporándolos a los servicios y programas regulares dispuestos para tal fin.

Tienen los niños (as) y adolescentes también los deberes que exige el respeto de todas las personas, el cuidado de los bienes propios, de la familia y

comunidad y el aprovechamiento de los recursos dispuestos para su desarrollo; ningún abuso ni violación de sus derechos podrá considerarse válido ni justificado por la exigencia del cumplimiento de sus deberes.

En cuanto a las obligaciones de los padres y toda persona que tenga a su cuidado niños (as) y adolescentes se encuentra el proporcionarles una vida digna, garantizarles alimento (es decir, la satisfacción de necesidades de comida, vestido, habitación, educación, asistencia en caso de enfermedad y recreación) en un pleno y armónico desarrollo de su personalidad en el seno familiar, escuela, sociedad y demás instituciones, así como protegerlos contra toda forma de maltrato, daño, agresión, abuso, trata y explotación; para garantizar lo anterior, se preverán procedimientos y asistencia jurídica necesaria para asegurar que se lleve a cabo lo anterior, estableciendo en las leyes respectivas la responsabilidad penal para quienes incurran en abandono injustificado.

Corresponde por igual a la madre y padre cumplir con los anteriores deberes, al tener ambos dentro de la familia autoridad y consideraciones iguales; el hecho de que los padres no vivan en el mismo hogar no impide que cumplan con sus obligaciones. Asimismo es obligación de familiares, vecinos, médicos, maestros, trabajadores sociales, servidores públicos, o cualesquiera persona que tenga conocimiento de casos de niñas, niños o adolescentes que estén sufriendo alguna violación de sus derechos, hacerlo del conocimiento de las autoridades competentes, a fin de seguirse la investigación correspondiente, toda vez que son responsables de evitar cualquier forma de maltrato, perjuicio, daño, agresión, abuso o explotación, en contra de dichos menores, amén de tener derecho a que se les de prioridad en el ejercicio de todos sus derechos, especialmente en la protección y socorro en cualquier circunstancia y oportunamente, en la atención de todos los servicios; en el diseño y ejecución de políticas públicas necesarias para la protección de sus derechos, deberán asignar mayores recursos a las instituciones que los protegen.

Las niñas (os) y adolescentes no deberán de sufrir ningún tipo de discriminación en razón de su raza, color, sexo, idioma, lengua, religión, opinión política, origen étnico, nacional o social, posición económica, discapacidad física, circunstancias de nacimiento o cualquier otra condición. Las autoridades, ascendientes, tutores y la sociedad deberán de combatir y erradicar desde la infancia toda costumbre o discriminación en relación a la superioridad de un sexo sobre el otro; las madres tienen derecho a recibir al estar embarazadas o lactando, atención médica y nutricional necesaria conforme al derecho a la salud integral de la mujer. Deberán ser protegidos los menores contra todo acto de omisión que afecte su salud como el descuido, negligencia, abandono abuso emocional, físico y sexual; la explotación, uso de drogas y enervantes, secuestro y la trata; conflictos armados, desastres naturales, situaciones de refugio o desplazamiento y acciones de reclutamiento para participar en conflictos armados.

Tienen los menores derecho a una identidad, a vivir en familia (la falta de recursos de ésta no es motivo para separársele de ella), velando el Estado

para que esto no suceda, a menos de que haya de por medio una sentencia u orden preventiva judicial; deberían implementar procedimientos en los que se garantice el derecho de audiencia de todas las partes involucradas incluidas niñas, niños y adolescentes; se establecerán normas y mecanismos para que los menores que se encuentren separados de su familia, se procure su reencuentro con ésta; asimismo se tendrá como prioridad la convivencia necesaria de los menores con sus padres separados, salvo que sea contrario al interés superior del niño.

En el caso de que algún menor se vea separado de su familia el Estado lo protegerá y le asignará una familia sustituta, estableciendo a su vez las disposiciones necesarias para que se ejerza plenamente ése derecho mediante la adopción, participación de familias sustitutas o a falta de estas, instituciones de asistencia pública o privada o centros asistenciales para tal fin, ante lo cual deberá escucharse y tomarse en cuenta la opinión del menor; así como asesorar jurídicamente a quienes consientan y acepten la adopción y que en ella no se contengan beneficios económicos, a nivel internacional se dispondrá lo necesario para que el país al que sean trasladados por adopción o tutela los menores, cuenten con reglas jurídicas en esta materia por lo menos equivalentes a las mexicanas.

Las niñas (os) y adolescentes tienen derecho a la salud; contenidos en este rubro se encuentra la reducción de la mortalidad, asegurar la asistencia médica y sanitaria para la prevención, tratamiento y rehabilitación de su salud, combatir la desnutrición, fomento de programas de vacunación, atender especialmente enfermedades endémicas, epidémicas, de transmisión sexual y del VIH/SIDA, impulsando programas de prevención e información sobre éstas; el establecimiento de medidas para evitar embarazos tempranos; tomar medidas a fin de detectar y atender especialmente casos de infantes y adolescentes víctimas de violencia familiar.

En cuanto a la discapacidad, de menores, se considera persona con discapacidad a quien padezca una alteración funcional física, intelectual o sensorial, que le impida realizar una actividad propia de su edad y medio social y que implique desventajas para su integración familiar, social educacional o laboral; tienen derecho los menores con ese problema a gozar por tanto de una vida digna que les permita su integración en la sociedad, estableciendo el Estado ordenamientos que reconozcan y acepten la discapacidad, ofrezcan apoyos educativos y formativos para sus padres y familiares, promoviendo acciones interdisciplinarias para el estudio y diagnóstico temprano, tratamiento y rehabilitación de menores discapases, asegurando su acceso.

Es obligación del Estado crear centros educativos especiales y fomentar proyectos de educación especial que permita que dichos menores se integren a los sistemas educativos regulares, disponiendo de cuidados elementales gratuitos, acceso a programas de estimulación temprana, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, actividades ocupacionales, capacitación para el trabajo; caso de no existir éstos se promoverá su creación.

En cuanto a la educación de los niños (as) y adolescentes, ésta atenderá al respeto a su dignidad, preparándolos para la vida en un espíritu de comprensión, paz y tolerancia, por lo cual se tomarán las medidas necesarias para que se les proporcione la atención educativa que por su edad, madurez y circunstancias especiales requieran para su pleno desarrollo, evitando la discriminación de los menores en materia de oportunidades educativas, educación especial a menores que posean un coeficiente intelectual elevado al de la media, el impulso de la enseñanza y respeto de los derechos humanos, especialmente la *no discriminación y la convivencia sin violencia*.

Se impedirá a las instituciones educativas la imposición de medidas de disciplina que no estén previamente establecidas, sean contrarias a la dignidad humana, atenten contra la vida o integridad física o mental de los menores; los niños (as) y adolescentes tienen derecho al descanso y juego, al ser factores primordiales de su desarrollo y crecimiento así como a disfrutar de las manifestaciones y actividades culturales y artísticas; no se les podrá imponer regímenes de vida, estudio, trabajo o reglas de disciplina que impliquen la renuncia o disminución de éstos. Además de gozar los menores de libertad de pensamiento y conciencia, niños (as) y adolescentes indígenas tienen derecho a disfrutar libremente de su lengua, cultura, usos, costumbres, religión recursos y formas específicas de organización social. La libertad de expresión a que tienen derecho los menores respecto a los asuntos y el contenido de resoluciones que los afecten, a que se les escuche y tome en cuenta su opinión y propuesta respecto a los asuntos de su familia y comunidad, se incluye también el derecho a ser informado, ejercer su capacidad de opinión, análisis crítica y presentar propuestas en todos los ámbitos en los que viven, amén de tener derecho a reunirse y asociarse.

Las autoridades procurarán verificar que los medios de comunicación masiva difundan información material de interés social y cultural para los menores, eviten la información contraria a los objetivos señalados y que sea perjudicial o contraria a los principios de paz, no discriminación y respeto a las personas, difundiendo información para orientar en el ejercicio de sus derechos a los menores.

En cuanto a la privación de la libertad de los menores, cuando cometen algún delito grave, ésta se dará en lugares diferentes y especiales al internamiento de adultos, que, tal privación de libertad, no procederá en caso de que los menores se encuentren viviendo en la calle. Para una mejor defensa y protección de los menores el Estado contará con el personal capacitado y serán instancias especializadas con funciones de autoridad para la efectiva procuración del respeto de tales derechos, sus facultades serán vigilar la observancia de las garantías constitucionales referidas a los menores, representar legalmente los intereses de niñas, niños y adolescentes ante las autoridades judiciales o administrativas, conciliar en casos de violencia familiar, denunciar ante el Ministerio Público todo hecho que pudiera constituir un delito, coadyuvar en la averiguación previa, promover la participación de sectores público, social y privado en la planificación y ejecución de acciones a favor de la atención, defensa y protección de sus derechos, asesorar a las autoridades competentes en la procedencia de los derechos de niñas (as) y adolescentes,

realizar, promover y difundir estudios e investigaciones a fin de fortalecer acciones a favor de los menores, definir, instrumentar y ejecutar políticas para garantizarlas y aplicar las sanciones establecidas en esta ley.

Las sanciones derivadas de infracciones a esta ley se impondrán con base en las actas levantadas por la autoridad, indagaciones efectuadas por el personal propio o adscrito de la institución especializada, los datos comprobados, aportados por los menores o sus representantes o cualquier otro elemento o circunstancia que aporte elementos de convicción para aplicar la sanción correspondiente. Las resoluciones dictadas por instituciones especializadas de procuración, podrán recurrirse de acuerdo a lo previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

B. LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL.

La LDNNDF, fue publicada en la G. O. D. F., el 31 de enero de 2000; es una ley de orden público, interés social y de observancia general; tiene por objeto garantizar y promover el ejercicio de los derechos de las niñas y niños, estableciendo los principios que orienten las políticas públicas a favor de éstos; fijar los lineamientos y establecer las bases para la instrumentación y evaluación de las políticas públicas y acciones de defensa y representación jurídica, asistencia, prevención, protección y participación para la promoción y vigencia de los derechos de los menores, corresponde su aplicación, en el ámbito de su competencia, a la Administración Pública centralizada y descentralizada del D. F.

Niñas o niños son considerados todos los seres humanos menores de dieciocho años de edad. Los principios rectores y prioritarios en la observancia interpretación y aplicación de la ley en mención serán el interés superior de las niñas y los niños; el bienestar de los menores será el principio que orientará a los órganos locales de gobierno encargados de las acciones y defensa así como representación jurídica, provisión, prevención, protección especial y participación de niños (as) para lo cual se asignarán recursos públicos para programas sociales relacionados con los niños (as), atención prioritaria de los servicios públicos, formulación y ejecución de políticas públicas relacionadas con los niños (as).

La corresponsabilidad o concurrencia de la familia, órganos locales de gobierno y sociedad en la atención de niñas (os) que asegure tanto participación como responsabilidad, así como asegurar el principio de *igualdad* y *equidad* en todos los ámbitos.

El Estado deberá dar respuesta a las necesidades de los menores en cada etapa de su desarrollo, mediante políticas públicas específicas procurando y haciendo posible hasta donde esté a su alcance el que niñas (os) vivan en un ambiente sin violencia debiendo respetar su diversidad cultural, étnica y religiosa, con derecho además a una vida digna, con calidad, respeto hacia su persona, integridad física, psicoemocional y sexual, a no ser

explotados, recibir protección de sus padres, familiares, órganos de gobierno y sociedad; así como a tener una identidad, certeza jurídica y familia.

Tienen derecho también a integrarse libremente y sin presión de ninguna clase o institución a un hogar provisional, recibir beneficios de la adopción, emitir su opinión en asuntos que los afecten; a ser escuchados; a recibir un trato digno y apropiado; poseer y recibir o tener acceso a los satisfactores necesarios como alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas o materiales, que posibiliten su desarrollo armónico e integral tanto física, intelectual, social y culturalmente, derecho a asociarse y reunirse.

La madre y padre serán igualmente responsables del desarrollo sano e integral de sus hijos, debiendo garantizar lo necesario para su subsistencia, salud y educación y otros elementos que favorezcan su incorporación al medio social; los padres deberán asegurar el respeto y la aplicación eficaz de los derechos establecidos en la ley en comento, así como proporcionar apoyo, entretenimientos, cuidados, educación, protección a la salud, alimentación suficiente y adecuada, etc.

El Jefe de Gobierno, a través de la Secretaría de Desarrollo y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el D. F. (DIF-DF), en coordinación con las demás instancias locales y federales, establecerá las normas y mecanismos necesarios a fin de que, cuando una niña (o) esté separado de su familia se le ayude para la localización de ésta, de no encontrarse su familia o algún familiar recibirá el apoyo de la Secretaría de Desarrollo Social y del DIF-DF, los cuales le proporcionarán asistencia social, atención integral y en su caso un hogar provisional.

Además le corresponde al Jefe de Gobierno en relación a las niñas (os) realizar, promover, alentar programas de defensa y representación jurídica, asistencia, protección, provisión, prevención, participación y atención; concertar con la federación, estados y municipios, convenios para realizar estos programas, concertar la participación de los sectores sociales y privado en la planeación y ejecución de programas; coordinar acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos; fomentar y promocionar la estabilidad y el bienestar familiar, implementar las medidas de seguridad necesarias.

La Secretaría de Desarrollo social del D. F., gestionará, coordinará y evaluará la cooperación técnica internacional en la capital; fomentará la participación corresponsable de la sociedad, instituciones públicas y privadas en el diseño e instrumentación de las políticas y programas relacionados con ellos; fomentará la investigación de las diversas mitologías y modelos de atención con las niñas (os) que vivan en la calle; establecerá, fomentará coordinará y ejecutará programas dirigidos al fortalecimiento de la familia en el D. F., junto con el DIF-DF; promoverá servicios integrales en diferentes unidades con las que cuenta la administración pública, optimizando con las que ya cuenta; integrará el Consejo Promotor y actuará como Secretaría Técnica del mismo.

A la Secretaría de Salud entre otras funciones le corresponde realizar acciones necesarias de prevención y provisión; para garantizar la salud a las niñas (os), concertará convenios con instituciones públicas y privadas para prestar servicios gratuitos a las niñas (os) en desventaja social ya sea por maltrato, que sean víctimas de un delito, que contaran con alguna discapacidad, o enfermedad terminal, a niñas embarazadas; en cuanto a hospitalización, tratamiento y rehabilitación organizará campañas de difusión de los servicios que brinda, promoverá programas de educación sexual; orientará sobre el significado de la maternidad y paternidad responsables, del parto y sus cuidados, asimismo promoverá campañas de sensibilización con el fin de mantener los vínculos de la madre con su hijo, familia y comunidad etc.

En la coordinación del Programa de Salud del D. F., a la Secretaría de Salud le corresponde diseñar políticas y programas en materia de salud integral de niñas y niños, tendientes a prevenir enfermedades, desnutrición, accidentes o situaciones de riesgo para su integridad física, psicológica o social.

En cuanto al DIF-DF en materia de niñas (os), realizará actividades de asistencia social; fomentará y promoverá la estabilidad así como el bienestar familiar; proporcionará gratuitamente los servicios de asistencia jurídica y orientación a las niñas (os), a sus progenitores, familiares tutores o quienes los tengan a su cuidado; patrocinar y representar a tales menores ante los órganos jurisdiccionales; realizar acciones de prevención y protección a niñas (os) maltratados, en desamparo o con problemas sociales, para incorporarlos al núcleo familiar o albergarlos en instituciones especiales; coadyuvará con la P. G. J. D. F. en la atención y tratamiento de niñas (os) víctimas del delito; impulsará y promoverá el reconocimiento y ejercicio los derechos de éstos en condiciones de desventaja social y establecerá centros de información y denuncia para la canalización y gestión de los mismos; así como ejecutar acciones y programas de protección especial para niñas (os) en condiciones de desventaja social; tratará mediante la conciliación solucionar la problemática familiar que se presente; recibirá quejas, denuncias e informes en relación de quienes ejerzan la patria potestad, tutela, curatela o guarda y custodia o quienes cuiden de niñas o niños; sobre violación de los derechos de éstos para hacerlos del conocimiento de las autoridades competentes e incluso aportar elementos a su alcance para la protección de las niñas y niños.

A los jefes Delegacionales les corresponde participar en la elaboración y ejecución de programas sobre la problemática que al respecto se presente en su delegación; impulsar actividades de defensa y representación jurídica, provisión, protección, prevención, participación y atención en coordinación con las secretarías del ramo; y promover la concertación entre los sectores público, privado y social, para mejorar su calidad de vida en su demarcación territorial.

Se crea el Consejo Promotor de los Derechos de las niñas y niños en el D. F., como órgano honorario, de asesoría, apoyo y consulta del gobierno del D. F., así como de concertación entre los sectores público, social y privado, con el objeto de promover proponer y concertar acciones para el cumplimiento de sus derechos; el Consejo se integrará por once integrantes entre autoridades públicas y privadas.

Este Consejo tendrá como funciones la de proponer programas de beneficio a niñas (os), concertación de acciones entre las distintas dependencias, lineamientos generales para unificar criterios en el ejercicio de los recursos financieros destinados a los programas de atención a las niñas y niños; fomentar y fortalecer la colaboración, concertación, coordinación y participación corresponsable de instituciones públicas y privadas en la realización de acciones para garantizar el ejercicio de los derechos de niñas (os) en el D. F., propondrá mecanismos e instrumentos tendientes a la consecución de aportaciones y donaciones que realicen las personas físicas y morales públicas o privadas, de carácter local, nacional o internacional, con el fin de coadyuvar en el cumplimiento de la ejecución de los planes y programas en beneficio de niñas (os) en la capital; evaluar logros y avances de los programas de la administración pública y proponer medidas para su optimización.

La Secretaría Técnica del Consejo promotor estará a cargo de la Secretaría de Desarrollo Social; tendrá como facultades: convocar e invitar a las reuniones del Consejo, coordinar los trabajos del consejo, dar seguimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo; en cada delegación se establecerá un Consejo presidido por el titular de la delegación e integrado por los directores generales de Desarrollo Social, Jurídico y de Gobierno, un representante de la Secretaría de Salud de la capital y el delegado (en realidad, fiscal desconcentrado en la demarcación) del P. G. J. D. F.

En cuanto a la educación, las niñas (os) tienen derecho inalienable a las mismas oportunidades de acceso y permanencia a la educación obligatoria; a ser respetados por sus profesores y acceder a la educación básica gratuita; se propiciará la integración de niñas y niños discapacitados a los planteles educativos; se fomentará el otorgamiento de becas a fin de apoyar a las familias de escasos recursos para que sus hijos continúen con sus estudios, así como fomentar el acceso a establecimientos culturales, al conocimiento y participación de las niñas (os) en la cultura y artes, propiciando su acercamiento y adaptación a las diferentes etapas de desarrollo por las que atraviesen así como el libre acceso de niñas (os) a los servicios de información, documentación, bibliotecas y demás servicios culturales públicos.

Cualquier persona, servidor público o autoridad o dependencia que tenga conocimiento de que alguna niña (o) haya sufrido maltrato o se encuentre en riesgo su integridad, tendrá la obligación de hacerlo del conocimiento del agente del Ministerio Público, aún cuando la niña (o) se encuentre bajo custodia de su madre, padre o tutor o cualquier persona que tenga su guarda o acogimiento; el Ministerio Público estará facultado para intervenir de oficio en los casos en que su integridad física o psíquica esté en peligro, a fin de proceder siempre en atención a su interés superior.

Finalmente en cuanto a los niños y niñas que trabajan en situación de desventaja social, la Secretaría de Gobierno promoverá los mecanismos de colaboración y fomentará programas de atención para que los adolescentes mayores de 14 años que trabajen cuenten con la protección laboral y respeto a

los derechos que otorgan la Ley Federal del Trabajo. La administración pública impulsará proyectos de empleo y capacitación, en coordinación con los sectores social y privado, para la creación de empleos y bolsas de trabajo dirigidas a niñas (os) mayores de 14 años que tengan necesidad de trabajar.

C. LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL.

Esta ley es de orden público, interés social y de observancia general en el D. F.; tiene por objeto proteger y reconocer los derechos de las personas de sesenta años de edad en adelante, sin distinción alguna, para proporcionarles una mejor calidad de vida y su plena integración al desarrollo social, económico político y cultural; fue publicada en la G. O. D. F. el 7 de marzo de 2000.

La vigilancia, seguimiento y aplicación de esta ley, estará a cargo del Jefe de Gobierno del D. F., las Secretarías y demás dependencias que integran la Administración Pública, así como las delegaciones, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del D. F., la familia de la persona adulta mayor y de la sociedad civil.

Son personas adultas mayores para esta ley, aquellas que cuentan con sesenta años o más de edad y las cuales pueden ser: independientes, es decir, aquellas personas aptas para desarrollar actividades físicas y mentales sin ayuda permanente parcial; semidependientes, aquellas a las que su condiciones físicas y mentales aún le permiten valerse por si misma, aún con ayuda permanente parcial; dependientes absolutos, aquellas que con una enfermedad crónica o degenerativa requieren ayuda permanente total o canalización a algún institución de asistencia; en situación de riesgo o desampara, aquellas que por problemas de salud, abandono, carencias de apoyos económicos, familiares, contingencias ambientales o desastres naturales requieran de asistencia y protección del gobierno del D. F. y de la sociedad.

Como principios rectores de esta ley, tenemos la autonomía y autorrealización, es decir, acciones realizadas en beneficio de las personas adultas mayores, a fin de fortalecer su independencia personal, capacidad de decisión, desarrollo personal y participación en la vida pública; equidad o sea trabajo justo y proporcional en condiciones de acceso y disfrute de los satisfactores necesarios para su bienestar, sin discriminación alguna; y la concurrencia de los sectores público y social en especial de las familias con actitud de responsabilidad compartida; atención diferenciada, aquella que obliga a los órganos locales de gobierno del D. F. a implementar programas acordes a las diferentes etapas, características y circunstancias de las personas adultas mayores.

Esta ley les reconoce los siguientes derechos: a la no discriminación; a una vida sin violencia; a ser respetados; protegidos; a gozar de las oportunidades, en condiciones de igualdad; a vivir en entornos seguros, dignos y decorosos que cumplan con sus necesidades y requerimientos donde ejerzan

libremente sus derechos. A vivir en el seno de una familia o mantener relaciones personales y de trato directo con ella aún en el caso de estar separados, salvo que sea contrario a sus intereses; a expresar libremente su opinión, conocer sus derechos y participar en el ámbito familiar y comunitario, así como en todo procedimiento administrativo que afecte en su esfera personal, familiar y social, a recibir un trato digno y apropiado cuando sean víctimas o cometan alguna infracción; contar con el apoyo del Estado para el respeto de sus derechos; contar con asesoría jurídica gratuita y con un representante legal cuando sea necesario.

Tienen derecho las personas adultas mayores también al acceso a los satisfactores necesarios como alimentos, bienes, servicios y condiciones humanas y materiales para su atención integral; a los servicios de salud; educación, recreación, información y participación; de asociación y reunirse; participar en la vida cultural, deportiva y recreativa de su comunidad; en cuanto al trabajo, gozar de oportunidades iguales en el acceso al trabajo y recibir la capacitación adecuada; en cuanto a la asistencia social tienen derecho a ser sujetos de programas de asistencia social cuando se encuentren en situación de riesgo o desamparo, que garanticen su atención integral.

La familia de las personas adultas mayores deberá de manera constante y permanente hacerse cargo de éstas, conociendo sus necesidades, proporcionándoles los elementos necesarios para su atención integral como lo son los alimentos entre otros; fomentar la convivencia familiar donde la persona adulta participe activamente, promover valores que incidan en sus necesidades afectivas de protección y de apoyo, evitar que alguno de sus integrantes discrimine, abuse, explote, aislé, cometa violencia o actos jurídicos que pongan en riesgo a la persona adulta mayor, sus bienes y derechos, por lo cual sólo en caso de enfermedad, decisión personal o causas de fuerza mayor podrá solicitar su ingreso en alguna institución asistencial pública o privada dedicada a su cuidado.

El Jefe de Gobierno deberá realizar, promover y alentar programas de asistencia, protección, previsión, prevención, participación y atención; concertar con la federación, estados y municipios, convenios para la realización de programas de defensa y representación jurídica, protección, provisión, prevención, participación y atención; concertar la participación de los sectores social y privado en la planeación y ejecución de programas; coordinar acciones y promover medidas de financiamiento para la creación y funcionamiento de instituciones y servicios para garantizar sus derechos; fomentar e impulsar la atención integral; promover, fomentar, difundir y defender el ejercicio de sus derechos, así como las obligaciones de los responsables de estos; fomentar y promocionar la estabilidad y bienestar familiar; implementar, en coordinación con las instancias competentes las medidas de seguridad pública y protección civil en centros educativos, culturales y recreativos; presidir el Consejo Asesor para la Integración, Asistencia, Promoción y Defensa de las personas adultas mayores; crear mecanismos o instancias para cumplir con esta ley.

Mientras que la Secretaría de Gobierno implementará programas que sean necesarios para promover el empleo a las personas adultas mayores, sin

más restricciones que su limitación física o mental; en coordinación con la Secretaría de Desarrollo Económico, deberá impulsar programas de autoempleo para las personas adultas mayores, así como la creación de redes de producción, distribución y comercialización y proporcionar asesoría jurídica y representación legal.

En cuanto a la Secretaría de Salud del D. F., esta garantizará el acceso a la atención médica en clínicas y hospitales con una orientación especializada para las personas adultas mayores, se les proporcionará una cartilla médica de autocuidado, en coordinación con el Sistema de Desarrollo integral de la familia en el D. F., implementará programas con el objeto de proporcionar medicamentos que necesiten para mantener un buen estado de salud; fomentar la creación de redes de atención en materia de asistencia médica, cuidados y rehabilitación, a través de la capacitación y sensibilización sobre la problemática de las personas adultas mayores y fomentará la creación y capacitación de éstas en; primeros auxilios, terapias de rehabilitación; asistencia para que integren sus alimentos y medicamentos, movilización y atención especializada en caso de encontrarse postrados.

La Secretaría de Desarrollo Social organizará campañas de orientación e información nutricional de acuerdo a las condiciones físicas de las personas adultas mayores, publicará materiales de orientación nutricional y campañas de difusión en medios masivos de comunicación; promoverá la coordinación con instituciones públicas para implementar programas de sensibilización y capacitación con objeto de favorecer la convivencia familiar con las personas adultas mayores, así como programas de estímulos económicos a éstas personas que estudien, crear y difundir una cultura de dignificación, respeto e integración a la sociedad a las personas adultas mayores; esta secretaría en coordinación con la de turismo promoverá actividades de recreación y turísticas diseñadas para personas adultas mayores, atendiendo lo anterior realizarán acciones para que parques, jardines, kioscos, plazas públicas, teatros al aire libre y demás lugares públicos destinados a la recreación faciliten la integración de las personas adultas mayores.

El DIF-DF., proporcionará gratuitamente a las personas adultas mayores los servicios de asistencia y orientación jurídica en especial aquellos que se refieren a la seguridad de su patrimonio; realizará programas de prevención y protección a éstas personas en situación de riesgo o desamparo, para incorporarlos a la familia o albergarlos en instituciones adecuadas: coadyuvará con la P. G. J. D. F., en la atención y tratamiento de éstas personas; promoverá, mediante conciliación, la solución de problemas familiares; recibirá quejas, denuncias e informes sobre la violación de derechos de las personas adultas mayores, haciéndolo del conocimiento de las autoridades competentes y ejercerá las acciones procedentes; denunciará ante las autoridades respectivas cualquier caso de maltrato, lesiones, abuso físico o psíquico, sexual, abandono, descuido, negligencia, explotación y en general cualquier acto que perjudique a las personas adultas mayores.

Finalmente la ley en comento las funciones del presidente del Consejo y del Secretario Técnico. Tocante a la Secretaría de Transporte ésta establecerá

programas en los que las personas adultas mayores se beneficien en el uso de transporte público del D. F., tendrán estas personas el derecho a obtener tarifas preferenciales o exenciones de pago al usar este servicio. Será obligación de las secretarías y dependencias públicas, delegaciones, órganos desconcentrados y entidades paraestatales del D. F., en sus respectivas competencias y jurisdicción, vigilar y garantizar la defensa de los derechos de las personas adultas mayores, brindándoles atención preferencial en la agilización de trámites y procedimientos administrativos a realizar.

CAPÍTULO III

ESTUDIO DE LA DENOMINACIÓN, DEFINICIÓN Y CONCEPTOS OPERACIONALES DEL FENÓMENO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEY DE LA MATERIA.

En este capítulo realizaré el análisis de la noción de violencia familiar, conforme a los criterios contenidos en la LAPVF, contrastándolas con las conceptualizaciones que del mismo fenómeno realizan los códigos civil y penal capitalinos. Previamente, meditaré sobre las denominaciones que del fenómeno han sido utilizadas por los especialistas en el tema.

Acto seguido, con el fin de analizar el concepto de violencia familiar, procederé a descomponer la definición legal en sus elementos constitutivos, a saber: el presupuesto para la existencia del fenómeno, que es la presencia de una familia; el elemento conductual: la violencia y modalidades de ésta comprendidas en el concepto legal; y los elementos subjetivos, pasivo y activo (generadores y receptores).

3. 1. CONSIDERACIONES SOBRE LA DENOMINACIÓN DEL FENÓMENO.

Desde el momento en que se extendió la preocupación por el fenómeno de la violencia en el seno de la familia, se han adoptado diferentes denominaciones para referirse al mismo; así, en una primera instancia se utilizó el término de *violencia doméstica*⁹³ posteriormente se manejó el de *violencia intrafamiliar* y recientemente, se hace referencia a la *violencia familiar*.

Frente a ello y previamente al análisis de los elementos que integran el concepto de violencia familiar en la ley de la materia, considero procedente el realizar una reflexión sobre esa diversidad de denominaciones, cabe preguntarse si deben entenderse como sinónimos o si existen diferencias entre ellas, lo cual es importante si este fuera el caso, para optar por una u otra.

Autores hay que manejan tales nombres indistintamente y como equivalentes; sin embargo, debe de resaltarse que la ley que estoy analizando, en una primera instancia se denominó de violencia intrafamiliar posteriormente se cambió su denominación para acoger el de violencia familiar. Independientemente de que con posterioridad abordaré el problema del concepto de familia, parece que se pretende ampliar por el legislador el control, amamiento y sanción de fenómenos de uso de la fuerza dentro de la familia, a casos no limitados exclusivamente a los que se presentan entre quienes viven bajo un mismo techo.

⁹³ Por ejemplo, el **Foro Internacional de Prevención y Violencia Doméstica** realizado bajo el auspicio de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco los días 14 y 15 de noviembre de 1996, cuya **Memoria** se publicó en la Revista Jalisciense de Procuración de Justicia, Años 1, No. 3, marzo de 12997, Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco.

Tomemos el término más antiguo, que es de *violencia doméstica*, nombre con el que inclusive en la actualidad se conoce al fenómeno en los Estados Unidos de América. Por *doméstico (a)* se entiende *adjetivo relativo a la casa u hogar*⁹⁴ y por *hogar* entendemos a la *casa o domicilio*⁹⁵ según definiciones tomadas del diccionario; de tal suerte, podemos afirmar que cuando se habla de violencia doméstica, se entiende por ésta a la que ocurre dentro de la casa o domicilio, lo cual la equipara a la familia nuclear o extendida siempre y cuando vivan bajo un mismo techo. Tal denominación, así conceptualizada, resulta insultante para abarcar todas las manifestaciones que puede tener este problema, ya que inclusive la LAPVF, refiere que la violencia puede darse dentro o fuera del domicilio familiar (Art. 31 fr. III, primer párrafo).

Ahora analicemos la segunda de las denominaciones, que es la de *violencia intrafamiliar*. El término *intrafamiliar*, es un vocablo compuesto, por el prefijo *intra* y del adjetivo *familiar*. *Intra* es un prefijo de origen latino que significa *dentro de*⁹⁶ y por *familiar* se entiende *lo perteneciente a la familia* y además, *al miembro de una familia*.⁹⁷

De tal suerte, vemos que el término *intrafamiliar* califica a la violencia ocurrida dentro de la familia o bien entre miembros de ésta. Por lo que me parece que este término, resultaba redundante, toda vez que como hemos visto, el solo emplear la denominación familiar, es suficiente para abarcar a cualquier manifestación de violencia en el seno de la familia, dado que por definición, lo familiar es siempre lo relativo a dicha institución y sus miembros.

Por ende, idiomáticamente resulta más correcto el término *violencia familiar*, ya que el de *violencia intrafamiliar* sólo pretendía enfatizar la presencia de un fenómeno que si y solo si se da necesariamente dentro de la familia.

En tal sentido, parece que el legislador, primero el federal en los códigos civil y penal capitalinos, cuando eran de doble aplicación federal y local, y posteriormente el local al reformar la original LAPVI, para darle su denominación actual, optan por una corrección lingüística y favorecen al término *violencia familiar*.

Por ello difiero con MARGADANT ALDASORO cuando afirma: "Nuestro legislador a menudo usa el término de *violencia familiar* en vez de *violencia intrafamiliar*. La cuestión no me parece muy importante, pero como existe también una *violencia Inter-familiar* entre familias (como en las cadenas de *vendetta* que todavía se presentan en la realidad rural de nuestro Estado de Guerrero)... he adoptado el término de *intra-familiar* más específico que el de *familiar*".⁹⁸

⁹⁴ Norma, Diccionario Básico de la Lengua Española. Grupo Editorial Norma Referencia, Colombia, 1998. Pág. 269.

⁹⁵ Ídem. Pág. 408.

⁹⁶ Ídem. Pág. 433.

⁹⁷ Ídem. Pág. 339.

⁹⁸ MARGADANT ALDASORO, Nahum G. *Experiencias mexicanas recientes con la violencia intrafamiliar*. En Revista Mexicana de Justicia, No. 4, Nueva Época. Procuraduría General de la República, México, 1998. Pág. 111.

3. 2. ESTUDIO DE LOS ELEMENTOS DE DEFINICIÓN DEL FENÓMENO EN LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Existen tres conceptos vigentes en la legislación capitalina respecto de lo que se considera violencia familiar; así la LAPVF aquí analizada, el CCDF y el CPDF, contienen definiciones diferentes en cuanto a su conceptualización y elementos, respecto de lo que se considera como ejercicio de la fuerza en el seno de la familia.

En este punto corresponde realizar el análisis de cada uno de los elementos que integran a la violencia familiar en la LAPVF vigente, sin dejar de referir a los códigos civil y penal para poder encontrar aciertos, errores o insuficiencias que los tipos legales presentan.

Al efecto, los elementos a considerar son:

- a) **El concepto de familia**, dado que, ello supone delimitar al presupuesto necesario para considerar que nos encontramos ante algún caso de violencia en el seno de la organización base de la sociedad, es decir, qué tipos y grados de parentesco son tomados en cuenta para considerar que estamos en presencia del fenómeno analizado en el presente trabajo;
- b) **El concepto de violencia**, toda vez que de él deriva poder determinar si en una situación en particular nos encontramos en presencia de una conducta considerada legalmente de agresión en el seno de la familia fenómeno según la descripción legal. Conocedores que el concepto conducta en su acepción jurídica, comprende no solo el *hacer* sino también la *omisión*, reflexionaremos al respecto y después pasaremos revista a todas las conductas consideradas en la LAPVF como violencia familiar.
- c) **Los elementos subjetivos**, dado que existen sujetos activos y pasivos (victimarios y víctimas), que en los términos de la legislación de la materia se les identifica, respectivamente, como generadores y receptores de violencia familiar.

Realizando lo anterior, y partiendo de las definiciones tanto de Familia como violencia y, según las conclusiones que se obtengan de su análisis, entraré en consecuencia al estudio del objetivo principal del presente trabajo, realizando un análisis de dicho concepto, toda vez que la definición aportada por la LAPVF deja muy abierto algunos hechos o circunstancias que resultaría importante delimitar mientras que por otro lado omite considerar qué circunstancias deberían ser contempladas para resolver esta problemática social.

3. 2. 1. PRESUPUESTO DEL FENÓMENO: SOBRE EL CONCEPTO DE FAMILIA.

La conceptualización de lo que debe entenderse por familia, es una situación que aunque se antoja fácil, en realidad genera un auténtico problema, ya que, por ejemplo, para los abogados, al momento de intentar aplicar la ley, se encuentran con dificultades al no contarse con una definición legal, sino que del texto de la legislación civil, solo podemos inferir algunos elementos para aproximarnos al concepto de familia. Aunado a lo anterior, encontramos que para efectos de los códigos civil y penal del D. F., así como de la LAPVF, para considerar un caso como violencia familiar, se atiende a diferentes tipos y grados de parentesco. Inclusive, para las ciencias sociales en general, existen conceptos diferentes sobre aquello que se entiende por familia, según la amplitud de individuos que se pretendan abarcar dentro de tal categoría. Así, realizaré una referencia acerca de la evolución y las diferentes acepciones que tiene el término familia.

Diversas son las definiciones sobre lo que se entiende como familia. Parten desde concepciones muy amplias a otras más restrictivas. La nota que les caracteriza a todas, es la necesaria existencia de un vínculo de parentesco entre quienes la conforman.

Pero no adelantemos todavía elementos para la definición de familia, ya que frente a las concepciones de todo tipo, no solo jurídicas, que existen, debemos de encontrar una definición que sea lo suficientemente adecuada a las necesidades de aplicación legal dentro del ámbito de la LAPVF, de forma tal que no se comprenda dentro del término familia a un número ilimitado de personas por su mera relación de parentesco, sin por ello conformarnos con la sola **familia nuclear**, concepto este último demasiado limitado.

En la actualidad, la palabra familia tiene una connotación restringida, a la que se ha llegado después de una larga evolución en la que se inclina a entender por tal únicamente a los cónyuges y a los hijos de éstos que viven bajo un mismo techo. En este sentido se puede hablar de la **familia doméstica** en oposición a la **familia gentilicia**. Como una huella de la antigua **gens** romana, el concepto de familia doméstica se amplía de manera que pueden quedar comprendidos en ella el cónyuge del hijo o de la hija y de los descendientes inmediatos de éstos (nietos) aunque no vivan en la misma casa.⁹⁹

Prescindiendo de esta distinción histórico-sociológica, conviene advertir que tanto en la antigua familia gentilicia como en la doméstica moderna, las nociones de parentesco, solidaridad y afecto aparecen de una manera constante a través de las diversas etapas del desarrollo de la familia, evolución que comprende miles de años. En ellos ha descansado la estructura jurídica y la organización del grupo familiar desde sus remotos orígenes, hasta nuestros días.

⁹⁹ Cfr. *Diccionario Jurídico*. Voz **familia**. Versión CD-ROM.

Es a principios de la década de los cincuentas, en el marco de la psicología, que se comenzó a conceptualizar a la familia como un todo; como un sistema con estructura, reglas y metas propias, en vez de considerarla como un simple conjunto de individuos. El concepto familia como sistema tuvo su origen en la Teoría General de Sistemas desarrollada por LUDWIG VON BERTALANFFY en 1950, ésta mantiene que todo organismo es un sistema cuyos elementos y procesos se relacionan dinámicamente entre sí. Se concibe a la familia como un sistema, una totalidad organizada, constituida por varias unidades (miembros de la familia) ligadas entre sí por reglas de comportamiento y por funciones dinámicas en constante interacción. La familia como totalidad organizada tiene autonomía y se autorregula en el sentido que reconstruye su organización cuando hay perturbaciones. A la vez, es concebido como un sistema abierto porque está en interacción constante con otros sistemas.

El término familia significa realidades muy diversas. A la familia que en el imaginario social se le entiende como la compuesta por padre, madre e hijos que viven bajo el mismo techo (*familia nuclear*), se contraponen un conjunto disímil y muy variado de arreglos familiares. Observamos familias compuestas por adultos de distinto o del mismo sexo, unidas o no en matrimonio, con hijos propios o provenientes de matrimonios anteriores de uno o de ambos miembros de la pareja, hogares monoparentales, familias extensas, etc.; realidades que obligan a la revisión del concepto tradicional de familia, para dotar a esta noción de una operatividad que responda más bien a la pragmática de los tiempos, que a una construcción dogmática ideal.

En estos nuevos arreglos familiares no sólo varía la composición también puede variar las funciones y los roles desempeñados por sus distintos miembros. Arreglos familiares cuyas jefas de hogar son mujeres; niños que trabajan y proveen a sus familias; ancianos que cuidan nietos cumpliendo roles nutricios mientras ambos padres trabajan y desarrollan roles instrumentales, son algunas de las diversas realidades contemporáneas.

El aumento y la variedad de arreglos familiares de nuevo cuño constituyen parte de esta realidad cambiante en la cual vivimos. Las transformaciones que experimenta la familia en su composición, roles y funciones, no pueden ser desconocidas. Tampoco puede ser negada la incidencia que estas transformaciones tienen en la conformación de las identidades masculinas y femeninas del presente y del futuro.

En este contexto, consideramos que previamente a definir lo que debemos entender como familia según LAPVF, debemos realizar una reseña de las ideologías subyacentes que han ido construyendo nuestra concepción de la familia en la visión occidental contemporánea en general y mexicana en lo particular, y que sirvieron de base a las tendencias jurídicas prevalecientes para realizar el análisis de las relaciones generadoras, según el derecho de la familia, entendida ésta como un vínculo entre un grupo de personas.

Cabe advertir que el primer estudio realizado sobre la familia en cuanto a sus orígenes, desarrollo, caracterización y relaciones entre sus miembros y con

respecto de la sociedad, correspondió al marxismo, por conducto de **FEDERICO ENGELS** en su obra denominada **El Origen de la Familia, de la Propiedad Privada y del Estado**¹⁰⁰. El análisis realizado por su autor, resulta sumamente ilustrativo en tanto pretende seguir un rigor científico en su desarrollo.

Por otro lado y dado que la población mexicana es mayoritariamente católica, consideramos oportuna referir la visión que sobre la familia tiene la Iglesia Católica Romana, sobre todo frente a los retos que enfrenta en el mundo contemporáneo, y que se resume en la exhortación apostólica del Papa JUAN PABLO II titulado **La Familia en los Tiempos Modernos (familiaris consortio)**.¹⁰¹

Tales puntos de vista han encontrado eco en las escuelas jurídicas positivistas y naturalistas, las cuales procedemos a reseñar posteriormente. Sobre tales construcciones doctrinales, abordamos, finalmente, el concepto de familia.

A. LA CONCEPCIÓN MARXISTA DE LA FAMILIA.

Según el materialismo histórico, el móvil esencial y decisivo al cual obedece la humanidad en la historia, es la producción y la reproducción de la vida inmediata. A su vez, éstas son de dos clases: Por un lado, la producción de los medios de existir, de todo lo que sirve para cubrir necesidades primarias como el alimento, vestido, casa y demás utensilios que para ello se necesiten; y por otro, la producción del hombre mismo, es decir, la propagación de la especie.

Para MARX y ENGELS, la primera premisa de toda existencia humana y también, por tanto, de toda historia, es que los hombres se encuentren en condiciones de *poder vivir*. Pero para vivir, el hombre necesita comer y beber, un techo y comida, en fin, requiere satisfacer sus necesidades. El primer hecho histórico del hombre, pues, es la producción de los medios indispensables para la satisfacción de estas necesidades, es decir, la producción de la vida material misma. Pero a medida que los hombre producen los medios de subsistencia, comienzan también a *crear otros hombres*, es decir a *procrear*. Para este tipo de producción existe necesariamente, la relación de familia.¹⁰²

¹⁰⁰ ENGELS, Federico. *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*. Ediciones Nuevaomax. México, 1983. de esta obra entresacamos las ideas que consideramos más relevantes cuando abordamos la concepción marxista de la familia.

¹⁰¹ JUAN PABLO II. *La familia en los tiempos modernos (familiaris consortio)*. 3ª Ed. México, 1982. Ediciones Paulinas. Este instrumento, es referencia fundamental y obligada, pues inclusive con motivo de la reciente boda del Presidente de la República, fundamentó la posición de la curia mexicana frente a tal hecho.

¹⁰² FERRARO, Joseph. *Hacia un Diálogo Católico-Marxista sobre la Familia* México, 1979. Pág. 32. dicho autor comenta: "Una de las grandes aportaciones de Engels al cuerpo de la doctrina marxista fue explicar los principios materialistas dialécticos e históricos de la evolución de la familia. Sin embargo, la teoría comunista de la familia se presta a una más completa aplicación de estos principios de lo que había sido hecha por MARX, ENGELS O LENIN; y el resultado de esta aplicación es, que la familia, en la sociedad comunista, será estructuralmente monógama; que el divorcio, la anticoncepción y el aborto son reflejos superestructurales del sistema económico capitalista, y que si la Iglesia quiere que sus fieles

Las instituciones sociales bajo las que viven los hombres de una época y de un país determinado están íntimamente enlazadas con estas dos especies de producción, por el grado de desarrollo de trabajo y por el de la familia. Cuanto menos desarrollado está el trabajo más restringida está la cantidad de sus productos, y, por consiguiente, la riqueza de la sociedad, más subordinado se encuentra el orden social en los vínculos de la consanguinidad. En esa organización de la sociedad fundada en los lazos de familia, cada vez es menos productivo el trabajo, con ella progresan la propiedad privada y el cambio de productos, la diferencia de fortunas, la valorización de la mano de obra extraña y, por consiguiente, los antagonismos de clase; elementos sociales, nuevos todos ellos, que con el transcurso de las generaciones se esfuerzan por adaptar la antigua constitución social a nuevas condiciones, hasta que a la postre la incompatibilidad entre una y otra ocurrencia nos llevan a la revolución.

La sociedad antigua, cimentada en la consanguinidad desaparece ante el choque de las clases sociales recién formadas y con el paso a una sociedad nueva resumida en el Estado, y cuyas unidades constituyentes ya no son lazos de familia; sino vínculos morales; una sociedad donde el orden de la familia está completamente sometido al orden de la propiedad, y en el seno de la cual tienen libre curso los antagonismos y esos hechos de clases componen hasta hoy toda la historia escrita.

Hasta 1860, no hay que pensar en una ciencia histórica de la familia. La ciencia histórica de la familia, se encontraba aún en el influjo exclusivo de los cinco libros de MOISÉS. La forma patriarcal de la familia, que se pintaba con más detalles que en ninguna otra parte, no solo se admitía como la más antigua, sino que, después de suprimida la poligamia, se identificaba a aquélla con la familia plebeya contemporánea, de tal suerte, que la familia en general no había realizado ninguna evolución histórica concediéndose a lo sumo, que en tiempos primitivos pudo haber habido un periodo de comercio sexual sin reglas. No cabe duda de que, aparte de la monogamia, se conocía también la poligamia del Tíbet, pero estas tres formas no se sucedían en el orden de una serie histórica, sino que figuraban una junto a la otra, sin relacionarse entre sí por medio de ningún vínculo. En algunos pueblos de la antigüedad y en ciertos salvajes del siglo pasado se contaba la descendencia, no según el padre, sino según la madre y, por consiguiente, la filiación femenina era la única que se consideraba entre ellos como válida; en numerosos pueblos contemporáneos estuvo prohibido el matrimonio dentro del círculo de ciertos grandes grupos que aún no se habían determinado con exactitud, encontrándose esta usanza en todas las partes del mundo (hasta la fecha).

La historia del estudio de la familia empieza en 1861, con la aparición del *Derecho Materno* de BACHOFEN. El autor asienta las siguientes proposiciones: Que los seres humanos habían vivido primitivamente en la promiscuidad, a la cual designa de un modo impropio con el nombre de *hetaerismo*; dado que un comercio sexual de esta índole generaba

practiquen la ética de la ley natural que propone sobre la vida familiar, tiene la obligación de ayudar a que se realice lo anterior".

incertidumbre sobre la paternidad; por consiguiente, la descendencia sólo podía contarse en línea femenina (es decir, con arreglo al derecho materno), y que en este caso estudia en su origen a todos los pueblos de la antigüedad, por lo que a consecuencia de este hecho las mujeres, como madres y únicos parientes ciertos de la generación joven, gozaban de tal aprecio y respecto, que, según parecer de BACHOFEN, llegaron hasta la preponderancia femenina absoluta (ginecograma); que el paso a la monogamia, era el hecho de que la mujer pertenecía exclusivamente a un solo hombre, encerraba la transgresión de una ley religiosa punitiva, transgresión que debía expiarse o cuya tolerancia debía rescatarse por medio del abandono temporal de la mujer.

BACHOFEN encuentra pruebas de estas proposiciones en la literatura de la antigüedad clásica. Según él, la transición del *hetearismo* a la monogamia y del derecho materno al derecho paterno, se realizó, sobre todo en los griegos, a consecuencia del progreso de las ideas religiosas, de la misión de nuevas divinidades, representantes de las ideas, menos en los grupos de dioses transmitidos por la tradición, y representantes, a su vez de las ideas antiguas; de suerte que las segundas iban quedando cada vez más reflejadas al último término por las primeras.

Además opinaba que lo que ha realizado modificaciones históricas, en la situación recíproca del hombre y la mujer no es el desarrollo de las condiciones afectivas para la existencia de los seres humanos, sino el reflejo religioso de esas condiciones en los cerebros de esos mismos seres.

Posteriormente, ENGELS en su estudio, se refiere a LEWIS H. MORGAN, quien afirmaba que la familia es un elemento activo: nunca permanece estacionaria, sino que va de una forma inferior a una forma superior a medida que la sociedad evoluciona de un grado más bajo a otro más alto. En cambio, los sistemas de parentesco son positivos solo después de largos intervalos que registran los progresos hechos por la familia en el curso de las edades, y no sufren radical modificación, sino cuando se ha transformado radicalmente la familia. Y, añade KARL MARX, lo mismo sucede con los sistemas políticos, jurídicos, religiosos y filosóficos. Al paso que la familia continúa viviendo, el sistema de parentesco se osifica; mientras que éste se mantiene por la fuerza de la costumbre, la familia sigue independientemente de aquél.

MORGAN está de acuerdo con la mayor parte de sus colegas acerca de un primitivo estado de cosas según el cual, en el seno de una tribu imperaba el comercio sexual sin obstáculos, de tal suerte que cada mujer *pertenecía igualmente a todos los hombres y cada hombre a todas las mujeres*.

Las mujeres eran el gran poder dentro de los "*clanes*" (*gens*), o fuera de ellos. Llegado el caso, no se tentaban el corazón para destituir a un jefe y arrojarlo a las filas de los simples guerreros.

La abolición del derecho materno fue la gran derrota del sexo femenino; la mujer fue envilecida, dominada, se convirtió en *esclava de su placer* y en simple instrumento de reproducción. Esta degradada condición de la mujer, tal

como se manifestó sobre todo entre grupos de tiempos históricos y más aún en los de los tiempos clásicos, ha sido gradualmente reformada y disimulada, pero de ningún modo se ha suprimido.

El primer efecto del poder exclusivo de los hombres, desde la hora en que se fundó, se encuentra en la forma intermedia de la familia patriarcal que surgió en ese momento. Lo que la caracterizaba, sobre todo, no era la poligamia en que vivían, de la cual hablaremos luego, sino la organización de cierto número de individuos (libres o no) en una familia sometida al poder paterno del jefe de ésta. Entre los semitas ese jefe de familia vivía en plena poligamia; los esclavos tenían mujer e hijos, y el objetivo de la organización entera era la guarda de ganados en un determinado terreno. El punto esencial consistía en la incorporación de los esclavos y la patria potestad paterna; por eso, la familia romana es el tipo de esta forma de familia. En su origen, la palabra familia no significaba el ideal formado por una mezcla de sentimentalismo y deberes domésticos. Al principio, entre los romanos, ni siquiera se aplicaba a la pareja conyugal y a sus hijos, sino tan solo a los esclavos. *Famulus* quería decir esclavo doméstico; y familia designaba al conjunto de los esclavos pertenecientes a un mismo hombre. Todavía se transmitía testamentariamente en tiempos de CAYO, quien expresaba que la familia *id est patrimonium*, es decir, la parte de herencia.

La expresión anterior la inventaron los romanos para designar un nuevo organismo social, que retenía bajo su poder a la mujer, hijos y a cierto número de esclavos, como efecto de la patria potestad romana así como el derecho de vida y mujer sobre todos ellos.

La palabra no es así, menos antigua que el sistema de familia de las tribus latinas que nació al introducirse la agricultura y la esclavitud legal, después de la ruptura entre los arios itálicos y los griegos. Y añade ENGELS, la familia moderna contiene en su germen, no solo la esclavitud, sino también la servidumbre.

Existía así la familia patriarcal para asegurar la fidelidad de la mujer y, por consiguiente, la paternidad de los hijos. El padre, sin embargo podía tener otras mujeres.

Por tanto, en opinión de ENGELS, el proceso evolutivo de la familia en la historia primitiva consistió en el estrechamiento constante de la comunidad conyugal entre los dos sexos y que en su origen abarcaba la tribu entera. Milenios después en la aparición de la tribu y más tarde en la *gens*, encontramos un principio de organización rudimentaria que rigió la costumbre de los integrantes y constituyó el germen de la familia primitiva, que dotó al grupo social así constituido de una rudimentaria estructura y solidez partiendo de la idea de *tótem* o antepasado común de los miembros del grupo, de donde se originó el concepto de parentesco acompañado de un conjunto de prohibiciones (*tabúes*) entre los cuales se contaba la prohibición de la unión conyugal entre los varones y las mujeres de la misma tribu, por considerar que descendían de un mismo animal totémico. El apareamiento debía efectuarse –

ya por raptó, ya por compra – entre los varones miembros de una tribu y las mujeres pertenecientes a otras.

De esta manera aparece un dato fundamental: La creación de la costumbre sobre el apareamiento sexual por medio del matrimonio y la relación de los progenitores con la prole, para formar el vínculo jurídico de la filiación y la constitución de la familia consanguínea.

Con la familia patriarcal nos encontramos en los dominios de la historia escrita, donde la ciencia del derecho comparado nos presta auxilio. Y, en efecto, nos ha valido aquí para un progreso esencial. A ROVALEVSKY debemos la idea del hogar doméstico patriarcal, según existe aún entre los serbios y los búlgaros con el nombre de *zádruga* (que puede traducirse en puro más o menos o *alianza de amistad*), y bajo una forma modificada entre los orientales, ha constituido el estudio de transición entre la familia de derecho materno, fruto del matrimonio por grupos, y la monogamia moderna. Esto parece probado por lo menos respecto a los pueblos civilizados de la antigüedad: Arios y semitas.

La familia por tanto según MORGAN ha sufrido diferentes modificaciones, y esta evolución se encuentra en el siguiente orden:

- Promiscuidad inicial.
- Poligamia, dividida en poliándria y poligenia.
- Familia patriarcal monogámica; y
- Familia conyugal moderna.

La primera etapa se caracterizaba por la nula existencia de vínculos permanentes entre el padre y la madre; no había una reglamentación consuetudinaria de sus relaciones y de la responsabilidad que el padre pudiera tener hacia los hijos y por tanto con relación a éstos no aparece como una figura importante. Era la madre la que mantenía un vínculo constante de cuidado y protección del hijo; éste no sabía quién era su padre y el parentesco se señalaba por la línea materna. Este tipo de disposición social era indispensable. Vivir en grupo era necesario para poder defenderse; la tolerancia recíproca entre los machos adultos y la ausencia de celos constituyeron la primera condición para que pudieran formarse esos grupos extensos y duraderos, en cuyo seno únicamente podía operarse la transformación del animal en hombre. Los coitos tanto entre hermano y hermana como entre hijos y padres no causaban horror.

En la segunda etapa, la poligamia se presentaba en sus dos aspectos:

Poliándria, en que la mujer tenía varios maridos, era un tipo de familia que llevó al matriarcado. La mujer se convirtió en el centro de la familia, ejercía la autoridad, fijaba los derechos y obligaciones de la descendencia y por tanto el parentesco se determinaba por la línea femenina. Se considera que esta

etapa por la que pasó la familia se acentúa en la época en la que el hombre se vuelve sedentario, esto es, cuando aparecen la agricultura y ganadería.

Poligenia, la cual se daba cuando un hombre tenía varias mujeres, fenómeno social mucho más aceptado; incluso actualmente se observa en los países musulmanes, y es postulado, aunque aparentemente, por los mormones, así como en ritos milenaristas.¹⁰³

La monogamia se caracterizaba porque un grupo específico de mujeres mantenía relaciones sexuales con un grupo determinado de hombres; aquí si existía una reglamentación de la relación de los diferentes esposos así como del cuidado y crianza de los hijos.

La familia patriarcal monogámica es el antecedente de la familia moderna. En la cultura occidental la influencia que la religión católica ejerció en el desarrollo jurídico-político fue importante, pero fue sobre todo en el imperio romano donde se tomó la decisión de institucionalizar el concepto de familia patriarcal monogámica, la cual se caracterizó porque la figura preponderante era la del padre, que representaba el centro de las actividades económicas, religiosas, políticas y jurídicas.

En Grecia, la familia estaba fundada anteriormente por el padre, su mujer; sus hijos hasta que él moría; sus hijas hasta el día de su boda; las esposas de sus hijos y esclavos. Entre otros derechos, el padre o *pater familias* tenía el de reconocer a sus hijos o rechazarlos, repudiar a su mujer, casar a los hijos (as); emancipar, adoptar, designar al morir al tutor de su esposa e hijas (as), ser el único propietario del patrimonio y el representante religioso en el culto doméstico.

Toda la estructura social de este tipo de familias, giraba en torno a la voluntad irrestricta del padre, quien además era el único que tenía derecho a una participación pública en la sociedad en que vivía.

En Atenas, además, a las muchachas se les enseñaba a tejer, hilar y a coser, la mayor parte del tiempo se les tenía recluidas. EURÍPIDES designa a la mujer como un *oikurema*, como algo destinado a cuidar del hogar doméstico (la palabra es neutra), y, fuera de la procreación de los hijos, no era para el ateniense, sino la *criada principal*. El marido se divertía con esclavas, mujeres libres y prostitutas. La monogamia, pues, como se originó, no fue el resultado del amor sexual individual sino más bien, fue la primera forma de familia, que no se basaba en condiciones naturales sino económicas, y concretamente en el triunfo de la propiedad privada sobre la propiedad común primitiva. Según MARGELIS, la preponderancia del hombre en la familia y procreación de hijos que sólo pudieran ser de él y destinados a heredarle fueron los únicos objetivos de la monogamia, es así como la verdadera naturaleza de ésta consiste en el *esclavizamiento de un sexo por el otro*; el primer antagonismo de clases que

¹⁰³ Es interesante ver cómo en el siglo pasado, en los años setentas encontramos en las comunas hippies este tipo de unión, a la fecha motivo de estudio de gran interés entre sociólogos y antropólogos, para poder juzgar que efectos reales producen en la formación sobre todo psicológica y social, del niño y que clase de vínculos se van creando entre las diferentes personas que integran esta relación.

apareció en la historia coincide con el desarrollo del antagonismo entre el hombre y la mujer en la monogamia; así como la primer opresión de clases, la del sexo femenino por el masculino.

En Roma la monogamia no asumió una forma tan rigurosa como entre los griegos. Entre los romanos la mujer era más libre y más considerada; la esposa, así como el esposo, podían disolver el vínculo. En la mezcla de razas que ocurrió sobre las ruinas del imperio Romano, la dominación de los hombres fue revestida de *formas más suaves y dio a las mujeres una posición mucho más considerada y más libre*, por lo menos aparentemente, de lo que nunca había conocido la edad clásica. Esto preparó el terreno para el crecimiento de la monogamia, de lo que ENGELS llamó *el amor sexual individual moderno*.

Aún cuando las condiciones habían sido preparadas al advenimiento de semejante amor, la gran mayoría de matrimonios por toda la Edad Media fueron por conveniencia. El casamiento toma dos formas; el católico y el protestante. En el católico los padres concertan el casamiento. Esto da por resultado relaciones extramaritales que buscan tanto el marido como la mujer. En el tipo protestante, al hijo burgués se le permite buscar esposa de su misma clase, para que el amor pueda ser hasta cierto punto la base del matrimonio, y se supone siempre, para guardar las apariencias. Pero esta monogamia protestante viene a parar, aun tomando el término medio de los mejores casos, en un aburrimiento mortal sufrido en común y que se llamó *felicidad doméstica*.

En parte, sin embargo, los fundamentos para el *amor sexual individual moderno* existían ya entre el proletariado, ya que éste no tenía propiedades. Como resultado, la monogamia existente a fin de producir herederos para la riqueza, no tenía aplicación aquí, a causa de la economía capitalista que buscaba usar la mano de obra más barata posible. En la familia proletaria, pues, no hay base para la dominación masculina de la monogamia toda vez que el hombre por lo menos en las clases adineradas, era responsable de la solvencia económica de la familia, tenía una posición privilegiada en el seno de la misma, mientras que el obrero estaba en igual condición frente a su mujer. Es así como en el primer caso, el hombre era el burgués, y su mujer la proletaria. Una de las primeras cosas por hacer, pues, para emancipar a las mujeres de su situación servil y proporcionarles igualdad social junto al hombre, fue el introducir al sexo femenino a la industria social, lo que a su vez requería que se suprimiera la familia individual como unidad económica de la sociedad.

Si bien algunas de las condiciones económicas estaban presentes en la familia proletaria para permitir el desarrollo del *moderno amor sexual individual* y de una vida familiar basada en él, no existían todas las condiciones económicas necesarias. Como es más o menos obvio, el empleo de la mujer en la fábrica destruyó el vínculo familiar, ya que una vez que se empleaba a la esposa, se disolvía entera y forzosamente la unión familiar. Esta disolución de la familia dio como resultado consecuencias desmoralizantes, tanto para los padres como para los hijos a quienes también a veces se les obligaba a trabajar al grado que se les tenía que llegar a proteger incluso de sus propios padres.

Con lo anterior se observa que era imposible en esas condiciones la vida familiar normal. Los deberes domésticos permanecen desatendidos, volviéndose imposible la comodidad doméstica. El esposo, mujer y los hijos se veían solamente por la mañana y por la noche; ninguna verdadera vida de familia es posible ante tales circunstancias, en medio de riñas domésticas, con efectos desmoralizantes para padres y niños, mientras que por otro lado la burguesía exigía que los niños de estos matrimonios fueran ejemplares.

La estructura de la familia tradicional así como los papeles y posiciones de sus miembros, las ideas, los valores, los mitos relativos a la vida familiar, eran por tanto principalmente consecuencia de la combinación de una estructura económica en un marco rural arcaico y de una estructura jurídica dada que establecía un modo determinado de transmisión de la propiedad la combinación de todos esos elementos estructuraba la familia tradicional. La jerarquía consagraba la superioridad de los padres sobre los hijos, de los viejos sobre los jóvenes, de los hombres sobre las mujeres, de los mayores sobre los más pequeños, pues era necesario mantener una disciplina estricta en una unidad de producción en la que los recursos escaseaban.

La llamada Revolución Industrial supuso una serie de cambios decisivos; la familia deja de ser, en la nueva situación, el grupo que organiza y lleva a cabo la actividad productiva. Las nuevas unidades de producción distan mucho de ella incluso en su ubicación, ahora distanciada, pero sobre todo en su estructura, fines, etc. Se acentúa la división del trabajo, dando lugar a posiciones desigualmente aprendidas y compensadas; la industrialización provocó una fuerte movilización de la población, desde sus anteriores asentamientos reducidos y dispersos, a los nuevos y grandes cambios de producción; a este cambio en las pautas de residencia contribuyeron antes o después, pero siempre de manera decisiva, los cambios que a su vez se produjeron en la agricultura y que impulsaron el desplazamiento a centros industriales y a abandonar el campo. La población concentrada en las ciudades se convertía a la par que en mano de obra disponible, en fuente de consumo de nuevas producciones y de estímulo para iniciarlas, con lo que se establecía ese círculo o espiral de refuerzo recíproco entre los procesos de industrialización y urbanización.

Las relaciones sociales, antes centradas y casi limitadas a la gran familia y pequeña comunidad, se amplían y modifican enormemente. Los nuevos tipos de intervención, mucho más extensos, forzosamente tendrán que ser más limitados, su contenido será con frecuencia concreta y las normas a que se ajustan las relaciones precisas y uniformes. Fue el tipo de interacción que después fue llamada fragmentación impersonal, masificación etc.

La autoridad no se apoyará en la tradición ya debilitada, sino en factores más racionales; la misma consideración del individuo habrá pasado a depender de sus capacidades y realizaciones en alguno de esos ámbitos exteriores a la familia y no de su origen y posición en ella. La propia visión de la sociedad había dejado de ser estática.

La familia extensa perdió el control sobre los individuos, antes incluso de hacerse adultos, y sobre las meras unidades familiares que éstos crearon, ya que los jóvenes ya no dependían de la gran familia en cuanto a su trabajo, ni de la herencia familiar para su bienestar futuro, viéndose obligados a emigrar donde su trabajo lo exigía, dispersión especial que dificultaba los contactos y aligeraba la dependencia y el control.

Es así como la pérdida del sentido de la propiedad familiar, condujo a una noción de propiedad exclusivamente económica.

La independencia económica y residencia autónoma significaban, ya por sí solas, la imposible subsistencia del viejo sistema familiar y la desarticulación de su estructura jerárquica y se perdieron con ello, las posibilidades de asistencia y servicios mutuos, dado que también se encontraban desamparados los individuos al independizarse; los padres perdieron la fuerza para imponerse: Solo podían aconsejar, al deslindarse de la intervención familiar, por lo que el matrimonio se celebraba entonces más libremente.

Las relaciones de producción seguirían condicionando la vida de los individuos y familias, sobre todo los segregaba geográfica, temporal y formalmente.

Dentro de la sociedad comunista, señalada como *ideal* para ENGELS, la familia individual pensaba que dejaría de ser la unidad económica de la sociedad. La economía doméstica se convertiría así en un asunto social, así como el cuidado y la educación de los hijos, sean legítimos o naturales. Como resultado de esa revolución social, desaparecerá el temor a las consecuencias, que era en aquella época el más importante motivo social, tanto desde el punto de vista moral como económico, que impedía a una mujer soltera entregarse libremente al hombre al que ama. En la sociedad comunista, se quería que las relaciones sexuales fueran más libres y también que la opinión pública fuera menos rigorista acerca de la honra de las vírgenes y la deshonor de las mujeres, y que los matrimonios tuvieran como base únicamente el amor sexual individual.¹⁰⁴

El amor sexual socialista que propugnaba ENGELS no era el simple deseo sexual, el *eros* de los antiguos. El amor comunista suponía una reciprocidad en el ser amado, desde el punto de vista que la mujer es en él igual que el hombre. Otras diferencias entre el amor sexual individual y el *eros* de los antiguos es que aquél alcanzaba un grado de intensidad y de duración que hacía considerar a las dos partes la falta de relaciones íntimas y la separación como una gran desventura, si no la mayor de todas; para poder ser el uno del otro, no retrocederían ante nada y se llegarían incluso a jugar la vida, lo cual no sucedía en la antigüedad sino en caso de adulterio. Finalmente con respecto al amor sexual moderno, nace un nuevo criterio moral para juzgar las relaciones sexuales. Ya no se preguntaban si eran legítimas o ilegítimas sino si eran producto del amor y afecto recíproco. Anteriormente tanto la mujer como el hombre eran valorados por sus posesiones y era inconcebible para las

¹⁰⁴ ENGELS pensaba que la belleza personal, la intimidad, las inclinaciones comunes, etc., deberían despertar en los individuos del sexo opuesto el deseo de relaciones sexuales; ya que tanto hombres como mujeres no les era indiferente con quién entablar relaciones íntimas.

clases dominantes que la atracción recíproca de los interesados pudiese ser la razón principal del matrimonio.

Históricamente hemos visto que el matrimonio entre las clases gobernantes no era completamente voluntario. Los matrimonios no eran libremente celebrados por amor. Engels cuestionaba cómo es que era exigible como requisito fundamental la libertad o voluntad, para todos los contratos menos para el del matrimonio, ya que deberían tener derecho a disponer, tanto hombre como mujer, libremente de su cuerpo. A la vez este derecho de elección era superior al derecho del padre y de la madre, de los parientes y demás casamenteros y apareadores tradicionales. Concluía ENGELS que los matrimonios por tanto fundados en el amor sexual mutuo y el contrato entre esposos, efectivamente libre, sería moral.

Es decir, el amor sexual, según lo concibe ENGELS, es por su propia naturaleza exclusivo, el matrimonio fundado en el amor sexual es monógamo. El avance desde el matrimonio de grupo hasta el *sindiásmico* se hizo a iniciativa de la mujer. El hombre fue responsable de la monogamia, que empeoró la situación de las mujeres y facilitó la infidelidad de los hombres. Sin embargo, cuando desaparezcán las condiciones económicas en virtud de las cuales, pensaba Engels, las mujeres han tenido que aceptar esta infidelidad habitual de los hombres, debido a la preocupación por su propia existencia y aún más por el porvenir de los hijos, las mujeres lograrán la igualdad en la familia. El resultado de esto será entonces, a juzgar de toda experiencia anterior, que los hombres se harán más efectivamente monógamos de verdad en lugar de que las mujeres se vuelvan poliandras.

Concluye que la igualdad social y económica de las mujeres así obtenida, amén de todos los caracteres que le han impreso a la monogamia, como las relaciones de propiedad privada, desaparecerían. Estos caracteres son, en primer término, la preponderancia del hombre y, luego, la indisolubilidad del matrimonio. La dominación del hombre se debió a su posición económica, desapareciendo ésta con la igualdad económica. La indisolubilidad del matrimonio fue consecuencia, en parte, de las condiciones económicas que engendraron la monogamia y en parte una tradición de la época en que, mal comprendida aún, la vinculación de esas condiciones económicas con la monogamia, fue exagerada por la religión. Sin embargo, el matrimonio fundado en el amor es el único moral, sólo puede ser moral el matrimonio donde el amor persiste. Según Engels, la duración del acceso del amor sexual es muy variable según los individuos particularmente entre los hombres. Por esta razón, cuando ya no hay afecto, o cuando ha sido desplazado por un nuevo amor apasionado, el divorcio será un beneficio lo mismo para ambas partes que para la sociedad, debiéndose evitar en cuanto sea posible el pasar por un divorcio difícil.

En la sociedad comunista, tanto los hombres como las mujeres tendrían el derecho de separarse. Aunque la monogamia fue un avance en la igualdad de los sexos, se tendrían que ver sus resultados. Los miembros de una generación futura, que no ha tenido el acondicionamiento de la mentalidad de la sociedad capitalista, se dictarán a sí mismos por su propia conducta y, en

consonancia, crearán una opinión pública para juzgar la conducta de cada uno, pero aun esta nueva forma de la familia no puede ser permanente y tiene que progresar a medida que progrese la sociedad, se modificará, lo mismo que ha sucedido antes. La familia monógama es capaz de seguir perfeccionándose hasta que se llegue a la igualdad entre los dos sexos. Si en un porvenir lejano la familia monogámica no llegase a satisfacer las exigencias de la sociedad, es imposible predecir de qué naturaleza sería la que le sucediese.

A mi parecer resulta interesante el análisis realizado por ENGELS de la familia en el sistema capitalista, en cuanto a la comparación que realiza del sometimiento del proletariado por el patrón igualándolo al que sufre la mujer respecto a su esposo, aunque los móviles entre una relación y otra deberían ser diferentes ya que mientras en el primero el motivo es material, es decir, el dinero así como la subsistencia entre otros, en la relación de familia el motivo o fin primordial es el amor en cualquiera de sus formas llámese solidaridad, paciencia, atención etc.

Sobre todo me parece importante el hecho de que hable de la *igualdad* entre mujer y hombre como una de las metas a realizar, para que los conflictos entre cónyuges, sino se hubiesen resuelto del todo por lo menos se hubiesen atenuado.

La *libertad* es otro factor importante al que hace referencia ENGELS, sobre todo la de elección de pareja toda vez que será el amor el cimiento para una familia sólida, así como el hecho de que la familia, al igual que cualquier otro sistema, con el tiempo se va perfeccionando, adaptándose así a nuevas condiciones que el diario devenir le impone, ENGELS también advertía sobre el problema social que implicaba, en detrimento de la familia, el hecho de que la mujer trabajara fuera del hogar dada la situación de discriminación y desventaja en que se le ubicaba en su relación laboral, amén de los cambios que traería consigo el capitalismo y que influirían de manera importante en la disgregación de la familia al presentarse el fenómeno de la emigración a la ciudad, (realidad que vivimos en nuestro tiempo), en busca de oportunidades; así como el ansia por la apropiación que hacia que los miembros de la familia se alejaran de la misma en busca de bienestar económico que ya la familia no cumplía o que las expectativas capitalistas ofrecían, así como la pérdida de la autoridad de los ascendientes sobre los hijos al independizarse éstos y sus consecuencias como: La pérdida de solidaridad, interés, amor, comprensión, etc.; valores que por lo regular sólo se dan de manera más sincera dentro de la familia, todo lo cual se puede considerar como el antecedente de la crisis de valores que hoy día vivimos.

B. LA VISIÓN DE LA FAMILIA PARA LA IGLESIA CATÓLICA.

En cuanto al punto de vista sostenido por la Iglesia, de importancia singular resultó el sínodo de los obispos celebrado en Roma del 26 de septiembre al 25 de octubre de 1980, ya que en éste, los padres sinodales presentaron al Sumo Pontífice una lista de propuestas que recogían las reflexiones realizadas sobre la familia y su problemática, al tiempo que le solicitaban al Papa emitiera algún mensaje como respuesta de la Iglesia a tal problema social; ante lo cual JUAN PABLO II emite una exhortación apostólica

denominada **La Familia en los Tiempos Modernos** (*familiaris consortio*), en la cual exterioriza su opinión acerca de la familia y su problemática en estos tiempos, como consecuencia de las transformaciones que se han venido suscitando.

Para la Iglesia; la situación en que se encuentra la familia presenta un aspecto positivo y otro negativo, ya que por una parte existe una conciencia más viva de la libertad personal, así como mayor atención a la calidad de las relaciones interpersonales en el matrimonio, a la promoción de la dignidad de la mujer, a la procreación responsable y a la educación de los hijos; se tiene además conciencia de la necesidad de desarrollar relaciones entre las familias, en orden a una ayuda recíproca espiritual y material, al conocimiento de la misión eclesial propia de la familia, a su responsabilidad en la construcción de una sociedad más justa. Por otra parte no faltará a su modo de ver signos de degradación de algunos valores fundamentales al tenerse una equivocada concepción teórica y práctica de la independencia de los cónyuges entre sí, las graves ambigüedades acerca de la relación de autoridad entre padres e hijos, así como las dificultades concretas que con frecuencia experimenta la familia en la transmisión de valores, el número cada vez mayor de separaciones y divorcios, abortos, esterilización y la introducción de una verdadera y propia mentalidad anticoncepcional.

En la base en los anteriores fenómenos negativos se encuentra una corrupción de la idea y experiencia de *libertad*, concebida no como la capacidad de realizar la verdad del proyecto de Dios sobre el matrimonio y la familia, sino como una fuerza autónoma de autoafirmación, en orden al propio bienestar egoísta. Especial atención merece el hecho de que mientras en el llamado Tercer Mundo se carece de los medios elementales de subsistencia como alimento, trabajo, vivienda, etc., así como de las libertades básicas, en cambio en los países más ricos, el excesivo bienestar, la angustia y la mentalidad consumista unida a la incertidumbre por el futuro, quitan a los esposos la generosidad y valentía para suscitar más vidas humanas; la vida así ya no se ve como una bendición sino como un peligro del que hay que defenderse.

Resultado de ello, la situación histórica en que vive la familia se presenta como un conjunto de luces y sombras. La historia no es en sí un progreso necesario hacia lo mejor, sino más bien un *acontecimiento de libertad*, más aún un combate entre libertades que se oponen entre sí, es decir, según SAN AGUSTÍN, un conflicto entre dos amores: el amor de Dios llevado hasta el desprecio de sí y el amor de sí mismo llevado hasta el desprecio de Dios. Se sigue de ahí que solamente la educación en el amor enraizado en la fe, puede conducir a adquirir la capacidad de interpretar los signos de los tiempos, que son la expresión histórica de este doble amor.

Tanto la mujer como el hombre, hoy en día buscan una respuesta sincera y profunda a los problemas cotidianos y graves que viven cotidianamente; se les ofrecen perspectivas y propuestas seductoras, pero que en diversa medida comprometen la verdad y dignidad de la persona humana. Se trata de un ofrecimiento sostenido con frecuencia por los medios de

comunicación social, que ponen en peligro la libertad y capacidad de juzgar con objetividad. Consciente de lo delicado de esta problemática, la Iglesia, con su discernimiento evangélico, se une a ellos, poniendo a disposición su propio servicio a la verdad, libertad y dignidad de todo hombre y mujer.

El discernimiento hecho por la Iglesia se convierte en el ofrecimiento de una orientación, a fin de que se *salve y realice la verdad y dignidad plena del matrimonio y de la familia*; tal discernimiento se lleva a cabo en el sentido de la fe mediante el Evangelio, para que la virtud de éste brille en la vida diaria familiar y social. La Iglesia busca la verdad, que no coincide siempre con la opinión de la mayoría; escucha a la conciencia y no al poder; puede recurrir la Iglesia a la sociología y estadística, cuando sea útil para captar el contexto histórico dentro del cual la acción pastoral debe desarrollarse y para conocer mejor la verdad; no obstante tal investigación por sí sola no debe considerarse, sin más, expresión del sentido de la fe.

Se planteó por tanto para la Iglesia también el deber de una reflexión y compromiso profundos, para que la nueva cultura sea íntimamente evangelizada, se reconozcan los verdaderos valores, se defiendan los derechos del hombre y de la mujer, y se promueva la justicia en las estructuras mismas de la sociedad; se hace necesario, en consecuencia, recuperar toda la conciencia de la primacía de los valores morales, que son los de la persona humana como tal. Volver a comprender el sentido último de la vida y de sus valores fundamentales es el gran e importante cometido que se impone hoy día para la renovación de la sociedad.

Se pueden aplicar a los problemas de la familia las palabras del Concilio Vaticano II: *nuestra época, más que ninguna otra, tiene necesidad de esta sabiduría para humanizar todos los nuevos descubrimientos de la humanidad. El destino futuro del mundo corre peligro si no se forman hombres más instruidos en esta sabiduría.*

La Iglesia defiende los derechos de la familia; en concreto, los padres sinodales han acordado como derechos de la familia los siguientes: A existir y progresar como familia, es decir el derecho de todo hombre, especialmente aun siendo pobre, a fundar una familia y a tener los recursos apropiados para mantenerla; a ejercer su responsabilidad en el campo de la transmisión de la vida y a educar a los hijos; a la intimidad de la vida conyugal y familiar; a la estabilidad del vínculo y la institución matrimonial; a crear y profesar su propia fe y a difundirla; a educar a sus hijos de acuerdo con las propias tradiciones y valores religiosos y culturales, con los instrumentos, medios e instituciones necesarios; a obtener la seguridad física, social, política y económica, especialmente de los pobres y enfermos; el derecho a una vivienda adecuada, para una vida familiar digna; el derecho de expresión y de representación ante las autoridades públicas, económicas, sociales, culturales y ante las inferiores, tanto por sí misma como por medio de asociaciones; a crear asociaciones con otras familias e instituciones para cumplir adecuadamente su misión; a proteger a los menores, mediante instituciones y leyes propias, contra los medicamentos perjudiciales, la pornografía, el alcoholismo, etc.; el derecho a un justo tiempo libre, que favorezca, a la vez, los valores de la familia; el derecho de los

ancianos a una vida y a una muerte dignas; el derecho a emigrar como familia, para buscar mejores condiciones de vida.

La totalidad exigida por el amor conyugal, corresponde también a las exigencias de una fecundación responsable, la cual orientada a engendrar a una persona humana, supera por su naturaleza el orden puramente biológico y toca una serie de valores personales, para cuyo crecimiento armonioso es necesaria la contribución perdurable y concordé de los padres. El único *lugar* que hace posible esta donación total es el matrimonio, es decir, el pacto de amor conyugal o *elección conciente y libre*, con la que el hombre y la mujer aceptan la comunidad íntima de la vida y amor, querida por Dios mismo, que sólo bajo esta luz manifiesta su verdadero significado; es por tanto la institución del matrimonio una exigencia interior del pacto de amor conyugal que se confirma públicamente como único y exclusivo, para que sea vivida así la plena fidelidad al designio de Dios. Esta fidelidad, lejos de rebajar la libertad de la persona, la defiende contra el subjetivismo y relativismo, y la hace partícipe de la sabiduría creadora, al ser el matrimonio uno de los siete sacramentos de la Nueva Alianza.

En virtud de la sacramentalidad de su matrimonio, los esposos quedan vinculados uno a otro de la manera más profundamente indisoluble. Su recíproca pertenencia, es representación real, mediante el signo sacramental, de la misma relación de Cristo con la Iglesia.

Según el designio de Dios, el matrimonio es el fundamento de la comunidad más amplia de la familia, ya que la institución misma del matrimonio y el amor conyugal están ordenados a la procreación y educación de la prole, en la que encuentran su coronación.

En su realidad más profunda, el amor es esencialmente don y el amor conyugal, a la vez que conduce a los esposos al recíproco *conocimiento* que les hace *una sola carne*, no se agota dentro de la pareja, ya que los hace capaces de la máxima donación posible, por la cual se convierten en cooperadores de Dios en el don de la vida a una nueva persona humana. De este modo los cónyuges, a la vez que se dan entre sí, dan más allá de sí mismos, influyendo en la realidad del hijo, reflejo viviente de su amor, signo permanente de la unidad conyugal y síntesis viva e inseparable del padre y de la madre.

Al hacerse padres, los esposos reciben de Dios el don de una nueva responsabilidad. Su amor paterno está llamado a ser para los hijos el signo visible del mismo amor de Dios *del que proviene toda paternidad en el cielo y en la tierra*. Sin embargo, no se debe olvidar que aunque no haya procreación, no por esto pierde su valor la vida conyugal, ya que la esterilidad puede dar lugar a servicios importantes a la vida como la *adopción*, ayuda a los pobres y demás obras caritativas.

En el matrimonio y en la familia se constituyen un conjunto de relaciones interpersonales – relación conyugal, paternidad, maternidad, filiación, fraternidad – mediante las cuales toda persona humana queda introducida en la

familia humana y en la *familia de Dios*, que es la Iglesia, la cual edifica además a la familia. En efecto, dentro de la familia la persona humana no sólo es engendrada y progresivamente introducida, mediante la educación, en la comunidad humana, sino que mediante la regeneración por el bautismo y la educación en la fe, es introducida también en la familia de Dios, que es la Iglesia.

La familia, según la Iglesia descubre en el designio de Dios no sólo su *identidad*, lo que *es*, sino también su *misión*. Lo que puede y debe *hacer*. El cometido, que ella por vocación de Dios está llamada a desempeñar en la historia, brota de su mismo ser y representa su desarrollo dinámico y existencial; además es la expresión y la actuación concreta de tal misión fundamental; en el citado Sínodo se plantearon cuatro cometidos generales de la familia: Formación de una comunidad de personas; servicio a la vida; participación en el desarrollo de la sociedad así como en la vida y misión de la Iglesia.

Todos los miembros de la familia, cada uno según su propio don, tienen la gracia y la responsabilidad de construir, día a día, la comunión de las personas, *haciendo de la familia una escuela de humanidad más completa y rica*. Un momento fundamental para construir tal comunión está constituido por el intercambio educativo entre padres e hijos, en que cada uno da y recibe. Mediante el amor, el respeto y la obediencia a los padres, los hijos aportan su específica e insustituible contribución a la edificación de una familia auténtica humana y cristiana.

Las relaciones entre los miembros de la familia están inspiradas y guiadas por la ley de la gratitud que, respetando y favoreciendo en todos y cada uno la dignidad personal como único título de valor, se hace acogida cordial, encuentro y diálogo, disponibilidad desinteresada, servicio generoso y solidaridad profunda. El ideal de una recíproca acción de apoyo y desarrollo entre la familia y sociedad, choca a menudo, y en medida bastante grave, con la realidad de su separación e incluso de su contraposición, situaciones ya denunciadas, toda vez que las instituciones y leyes desconocen injustamente los derechos inviolables de la familia y de la misma persona humana y la sociedad, en vez de ponerse al servicio de la familia, ataca sus valores y sus exigencias fundamentales, por lo que acaba siendo víctima la sociedad, de los retrasos de sus intervenciones e injusticias notorias.

De la mujer resalta la Iglesia, la igual dignidad y responsabilidad respecto al hombre; tal igualdad encuentra una forma singular de realización en la donación de uno mismo al otro y de ambos a los hijos, toda vez que argumenta, al crear al hombre *varón* y *mujer*, Dios da la dignidad personal de igual modo al hombre y a la mujer, enriqueciéndolos con los derechos inalienables y con las responsabilidades que son propias de la persona humana.

En cuanto al trabajo de la mujer fuera del hogar, debe superarse la discriminación entre los diversos trabajos y profesiones cuando resulta claramente que ambos se empeñan con idéntico derecho y responsabilidad. Se

debe reconocer a las mujeres como a los hombres, el derecho de acceder a diversas funciones públicas; la sociedad debe sin embargo estructurarse de manera tal que las esposas y madres no sean de hecho obligadas a trabajar fuera de casa y que sus familias puedan vivir y prosperar dignamente, aunque ellas se dediquen totalmente a la propia familia.

El amor a la esposa y a los hijos son para el hombre el camino natural para la comprensión y la realización de su paternidad, sobre todo donde las condiciones sociales y culturales inducen al padre al desinterés familiar, toda vez que el hombre tiene, entre otras, como función garantizar el desarrollo unitario de todos los miembros de la familia.

En la familia debe reservarse especial atención al niño, desarrollando una profunda estima por su dignidad personal, así como un gran respeto y un generoso servicio a sus derechos; vale lo anterior para todo niño pero en especial cuando es pequeño o está enfermo, delicado o es minusválido, se deberá procurar y tener un cuidado tierno y profundo para estos niños.

De lo anterior se observa claramente que la acogida, el amor, la estima, el servicio múltiple y unitario (material, afectivo, educativo, espiritual) a cada niño que viene a este mundo, deberá constituir siempre un nota distintiva e irrenunciable de los cristianos, especialmente de las familias.

El Concilio Vaticano II afirmó claramente que cuando se conjugue el amor conyugal con la responsable transmisión de la vida, la índole moral de la conducta no dependen solo de la sincera intención y apreciación de los motivos, sino que debe determinar con criterios objetivos, tomados de la naturaleza de la persona y de sus actos; en el mismo se habló también de la gravísima obligación que como educadores principales tienen los padres para con sus hijos. Este deber de la educación familiar es de tanta trascendencia que, cuando falta, difícilmente puede suplirse. Es, así deber de los padres crear un ambiente familiar animado por el amor y la piedad hacia Dios y los hombres, que favorezca la educación íntegra, personal y social de los hijos. La familia es, por tanto, la primera escuela de las virtudes sociales que todas las sociedades necesitan.

El derecho-deber educativo de los padres se califica como esencial, relacionado como está con la transmisión de la vida humana; como original y primario, respecto al deber educativo de los demás; por la unidad de la relación de amor que subsiste entre padres e hijos; como insustituible e inalienable y que, por consiguiente, no puede ser totalmente delegado o usurpado por otros. Debe ser en sí norma que inspire y guíe toda acción educativa concreta, enriqueciéndola con los valores de dulzura, constancia, bondad, servicio, desinterés "espíritu de sacrificio", que son el fruto más precioso del amor.

Los padres deben formar a los hijos con confianza y valentía en los valores esenciales de la vida humana. Los hijos deben crecer en una justa libertad.

La situación de los ancianos en nuestra sociedad constituye otro problema, en el que parece desempeñar un importante papel nuestro sistema familiar. Nuestra sociedad se orienta en general, hacia valores particularmente adecuados a los grupos jóvenes, es decir, existe una tendencia a prescindir de los ancianos. Las dificultades aumentan por la brusquedad con que tiene lugar el apartamiento de las funciones ocupantes; pero lo que a nosotros nos interesa en este momento es una de las implicaciones del aislamiento estructural de la familia conyugal. El reverso de la emancipación de los hijos de sus familias de origen al contraer matrimonio y adquirir independencia ocupacional es la gradual disminución de esta familia, hasta que los ancianos padres quedan, finalmente solos mientras que en otras culturas, los miembros más ancianos de la familia son tratados con el máximo respeto y gozan de una gran responsabilidad y autenticidad.

La familia transmite en general, la porción de la cultura accesible al estrato y al grupo social en que los padres se encuentran. Constituye, por consiguiente un mecanismo para disciplinar al niño en función de los objetivos culturales y de las costumbres características del grupo. Además la socialización no se limita a la preparación y a la disciplina directa. El proceso trasciende, por lo menos en parte, inadvertido; el niño está sujeto a la influencia de los prototipos sociales en la conducta diaria y a las conversaciones casuales de los padres.

El verdadero problema consiste en dar a los jóvenes los conocimientos necesarios para la selección inteligente de un cónyuge permanente. Se admite que al menos durante algunas generaciones, los jóvenes han efectuado la selección por sí mismos. Los esfuerzos de sus mayores para hacer la selección en nombre suyo no han dado nunca buenos resultados y tienen pocas posibilidades de imponerse en las condiciones modernas.

Visto lo anterior, pienso que la visión de la Iglesia respecto a la familia es realmente importante desde la perspectiva de valores que deberían prevalecer en la sociedad así como las responsabilidades que tienen los padres entre sí y con respecto a sus hijos. La religión, juega un importante papel en la *revalorización* que hoy día necesitamos a fin de reencontrar de nuevo a la familia en armonía, plenitud, estabilidad y felicidad como su fin primordial, sabiéndose ésta transmisora y receptora a la vez de *valores superiores* para lograr una sociedad más justa y armónica.

En estos tiempos es importante que la Iglesia se vuelva más activa, que tenga como tarea prioritaria la transmisión de valores llevada a la vida diaria tanto en la familia como en la escuela, trabajo, establecimientos recreativos, centros sociales, de servicios públicos, etc.; participando de una manera más amena y constante en la vida social a través de ayuda a la comunidad en cuanto a la asistencia de la población con mayor riesgo o más vulnerable a la agresión.

C. LA FAMILIA PARA EL IUSNATURALISMO.

El orden familiar encuentra su fundamento y su razón en la concepción de la vida, como se desprende de ciertos hechos elementales, a saber: El instinto sexual y la perpetuación de la especie como elemento que se presenta en la unión conyugal. La diferencia de sexo es la distinción natural más profunda que existe entre los seres humanos. Va unida a un elemento fundamental de la naturaleza humana, de tal riqueza y de aplicaciones tan múltiples, que resulta difícil formular de modo preciso y completo; por eso – dice LECLERQ – nos inclinamos a calificarlo de misterio, misterio del hombre.

Debe observarse que tanto la familia totémica primitiva y la familia gentilicia prehistórica, así como la familia doméstica romana, presentan una característica de orden religioso: el *tótem*, antepasado común legendario, así como los dioses lares y penates de la familia romana, a los que los miembros del grupo debían rendir culto en diversas formas. A la presencia de este ingrediente religioso claramente acusado en estados muy evolucionados de la familia e incorporado como un elemento fundamental en la estructura de la familia moderna, se une el dato ético como un principio en que descansan los deberes y facultades que el derecho impone a los miembros del grupo familiar (cónyuges, progenitores e hijos). Por ello, en muchos casos esos deberes carecen de coerción para su cumplimiento y de la posibilidad de que puedan hallar eficaz cumplimiento mediante el pago de daños y perjuicios (sirvan de ejemplo el deber de respeto de los hijos hacia los padres, la patria potestad, la prestación del débito conyugal, el deber de cohabitación entre los consortes, etc.).

Según JACQUES LECLERQ, desde el punto de vista del derecho natural, con el (los) hijo (s) aparece en la unión conyugal un elemento que objetivamente sobrepasa a los esposos. Porque también el hijo es un ser humano; tiene la misma dignidad de ser humano que sus padres, el mismo derecho a desenvolverse según las exigencias de su personalidad. Con el hijo, la unión conyugal se convierte en una familia, una entidad colectiva que sobrepasa a los esposos convertidos en padres; desde ese momento, los esposos se colocan al servicio de esta colectividad. Ellos son sus autores responsables; el niño es el fruto de sus obras; les debe la vida y tiene derecho a que sus padres le aseguren ciertas condiciones de desarrollo y bienestar; el hecho de haberle traído al mundo confiere a los padres una responsabilidad.

Ahora bien la primera necesidad del hijo era y es tener a sus padres unidos. El sano desenvolvimiento del hijo reclama que éste reciba la doble influencia del padre y la madre de la manera más homogénea posible, o sea que esta doble influencia se ejerza sobre él con tal unidad, que el niño no pueda imaginar o notar diferencia alguna entre sus padres.

La buena educación del hijo exige que sus padres estén tan unidos como sea posible; en otros términos, exige que el amor presida en el hogar. Un hogar sin amor constituye el mayor daño de que los hijos puedan ser víctimas.

El hijo es el fruto del amor y su más fuerte acicate; lo necesita para sí mismo; el hijo no sólo tiene derecho al amor de sus padres, concebido como el

amor que cada uno de ellos tenga por separado; derecho al amor mutuo de sus padres; y además el derecho a que sus padres se amen el uno al otro, de manera que hagan de este amor el fundamento de la vida común en el hogar.

La familia debe formar al individuo, transmitirle las aportaciones de la tradición, pero no debe matar en él espíritu de *indagación e iniciativa*, toda vez que por grande que sea la misión de la familia, no deja de ser solo un elemento dentro de un conjunto, un medio para un fin; la familia debe servir al hombre y ayudarle a desenvolverse según su vocación, no ahogársela. La familia es una de las piedras angulares del orden humano. Cuando es sana, la familia forma un medio ambiente cerrado que escapa en gran parte a las influencias exteriores, encuentra en sí mismo todo cuanto reclama su vida moral y forma a los suyos según tradiciones.

La familia nace espontáneamente, se rige por costumbres tradicionales, no puede desenvolverse ésta sin un reconocimiento social que consagre el vínculo que une a los esposos entre sí y a los hijos con sus padres. La personalidad social del hombre viene determinada ante todo por la descendencia o la ascendencia. El niño (a) no tiene ante la sociedad más personalidad propia que la de ser hijo (a) de *fulanos*. Así pues, la determinación de la descendencia y de su legitimidad, que depende de la determinación del vínculo conyugal, es de una importancia social considerable; la colectividad debe determinar las uniones legítimas y fijar sus efectos. Esta intervención de la colectividad no crea sin embargo el matrimonio ni la familia. Se limita a reconocerlos, ya que ésta se impone a la colectividad no solo de hecho sino también de derecho. De hecho, porque resulta del curso espontáneo de la actividad humana; de derecho, porque la colectividad está obligada a respetar el orden natural.

La familia aún entre los pueblos más civilizados, se conserva en estado muy cercano a la naturaleza, compuesta de un padre, de una madre y sus hijos, se apoya en sentimientos naturales sensiblemente idénticos tanto entre los civilizados como entre los primitivos, y no evoluciona, como la sociedad civil, hacia un organismo complicado, cada día más artificial.

Ese carácter natural de la familia, lo mismo que la intimidad entre sus miembros, explica que la familia se desenvuelva, como decíamos antes, según su ritmo propio y dependa solo débilmente de las instituciones legales.

La familia es una verdad, aún en la época moderna; no es tanto un conjunto de personas y voluntades individuales agrupadas arbitrariamente, cuanto un dato de la naturaleza misma de las cosas que se nos impone y que se manifiesta por un organismo especial de contornos precisos, animado de una vida colectiva, propia, de la cual participan de modo absolutamente necesario lo mismo nuestra condición física y matrimonial que nuestra existencia moral.

Por tanto es peligroso deducir de la vida familiar una regla de moral familiar o, en otros términos, deducir la moral de la humanidad.

Muy parecido resulta el punto de vista sostenido por el derecho natural al de la Iglesia, difiriendo en el hecho de que mientras que la Iglesia señala que las instituciones sociales se contraponen muchas veces a los intereses de la familia, el derecho natural sostiene que la familia no depende ni necesita de tales instituciones para existir. Reconoce conforme a derecho lo importante que es para los descendientes saber de donde provienen y el vínculo por el cual están unidos sus padres, hecho éste último al que la Iglesia también concede relevancia.

Amén de que mientras que la Iglesia habla del don divino del amor entre cónyuges e hijos, el *iusnaturalismo* habla del derecho que tienen los miembros de la familia a recibir y proporcionarse amor entre ellos, además de que el derecho natural nos habla de lo que es, lo natural e inherente a la naturaleza, que no debe violarse para no romper el equilibrio natural de la vida, concediéndole el valor que tiene en su justa dimensión a todos los hechos que ocurren en la vida, mientras que la Iglesia ve el devenir diario como un designio divino que debemos afrontar mediante valores que ésta nos indica.

Es por tanto el derecho natural la base del derecho positivo y junto con la Iglesia son los encargados de involucrar a la población con lo "ideal", es decir, con los valores necesarios para el bienestar general de la sociedad.

D. LA FAMILIA PARA EL IUSPOSITIVISMO.

La presencia del fenómeno biológico del instinto sexual, de la necesidad del cuidado y protección de la prole, así como de la costumbre social, el derecho estructura y organiza a la familia para lograr su estabilidad y su unidad institucional por medio del matrimonio, dando un conjunto de normas alrededor de los cónyuges; y estableciendo un complejo de relaciones jurídicas entre los progenitores y sus hijos que disciplinan la filiación y ha dado unidad de dirección al grupo familiar por medio del ejercicio de la patria potestad para permitir a los padres el cumplimiento del deber de proteger y educar a sus hijos, estos son los instrumentos jurídicos que proporcionan a la familia, en su moderna concepción tanto organización, unidad y permanencia que requiere ese grupo social primario.

La familia, en su forma evolucionada, se ha presentado unida a la institución del matrimonio, que atribuye estabilidad al grupo formado como consecuencia del apareamiento del hombre y la mujer, aunque no se niega la posibilidad de que como un hecho existe y ha existido la familia fuera de matrimonio. En este caso se trata de un grupo familiar constituido de manera irregular fundada en la filiación, es decir, en las relaciones jurídicas entre padres e hijos sin que desde el punto de vista del derecho surjan relaciones familiares de los progenitores entre sí. Las que existan o puedan existir entre ellos, son de otra naturaleza, generalmente puramente afectivas y de consecuencias económicas.

De allí podemos concluir que la familia está constituida por el grupo de personas que proceden de un progenitor o tronco común (*sentido amplio*) y que

las relaciones jurídicas que existen entre sus miembros tienen como fuente el matrimonio y la filiación matrimonial o extramatrimonial.

En lo que se refiere a la situación actual de la familia, se puede observar, como una consecuencia del intervencionismo del Estado y de los servicios que presta la asistencia pública, que los deberes y responsabilidades de los padres respecto de sus hijos, así como la situación de sumisión y obediencia de éstos en relación con sus progenitores, ha venido sufriendo mengua, debido a la existencia cada vez mayor de la ayuda pública (instituciones de seguridad social y de defensa de los menores) para suplir en muchos casos las obligaciones que correspondería cumplir a los padres. A ello debe agregarse que la vida en común de los miembros de la familia es cada día más precaria y esporádica, como efecto del sistema económico social moderno constituido sobre la base de la gran producción industrial y de la complejidad de la prestación de servicios que requiere de la fuerza de trabajo de los miembros de la familia, quienes deben presentarla aun a edad temprana, para allegar recursos económicos a la familia, lo cual constituye un elemento de disgregación del grupo y de rompimiento de la comunidad familiar en cuanto exige que ambos cónyuges y los hijos, a veces desde la niñez, pasen una gran parte de tiempo fuera del hogar.

El hogar, como una comunidad doméstica que implica comunidad de vida de los miembros de la familia, presenta graves síntomas de disolución o cuando menos de una profunda transformación. La casa de la familia esta dejando de existir como una unidad económica y espiritual, y con ello se han relajado los lazos de solidaridad y ayuda mutua entre sus componentes que forman el sustento de la organización familiar para el cumplimiento de los fines de ésta.

JORGE SÁNCHEZ AZCONA señala que, la familia es una asociación que se caracteriza por una relación sexual lo suficientemente precisa y duradera para proveer a la procreación y crianza de los hijos; encontramos que el grupo familiar gira en torno a la legitimación de la vida sexual entre los padres así como la formación y el cuidado de los hijos.¹⁰⁵

Básicamente la función del derecho positivo es el regular la conducta humana en cuanto a lo que *debe ser y no es*, en otras palabras el coaccionar de alguna manera a las personas para que cumplan con obligaciones que les son inherentes como en el caso del padre otorgar alimentos en su forma más extensa a sus descendientes y el de éstos a otorgarlos a sus progenitores cuando ya sean ancianos etc.

Es decir, el derecho mediante diferentes ordenamientos plasma los derechos y hasta el deber de hacer u omitir de los habitantes de un país en un lugar y momento determinado en base a su cultura.

¹⁰⁵ SANCHEZ, AZCONA, Jorge. *Familia y Sociedad*. Editorial Joaquín Moritz. México 1974 Pág. 35.

Tales valores pueden considerarse o ser importantes según el momento que se vive, las circunstancias, la ideología, etc.; incluso pueden no ser necesariamente "valiosos", sino únicamente "medios" para un fin determinado.

De lo anterior se puede concluir que no necesariamente todo lo contemplado por el derecho es un valor en sí, toda vez que no podemos olvidar que muchas veces al crearse las leyes se privilegia a ciertos grupos, elaborándose en consecuencia leyes injustas, por lo tanto considero que aunque es un medio eficiente para obligar a las personas a cumplir con sus obligaciones, muchas veces el derecho acaba siendo también un instrumento para lograr ciertos fines.

Con lo cual concluyo que el derecho positivo de familia está inmediatamente determinado por el derecho natural, al que no puede contradecir.

E. EL CONCEPTO DE FAMILIA.

Los cambios socioeconómicos ocurridos en México en las últimas décadas han contribuido a modificaciones importantes en el proceso de formación de las familias. Me referiré principalmente a la relación de fecundidad y mortalidad, aspectos que han traído un incremento importante de la población en edades reproductivas y han acelerado el proceso de formación de menos familias. Además, el aumento de la esperanza de vida ha posibilitado la presencia de pautas de nupcialidad más complejas caracterizadas por separaciones, divorcios y nuevas uniones maritales. Asimismo, la relevante soltería se ha incrementado sobre todo entre la población masculina, mientras el número de matrimonios reconocidos legalmente (matrimonio civil o civil-religioso) han disminuido incrementándose los religiosos y consensuales. De igual forma, la proporción de personas divorciadas y separadas han aumentado notablemente, más entre las mujeres.

La emigración urbana, la industrialización y el consumismo, el trabajo extradoméstico de los miembros de la familia, los métodos anticonceptivos, etc., han determinado un cambio en la consistencia y en los valores de la familia, al que corresponde una mudanza en la legislación, con leyes permisivas, como la del divorcio, la equiparación entre la prole legítima y la extramatrimonial, o la despenalización del aborto, etc. Normas que representan una verdadera relajación de la superestructura jurídica de la institución familiar, en el mejor de los casos, o en el extremo en un abandono de la familia por parte de la ley, abandono, a su íntima virtualidad y vigencia, a su fuerza interna de cohesión, a la abnegación y sentido de responsabilidad de sus miembros.

Se habla así de la *familia postmoderna*. A la *familia patriarcal* le ha sustituido, primero, la *familia nuclear* (matrimonio e hijos, dependientes de ellos), y la familia *contractual*, establecida en pie de igualdad sobre el vínculo libremente concertado el día de la boda; pero esta familia contractual tiende a ser sustituida, en los países de civilización postindustrial, por la *familia provisional* fundada en un matrimonio que se disuelve por el divorcio, mientras aumenta – consecuentemente – el número de parejas no casadas, toda vez

que el matrimonio *ad tempus* se funda sobre un consentimiento de los cónyuges que se renueva día a día, el cual es unilateralmente renunciabile y que, en definitiva, se basa en la autosatisfacción, no se precisa, para organizarlo, grandes solemnidades formales que sólo proporcionan molestias y gastos al contraerlo y a la hora de su liquidación.

Desde el momento en que el matrimonio no es ya ni un contrato, puesto que cada parte puede renunciar a él de manera relativamente fácil, la unión libre parece preferible a los interesados; incluso se desea su propia precariedad como prenda de autenticidad, al tener cada compañero conciencia de que la pareja no existe sino a través de un consentimiento renovado mientras la convivencia satisface a ambos interesados, lo cual, a su vez, produce sin embargo otro efecto negativo, como se ha dicho recientemente, cuando se puede quebrantar la promesa solemne de vivir juntos, esta escapatoria que destruye la trascendencia del matrimonio hasta sustituirlo por situaciones de hecho de más sencillo y fluido tracto sucesivo; la institución del matrimonio se deprecia por tanto a los ojos de nuevas generaciones, que tienden a romper vínculos con las que les preceden; hay así una discontinuidad de valores entre padres e hijos; el niño y el adolescente son indiferentes ante la identidad de su familia y renuncian a ser un eslabón de la cadena familiar proyectada en el tiempo, mientras reclaman su propia identidad, desvinculada, cuando no contrapuesta, a la de sus ascendientes. Perdida la función moral de la cadena, se disuelve la autoridad de los progenitores, su prestigio educador pasa al grupo de sus iguales: son ellos quienes imponen la subcultura y sus opiniones sobre el bien y el mal, sobre lo justo y lo injusto.

A tan sobrio cuadro cabe oponer, en primer lugar, que los ataques contra la familia siempre han existido y que, sin embargo, la familia siempre ha sobrevivido a tales embates. Y hoy eminentes juristas y sociólogos se manifiestan firmemente convencidos de que la familia sigue y seguirá siendo necesaria y sobrevivirá, entre otras cosas, porque sigue siendo el mejor organismo para el cultivo del amor altruista y sacrificado; para el cuidado y la socialización del niño, que no puede asumir tan satisfactoriamente la guardería ni la escuela, por cuanto el desarrollo sano y adecuado del niño exige no sólo la satisfacción de sus necesidades físicas, sino también una atención y un amor personalizado. Y esto, sólo la familia es capaz de proporcionarlo en las condiciones precisas.

La familia y por tanto los hogares que la albergan constituyen ámbitos de relaciones sociales de naturaleza íntima, donde conviven e interactúan personas emparentadas de géneros y generaciones distintas. En su seno se construyen fuertes lazos de solidaridad; se entretienen relaciones de poder, de autoridad, se reúnen y distribuyen los recursos para satisfacer las necesidades básicas de los miembros del grupo; se definen obligaciones, responsabilidades y derechos con arreglo a las normas culturales, de acuerdo con la edad, el sexo y la posición en la relación de parentesco de sus integrantes.

Las modalidades que adoptan las diferentes facetas de la vida familiar dependen del tipo de inserción de los hogares en el contexto social en que se desenvuelven, así como de su capacidad de respuesta y adaptación a los

cambios de carácter histórico, socioeconómico, cultural y demográfico que tienen lugar en su entorno. La familia por tanto representa una continuidad simbólica que trasciende a cada individuo y generación, enlazando pasado, presente y futuro. En su conformación, eslabona generaciones sucesivas, controla líneas de parentesco por medio de un complejo tejido de fusiones sociales y transmite las señas de identidad de los miembros del grupo. Se asocia a la palabra *familia* los términos comunión, hijos, amor, hogar, bienestar, padres, comprensión, casa, cariño, educación, felicidad y grupo.¹⁰⁶

Por tanto la familia proporciona un tipo de ayuda que no dan las relaciones de trabajo o amistad, salvo pocas excepciones. La familia está hecha a la medida de ciertas necesidades *únicas*. Por ejemplo, los cuidados emocionales y físicos nadie los realiza mejor que la familia; de todos modos, los lazos familiares se mantienen a veces por otras causas, incluso en buena medida por razones económicas. Este tipo de relación es única, ni la amistad se acerca, tal vez porque los lazos de sangre crean un sentido del deber que la amistad no produce. La familia cambia porque es una institución flexible, seguirá siendo la unidad económica central. Casi nadie es capaz de sentirse feliz en la vida si carece de algún tipo de conexión familiar. La aparición de alternativas para la familia, como son las comunas, tratan de resolver los problemas de la familia moderna, pero son innovaciones aparecidas ya en el siglo XIX, que más que sustituir a la familia, la complementan.

La familia está tan cerca del individuo, o mejor, está tan dentro de él, que lo configura y condiciona totalmente. Cada cultura considerará bueno e incluso sagrado un modo de ser familiar, haciendo, en ambos casos, especialmente difícil que ciertos aspectos de la institución sean analizados y mucho menos puestos en cuestión.

Para TALCOTT PARSONS, la familia es un grupo solidario en que el *status*, los derechos y las obligaciones se definen, básicamente, por la simple pertenencia al mismo, por las diferencias secundarias de edad, sexo y vinculación biológica. Este fundamento de las relaciones y del *status* dentro del grupo impide la aplicación al mismo de las normas universales de autoridad formal. La pauta de los derechos y de las obligaciones en la familia no se limitan al contexto específico de un papel funcional positivamente definido se trata, más bien, de una pauta finalmente difusa. Se ve a la familia como un grupo que puede exigir a cualquiera de sus miembros la contribución de que sea individualmente capaz, mientras no entre en conflicto con una obligación superior. En conclusión en vez de definir a la familia en términos impersonales y emocionalmente neutros se le trata como una red de relaciones emocionalmente cargadas y se considera que el afecto mutuo entre sus miembros es la base de su solidaridad y lealtad.

El concepto jurídico de familia se construye alrededor de la noción de parentesco y así comprende vínculos de sangre (consanguinidad), de matrimonio o concubinato (afinidad), los puramente civiles (que se generaban dentro de la conocida como adopción simple, antes de que el CCDF recogiera a la adopción plena como regla general, con la excepción de que, cuando

¹⁰⁶ Cf. SCHUMUKLER, Beatriz. *Familias y relaciones de género en transformación*. Editorial Edamex 1ª Edición, 1997. Pág. 327.

previamente a la adopción, exista parentesco por consanguinidad entre adoptante y adoptado, se relativizan los efectos de la adopción). Así por la unión de sexos, ya sea por virtud de matrimonio o concubinato, se inicia la familia a la que se agregan los hijos, nacidos dentro del matrimonio o reconocidos si su nacimiento fue extramatrimonial, o también generado el vínculo vía adopción.

Los ascendientes de cada uno de los miembros de la pareja también forman parte de la familia en cuanto el derecho les reconoce derechos y obligaciones por el hecho de la filiación.

Los descendientes sólo son parte de la relación familiar si son procreados por padres casados o son reconocidos por éstos, en caso de que no hubieran contraído matrimonio.

También son miembros de la familia los hermanos y sus descendientes.

Los sociólogos llaman a la familia así considerada como *familia en sentido amplio ó extenso* y denominan *familia nuclear* a la formada solamente por la pareja y sus hijos, que a su vez son base para nuevas familias en cuanto toman pareja o tienen descendientes.¹⁰⁷

Actualmente, el CCDF otorga al concubinato ciertos efectos de parentesco, según veremos posteriormente. Por otro lado, con la incorporación del régimen de adopción plena, también conocida legitimación adoptiva,¹⁰⁸ desaparece casi el llamado parentesco civil, dado que la adopción plena, que es regla general, crea todas las consecuencias propias de un parentesco por consanguinidad entre el adoptado y el adoptante y sus familiares, según veremos.

Para los sociólogos, el concepto de familia varía según el número de individuos que la integren conforme se juzgue estructurada a la misma por un número mayor o menor de individuos, en razón del (los) tipo (s) y grado (s) de parentesco a considerar.

Siguiendo a VILLANUEVA CASTILLEJA¹⁰⁹ en sentido propio y estricto denominamos familia al organismo social constituido por los cónyuges y los hijos nacidos de su matrimonio, o adoptados por ellos, mientras permanezcan bajo su autoridad y dependencia.

Al puntualizar que se trata de una concepción estricta, queda indicado que existe otra amplia; y, en efecto, familia *lato sensu* es el grupo constituido por el matrimonio, los hijos matrimoniales y otras personas relacionadas con ellos por vínculos de sangre, afinidad o dependencia en mayor o menor grado.

¹⁰⁷ Cfr. BAQUEIRO ROJAS, Edgardo. *Derecho Civil*. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen I. Editorial Harlo. México, 1997. Págs. 47-48.

¹⁰⁸ Cfr. PÉREZ DUARTE Y NOROZA, Alicia. *Derecho de Familia*. Colección Panorama del Derecho Mexicano. McGraw-Hill Interamericana Editores e Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM. Pág. 33.

¹⁰⁹ Cfr. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. *Violencia Intrafamiliar*. Memoria del Congreso Nacional en materia de Menores Infractores, Puebla, 1997. Págs. 133-135.

Y al calificar el primer concepto como *propio*, también queda apuntado que hay otro sentido *impropio* del término familia; efectivamente, con *impropiedad* – al menos, sin rigurosa propiedad – llamamos familia a las personas que descienden unas de otras o que tienen un origen común, al margen del matrimonio. El término *propio* para calificar estos vínculos es el parentesco.

Así, se decía que había familiares que no eran parientes (los cónyuges), parientes que no eran familiares (colaterales), y parientes que eran también familiares (hijos matrimoniales).

Es, por tanto, la naturaleza de la familia independiente y previa al derecho positivo; su naturaleza responde a presupuestos naturales (el matrimonio y la generación; en la familia impropia; la generación tan sólo en el sentido lato de familia), además, el parentesco produce efectos (fidelidad, solidaridad, auxilio, etc.) también naturales.

Junto a estos presupuestos y efectos naturales y esenciales la familia suele estar dotada de atributos que, normalmente, la acompañan; pero sin los cuales subsiste la familia en cuanto tal; principalmente el cariño y la convivencia; así como la cultura de cada época y lugar, le atribuyen notas accidentales, aunque normalmente dependientes de los caracteres esenciales y naturales; buena parte de la superestructura jurídica de la familia responde a estas últimas notas.

Como realidad natural la familia es, según he dicho, una prioridad para el derecho positivo: No depende de éste en el *sí* ni en el *cómo*. Es independiente de él, y determinante del mismo, ya que necesita servirse instrumentalmente de normas positivas para el mejor cumplimiento de sus fines. Hombres y mujeres se casan y tienen hijos, no porque el código regule el matrimonio y la filiación, lo cual produce una trama de relaciones, que, contempladas por el derecho, y reguladas por el mismo en orden a su fin (el bien común temporal basado en la justicia), deviene en relaciones jurídicas de las que, a su vez, se deducen derechos, deberes funciones y potestades que están así determinadas por la naturaleza de la familia.

En consecuencia, el derecho no puede desconocer a la familia, ni su constitución, su modo de ser natural, conforme a su esencia y consistencia, tan solo puede regularla en orden a su fin específico, el fin jurídico indicado; en otras palabras: El derecho positivo de familia está inmediatamente determinado por el derecho natural, al que no puede contradecir, como ya se había señalado anteriormente.

El derecho, con relación a la familia, es un *posteriorum*; el legislador no la crea, se limita a reconocerla tal como es, a tenerla en cuenta al disciplinar las otras facetas de la vida humana y a regular los aspectos que tienen significación jurídica.

Comprende tres grandes divisiones: la unión permanente y exclusiva del hombre y la mujer determina el trato del matrimonio; presupuestos y formalidades de su celebración, para que se le reconozcan efectos civiles; relaciones y efectos personales entre los cónyuges, separación de los mismos, y disolución del vínculo matrimonial; también, el régimen de bienes del matrimonio según lo arriba expuesto; los efectos de la generación resultante del matrimonio (filiación); pero el derecho de familia es en sentido amplio e impropio, comprensivo también del parentesco; los hijos nacidos fuera del matrimonio no son *nulos* ni *culpables*; acaso necesitan mayor atención jurídica que los matrimoniales; por eso el tratado de filiación comprende también la resultante de uniones extramatrimoniales; así como el vínculo puramente legal, equivalente a la filiación (*imago naturae*), es decir, la adopción; también, las relaciones entre padres e hijos (en especial, la patria potestad), tanto en el ámbito personal, cuanto en el patrimonial. Y finalmente las instituciones de guarda de los menores y de los incapacitados no sometidos a la autoridad paterna (tutela), que no presuponen necesariamente relación familiar, pero que son inspiración y sucedáneos de la misma; la tutela comprende ésta en sentido estricto, la curatela y la guarda de hecho; también, en aspectos personales y patrimoniales. A estos tres grandes tratados suele preceder o subseguir el estudio del parentesco, la relaciones entre parientes de grado más lejano, en particular la que no queda desplazada a otra sede sistemática por una más fuerte *vis* atractiva institucional (alimentos).

Previamente a nuestra definición de aquello que debemos entender por familia para efectos de la LAPVF, reseñaremos los diferentes conceptos que existen al respecto, para la sociología:

- a) **Familia nuclear o natural.** Es el grupo en que el hombre y la mujer conciben y engendran a los hijos y se hacen cargo de su crianza, hasta que llegan a cierto nivel de madurez. La familia nuclear – matrimonio e hijos que dependen de ellos – constituye una comunidad de vida plena y total, un ámbito vital cerrado y autónomo frente al Estado y a la sociedad; por encima del bien y de los intereses individuales de sus componentes, hay un bien familiar y un interés familiar, los cuales requieren, ha dicho LECHELER, de la devoción y la capacidad de sacrificio de todos.
- b) **Familia monoparental.** O de un solo progenitor es aquélla en la que una de las partes de la pareja conyugal se ausenta de la familia por muerte, divorcio ó abandono y en la que el progenitor que queda asume toda la responsabilidad.
- c) **Familia mixta.** En la que los hijos son criados por padrastros, padres adoptivos sustitutos, tutores, etc.
- d) **Familia institucional.** Es aquélla en la que grupos de adultos se encargan de la crianza de grupos de niños, como es el caso de instituciones de internamiento, comunas, hospitales, etc.

- e) **Familias extendidas.** Son aquellas en las que los hijos conviven, además de con los padres, con abuelos, tíos, primos, etc.

El CCDF, dentro del Libro Primero, incluye el Título Cuarto Bis, denominado *De la Familia*, en cuyo Capítulo único, el Art. 138-quáter, establece que las relaciones jurídicas familiares constituyen el conjunto de deberes, derechos y obligaciones de las personas integrantes de la familia. Estas relaciones jurídicas familiares, generadoras de derechos y obligaciones, surgen entre las personas vinculadas por lazos de matrimonio, parentesco y concubinato. Resulta criticable la técnica del citado numeral, ya que conforme lo veremos a continuación, el parentesco no se circunscribe al de consanguinidad, sino que comprende además al civil y al de afinidad, siendo éste último el que se genera por el matrimonio y por el concubinato, es decir, que el concepto parentesco es el género y matrimonio y concubinato son una especie de parentesco, el llamado parentesco por afinidad.

Así, el Art. 292 señala que la ley sólo reconoce como parentesco al de *consanguinidad, afinidad y al civil*. Conforme al Art. 293, el *parentesco por consanguinidad* es el vínculo entre personas que descienden de un tronco común también se da este parentesco, entre el hijo producto de reproducción asistida y quienes consientan en ella. En el caso de la adopción, se equiparará al parentesco por consanguinidad, a aquél que exista entre el adoptado y el adoptante, los parientes de éste y los descendientes de aquél, como si el adoptado fuera hijo consanguíneo, con la excepción establecida en el Art. 410 D, para el caso de adopción por personas que tengan vínculo de consanguinidad con el menor o incapaz adoptado, en que los derechos y obligaciones que nazcan de la misma, se limitaran al adoptante y adoptado, caso en que se da, como excepción a la regla general, el *parentesco civil* (Art. 295).

El *parentesco por afinidad* es el que se adquiere por matrimonio o concubinato entre el hombre y la mujer y sus respectivos parientes consanguíneos (Art. 294).

Es así como desde el punto de vista del derecho civil, la familia se integra por un grupo de personas vinculadas entre sí por un vínculo de parentesco en cualquiera de sus modalidades (consanguinidad, afinidad o civil). Se atiende así a un criterio eminentemente objetivo para establecer la existencia de una relación familiar.

En el parentesco por consanguinidad se comprende tanto el vínculo entre ascendientes y descendientes como el equiparado por adopción plena.

En el mismo parentesco se incluyen tanto al matrimonio como al concubinato,¹¹⁰ cuyo efecto generador de parentesco se equipara al primero.

¹¹⁰ Con ello, parece que se pretende atender a quienes han preconizado la idea de equiparación entre el concubinato y el matrimonio, ya que consideran al primero como un matrimonio meramente consensual, ausente de formalidad o por comportamiento (recordemos a ORTIZ URQUIDI); o bien a quienes anhelaban tal equiparación para efectos de una mejor protección frente a realidades lastimosas. En este último sentido, MARGADANT ALDASORO, señala: "Dentro del realismo que debemos exigir a

El parentesco civil subsiste como excepción para el caso señalado (Art. 410-D).

Sin embargo, para efectos de la LAPVF, el concepto de familia si bien parte igualmente de la noción de parentesco, se circunscribe solo a ciertos tipos, ignorando a otros, el que es, sin lugar a dudas, el más importante, y además comprende supuestos más allá de la familia tal y como ha quedado definida según los elementos que nos aporta la legislación civil.

Así, vemos el concepto de vínculos familiares previstos por la LAPVF como presupuestos para que en un grupo de sujetos se considere que pueden presentarse fenómenos de violencia familiar.

Tal concepto lo encontramos en el Art. 3º fr. III primer párrafo, que al definir qué se entiende por violencia familiar, nos señala que es cualquier acto de los ahí descritos, con los fines que en dicho texto legal se indican, y que se dirigen: "... a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil, matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho...".

De tal definición legal expuesta, encontramos:

- 1º. Que no importa que la violencia se dé dentro del domicilio familiar, sino que puede darse también fuera de éste.
- 2º. Que lo importante es que entre el (los) agresor (es) y su (s) víctima (s), exista un vínculo de parentesco o una relación de hecho, o que haya existido éste.

El primer criterio es plausible, dado que, como he apuntado, la multiplicidad de arreglos familiares en la época contemporánea harían insuficiente el solo comprender como violencia familiar a la doméstica en su estricto sentido.

De ahí, que la LAPVF enfatice en la necesidad de la existencia de una relación vinculante entre el agresor y su víctima. El problema radica en cuáles son las relaciones vinculantes consideradas por la ley en estudio.

Así, vemos que son las siguientes.

1. Las de parentesco; y,
2. Las relaciones de hecho.

En cuanto a las primeras, considera los siguientes tipos: al parentesco por afinidad y al civil.

nuestras leyes, toda unión duradera y de hecho monogámica, debería ser equiparada a un matrimonio, para que aciertos actos de violencia se les pueda dar el tratamiento jurídico de violencia intrafamiliar. *Op. Cit.* Pág. 115.

Afirmamos que contempla, primeramente, al de afinidad, toda vez que, actualmente y según hemos visto, el CCDF, al cual tenemos que recurrir para interpretar la norma, nos señala que el parentesco por afinidad nace del *matrimonio* o del *concubinato*, por eso es que matrimonio y concubinato son *especies del género parentesco por afinidad*, el cual se extiende a los parientes por consanguinidad de la pareja por tanto es redundante que se distinga el matrimonio y al concubinato del parentesco por afinidad, cuando técnicamente son lo mismo.

Lo que pareciera ser un exceso del legislador, es que haya contemplado la hipótesis de que el parentesco por afinidad se hubiera extinguido, lo cual sin embargo es congruente si recordamos cómo es que se extinguen los vínculos de parentesco por afinidad.

En el caso del matrimonio, este vínculo se extingue mediante el divorcio o la nulidad del mismo, mientras que en el concubinato por la simple separación de los concubinarios sin ánimo de continuar con su relación, la cual no necesita de formalidad alguna, dada su naturaleza consensual. Además se entendería extinguido el concubinato en presencia de alguna de las causas que precisamente impiden su formación, como es el caso de que alguno de los concubinarios casara con persona distinta a su pareja original. Otro ejemplo sería que alguno de los concubinarios entablara otra relación de hecho con persona distinta a su pareja, ya que la ley no prevé la continuidad del vínculo entre los concubinarios originales si se superpusiera a éste una nueva relación, desprotegiendo así al concubinario que permanece fiel y monógamo, siendo que, precisamente, la ley busca su protección, y por ello lo equipará al matrimonio (Art. 291 bis tercer párrafo).

El parentesco civil, recordemos, es el que se da entre el adoptante y adoptado en los supuestos del Art. 410-D del CCDF, el cual ya se examinó; toda vez que por regla general, la adopción plena se equipara para todos los efectos al parentesco por consanguinidad.

Técnicamente es incorrecto, como considera el legislador, referir que la adopción puede extinguirse, ya que el Art. 410-D del CCDF en su parte final, claramente expresa que la adopción es irrevocable.

Ello pareciera correcto cuando nos encontramos en presencia de una adopción plena, pero cabe hacer una reflexión de lo que pasaría cuando ante el peligro de la persona, bienes o moral del adoptado, se quisiera suspender o extinguir la adopción. En el caso de la adopción plena, considero que no existiría problema, dada la equiparación entre la misma y el parentesco por consanguinidad, lo que considero procedería sería demandar en vía judicial la suspensión o pérdida de la patria potestad que ejerciere el adoptante.

Pero consecuencia de conservar la adopción relativa en el caso del 410-D y por otro lado en el 410-A in fine, declarar que la adopción es irrevocable como regla general y ya no prever casos de suspensión o extinción de la misma, aún en los casos de peligro tiene por consecuencia el dejar

desamparado al adoptado, dado que, nadie puede ser privado de derecho alguno sino en los casos claramente especificados en la ley, en aplicación del principio de estricta legalidad, aunque tal problema podría ser superado mediante la aplicación del principio del *interés superior de la infancia*.

Fue un acierto que se consideraran también las relaciones de hecho como generadoras de algún supuesto de violencia familiar, ya que en la realidad nacional, existen situaciones, que de no ser por esta fórmula, implicarían desprotección de ciertos grupos vulnerables. Tales situaciones serían, por ejemplo, toda vez que, el universo factible es muy amplio, las siguientes:

1. Cuando en una relación estable y monógama, sin importar la razón, uno o ambos miembros no están libres de matrimonio, por encontrarse separados, de sus consortes sin que el vínculo conyugal previo haya sido disuelto por divorcio.
2. Cuando se trate de un matrimonio nulo y no haya sentencia que así lo hubiere declarado.
3. Amasiatos que han generado situaciones similares al concubinato, en que no existe separación entre el miembro de esta relación que esté casado y su cónyuge legítima.
4. uniones libres que lleguen o no a convertirse en concubinatos.

Resulta evidente que la presencia de una relación de pareja es siempre necesaria, y que las consecuencias que trae aparejada ésta se generan no sólo entre ellos, sino que se extienden a los parientes por consanguinidad de ambos.

El legislador solo contempla uniones entre diferentes sexos y no entre el mismo, marginando las relaciones estables entre personas del mismo género, situación que no tocaré por no ser materia del presente trabajo.

Otro aspecto que considero importante mencionar es que con la reforma a la LAPVF realizada en 1998, no se previó, sin razón aparente, como vínculo generador en alguna relación comprensiva como de violencia familiar, al parentesco por consanguinidad, el cual sí estaba contemplado en la redacción primigenia del numeral en análisis; podríamos especular sobre el por qué de ésta omisión, la explicación más plausible es que la A. L. D. F., en su prisa por reformar, simplemente suprimió sin darse cuenta, el considerar a tal tipo de parentesco.

En cambio el CCDF en su Art. 323 quáter considera como violencia familiar a aquélla que se presenta entre miembros de la familia, lo cual lo hace del todo impreciso, ya que nos impide determinar claramente cuál es el concepto de familia a aplicar, toda vez que, reiteramos, éste es multívoco y hasta equívoco. Y agrega en el Art. 323 quintus, que se considera igualmente como violencia familiar la llevada a cabo contra personas con las que el agresor se encuentre unido fuera de matrimonio, los parientes de ésta o cualquiera otra persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado, siempre y cuando el agresor y el ofendido convivan o hayan convivido en la misma casa. De tal suerte, el concepto de

familia para efectos de violencia familiar en la legislación civil capitalina, peca por un lado de vago e impreciso, y por otro, en cuanto a las relaciones de hecho, la limita a lo que conocemos por violencia doméstica.

Por su parte el CPDF, considera que se comete el delito de violencia familiar entre personas ubicadas en las siguientes situaciones de parentesco: El cónyuge, concubina o concubinario; pariente consanguíneo en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado; adoptante o adoptado (Art. 343 bis párrafos primero y segundo). Esta concepción parece ser más completa y específica que la administrativa y la civil, dado que, limita los grados de parentesco colateral que crean un vínculo para ser considerados como violencia familiar, sin extenderlo ilimitadamente como lo hacen las legislaciones administrativas y civil. Pero es omisa en cuanto a no comprender los casos de relaciones de hecho, si contempladas con mayor amplitud en la LAPVF y en forma muy limitada por el CCDF.

De lo anterior, resulta que ninguna de las concepciones de vínculos presupuesto del fenómeno de violencia familiar, me parece suficientemente clara y específica.

3. 2. 2. EL CONCEPTO DE VIOLENCIA.

La violencia es elemento conductual del fenómeno de violencia familiar: Por ello, primeramente analizaremos qué es lo que se entiende por conducta *in genere*; después abordaremos el concepto de violencia genérico, para finalmente definir específicamente lo que la LAPVF considera como conductas generadoras de violencia familiar, definiendo cada una de ellas.

A. CONCEPTO DE CONDUCTA.

Se considera como conducta el *hacer o dejar de hacer* voluntario del hombre. que debe estar, a decir de ZAFFARONI, determinada por la proposición de un fin, por la selección de los medios necesarios para alcanzar ese fin y por la consideración de los factores concomitantes, poniendo en marcha la causalidad con el propósito activo de lograr un resultado.

No basta, para que se presente la conducta, que exista voluntad del sujeto acompañada de un mero proceso causal, sino que es menester que esta voluntad esta determinada por la proposición de un fin específico y determinado.¹¹¹

GARCÍA RAMÍREZ opina que con la conducta se alude a un comportamiento positivo (acto prohibido) y a una conducta negativa (omisión de un acto debido). Inclusive con respecto a la conducta, hay quienes prefieren referirse a conducta o hecho, ya que la primera implica acción y omisión, en tanto que la voz hecho, abarca tanto la conducta como el resultado material.¹¹²

¹¹¹ Cfr. ZAFFARONI, Eugenio Raúl. Manual de Derecho Penal. Cárdenas Editor y Distribuidor. Segunda Edición México, 1998.

¹¹² Cfr. GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Op. Cit. Pág. 58.

La omisión consiste en: **no hacer lo que debería hacerse**. Este concepto lo encontramos en la definición del delito como el **acto u omisión que sancionaran las leyes penales** (Art. 7º CPDF). Es inactividad humana, no un proceder de la naturaleza. Hace referencia a la norma que establece una determinada conducta que no se ejecuta y produce, consecuentemente, un daño a otra persona. El acto es todo hecho humano voluntario. La omisión, en cambio, radica en un abstenerse de obrar, simplemente en un dejar de hacer lo que se debe ejecutar. La omisión es una forma negativa de la acción. De acuerdo con Cuello Caion la omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley (penal, civil, administrativa, etc.) impone el deber de ejecutar un hecho determinado.¹¹³

La actividad o inactividad humana se efectúan bajo el control de su autor, o bien ocurren porque el sujeto no puede ejercer ningún control sobre las mismas. Las primeras, son realizadas intencionalmente o por descuido. Las segundas, no constituyen omisiones, dado que, ocurren de manera fortuita, ajena a la voluntad del sujeto. Esta inactividad puede producir beneficios o perjuicios al sujeto responsable, o afectar a terceros en sus personas o bienes. En esta actitud, al no ejecutar la actividad ordenada por la ley, no se evitan, o impiden los perjuicios a terceros, o no se cumple un deber que lo beneficiaría. En la omisión hay voluntad. La inactividad no es un no hacer cualquiera, sino un no realizar algo previamente determinado y exigido por la ley. La inactividad y el resultado material se ligan entre sí, no por medio de una conexión causal, sino a través de una relación jurídica. Toda conducta humana produce resultado, es decir, hay una relación causal; en el caso de la omisión la relación está determinada por la norma jurídica, que previene la conducta que debe hacerse; si esa conducta no se realiza (omisión) no se producen las consecuencias previstas por la ley y se causa un daño a alguien en sus bienes o persona. Es decir, la relación jurídica está determinada en la ley, no depende de un acuerdo de voluntades, y la inactividad impide se produzcan los efectos previstos.

La omisión puede ser dolosa o culposa. Dolosa connota la deliberada intención de causar injustamente un mal a alguien; es decir, la acción encaminada a lograr ese fin ha de ser violatoria del deber jurídico de ajustar nuestra conducta a las normas de rectitud y la buena fé que informan la virtud secular de la justicia.¹¹⁴

B. CONCEPTO DE VIOLENCIA.

El término **violencia**, proviene del latín **vis** que quiere decir **fuerza y poder**. El Diccionario de la Real Academia Española explica que **violentar es la aplicación de medios sobre personas o cosas para vencer su resistencia**. *Es el uso de una fuerza, abierta u oculta, con el fin de obtener de un individuo o de un grupo lo que no quiere consentir libremente*. También se entiende por violencia *la acción o efecto de violentar o violentarse; la acción*

¹¹³ Cfr. CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. Editorial Porrúa. Quinta Edición. México, 1995. Pág. 54.

¹¹⁴ Cfr. CHAVEZ, Asencio Manuel F. y Julio A. Hernández Barros. *Op. Cit.* Pág. 33.

*violenta o contra el natural modo de proceder; a la fuerza extrema, o abuso de la fuerza; igual se entiende a la fuerza ejercida sobre una persona para obligarla a hacer lo que no quiere; finalmente se comprende también al que obra con ímpetu y fuerza o se deja llevar fácilmente por la ira.*¹¹⁵

Los psiquiatras JOB y WINER la caracterizan con los siguientes elementos: **brusquedad, agresividad y destructividad**. Estos rasgos se presentan en la ideación, en los sentimientos y en la conducta. Otra conceptualización es la de GROSSMAN, para quien la violencia está conformada por **hechos que atentan contra la esencia misma de ser persona en el mundo**.¹¹⁶

Para el derecho civil, la violencia es un vicio del consentimiento que consiste en la coacción física o moral que una persona ejerce sobre otra, con el objeto de que ésta dé su consentimiento para la celebración de un contrato o acto jurídico en general que por su libre voluntad no hubiese otorgado.

En el derecho romano la violencia constituía un vicio del consentimiento siempre que fuese de tal magnitud que pudiese infundir temor a un hombre de ánimo valeroso (*homine constantissimo* Digesto, Libro IV, Título II 6). Los glosadores ampliaron este criterio, exigiendo que la violencia fuese capaz de amedrentar a un hombre de carácter firme (*homo constans*). POTHIER, retomando esta doctrina, consideraba que la violencia debía provocar impresión en una persona valerosa.

La fórmula recogida por el Código de Napoleón fue más atenuada: *persona razonable*, expresa el Art. 1112 de este cuerpo legal. El Código Civil Italiano habla de *persona sensata*. El CCDF no adopta este criterio subjetivo sobre la condición de la persona, sino que emplea una fórmula objetiva; la violencia debe ser de tal consideración que importe peligro de perder determinados bienes jurídicos especificados por la ley.

La doctrina distingue entre violencia física y moral. La primera se traduce en actos que, más que viciar, hacen desaparecer la voluntad de la víctima (el ejemplo clásico que presentan los autores en materia civil, es el del sujeto a quien se le lleva la mano para obligarlo a firmar). En este caso, no existe voluntad y el acto jurídico así producido, es inexistente. La violencia moral es la que se ejerce a través de medios de presión psicológica, que tuercen o desvían la voluntad de la víctima. Es el caso de las amenazas.

La violencia para el derecho civil, supone necesariamente la participación de, por lo menos, dos sujetos: el sujeto activo, o autor de la violencia, puede ser la contraparte o un tercero (Art. 1818 CCDF), ya sea que este interesado o no en el contrato o acto jurídico pretendido. El sujeto pasivo es necesariamente un contratante, aunque la violencia como acto no esté dirigida directamente sobre su persona, mientras que el elemento material de la

¹¹⁵ Cfr. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. *Diccionario de la Lengua Española*. 19ª Edición. Madrid, y *Diccionario Básico de la Lengua Larousse*.

¹¹⁶ Citados por VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. *Op. Cit.* Pág. 48.

violencia está constituido por un comportamiento intimidatorio (CARNELUTTI), que se manifiesta en la coacción física o en las amenazas.

La doctrina es casi acorde en que, cuando la violencia, consiste en amenazas (*violencia moral*), no suprime ni excluye el consentimiento del sujeto que la padece. Paulo sostiene que quien está constreñido (*coactus*) por la violencia, quiere aunque esté violentado (*tamen coactus volvi*) (GAMARRA).

Mediante la violencia la voluntad esta viciada por el temor, elemento anómalo que distorsiona la formación del consentimiento; la libertad de decisión del sujeto queda así eliminada. El medio violento empleado tiende a obtener el otorgamiento de un contrato. Si el violentador usa la fuerza física o la amenaza para obtener directamente un bien material, no existirá vicio del consentimiento, sino que habrá un delito tipificado por el CPDF (por ejemplo, el robo violento legislado en los Arts. 372 y 373 de este cuerpo legal).

El derecho romano exigía un mal gravísimo, y entendía por tal la pérdida de la vida, de la integridad corporal, de la libertad. El derecho canónico se limitaba a exigir un *mal grave* e incluyó entre los anteriores el daño causado al patrimonio (este último también es previsto por nuestro derecho, como lo veremos mas adelante). El Código Napoleón habla de un *mal considerable y presente*. Otras legislaciones postulan un mal *grave o inminente*, etc. El CCDF en el Art. 1819 requiere que la fuerza física o amenazas, constitutivas de la violencia, *importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud, o una parte considerable de los bienes*. En este sentido, se acerca al sistema del derecho romano por cuanto los bienes jurídicos enumerados taxativamente por él, son importantísimos, y su pérdida constituiría un verdadero *mal gravísimo*.

En cuanto al temor inspirado por la violencia, la doctrina exige que sea un temor considerable o fundado. El Art. 1820 CCDF, implícitamente recoge este criterio, al expresar que: *El temor reverencial esto es, el solo temor de desagradar a las personas a quienes se debe sumisión y respeto, no basta para viciar el consentimiento*.

Por *temor reverencial* debemos entender el *estado de sujeción psicológica* en una persona se encuentra con respecto a otra, por motivos de afecto, respeto, agradecimiento, obediencia, etc. En el temor reverencial existe una auto limitación del sujeto, con base en los motivos enunciados, mientras que en la violencia hay una causa externa, que se traduce en fuerza física o amenaza provocadas por otro.

Cuando la ley dispone que *es nulo el contrato celebrado por violencia* (Art. 1818 CCDF), está exigiendo una relación de causalidad entre la violencia y el contrato otorgado. La violencia debe ser causa determinante de la voluntad de la víctima.

La violencia debe ser originada por hechos del hombre; la expresión *cuando se emplea* implica el acto realizado conscientemente por un ser racional. Las fuerzas de la naturaleza quedan excluidas del concepto de

violencia como vicio del consentimiento, aunque pueden estar relacionadas con el concepto de estado de necesidad; igual consideración vale para las fuerzas económicas, o de cualquier naturaleza ajena a la del hombre. Asimismo el temor espontáneo, no provocado por otra persona, nada tiene que ver con la violencia como vicio del consentimiento: Esta requiere la actividad de un sujeto destinada a provocar el temor, como medio para obtener el consentimiento.

Al igual de lo que pasa con la figura del dolo, la violencia puede provenir de un tercero (Arts. 1816 y 1818 de CCDF).

El sujeto pasivo siempre debe ser uno de los contratantes, ya sea que padezca la violencia directamente o que ésta se dirija contra su cónyuge u otro de los parientes mencionados por la ley.

Lo anterior nos da los elementos para elaborar el concepto jurídico de violencia. Estimo que debe tenerse siempre el apoyo de lo que naturalmente es la conducta o el acto, para darle después su contenido jurídico. Lo contrario, sería desnaturalizar la norma legal y su interpretación al no responder a la naturaleza humana y, consecuentemente, al hombre que es el centro y fundamento del derecho.

Dado que para nosotros, la violencia como conducta generadora del fenómeno de violencia familiar, siempre debe consistir en un hacer o dejar de hacer voluntario, no abordaremos el concepto de ausencia de conducta que para el derecho penal constituye la presencia en el obrar del agente de la violencia que le constriñe a actuar y que se maneja como circunstancia excluyente de responsabilidad penal.

En lo familiar, también se encuentra la violencia en diferentes aspectos, como en los impedimentos para contraer matrimonio; por ejemplo, señala como tal violencia física o moral (Art. 156 fr. VII CCDF), ya que será causa de nulidad del matrimonio, en las circunstancias que señalan las frs. I a la III del Art. 245 del mismo ordenamiento.

Dentro de las causales de divorcio y de aquéllas por las cuales se pierde o se suspende la patria potestad, aparecen diversas conductas violentas. Como causal de disolución del vínculo, en especial, se pueden citar a las injurias graves, las amenazas y la sevicia (Art. 267 fr. XI del CCDF), que atentan contra la integridad física, psíquica o sexual del cónyuge.

Desde otro ángulo, la violencia se entiende como la conducta de una persona (agresor), que atenta o ataca a otra (s), en su familia o fuera de ésta. En este aspecto, el sujeto activo no pretende, mediante la violencia, obtener del otro su consentimiento viciado para la celebración de algún acto jurídico; no pretende una relación jurídica con sus respectivos deberes, obligaciones y derechos; busca causar un daño a otro familiar, en alguno de los bienes personales señalados. Aunque podría pensarse que esta conducta ha estado prevista preferentemente por el Código Penal, sus consecuencias productoras de algún delito (por ejemplo lesiones) y como tal se sanciona, esto da solo una

visión y soluciones parciales al problema, toda vez que solamente se contempla desde el punto de vista de la sanción del acto cometido.

A diferencia de la violencia en la teoría de las obligaciones, el elemento material está constituido por la conducta que se manifiesta en el agresor para atentar contra la integridad de algún familiar o persona con la cual conviva, con la finalidad de tener o incrementar su influencia en la pareja, persona que esté bajo su guarda o en la familia. Lo anterior tiene diversas consecuencias jurídicas.

Por tanto el término violencia remite al concepto de fuerza. La violencia es siempre una forma de ejercicio de poder mediante el uso de la fuerza (física, psicológica, sexual, económica o política) e implica la existencia de una jerarquía real o simbólica.

C. VIOLENCIA FAMILIAR.

Con el objeto de incorporar las dos concepciones anteriores (conducta y violencia) en un solo concepto, se puede afirmar: para que la conducta violenta sea posible, tiene que existir un desequilibrio de poder que puede estar definido por el contexto o producido por maniobras interpersonales de control entre personas vinculadas por relaciones específicas de parentesco o de hecho descritas en la LAPVF.

La violencia familiar según la LAPVF en su "Art. 3º" fr. III, es entendida como:

"Aquel acto de poder u omisión intencional recurrente o cíclico, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir física, verbal psicoemocional o sexualmente a cualquier miembro de la familia dentro o fuera del domicilio familiar, que tengan parentesco o lo hayan tenido por afinidad, civil; matrimonio, concubinato o mantengan una relación de hecho, y que tiene por efecto causar daño, y que puede ser de cualquiera de las siguientes clases:

- a) **Maltrato físico.** Todo acto de agresión intencional en el que se utilice alguna parte del cuerpo, algún objeto, arma o sustancia para sujetar inmovilizar o causar daño a la integridad física del otro, encaminado hacia su sometimiento y control;
- b) **Maltrato psicoemocional.** Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos cuyas formas de expresión pueden ser: prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias, de abandono y que provoquen en quien la recibe, deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad.

Todo acto que se compruebe que ha sido realizado con la intención de causar daño moral a un menor de edad, será considerado maltrato emocional en los términos de este artículo, aunque se argumente como justificación la educación y formación del menor.

c) Maltrato sexual. Al patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas y cuyas formas de expresión pueden ser: inducir a la realización de prácticas sexuales no deseadas o que generen dolor, practicar la celotipia para el control, manipulación o dominio de la pareja y que generen un daño. Así como los delitos a que se refiere el Título Décimo Quinto del Código Penal para el Distrito Federal, es decir, aquéllos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual, respecto a los cuales la presente ley sólo surte efectos en el ámbito asistencial y preventivo.”

En el caso de la violencia familiar, ella se refiere al ejercicio de la fuerza física o moral de manera reiterada en contra de un miembro de la familia, generando un resultado de daño en el o los receptor (es) de la misma, requiriéndose, además, que la voluntad del sujeto activo se encuentre necesariamente encaminada a la realización del hacer o del omitir.

Se agrega en la LAPVF a la *omisión*, que es una ausencia de conducta, dado que aunque cuando de violencia se trata, se hace referencia al acto que provoca daño a otro familiar, y si bien por definición la omisión no es un acto, sin embargo, por extensión, el legislador la incorporó en la violencia, porque produce o puede producir, daño y, desde este punto de vista se comprende dentro del concepto genérico de violencia, por lo que debemos desentrañar su significado.

Para el Sistema de Atención y Prevención de la Violencia Familiar se considera que la violencia es un acto de abuso de poder centrado en el aprendizaje social de que ser hombre significa ser superior a las mujeres y que eso le da derecho a dominarlas o controlarlas. Por ello, uno de los aspectos centrales de las acciones conjuntas se han dirigido hacia la destrucción de patrones estereotípicos de la masculinidad y feminidad a través de diversas estrategias, entre las cuales se cuentan las acciones reeducativas dirigidas a unos y otras.

Para la comprensión del fenómeno de violencia familiar y, por ende, de su abordaje a partir del Programa General para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal (del cual hablaré en el último capítulo), se tuvo como base un marco que alude a la construcción de social de la realidad y a la complejidad del problema a partir de una mirada sistemática.

Por violencia familiar, se entiende entonces al **abuso de la fuerza**. El término fuerza es neutral, su empleo varía. Puede haber fuerza de voluntad, fortaleza de ánimo, etc., pero como en toda conducta humana, puede haber mal uso o abuso, lo que constituye un ilícito moral o jurídico cuando se causa daño a otra persona.

En la violencia familiar se encuentran dos elementos: abuso de la fuerza y daño. La fuerza, recordemos, puede ser física o moral.

El daño consiste en el atentado contra la integridad física, psíquica y/o patrimonial del familiar agredido.

Y es que el resultado dañoso que exige la fr. III del Art. 3º de la LAPVF derivado de las conductas generadoras de violencia familiar, considero que no puede ni debe entenderse circunscrito al producido por el incumplimiento de las obligaciones de esencia patrimonial, toda vez que, por *daño se entiende en este sentido a la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio* (Art. 2108 CCDF). Y pensamos que el acto generador de violencia, cuando se trata de afectación patrimonial, no sólo debe entenderse como daño strictu sensu, sino que debe ser comprensivo, además, del perjuicio según lo define el Art. 2109 CCDF como la privación de ganancia lícita que debiera haberse obtenido con el cumplimiento de la obligación.¹¹⁷

Al lado de éstos, considero que debe entenderse que el resultado de daño puede ser además del patrimonial ya apuntado, el daño físico y moral.

Es en la violencia familiar, el atentado contra la integridad física de la persona, el que puede considerarse de mayor gravedad, dadas las secuelas evidentes que arroja, sin por ello, dejar de reconocer la importancia de los daños patrimonial y moral.

Así, hemos encontrado que en primer instancia, la violencia familiar, según la LAPVF se refiere a una conducta consistente en un acto de poder o una omisión con efecto dañoso en el patrimonio, en la integridad física o moral del receptor de la misma.

Pero el hacer o no hacer debe tener ciertas características que le exige la ley y que consisten en que la conducta sea **recurrente o cíclica**; **recurrente**, del latín *recurrens* se refiere a lo que vuelve a ocurrir o aparecer, especialmente después de un intervalo, mientras que **cíclico**, del latín *cyclicus*, deriva de *ciclo*, que es una serie de fases por las que pasa un fenómeno físico periódico hasta que vuelve a repetirse una fase anterior. con estas expresiones, el legislador quiere enfatizar la necesidad de que la violencia familiar debe ser un fenómeno reiterado y no aislado.

¹¹⁷ Consideramos dentro de los tipos de daño que pueden derivar de situaciones de violencia familiar, al de carácter patrimonial, ya que inclusive en la legislación costarricense se ha acuñado el concepto de **violencia patrimonial**. En México los daños patrimoniales comprenden. El incumplimiento de asistencia familiar, el estado de insolvencia intencional, y al robo entre parientes; según nos refiere RUIZ DE LA RESA, Javier, en *Memorias del Foro Interaccional de Prevención*. Op. Cit. Pág. 89.

Esta conducta (Acto u omisión) debe tener por objeto el dominar, someter, controlar o agredir (física, verbal, psicoemocional o sexualmente).

Dominar, es tener dominio sobre algo o alguien y por **dominio** entendemos el poder que se ejerce sobre alguien; **someter**, del latín **submittere** es sujetar o humillar a una persona o subordinar el juicio, decisión o afecto propios a los de otro. **Control** del francés **contrôle**, es inspección, vigilancia o fiscalización que se ejerce sobre personas o cosas.

Agredir, es realizar una **agresión**. Por **agresión** del latín **aggressio-onis**, de **agredí**, entendemos el acometer a alguien para matarlo, herirlo o hacerle cualquier daño. La criminología en la actualidad, maneja similarmente los términos **violencia, agresión, agresividad y hostilidad**, ya que a pese a señalar los autores algunas diferencias entre los anteriores vocablos, la esencia de éstos, en cuanto a su significado, es la misma: **destrucción**. La **agresión** criminológicamente hablando se entiende como la **capacidad de destrucción de crimen que se ve reflejada en el hecho criminal, en el individuo antisocial y en el daño social resultado de la criminalidad**.

La agresión a la víctima debe ser, según hemos visto, **física, verbal, psicoemocional o sexual**.

Físico, tiene su origen en la palabra **física**, del latín **physicus**, y éste del griego **Phycís**, de **Phycís, naturaleza**, entendida como lo referente al exterior de una persona, lo que forma su naturaleza y constitución. **Verbal**, del latín **verbales**, se dice de aquello que se refiere a la palabra o se sirve de ella.

Psicoemocional, es un adjetivo que deriva de las palabras **psique**, que se refiere al alma humana o a la inteligencia; y **emocional**, deriva de **emoción**, que es la alteración intensa del ánimo provocada por los más variados sentimientos. De tal suerte **psicoemocional** es aquella **afectación en el estado anímico de una persona con consecuencias en su estado intelectual**.

Sexual, en este caso lo entenderíamos como la realización de cópula o actos de tocamiento o manipulación de órganos genitales.

Pero no conforme con esta definición, el legislador procedió a dividir la violencia familiar en tres tipos de maltrato, que son comprensivos de las conductas ya enunciadas y solo resultan tautológicos. De tal suerte, pareciera que al ejemplificar, en una pésima técnica legislativa, buscó agotar todas las posibles conductas que concretamente se podían presentar.

Y así, la violencia familiar se presenta en tres modalidades de maltrato, según la LAPVF, a saber: **maltrato físico, maltrato psicoemocional, y maltrato sexual**.

Dentro del **maltrato físico**, consideró el legislador a todo **acto de agresión intencional** (como si no lo hubiera señalado ya) en el que se utilice alguna parte del **cuerpo** (solo faltó que dijera del cuerpo propio ¿o también quería referirse al posible uso del cuerpo ajeno?), algún objeto, arma o

sustancia (siendo que arma, sustancia y cuerpo son tipos de objetos en sentido amplio, ya que **objeto es cualquier cosa que se ofrece a la vista y afecta los sentidos**). Dichos objetos deben ser utilizados para sujetar, inmovilizar o causar daño a la integridad física de otro y además deben encaminarse a su sometimiento o control, fines que ya están contenidos en el supuesto generico. **Sujetar e inmovilizar** son sinónimos, ya que **sujetar** es dominar o someter a alguien o agarrar o **inmovilizar** son sinónimos ya que **sujetar** es dominar o someter a alguien o agarrar o someter a alguien mediante la fuerza; e **inmovilizar** es privar del movimiento o libertad.

En este supuesto de maltrato, evidentemente al hablarse del **daño a la integridad física**, se refiere a atentar contra la normalidad de presencia y orgánico-funcional de la víctima.

El **segundo tipo de maltrato es el psicoemocional**, y comprende al patrón de conducta consistente en actos u omisiones repetitivos, como si no hubiera quedado así entendido en la fórmula general, dado que **patrón de conducta** es el tipo, ejemplo o modelo que sirve para efectuar comparaciones o referirse a otra clase de la misma clase o especie.

Dicho maltrato debe manifestarse en cualquiera de las siguientes formas: **prohibiciones, coacciones, condicionamientos, intimidaciones, amenazas, actitudes devaluatorias o de abandono.**

Analizando cada una de las conductas descritas, concluimos: **prohibición** es toda disposición que impide obrar de cierto modo, vedar o impedir el uso o ejecución de una cosa. **Coacción** significa el empleo de la fuerza o violencia (o miedo) sobre un individuo para que éste haga alguna cosa. **Condicionar**, sería sujetar a la realización o no de un acontecimiento a realizar por el sujeto, el que pueda éste poder hacer o tener derecho a algo. **Intimidación** sería el temor producido en una persona por medio de la amenaza de un daño moral o material más o menos grave que afecte a la misma, a sus familiares o a quienes no siéndolo se encuentren ligados a ella por cualquier vínculo afectivo. **Amenaza** consiste en dar a entender con actos o palabras que se quiere hacer un mal a otro. Actitud es la manifestación de la voluntad humana que en este caso deberá ser **devaluatoria** hacia el otro, es decir, buscar hacerlo sentir en una situación de inferioridad. **Abandono** es desamparar a una persona.

Las anteriores conductas deben tener como resultado en quien es receptor de las mismas, el deterioro, disminución o afectación a su estructura de personalidad. La complejidad de este tipo de maltrato hace que sea difícil para el destinatario de la norma el acreditar ante la autoridad la totalidad de los elementos de conceptualización analizados, pues una conducta objetiva tal vez no derivaría necesariamente en la afectación por cualquier forma, de la estructura de personalidad de la víctima, consideración esta última tremendamente subjetiva, pues previamente se debería de conocer y comprobar cómo era la estructura de personalidad previa a la presencia de la conducta, para saber si ésta modificó a aquélla.

Además, tratándose de menores, deberá de comprobarse (¿por parte de quién?, ¿de la autoridad?, ¿de la víctima?, ¿del progenitor que recurre a la autoridad en demanda de protección para su descendiente?), que la conducta realizada, se hizo con el fin de causarles un daño moral. Además, como inclusive lo ha señalado el Poder Judicial de la Federación en diversas tesis jurisprudenciales, la prueba del daño moral jurídicamente es muy compleja, por lo que procede cuestionarse ¿por qué se deja tan pesada carga a grupos vulnerables?

En cuanto al **maltrato sexual**, tercera modalidad considerada, como el patrón de conducta consistente en actos u omisiones reiteradas cuyas formas de expresión pueden ser: inducción a la realización de **prácticas sexuales no deseadas** o que **generen dolor**. En el primer caso nos podríamos encontrar en el supuesto de violación (tanto propia o impropia) o abuso sexual. En la segunda, el término **dolor** debe entenderse como el físico y no el moral.

También se incluye a la práctica de la **celotipia**, término derivado del latín **zelotypia**, que significa **celoso**, que es la pasión de los celos; el estado emotivo ambivalente con manifestaciones de odio y de agresividad, algunas veces violentas, contra una persona amada porque demuestra afecto por otra, a la que es extendido el sentimiento de odio, cuadro patológico cuando en la realidad falta el rival y se basa en fantasías. El psicoanálisis une las formas patológicas de la celotipia con el complejo de Edipo y con tendencias homosexuales.

Esta celotipia debe encaminarse al **control, manipulación o dominio** de la pareja y devenir en resultado dañoso. Pretende mostrarnos una nueva modalidad al incluir el concepto manipulación, que pese a todo está ya implícita en los conceptos de **control y dominio**. Además todo esto ya quedaba incluido en el concepto general, al cual de todos modos debemos remitimos, dado que, las conductas enlistadas dentro del maltrato sexual, son meramente ejemplificativas, como lo señala el propio texto legal.

En el caso de **delitos contra la libertad y el normal desarrollo psicosexual** contenidos en el CPDF, se restringe la aplicación de la LAPVF solo para efectos asistenciales y preventivos, disposición esta última absurda, toda vez que si se ha cometido alguna de las conductas delictivas, ya no tendría razón de ser la prevención.

3. 2. 3. EL ELEMENTO SUBJETIVO.

En toda sociedad humana existen necesariamente multiplicidad de relaciones humanas en la cuales intervienen infinidad de sujetos como relaciones puedan presentarse. Estas relaciones se forman por lo regular en su origen por dos personas, como es el caso que nos ocupa; en el fenómeno de violencia familiar. Por tanto participan dos tipos de sujetos: uno **activo**, el **victimario**, al cual la LAPVF identifica como el **generador**, y un **sujeto pasivo**, la **víctima**, a la cual se le conoce como el **receptor**. Clasificación ésta que contiene la LAPVF en su Art. 3º frs. I y II respectivamente.

Puede existir pluralidad de sujetos tanto pasivos como activos, ya que pueden ser varios los agresores y una sola la víctima o viceversa. A continuación analizaremos quiénes son unos y otros en el fenómeno de violencia familiar.

3. 2. 3. 1. SUJETO ACTIVO: EL GENERADOR DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Según la fr. I del Art. 3º de la LAPVF, se entiende por tales a quienes realizan actos de maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual hacia las personas con las que tengan o hayan tenido algún vínculo familiar.

De tal suerte, los generadores de violencia familiar son quienes, estando comprendidos dentro de los tipos de parentesco por afinidad o civil (bien que subsista o no dicho vínculo) o por medio de una relación de hecho, ésta sí necesariamente vigente, realizan en contra de la persona de su pareja o sus familiares, cualquiera de las conductas consideradas en la LAPVF como violencia familiar.

En la mayoría de los casos del fenómeno social aquí analizado, el agresor del niño maltratado es la madre, quien interviene dos veces más que el padre, al que le sigue en orden descendente el padrastro, la madrastra, los hermanos mayores, otros parientes y el "cuidador". Muchos de los padres que se ven involucrados en maltrato a sus hijos, son personas que han perdido el control de su agresividad y se abandonan a sus impulsos destructivos debido a razones psicológicas, socioeconómicas y ambientales; algunas de sus conductas que presentan están relacionadas con experiencias de su propia niñez.¹¹⁸

Afirma OSORIO NIETO que el sujeto activo agresor o victimario padeció una infancia difícil en la que conoció la humillación, el desprecio, la crítica destructiva y el maltrato físico, lo cual hizo que llegara a ser un adulto sin autoestima ni confianza. El agresor es así un sujeto inadaptado que se cree incomprendido y que suele ser impulsivo e incapaz de organizar el hogar.

En cuanto a las madres agresoras, el Instituto Nacional de Salud Mental señala que padecen síntomas de depresión, baja autoestima y viven su sociabilidad en conflicto y las consecuencias de tal agresión en los menores son: miedo, inseguridad, devaluación, depresión, vergüenza, culpa, terror, introversión y silencio.¹¹⁹

3. 2. 3. 2. SUJETO PASIVO: EL RECEPTOR DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Por receptores de violencia familiar, entendemos a los grupos o individuos que sufren el maltrato físico, verbal, psicoemocional o sexual en su esfera biopsicosexual.

¹¹⁸ OSORIO NIETO, César Augusto. *El Niño Maltratado*. Editorial Trillas. México, 1990. Pág. 12. Citado por VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. *Op. Cit.*

¹¹⁹ Una de las instituciones que proporcionó la estadística de 1999, fue el Instituto Nacional de Pediatría que reportó la llegada de 135 casos al servicio de urgencias en las que había maltrato físico y psicológico.

El sujeto pasivo en este drama lo es la víctima de la conducta descrita como de violencia familiar y que despliega en su contra el victimario. Generador y receptor no son sino caras de la misma moneda y que se encuentran necesariamente complementados, pues no puede existir uno sin el otro.

Si la situación del receptor frente a su agresor, es de vulnerabilidad y desventaja, muchas veces más real que supuesta. Es el temor, fundado o no, el que paraliza a las víctimas para decidirse a actuar y romper este círculo vicioso en que están inmersos y que les llega a enajenar de tal forma, que llegan a considerar normal la situación en que viven y se llegan a ubicar en la creencia de que no existe otra realidad

Sin embargo, la habituación al maltrato crónico no preserva a la víctima sino que le genera una serie de repercusiones emocionales negativas; las conductas de ansiedad extrema, son fruto de una situación de amenaza incontrolable a la vida y seguridad personal. La violencia repetida intermitentemente, entremezclada con periodos de arrepentimiento y ternura, suscita respuestas de alerta y de sobresalto permanentes.

Es así, que la atención a las víctimas de violencia debe desarrollar y reforzar los recursos internos y externos de los receptores para poner fin a su situación de abuso logrando su protección física y emocional.¹²⁰

3. 3. COMENTARIOS SOBRE EL CONCEPTO DE VIOLENCIA FAMILIAR EN LA LEGISLACIÓN CAPITALINA.

Como he señalado existen tantos conceptos sobre violencia familiar como ordenamientos legales que la rigen, cada uno autónomo e independiente del otro. Así el CCDF, el CPDF y la LAPVF van acotando los supuestos de violencia en razón del mayor o menor número de conductas consideradas como tal; a la relación vinculante entre víctima y victimario, y a la existencia o no de un resultado no siempre necesariamente de tipo material.

Lo importante es destacar que la nota común entre todas esas legislaciones es la atención a un problema que cada día sale más a la luz pública, concretamente y tocante a la LAPVF en análisis, tenemos que señalar lo siguiente: Que la falta de una adecuada técnica jurídica en la elaboración de la descripción legal de aquello considerado como violencia familiar, deriva en la dificultad en la integración de todos los elementos requeridos para que se pueda ubicar en forma precisa dentro de las hipótesis legales, frente a un caso concreto.

En efecto, vemos que el concepto de violencia familiar se construye sobre la comisión de conductas, bien por acción, bien por omisión, de maltrato físico, psicoemocional y sexual, según las que enumera en un excesivo casuismo el Art. 3º fr. III de la ley en estudio; pero no basta que objetivamente

¹²⁰ Cfr. DIRECCIÓN GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO SOCIAL. *Modelo de unidad de atención al violencia familiar (UAVIF)*. Gobierno del Distrito Federal, México, 2000 Págs. 29-30.

el victimario o generador, despliegue tal conducta, sino que además esa conducta se debe realizar con una intención, que deberá ser alguna de las previstas en la propia ley, es decir, además del elemento objetivo conductual que es fácil de apreciar por los sentidos, dado el cambio que provoca esta acción u omisión en el mundo de los hechos, se debe de indagar en la *psique* del agente para conocer si la intención que lo llevó a desarrollar la conducta posiblemente transgresora, se hizo con alguno de los fines que anota la hipótesis normativa (fundamentalmente actos de sometimiento o humillación a la víctima), elemento subjetivo conductual de evidente difícil, sino es que imposible, comprobación.

Además de los dos elementos conductuales ya referidos – objetivo y subjetivo – la ley exige que de ellos derive un resultado, es decir, un daño, entendido éste en sentido amplio (físico, moral y/o patrimonial); Por lo que tenemos un tercer elemento en la Ley para que exista necesariamente violencia familiar, que es la necesidad de un resultado producto de la conducta del cual deriva un cuarto elemento que sería el nexo causal entre la conducta-intención y el daño.

Por si esto no fuera poco, la ley además exige un vínculo entre victimario (s) y víctimas (s) que deriva del vínculo de parentesco o de la relación existente entre una pareja que ha dado origen a una familia o bien, sin la existencia de ese parentesco, una relación de hecho entre esa pareja. Así llevaremos hasta este momento cinco elementos cuya presencia exige la ley para que pueda calificarse en un caso concreto la presencia o no de un caso de violencia familiar y que haga aplicable a la multicitada LAPVF.

Pero además, en una inexplicable omisión del legislador, dentro de los parentescos posibles de los cuales puede derivar una situación de violencia familiar para la ley motivo del presente trabajo de investigación, no se considera al parentesco por consanguinidad tal como lo he señalado.

Por otro lado la ley en referencia no limita el número de grados en los supuestos de parentesco, como en cambio sí lo realizan los códigos civil y penal que extienden dicho vínculo hasta el cuarto grado; hipótesis que me parece adecuada ya que de otra forma la gama ilimitada de posibles lazos de parentesco, podrían extender peligrosamente la aplicación de esta ley en forma tal que en un momento dado familiares que ni siquiera se conocen entre sí y no tengan conocimiento de su parentesco, incurran en conductas que pudieran ser consideradas como de violencia familiar.

En cuanto a lo señalado respecto a la multiplicidad y dificultad de comprobación de requisitos para poder calificar si en un caso concreto se está en presencia de violencia familiar, según la LAPVF, lo que podría derivar en que el destinatario de la norma (grupos vulnerables a este fenómeno) no pudieran acreditar éste ante la autoridad, la que en aplicación del estricto principio del Estado de derecho, al realizar la integración de los elementos, se negare a intervenir en un caso concreto por considerar que no se encuentran satisfecho alguno de los requisitos que ésta exige, como ya lo he señalado.

Aunado a ello, véase la desprotección en que se ha dejado a los ascendientes y descendientes del agresor al ya no considerárseles dentro de la hipótesis normativa.

Por otro lado considero que es un acierto del legislador, que haya previsto la presencia de situaciones de violencia familiar entre personas vinculadas por una mera relación de hecho distinta al concubinato, como son las llamadas uniones libres y amasiatos, los cuales, nos guste o no, en nuestra realidad social se presentan con cierta frecuencia y exponen a la pareja, hijos solo del agresor, hijos solo de la pareja de ésta o hijos de ambos y a los familiares de ello, corren riesgos de victimización que al amparo de la LAPVF, son ya sujetos de atención para la autoridad administrativa, situación que debería también considerar los códigos civil y penal capitalinos.

CAPÍTULO IV

POLÍTICAS DE ATENCIÓN DEL FENÓMENO EN LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Corresponde en este capítulo, hacer una glosa de los mecanismos de atención para el fenómeno de la violencia familiar conforme a lo previsto en la LAPVF. Los principios rectores y las líneas de acción en la atención del fenómeno en sus vertientes de asistencia y prevención, se encuentran establecidos en la propia ley y se concretan en el Programa General para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, en el cual se establecen las pautas para la articulación de esfuerzos públicos y privados orientados al control del fenómeno, tanto en lo general como en la atención a grupos especialmente vulnerables, como son, fundamentalmente, mujeres, niños, ancianos y discapacitados, de forma tal, que se pretende que la atención de tal problemática sea dirigida y supervisada por el gobierno capitalino, en aras unidas y congruencias en la misma.

Así, existe un lado, la participación gubernamental, que se da, primeramente, en la planeación y diseño de estrategias específicas por medio del Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal y los Consejos Delegacionales de igual naturaleza. Asimismo y conforme a lo establecido en el propio texto normativo, diferentes instancias del Gobierno del D. F. deberán ejecutar acciones dentro del ámbito de su competencia en el combate al multireferido fenómeno.

A cargo del gobierno capitalino también está la operación de la red de Unidades de Atención a la Violencia Familiar (UAVIF), órganos desconcentrados territorialmente y que pretenden una atención integral del fenómeno en estudio dado los procedimientos que se desarrollan en las mismas, según veremos en el apartado correspondiente.

Especial referencia merece el Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito de la P. G. J. D. F., ya que como hemos referido en el Capítulo II, el CAVI fue pionero en la materia y junto con las demás áreas de atención victimológica que conforman el sistema referido, se involucra aún más en brindar un enfoque integral en la asistencia a quienes, en general, han sido afectados por conductas delictivas, entre las que, lamentablemente, destacan las generadoras al interior de la familia.

Al lado de los esfuerzos gubernamentales, destacan los realizados por diferentes ONG's en distintas áreas, que por la naturaleza de los trabajos que desarrollan, se han involucrado de alguna u otra forma en tratar de corregir las conductas generadoras de violencia, en diferentes rubros, según se referirá. De tal suerte, se les integra, al lado de las instancias públicas, en un sistema de registro de organizaciones que trabajan en materia de violencia familiar, registro cuyos efectos analizaremos más adelante.

Veremos también cuáles son los supuestos en que, derivados de la aplicación de la LAPVF y su reglamento, se aplican sanciones por infracciones a la misma así como los recursos que conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo del D. F. (LPADF) proceden para combatir los mismos.

Agotado el análisis de los rubros aquí reseñados, formularemos nuestras reflexiones respecto de la suficiencia o no de la atención de la violencia familiar en la Ciudad de México.

4.1. PROGRAMA GENERAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.

Desde su versión original, la entonces LAPVI preveía un instrumentito que debía fijar los mecanismos para la articulación de esfuerzos tanto gubernamentales como privados en el control del fenómeno de violencia familiar, al cual denominó Programa Global. Al reformarse dicho instrumento normativo, la vigente LAPVF en su Art. 17 señala que, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social, diseñar el **Programa General de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar para el D. F.**, a fin de crear un sistema que integrara un conjunto de acciones que en la materia realicen diferentes instancias gubernamentales y sociales, quienes desde diferentes puntos participan en la detección prevención y atención de este problema social.

Este instrumento programático tuvo una primera versión en 1998; posteriormente se planteó la necesidad de fijar nuevas metas para el año 2000, por lo que sufrió una primera modificación, para otra vez ser adecuado en el 2001, con el fin de ajustar las directrices generales y los proyectos específicos previstos, a las necesidades o insuficiencias que la experiencia ha permitido ir detectando, definiéndose tareas y responsabilidades de los órganos centrales de la administración pública en la capital, así como los niveles de participación de instituciones, organizaciones sociales y profesionistas especializados en esta problemática.¹²¹

En el programa se ha considerado la realización de acciones y aplicación de recursos orientados a alcanzar los objetivos planteados; asimismo se establecieron bases efectivas para influenciar los patrones de comportamiento de hombres y mujeres, que residen en nuevas relaciones familiares basadas en la equidad, justicia, tolerancia y respeto. Revertir las condiciones en las cuales las personas inmensas en una relación violenta no aceptan que lo están y otras por temor no lo enfrentan, así como tampoco los agresores aceptan reconocerse como tales, por lo tanto el objetivo primordial del citado programa fue integrar un sistema que proporcionara atención directa a quienes viven situaciones de violencia, promoviendo a la vez una cultura de no violencia a través de acciones concretas.

El programa en comento planteó proporcionar particular atención a estos grupos, por medio de acciones dirigidas a combatir mecanismos de

¹²¹ DIRECCIÓN GENERAL DE QUIDAD Y DESARROLLO SOCIAL. *Programa General para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar*. México, 2000. Pág. 9.

exclusión y situaciones de equidad vividos sobre todo por mujeres, niñas (os), personas adultas mayores, personas con discapacidad y población indígena, los cuales requieren de modelos específicos de atención y prevención diseñados en torno a sus condiciones particulares. La creación del Sistema de Atención y Prevención de la Violencia Familiar, está basado en la experiencia de instituciones establecidas antes de la creación de LAPVI en 1996, como el CAVI entre otras.

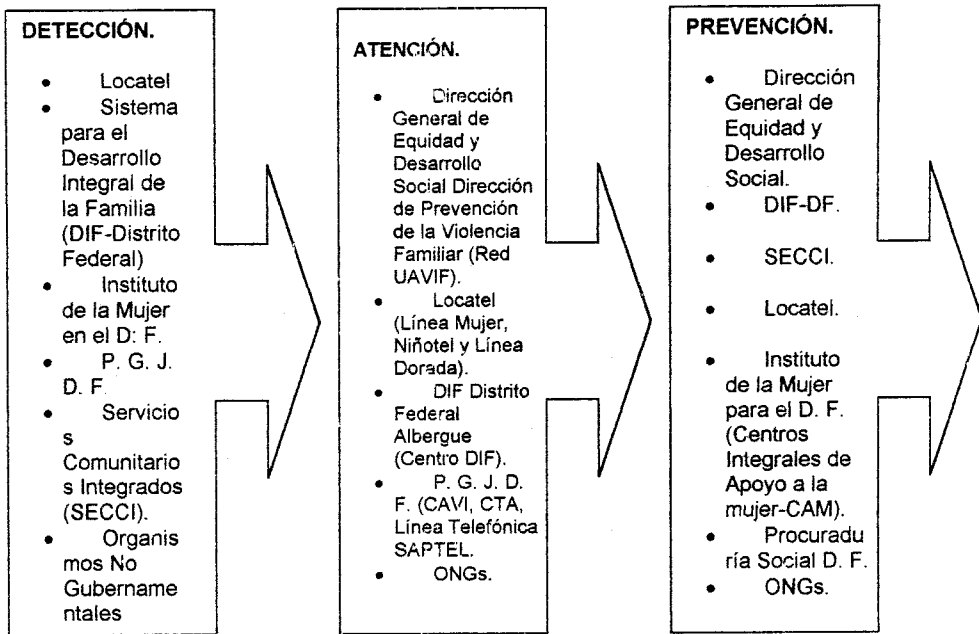
Para que se consolidara el programa e integrará el sistema, se requería ampliar la cobertura de la red de asistencia integrada por UAVIF. Otro reto consistía en reforzar el conjunto de instrumentos de registro, evaluación y seguimiento para que den cuenta tanto de las características de la violencia familiar, como del impacto y resultado de los programas y acciones. En este punto se ampliaría el Sistema de Registro de Información Estadística, a partir de la Red UAVIF para integrar a más instituciones públicas y a organizaciones sociales, afirmando así la compleja estructura de una base de datos que aglutine y organice los resultados de este esfuerzo conjunto.

Lo anterior implicó replantear nuevas, metas, como consolidar el Sistema de Atención y Prevención; actualizar y perfeccionar los modelos de intervención en las áreas psicosocial y jurídicas; así como innovar constantemente esquemas de sensibilización y capacitación.

Resultó necesario integrar y fortalecer un Sistema de Atención y Prevención de la Violencia Familiar que enlazara y coordinara la capacidad instalada, promoviera la ampliación de la cobertura y, a partir de un conjunto de estrategias y modelos preventivos, educativos y de comunicación social incidiera en la construcción de relaciones de equidad en las familias, así como en la creación de una cultura de no violencia. Asimismo era necesario establecer esquemas de atención integral para las familias y personas que viven situaciones de violencia familiar. Para la integración del Sistema de Atención y Prevención antes señalado se requirieron bases conceptuales y teorías como la revisión de marco jurídico internacional (Declaraciones, Convenciones, etc.), recolectándose y sistematizándose los resultados de la práctica de diferentes organizaciones sociales y el análisis del trabajo de otros estados de la República, todo lo cual sustentó el Programa General descrito en este apartado.

Conforme a los planteamientos de revisión realizada en el año 2000 el Programa General, y la integración en consecuencia del Sistema de Atención y Prevención de la Violencia Familiar se estructuraba de la siguiente forma:

INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.



El Programa General por tanto partió de alcances sustanciales en su materia y puso instrumentos jurídicos, psicológicos, sociales administrativos y presupuestales.

CONCEPCIÓN DEL PROGRAMA GENERAL PARA LA ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL.



La consolidación del Sistema para la Atención y Prevención de la Violencia Familiar, es un proceso que depende no sólo de su capacidad para articular esfuerzos para la atención de esta problemática, sino de su continuidad para proporcionar cambios conductuales a mediano y largo plazo. De ahí que el Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, diseñador del programa, consideró importante resaltar la continuidad a las siguientes acciones:

Brindar capacitación a los (as) servidores (as) públicos (as), evaluando los avances en la sensibilización para la atención de casos en la materia; establecer mecanismos de evaluación sobre los casos que se canalizan, para conocer la eficiencia y oportunidad de su intervención; dar a conocer a dichos

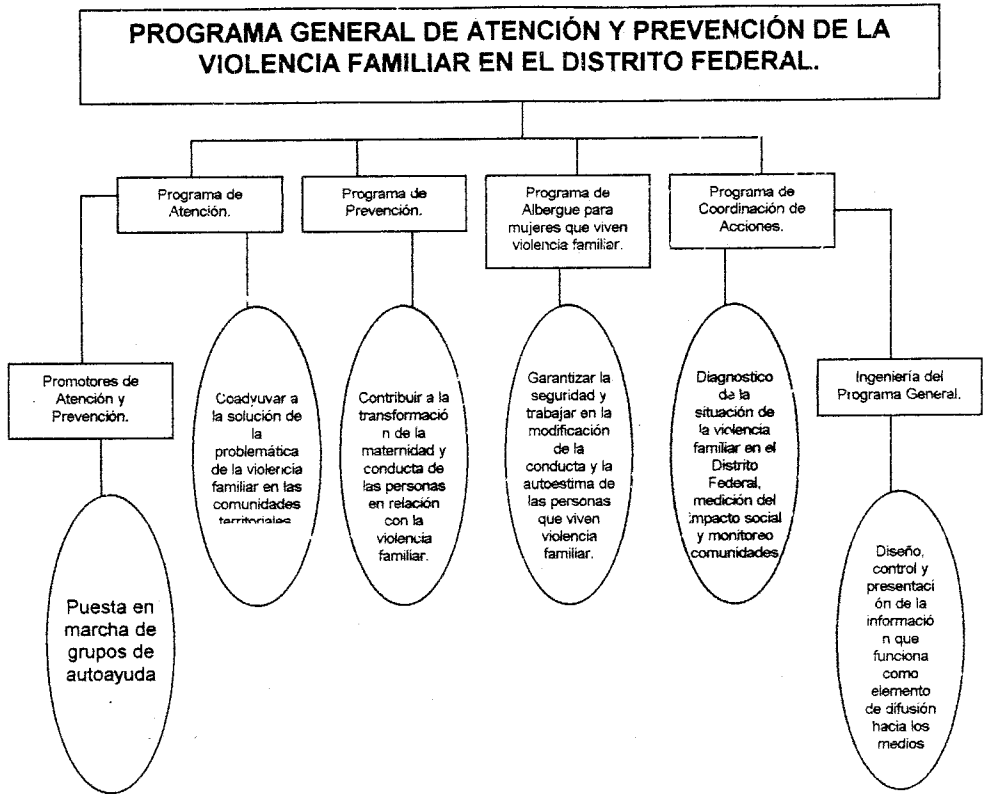
servidores (as) las formas de intervención de cada institución gubernamental y social, lo cual permitirá tener una visión sobre la intervención y detección de las necesidades de la población no cubiertas aún; establecer comunicación con el Consejo Promotor de los Derechos de las Niñas y los Niños en la capital, a fin de facilitar su intervención en caso de violencia familiar; promover fuentes de financiamiento con fundamento en el Art. 8º de la LAPVF, así como presentar modificaciones a ésta y demás ordenamientos legales en la materia.

El programa se realizó dentro de un marco que integró un conjunto de acciones que realizadas en esta materia tanto por las instancias de gobierno como por las organizaciones y grupos sociales que participan desde distintas vertientes en la prevención y atención de esta problemática. Fue necesario de acuerdo a lo anterior establecer esquemas de atención integral para las familias y personas que viven maltrato doméstico y, al tiempo desarrollar estrategias de prevención que consideraran causas y actos del citado maltrato.

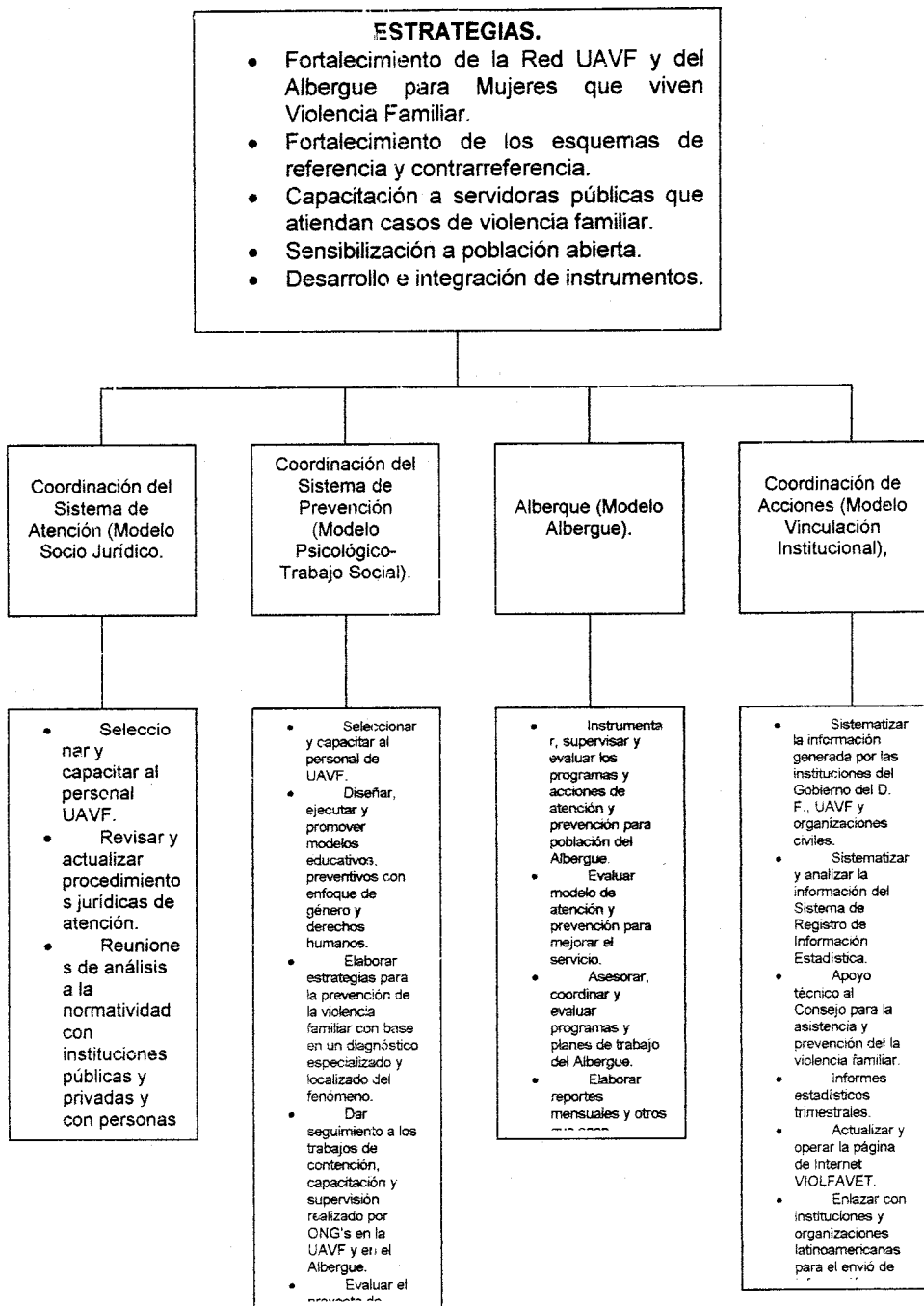
Por ello, en el 2001, la Secretaría de Desarrollo Social a través de la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social propone la reestructuración del Programa General de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal.

El objetivo general del Programa será fortalecer el Sistema de Atención y Prevención de la Violencia Familiar en el Distrito Federal, mediante la consolidación de la creación de la Red UAVIF y del Albergue para Mujeres que viven Violencia Familiar, así como propiciar el enlace, coordinación y sistematización de acciones de organismos públicos y privados interesados en establecer un cuerpo de estrategias y modelos preventivos, educativos y de comunicación social, que incidan en la construcción de acciones de equidad en las familias y en la prevalencia de una cultura de paz.

El diseño del Programa General y programas específicos que de él derivan, se realizó desde una perspectiva de género, integral y multidisciplinaria, que contribuirá a la transformación de las condiciones sociales y culturales dentro de las cuales tiene lugar la violencia familiar, además de atenderla por medio de una **Red de Atención y Prevención en el Distrito Federal**. Las familias de la Ciudad de México que viven situaciones de violencia familiar, contarán con elementos para poner en práctica relaciones humanas equitativas, democráticas y justas.



El diseño de los Programas General y especiales, obedece a las siguientes estrategias:



Esta información fue proporcionada por la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social, a través de la Dirección de Prevención de la Violencia Familiar. Los esquemas se han retomado de los documentos de trabajo correspondientes.

4. 2. PRINCIPIOS RECTORES Y LÍNEAS DE ACCIÓN PARA EL CONTROL DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

La complejidad, amplitud y diversidad de los esfuerzos sectoriales y regionales en beneficio de grupos vulnerables, incluida su atención, impusieron la necesidad de determinar los principios rectores y líneas de acción que se sujetará la atención de la violencia familiar según la LAPVF.

La atención al fenómeno de la violencia familiar en la LAPVF tiene por objeto la asistencia para la prevención de la misma (Art. 1º). De tal suerte, la ley dedica sendos capítulos a atención y a la prevención (Título Tercero, Capítulos I y II respectivamente) de lo cual derivamos que las mismas son las dos grandes líneas de acción previstas en la ley.

Así, *la asistencia a la violencia familiar*, brindada por el Gobierno del D. F. o por instituciones privadas, será tendiente a la protección de los receptores de la misma, así como a la reeducación de los generadores. Tal asistencia estará libre de prejuicios de género, raza, condición socioeconómica, religión o credo, nacionalidad, o de cualquier otro tipo, y no contará entre sus criterios con patrones estereotipados de comportamiento o prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o de subordinación (Art. 9), declaración de principios que no hace sino recoger a los enunciados en diversos instrumentos internacionales suscritos por México y que proscriben situaciones de discriminación por cualquiera de dichas razones, según hemos referido en el Capítulo II.

La asistencia para los generadores de violencia se basará, reza el Art. 10, en modelos terapéuticos reeducativos tendientes a disminuir y, de ser posible, erradicar las conductas de violencia que hayan sido empleadas y evaluadas con anterioridad a su aplicación. Esta atención se podrá hacer extensiva en instituciones públicas, a quienes cuenten con ejecutoria relacionada con eventos de violencia familiar, a solicitud de la autoridad jurisdiccional de acuerdo con las facultades que tengan conferidas los jueces penales o en materia familiar o bien a petición del interesado.

El Art. 11 de la citada ley requiere que el personal de las instituciones públicas que atienda a receptores y generadores de violencia familiar, deberá ser profesional acreditado por las instituciones educativas públicas o privadas, debiendo contar con la inscripción y registro ante la Secretaría de Educación, Salud y Desarrollo Social (hoy Secretaría de Desarrollo Social), y además deberá participar en los procesos de selección, capacitación y sensibilización que la misma Secretaría establezca, a fin de que cuente con el perfil y aptitudes adecuadas.

El Art. 13 de intervención a la Secretaría de Gobierno para coadyuvar a través del Registro Civil en la difusión de la LAPVF, a fin de promover la capacitación y sensibilización de los defensores y personal profesional auxiliar de la Defensoría de Oficio del fuero común en las materias penal y familiar, para mejorar la atención de los receptores de la violencia familiar que requieren de la intervención de dicha defensoría; también le corresponderá emitir los lineamientos técnico-jurídicos para los procedimientos de conciliación y amigable composición o arbitraje que se desarrollan en la UAVIF; y penalmente deberá dicha dependencia vigilar y garantizar el cumplimiento de la LAPVF conforme a las atribuciones que le otorga la LOAPDF.

Es de señalar, primeramente, que dicho numeral, hace que la Secretaría de Gobierno invada atribuciones que son propias de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales del gobierno capitalino, toda vez que correspondería a esta instancia el fijar los criterios técnico-legales referidos, dada la naturaleza de sus funciones; por otro lado, debe lamentarse que en la práctica, los defensores de oficio sean indiferentes ante casos de violencia familiar, limitándose a correr formalmente el trámite, sin adentrarse en la búsqueda de una adecuada asesoría y representación de las víctimas de tal fenómeno cuando requieren sus servicios para litigar ante los tribunales, no siendo óbice para ello que se invoque la carga de trabajo, pues en cambio el personal de Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia del DIF-D. F., demuestran mayor empeño en su labor. Lástima que dicho desinterés por los casos, salvo honrosas excepciones, no sea exclusivo para las víctimas de violencia familiar, sino una situación endémica para cualquier asunto del fuero común.

El Art. 14 faculta a las delegaciones políticas para solicitar de la P. G. J. D. F. que le sean canalizados todos aquellos receptores y generadores de violencia familiar para efectos de los procedimientos que se desarrollen ante las UAVIF, siempre que no exista algún ilícito penal. También puede requerir el órgano político-administrativo a la representación social, la certificación de las lesiones y daño psicoemocional causado como consecuencia de actos de violencia familiar; para que intervenga, conforme a las atribuciones que les confieren las legislaciones civil y penal en asuntos que afecten a la familia; y para solicitar al órgano jurisdiccional competente que dicte las medidas provisionales a fin de proteger a los receptores de violencia familiar.

Como veremos en el siguiente punto, tales atribuciones serán nugatorias, hasta que se transfiera a dichos órganos territoriales el control de las UAVIF, actualmente dependientes de instancias centrales, concretamente de la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social.

Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública (Art. 15) el contar con elementos especializados en cada delegación para la prevención de la violencia familiar; también deberá hacer llegar los diversos citatorios que emitan las UAVIF, a los generadores de violencia familiar; así como el cumplimentar los arrestos administrativos que se impongan con motivo de la propia LAPVF; y finalmente deberá incluir en su programa de formación policiaca, capacitación sobre violencia familiar. Lamentablemente y según referencias del personal de la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social

y de las UAVIF, en la práctica la Secretaría de Seguridad Pública no cumple con tales obligaciones legales, ello sin excusa real o supuesta.

El aspecto de la **prevención de la violencia familiar**, corresponde a la hoy denominada Secretaría de Desarrollo Social, y consiste, según lo ordenado en el Art. 17 de la LAPVF, en el diseño del Programa General de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar; en operar y coordinar la Red UAVIF; en desarrollar y promover programas educativos para la prevención de la violencia familiar con instancias públicas y privadas; realizar programas de sensibilización, formación y capacitación sobre la prevención de la violencia familiar entre usuarios en salas de consulta externa así como entre el personal de instituciones hospitalarias, centros de desarrollo y estancias infantiles del D. F., y con el mismo objeto celebrar: convenios con instituciones de salud privadas; también realizar acciones y programas de protección social de los receptores de violencia familiar; del mismo modo, promoverá campañas públicas encaminadas a sensibilizar y concienciar a la población sobre las formas de manifestación y mecanismos de prevención y combate del fenómeno, en coordinación con los organismos competentes; deberá establecer el Sistema de Registro de la Información Estadística en el D. F. sobre violencia familiar, acordando con instituciones públicas y privadas los vínculos de concertación necesarios para conocer sus acciones y programas de trabajo para su incorporación a dicho sistema; le corresponde igualmente, llevar el registro de instituciones que trabajen en materia de violencia familiar; manejar el registro de especialistas en materia de violencia familiar y promover que la atención respectiva sea brindada por dichos especialistas; asimismo deberá coordinarse con la Procuraduría Social de conformidad con las atribuciones que a ésta competen; promoverá programas de intervención temprana en comunidades de escasos recursos para prevenir, desde donde se genera, la violencia familiar, incorporando a la población en la operación de dichos programas.

4. 3. PROCEDIMIENTOS ANTE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR.

Es en el Título Cuarto, Capítulo I, denominado *De los Procedimientos Conciliatorios de Amigable Composición o Arbitraje*, en sus Arts. Del 18 al 23 de la LAPVF, que se encuentran descritos los procedimientos que se llevan a cabo ante las UAVIF, mientras que el Art. 12 fr. III, señala que corresponde a las delegaciones aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia familiar.

Y es que dichas instancias originalmente denominadas *Unidades de Atención de la Violencia Intrafamiliar*, hoy de Atención a la Violencia Familiar (UAVIF), fueron creadas por la LAPVI original y conforme al Art. 12 de la vigente LAPVF, debería funcionar dependiendo su operación de cada Delegación Política; sin embargo, no se ha llevado a cabo dicha descentralización y la llamada **Red UAVIF** es operada por el gobierno central a través de la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social de la Secretaría de Desarrollo Social, que cuenta con una Dirección de Prevención de la Violencia Familiar.

En tal sentido, el 25 de agosto de 2000 fue emitido el *Acuerdo por el que se establecen los criterios conforme a los cuales deben operar las Unidades de Atención a la Violencia Familiar, ubicadas en las delegaciones del Distrito Federal (ACUERDO-UAVIF)*, publicado en la GODF el 12 de septiembre del año en cita.

Dicho acuerdo centraliza la operación y normatividad sustantiva, adjetiva y orgánica, de la red UAVIF, en la Secretaría de Desarrollo Social, (Art. SEGUNDO), en los siguientes términos:

- I. Normar los criterios de atención al público conforme a la LAPVF, su Reglamento y los lineamientos Técnico-Jurídicos, con la participación que corresponda por Ley a la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de Seguridad Pública, la P. G. J. D. F. y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales;
- II. Elaborar los modelos de atención de las distintas áreas que integran a las UAVIF conforme a la LAPVF, su reglamento y los lineamientos técnico-jurídicos;
- III. Supervisar la debida aplicación de los modelos de atención por parte del personal profesional, así como de los procedimientos legales previstos en la LAPVF, su Reglamento y los lineamientos técnico-jurídicos.
- IV. Normar los criterios y procesos de selección del personal profesional y administrativo de las UAVIF, conforme a la LAPVF y a la normatividad aplicable;
- V. Seleccionar y capacitar al personal profesional y administrativo de las UAVIF; Y,
- VI. Operar administrativa y presupuestariamente tanto a las UAVIF, como al personal profesional y administrativo adscrito a las mismas.

En cambio el Art. TERCERO, limita el papel de las delegaciones del D. F., a proporcionar el espacio físico adecuado donde se ubicará la UAVIF correspondiente y efectuar el pago de todos los servicios generales y de mantenimiento que genere el inmueble.

Conforme al Art. 12 en cita, las UAVIF tienen las siguientes atribuciones: llevar constancias administrativas de aquellos actos que de conformidad con la ley se consideren violencia familiar y que sean hechos de su conocimiento; citar a los involucrados y reincidentes en eventos de violencia familiar a efecto de que se apliquen las medidas asistenciales que erradiquen dicha violencia; aplicar e instrumentar un procedimiento administrativo para la atención de la violencia familiar, resolver en los casos en que funja como amigable componedor y sancionar el incumplimiento de la resolución; proporcionar psicoterapia especializada gratuita, en coordinación con las instituciones autorizadas, a los receptores de la violencia familiar que sean maltratados, así como a los agresores o familiares involucrados, dentro de una atención psicológica y jurídica; elaborar convenios entre las partes involucradas cuando así lo soliciten; imponer las sanciones administrativas que procedan en los casos de infracciones a la ley, sin perjuicio de las sanciones que se contemplan

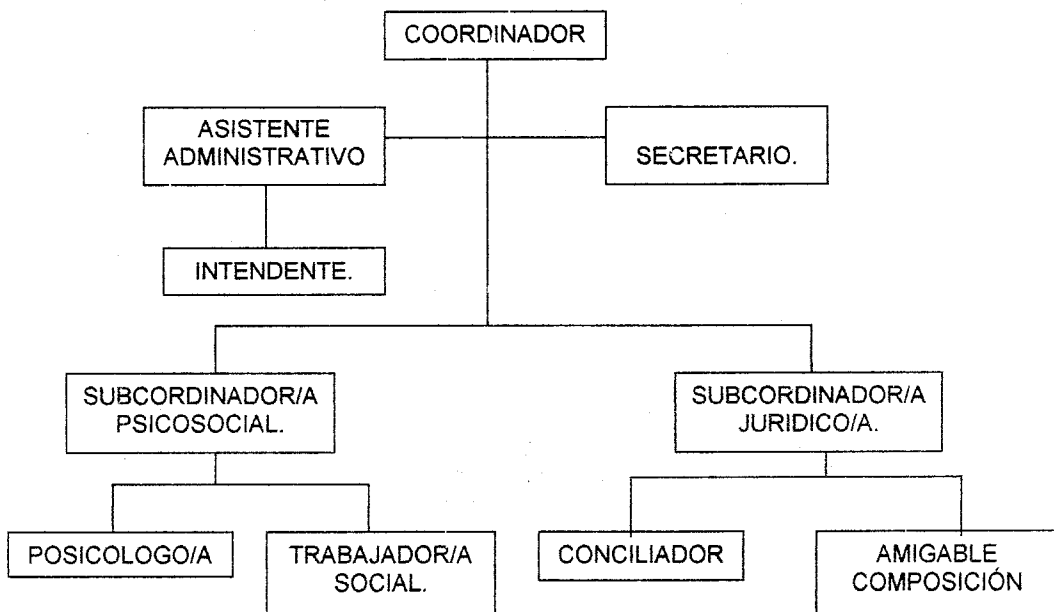
en otros ordenamientos; atender las solicitudes de las personas que tengan conocimiento de la violencia familiar en virtud de la cercanía con el receptor de dicha violencia; emitir opinión, informe o dictamen con respecto al asunto que se le requiera de conformidad con la legislación procesal civil y penal del D. F.; y avisar al juez de lo familiar y en su caso al Ministerio Público para que intervenga de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores, de alimentos y de cuestiones relacionadas con violencia familiar a fin de que se dicten las medidas precautorias que corresponden.

Asimismo en coordinación con la Secretaría de Seguridad Pública y conforme a lo señalado en la LAPVF, deberán realizar apoyo a receptores con alto riesgo; trasladando a tales usuarios de la UAVIF al Albergue para Mujeres que viven Violencia Familiar, al juzgado familiar y a la P. G. J. D. F.; asimismo deberán realizar vigilancia continúa al hogar de una persona usuario (a) así como la vigilancia constante en Defensoría de Oficio y en el domicilio de usuarias (os) con alto riesgo, a solicitud de la Dirección de Prevención de la Violencia Familiar.

En estas Unidades se proporciona atención a hombres y mujeres mayores de edad, así como a quienes padezcan alguna discapacidad como la deficiencia auditiva y visual.

La estructura de una UAVIF es la siguiente:

ESTRUCTURA DE LAS UAVIF.



La atención que brindan se desarrolla en dos grandes vertientes: Atención jurídica y atención psicológica.¹²²

La **ATENCIÓN PSICOLÓGICA** comprende:

- a) **ATENCIÓN DE TRABAJO SOCIAL.** En la cual se realiza una entrevista a las personas que acuden a la Unidad solicitando apoyo. Cuando se trata de una problemática de violencia familiar cuya competencia es la Unidad, se llena la ficha de ingreso recabando información básica sobre el tipo de maltrato, dinámica familiar y redes de apoyo. Posteriormente se canaliza al o la usuario (a) a las áreas jurídica y/o psicológica según sea el caso. Si se trata de un caso que no es competencia de la Unidad, se brinda información y orientación y se realiza la canalización a las instituciones correspondientes. Trabajo social es el primer contacto de los usuarios con la UAVIF y con base en el diagnóstico situacional que esta área elabora, las Unidades brindan una atención integral e interdisciplinaria.
- b) **ATENCIÓN PSICOLÓGICA.** Que se brinda a personas que se encuentran en un problema de violencia familiar, ya sea receptor (a) generador (a), a través de psicoterapia breve de emergencia individual o grupal. De ésta se deducen fundamentalmente información acerca del perfil psicológico de los hombres violentos y de las mujeres receptoras de violencia.

El trabajo clínico en materia de atención psicológica que desarrollan las UAVIF, tiene por objeto desarrollar y reforzar los recursos internos y externos, de los receptores de violencia, para poner fin a su situación de abuso logrando su protección física y emocional.

El trabajo clínico en las UAVIF se desarrolla en las siguientes etapas: 1º *Recepción individual de las (los) usuaria (os)*, en un proceso breve de intervención en crisis que nunca es mayor de 5 sesiones en las que se lleva a cabo la evolución psicoemocional a través de una serie de entrevistas e instrumentos que determinan si la (el) usuaria (o) está apto para transitar por los procedimientos jurídicos y psicológicos ofrecidos en la Unidad. 2º *Determinación de modalidad de intervención*, en que según los resultados de la etapa anterior, se determina si el seguimiento del caso se realizará en forma individual o grupal. 3º *Seguimiento individual*, que sólo se implementa en casos excepcionales y se proporciona bajo un formato de terapia breve por un periodo no mayor a las doce sesiones. 4º *Seguimiento grupal*, tanto para los generadores como los receptores de violencia, concebidos bajo un formato de terapia breve, con un máximo de doce sesiones y corren paralelamente a los procedimientos jurídicos implementados en la Unidad. Los grupos están definidos como semi-estructurados y semi-abiertos, con la intención de captar a un número significativo de usuarios constantes y responder con flexibilidad a las necesidades terapéuticas de sus integrantes. 5º.

¹²² Cfr. DIRECCIÓN GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO SOCIAL. *Modelo de Unidad... Op. Cit.* México, 2000. Págs. 25-27.

Evaluación, que se da al concluir cualquiera de las dos modalidades de tratamiento y se realiza con los propios usuarios analizando la evolución de su problemática y de los recursos para hacerle frente. 6º. *Seguimiento*, el cual realiza el área de trabajo social al cabo del tiempo, para verificar la recurrencia del problema o su virtual erradicación.

Considero que dentro de este ámbito se sitúa la atribución que el Art. 16 de la LAPVF otorga a los juzgadores que en caso de ventilar procesos en dónde se desprenda la existencia de conductas generadoras de violencia familiar, podrán solicitar a las delegaciones (recordemos que la Red UAVIF cuenta con una Unidad en cada demarcación política) la realización de los estudios e investigaciones correspondientes, las que remitirán los informes, dictámenes, procesos psicoterapéuticos de agresores y receptores de violencia familiar, y las opiniones que conforme a las legislaciones civil y penal, deben allegarse para emitir sus sentencias y en general en todos los casos que les fueren de utilidad.

La **ATENCIÓN LEGAL**, que consistente en la aplicación de los procedimientos jurídicos que a continuación se describen. Estos encuentran su fundamento en las disposiciones de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, así como en otros compromisos adquiridos por nuestro país en foros internacionales de protección a los derechos humanos.

- a) **COMPARECENCIA DE LAS PARTES.** En el acta administrativa se hacen constar los hechos de violencia familiar narradas por el probable receptor de la violencia familiar. Se toma particular cuidado en asentar, de la manera más clara y precisa, los actos de violencia familiar que relate el probable receptor de la misma. Esta fase resulta de gran importancia en la medida en que, por un lado, permite a la UAVIF allegarse de mayores elementos de convicción que le permitan resolver el conflicto de violencia familiar, y por el otro, en que las actas administrativas puedan servir a los usuarios en otros trámites legales, tales como el divorcio o la denuncia por el delito de violencia familiar. Hecho lo anterior, a las partes en un conflicto familiar se les da la posibilidad de resolver sus diferencias mediante los procedimientos de conciliación y de amigable composición o arbitraje (Art. 18 frs. I y II).

Previamente a la aplicación de dichos procedimientos, es obligación del personal de la UAVIF preguntar a las partes si están dirimiendo sus conflictos ante autoridad civil o penal (considero que se entiende a la de tipo jurisdiccional y, en su caso, hasta a la representación social dentro de la averiguación previa), explicándole a los usuarios, los alcances en la aplicación de la LAPVF o de los procedimientos civiles o familiares existentes y las posibles sanciones a las que se harían acreedores en caso de incumplimiento o reincidencia. El que se entere a la UAVIF de la existencia de procedimientos jurisdiccionales previos de naturaleza civil o penal, no impediría que dicha instancia procediera a aplicar los procedimientos correspondientes

si así lo desean las partes, según la interpretación que podemos hacer de la disposición del párrafo final de numeral en cita.

- b) **CONCILIACIÓN.** Se ofrece a las partes en conflicto alternativas de solución y se les dan a conocer las posibles consecuencias en caso de continuar el conflicto. El procedimiento termina con la firma de un convenio entre las partes, en el que se establecen los compromisos tendientes a resolver el problema.

- c) **AMIGABLE COMPOSICIÓN O ARBITRAJE.** Procedimiento en el cual se nombra como árbitro o amigable componedor a un abogado de la Unidad. En este procedimiento, que permite aplicar supletoriamente al Código de Procedimientos Civiles local y la LPADF, el amigable componedor o árbitro celebra una audiencia, valora las pruebas y emite su resolución en la que determina cuál de las partes es la que ejerce la violencia familiar y cuál es la receptora, pudiendo sancionar al generador con multa y quedando abierta la posibilidad de arrestarla si reincide. Su determinación debe cumplirse por las partes.

- d) **PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVO PARA LA ACREDITACIÓN DE INFRACCIONES.** Este procedimiento, será analizado en el punto 4. 7. de este trabajo de investigación, por referirse a la forma en que se aplican las sanciones en caso de infracción a la LAPVF.

Los procedimientos previstos en la LAPVF no excluyen ni son requisito previo para llevar a cabo el procedimiento jurisdiccional respectivo, declara la primera parte del párrafo final del Art. 18, pero ello no es totalmente cierto, si tenemos presente lo establecido en el Art. 267 fr. XVIII del CCDF, que considera como causal de divorcio al incumplimiento injustificado de las determinaciones de las autoridades administrativas (es decir, entre otras, las UAVIF) o judiciales que se hayan ordenado, tendientes a corregir los actos de violencia familiar.

Por otro lado, finaliza la disposición en análisis, al término del proceso de conciliación o del arbitraje, en caos de que existiere un litigio en relación con el mismo punto, el conciliador o el árbitro le enviarán al juez de la causa la amigable composición o resolución correspondiente ¿Con que objeto se realizaría ello?. Considero que sería a la homologación por el juzgador de dicha resolución, suspendiendo entonces su interdicción y otorgando al convenio (conciliación) o resolución (laudo) efectos de sentencia ejecutoria, pero creo que siempre tanto el convenio como la resolución quedarían sujetos a la revisión del órgano judicial, que solo les otorgarían pleno valor y fuerza legales si los encontrara ajustados a derecho, pues no olvidemos que las oposiciones que se refieran a la familia son de orden público e interés social y tienen por objeto proteger su organización y el desarrollo integral de sus miembros, basados en el respeto a su dignidad (Art. 138 ter CCDF).

Lo anterior traería como efecto que en caso de requerirse la ejecución forzada, ello realizaría en la vía jurisdiccional mientras la autoridad

administrativa aplicaría las sanciones correspondientes (multa o arresto) por el incumplimiento.

No señala, en cambio, la disposición en cita, qué ocurriría en el caso inverso, es decir cuando encontrándose en trámite un procedimiento conciliación o de amigable composición o arbitraje en la UAVIF, se percata que ya existe una resolución judicial firme que dicten que fue resuelto un procedimiento judicial que tenía el mismo objeto del procedimiento administrativo. Considero que en ambas situaciones, prevalecería la solución judicial y es entonces que deberá la UAVIF dar por concluido el procedimiento correspondiente y dejar la aplicación de las sanciones por incumplimiento y ejecución cosa al juzgador exclusivamente.

Por otro lado, creo que la aplicación de los criterios anteriormente expuestos, no será procedente en forma alguna en materia penal, pues el objeto materia de la Averiguación previa o del proceso, según fuera el caso, que es la posible comisión o no de delito, no ésta a disposición de las partes, pues aún en el supuesto de que se tratara de un delito de los perseguibles por querrela del ofendido, el perdón que se otorgara para conseguir la acción penal, necesariamente debe ser incondicional, según lo señala un Art. Del CPDF, y el convenio (conciliación) o laudo (resolución) se podrían considerar las condicionantes en el otorgamiento de dicho perdón, dadas las estipulaciones que en cualquiera de las mismas se contuvieran.

De tal suerte, la disposición de la parte final del citado Art. 18 de la LAPVF sería solo aplicable en los procesos de naturaleza familiar.

4. 4. EL SISTEMA DE AUXILIO A VÍCTIMAS DEL DELITO DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.

Lo que la P. G. J. D. F. fue pionera en la Atención del fenómeno de la violencia familiar, la creación del CAVI, así como atender a víctimas de los delitos, es que deseamos sacar al denominado Sistema de Auxilio a Víctimas del Delito.

En el Art. 20 apartado B de la CPEUM, se establecen los derechos de la víctima y el ofendido, siendo de destacar las frs. III y VI, que señalan, la primera, el derecho que tienen para recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de violencia; y la segunda, el derecho a solicitar las medidas y providencias que prevea la ley en su seguridad y auxilio, los cuales dan las bases de dicho sistema a cargo de la ejecución del Ministerio Público.

En la Ley Orgánica de la P. G. J. D. F. (LOPGJDF) encontramos las siguientes disposiciones:

Art. 2 fr. VIII, que establece la obligación a cargo de la institución del Ministerio Público capitalino de proporcionar atención a las víctimas o los ofendidos por el delito. En es mismo tenor el Art. 11 establece que dichas atribuciones comprenden, entre otras, proporcionar orientación y asesoría legal, así como propiciar su eficaz coadyuvancia en procesos penales (fr. I);

concertar acciones con instituciones de asistencia médica y legal, públicas y privadas, para los efectos del Art. 20 constitucional (fr. III); y otorgar, en coordinación con otras instituciones competentes, la atención que se requiera (fr. IV).

Por mandato de los Arts. 64 y 65 del Reglamento de la LOPGJDF (RLOPOGJDF), responde a la Subprocuraduría de Atención a Víctimas del Delito y Servicios a la Comunidad por conducto de la Dirección General de atención a víctimas del delito brindar el sistema de auxilio a víctimas del delito.

El sistema de auxilio a víctimas del delito se integrara por: Dirección de apoyo normativo, estadística y Evaluación (DAOEE); El Centro de Atención Socio-Jurídica a problemas de Delito Violento (ADEVI); Centro de Atención a las adicciones y riesgos (CARIVA); Centro de Atención a la Violencia familiar (CAVI); Centro de Terapia apoyo a Víctimas de Delito Sexual (CTA); y Centro de Atención a Personas Extraviadas y ausentes (CAPEA).

Sobre los centros que integran al Sistema de Auxilio a Víctimas podemos señalar. El ADEVI fue creado en marzo de 1995 y encuentra su fundamento legal en el Art. 64 del RLOPOGJDF frs. I, IV, V, VI y XI; CARIVA encuentra su fundamento en los Arts. 64 frs. I y XI y 66 fr. III del RLOPOGJDF; CAVI fue creado por el Acuerdo A/026/90 del 1º de diciembre de 1990 y su marco jurídico lo constituyen las Frs. I, II y XII del Art. 66 del RLOPOGJDF; CTA fue creado por Acuerdo del Procurador del 22 de marzo de 1991; y CAPEA fue creado por Acuerdo A/026/90 ya señalado.¹²³

4.5. SANCIONES Y RECURSOS.

Las UAVIF tienen naturaleza jurídica de tribunal administrativo, al ser órganos encargados de aplicar y hacer cumplir la LAPVF. Por tanto, no solo están encargadas de aplicar los procedimientos ya indicados de conciliación y amigable composición, sino también pueden iniciar un procedimiento administrativo para la acreditación de las infracciones a la misma ley en casos de violencia familiar en cualquiera de sus modalidades.¹²⁴

El Art. 24 de la LAPVF considera como infracciones a dicho instrumento normativo, las siguientes: El no asistir sin causa justificada a los citatorios de las UAVIF (fr. I); El incumplimiento al convenio derivado del procedimiento de conciliación (fr. II); El incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se cometieron las partes de común acuerdo (fr. III); y los actos de violencia familiar señalados en el Art. 3º de la misma ley, que no estén previstos como infracción o como delito por otros ordenamientos (fr. IV).

Dicho catálogo de infracciones a la LAPVF es criticable dado lo limitado de los supuestos que considera y la redacción, pero como es labor del jurista y

¹²³ Informe Anual de Actividades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, julio 1999-junio 2000. Págs. 24-30.

¹²⁴ Cf. DIRECCIÓN GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO SOCIAL. *Modelo de Unidad... Op. Cit.* Págs. 25-26.

objeto de este trabajo de investigación, el desentrañar y realizar la interpretación de la norma, procederemos en consecuencia.

La primera de las consideradas como infracciones por el Art. 24 de la LAPVF en su fr. I, nos parece correcta, pues debe de contar siempre la autoridad con medidas de apremio ante la resistencia de los particulares a sus determinaciones. Cabe señalar que en todo caso, dicho acto de autoridad (citatorio) deberá reunir los elementos de existencia y requisitos de validez para su emisión contenidos en los Art. 6º y 7º de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Pero no solo debe entenderse dicha norma como de tipo *perfectae* (según la clasificación de las normas atendiendo a su sanción) sino *plus quam perfectae*, dado que ante el incumplimiento de la orden, no se debe limitar la autoridad a la aplicación del mero castigo, sino emitir nuevamente la orden una vez aplicada la sanción y aperebir al particular requerido, de que su nuevo incumplimiento le acarreará nueva sanción y deberá señalar expresamente cuál será ésta.

En cuanto a las hipótesis contenidas en las frs. II y III del Art. 24 en cita, resulta obvia la necesidad de sancionar al que incumpla injustificadamente las obligaciones en las que consistió al haber celebrado ante la UAVIF un instrumento de tipo contractual.

En el mismo sentido, debe comentarse la hipótesis contenida en la fr. III del numeral en mención, pues éste considera como violación a la LAPVF, el incumplimiento a la resolución de la amigable composición a la que se sometieron las partes de común acuerdo. La claridad del texto en cita, no da lugar a dudas, pues es evidente que la violación de una resolución de autoridad (en este caso la UAVIF) ante quienes las partes en conflicto, someten la solución del mismo a su conocimiento, es y debe ser sancionada.

Antes de determinar la aplicación de cualquier sanción, en las UAVIF se respetan las garantías de legalidad y de audiencia, y así, el Art. 28 de LAPVF establece que para la acreditación de infracciones o de la reincidencia a que se hace mención en los artículos del 24 al 27, se citara a las partes para que manifiesten lo que a su derecho convenga, antes de que se aplique la sanción procedente por el amigable componedor, sin mayor justificación.

Al efecto, y según el Modelo de UAVIF expedido por la Secretaría de Desarrollo Social en cumplimiento del Art. SEGUNDO fr. II del ACUERDO-UAVIF, una vez citado el presunto infractor y formuladas por el mismo sus manifestaciones, se aplica supletoriamente el Art. 58 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se abre entonces el procedimiento para ofrecer pruebas, por un término de cinco días inunes para las partes y la resolución se debe dictar en un término no mayor de diez días a la audiencia del procedimiento administrativo.¹²⁵

¹²⁵ *Ibidem.*

Las sanciones que puede establecer la UAVIF pueden consistir, según el Art. 25 de LAPVF, en: multas de 1 a 180 días de salario mínimo general vigente en el D. F. (S. M. G. V.); o arresto inmutable hasta por 36 horas. En el caso de que el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa será equivalente a un día de su jornada, salario o ingreso diario. El régimen de sanciones por infracciones a la LAPVF es congruente con los principios establecidos en el Art. 21 constitucional en sus dos primeros párrafos.

La sanción aplicable es fijada según el tipo de infracción y su gravedad. Así el Art. 24 establece que se sancionará con multa de 30 a 90 días de S. M. G. V. por el incumplimiento la fr. I del Art. 24, es decir, la inasistencia a los citatorios emitidos por la UAVIF.

El mismo numeral establece que el incumplimiento del convenio celebrado o la solución emitida por la UAVIF, se sancionará con multa hasta por 90 días de S. M. G. V., para perjuicio de que conforme a lo establecido en el Código de Procedimientos Civiles para el D. F., pueda ocurrir la parte interesada ante la autoridad judicial competente para solicitar su ejecución (Art. 23 LAPVF). Como respecto a la sanción pecuniaria no se fija un mínimo, se entiende que la mínima a aplicar es de un día de S. M. G. V.

La comisión de alguna de las conductas que lleguen a constituir violencia familiar en cualquiera de las modalidades previstas en el Art. 3, que no estén previstos como infracción o delito por otro ordenamiento, será sancionada con multa hasta de 180 días de S. M. G. V.; como no se fija un mínimo, se entiende, al igual que en el caso anterior, que el punto inferior de la sanción sería de un día. La reincidencia en este tipo de conductas, tendrá que ser sancionada con arresto administrativo inmutable por 36 horas. Todo lo anterior conforme al Art. 27 de la LAPVF.

El capítulo III de LAPVF, denominado de los *Medios de Impugnación*, en su Art. 29 establece que contra las resoluciones y la imposición de sanciones conforme a dicha ley, procederá el recurso que establece la LPADF. Es obvio que no se establezca recurso contra los convenios celebrados ante la UAVIF, pues el origen de los mismos es la voluntad de las partes y resultaría una antinomia que existiera recurso contra el acto consentido por las mismas.

En cambio sí es congruente que solo se conceda recurso contra las resoluciones, las cuales como sabemos, derivan de una amigable composición o arbitraje ante la UAVIF por lo mismo se tratan de actos de autoridad; por ende se puedan impugnar las determinaciones de sanción por infracción a la LAPVF.

Pero la redacción del texto legal en análisis adolece de técnica jurídica, porque señala como único recurso contra resoluciones y determinaciones de sanción, el que establezca el ordenamiento procedimental administrativo, cuando el capítulo en que se ubica el numeral en cita se refiere a los medios de impugnación.

Recordemos que el recurso es una especie, del medio de impugnación, ya que medio de impugnación son actos procesales de las partes dirigidos a obtener un nuevo examen, total o limitado a determinados extremos, y un nuevo proveimiento acerca de una resolución judicial que el impugnador no estima apegada a derecho, en el fondo o en la forma, o que reputa errónea en cuanto a la fijación de los hechos.¹²⁶

Y es que generalmente se identifican a los medios de impugnación y de recursos, como si estas expresiones fueran sinónimas. Sin embargo, la doctrina considera que los recursos sólo son una especie de los medios de impugnación que vienen a ser el género, pues además de los recursos, que son la especie de medios de impugnación más importantes, existen otras especies como los procesos de nulidad o anulabilidad, incidentes impugnativos, etc.¹²⁷

La LPADF, no escapa a esta distinción y así contiene diversos medios de impugnación, a saber: el de **nulidad**, el de **anulabilidad**, el de **revocación** y el de **inconformidad**. Además pueden existir **incidentes** de varía naturaleza. Por cuanto hace al recurso de inconformidad, éste resulta optativo de agotar por el impugnante, ya que éste puede intentarse en lugar del **juicio de nulidad** ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del D. F. (Art. 108 LPADF).

La declaratoria de **nulidad**, procede ante la omisión o irregularidad del acto de administrativo en cuanto a sus elementos de validez requeridos por el Art. 6º de la LPADF (Arts. 24 y 25). En cambio la **anulabilidad** se da ante la omisión o irregularidad de los requisitos de validez establecidos en el Art. 7º de la ley procesal administrativa local (Art. 24 y 26).

Sólo cuando el ordenamiento jurídico aplicable establezca que el acto administrativo puede ser revocado oficiosamente, procederá la misma, por lo que en realidad no se establece un medio de impugnación, sino la facultad de la autoridad para dejar sin efectos una resolución emitida por la misma sin mediar petición de parte.

Por tanto, la **revocación** en la LPADF, no es medio de impugnación y menos un recurso.

Las **cuestiones incidentales** que se susciten durante el procedimiento no suspenderán la tramitación del mismo, reza el Art. 85, salvo cuando se trate de resolver acerca de los impedimentos que tenga un servidor público para intervenir o conocer de un asunto según lo establece el Art. 60, caso en que se tramitarán conforme a lo dispuesto por la propia LPADF. Los incidentes se resolverán conjuntamente con el asunto principal cuando se hubieren hecho valer antes de la audiencia de admisión y desahogo de pruebas y alegatos a que se refiere el Art. 57; los que surgieran después de esa audiencia, se podrán hacer valer en vía de **recurso de inconformidad**.

¹²⁶ Según ALCALÁ ZAMORA, Niceto, citado por OVALLE FAVELA, José. *Derecho Procesal Civil*. 7ª Edición. Editorial HARLA, México, 1998. Pág. 196.

¹²⁷ *Ídem*. Págs. 200-201.

El **recurso de inconformidad** tiene por objeto que el superior jerárquico de la entidad emisora, confirme, modifique, revoque o anule el acto administrativo recurrido (Art. 108).

Del somero análisis de los medios de impugnación establecidos en la LPADF, debe remitirse que, pese a la redacción del Art. 29 de la LAPVF, que señala la procedencia del recurso ("el recurso que establece la Ley de Procedimiento Administrativo del Consejo Federal" dice textualmente dicho Art.), consideramos que en realidad, en general proceden contra los actos de las UAVIF dictados dentro del procedimiento administrativo resultado de la aplicación de la LAPVF, los medios de impugnación que en cada uno de supuesto respectivos, señala la LPADF.

Si se diera una interpretación en sentido restrictivo del Art. 29 de la LAPVF en cita, podría considerar que el único recurso procedente contra las resoluciones y determinaciones de infracción a la propia ley, sería el de **inconformidad**, lo cual me es inaceptable por lo limitado de los supuestos de procedencia y efectos de dicho artículo.

Dado que conforme a LAPVF el ACUERDO-UAVIF, el superior jerárquico es la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social, por lo que el recurso de inconformidad tendría que promoverse ante ésta.

4. 6. DEFERENCIAS SOBRE LA ATENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO FEDERAL CONFORME A LA LEY DE LA MATERIA.

Cada sociedad considero que es importante contar con una eficaz atención en todo lo que incumbe a la familia y su bienestar lo que a su vez se verá reflejado en el bien común que es el fin único al que aspira el Estado; la atención al fenómeno de violencia familiar debiera ubicarse fuera de toda política partidista que solo sirve al interés particular del partido o el allegarse de votos, la mayoría de las veces. Amén de que también es por que, contrario a lo anterior, existe el hecho de que al gobierno tampoco muestra interés o prioridad en la canalización de recursos a un asunto que, creo, se vera menor relevante que otros.

Por principio de cuentas, es importante destacar que para que un programa como el del Programa General para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar se lleve a cabo, es necesario contar que el sistema de él derivado, sea adecuado y eficaz que por medio del mismo se materialicen los lineamientos y políticas a seguir en la solución del fenómeno, toda vez que aunque los objetivos son loables, muchas veces los mismos son los que se llevan a cabo y no son suficientes y acaban por fracasar los actos e intenciones.

Independientemente de que debe también existir correspondencia entre los momentos legales y programáticos para evitar contradicciones y confusiones, amén de que se cuente con recursos financieros, materiales y humanos suficientes para la atención del fenómeno, toda vez que su escasez limita o entorpece tal asistencia.

En otros países los recursos para financiar los programas se obtienen de las sanciones pecuniarias impuestas a los victimarios. En México debería de hacerse lo mismo con el fin de crear un fondo de ayuda que permita una mejor y más eficaz prevención, asistencia y atención del fenómeno materia de este trabajo así como para resarcir a las víctimas del daño causado y que pueda brindarles una adecuada respuesta y atención institucional a las necesidades físicas, psicológicas, médicas, etc., que sean producto de su situación. A tal efecto, con los recursos obtenidos de la aplicación de sanciones a los generadores de violencia, el fondo de ayuda a víctimas de violencia familiar (que propongo) y cuyas reglas de operación y administración serían fijadas por Consejo para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar, participando también el Comité Técnico. El fideicomitente sería el Gobierno del D. F.

En cuanto a la difusión de los diferentes instrumentos jurídicos de la materia y los programas que los apoyen; así como de la labor realizada por instituciones públicas y, sobre todo, de organizaciones sociales, avocadas a la atención de este problema, resulta muy pobre, pues la mayoría de los afectados desconoce su existencia. Por ejemplo, dentro del Sistema de Auxilio a Víctimas de la P. G. J. D. F., se desconoce por el público la existencia, además de CAPEA y CAVI, de otros centros de atención como CARIVA, CTA o la DAOEE; asimismo, la Red UAVIF es poco conocida y muchas veces a las víctimas se les canaliza al CAVI, cuando las UAVIF son opciones más cercanas y de mayor capacidad de respuesta. Y es que tales instancias realizan una importante labor de prevención y asistencia del fenómeno, realizando actividades tales como talleres, pláticas, conferencias, etc.

Para obtenerse una mayor difusión de los programas de asistencia a la violencia familiar desarrollados por instancias públicas y privadas, propondría que mediante convenios celebrados por el gobierno capitalino con el gobierno federal, se comparta el tiempo aire destinado al gobierno ya sea radiofónico y televisivo para tal efecto. También puede buscarse que otros medios informativos que sean financiados por empresas, a las cuales se les incentivaría mediante exenciones o quitas en impuestos.

El gasto en la atención del fenómeno de violencia familiar debe verse como una inversión que debiera de realizar el gobierno y la sociedad en general, como un medio de prevención del delito en estudio, ya que como todos sabemos, es la familia la célula social básica, por lo que, si se tratan debidamente los problemas en que se encuentra inmersa, ello se reflejaría en la reducción del índice delictivo, en vez de invertir en reclusorios, equipamiento policiaco, endurecimiento de las leyes, etc.; políticas represivas que han resultado en sonados fracasos.

Importante resulta destacar la colaboración de organizaciones sociales con instituciones gubernamentales a fin de conjuntar esfuerzos en la asistencia y prevención del fenómeno en cuestión; se cuenta así con la participación en la planeación de políticas y evaluación de resultados, tanto en el Consejo como en el Equipo Técnico, de organizaciones con experiencia en la materia que han

realizado significativas aportaciones a los modelos de atención al problema de la violencia en el seno de la familia.

En cuanto al marco normativo, a mi parecer se deben crear normas que sancionen a los servidores públicos que incumplan con las obligaciones que en materia de violencia familiar les impongan las leyes, ya que en la práctica se dan vicios como en el caso de la Secretaría de Seguridad Pública, la cual tiene como una de sus atribuciones, la entrega por conducto de sus elementos, de citatorios para comparecer ante las UAVIF, y por comentarios de personal de la Dirección General de Equidad y Desarrollo Social, se nos señaló que muchas veces no realizan tal función los policías. Asimismo se nos habló de la discriminación e incluso maltrato que reciben las víctimas de violencia familiar por parte de los funcionarios de procuración de justicia, como es el caso del personal de las Agencias Investigadoras del Ministerio Público, que muchas veces acaban regañando a la víctima, lo cual inhibe la denuncia de tales conductas y propicia que el victimario se ensañe más a ésta al sentirse hasta protegido por la "justicia".

Creo que los instrumentos jurídicos, programáticos y técnicos que se han emitido en la materia de violencia familiar, se han llevado cabo con base en la buena fe y con la mejor intención de ayudar tanto a quienes son víctimas de éste tipo de maltrato como también a aquellos que la provocan.

Se ha implementado a partir de la LPAVF, el Programa General como un todo integrador de un sistema que va desde una cultura propiciadora de la no violencia e igualdad de géneros, hasta la creación de instrumentos administrativos y jurídicos de combate al multireferido fenómeno, articulando esfuerzos públicos y privados.

La continuidad en los programas, diseño de estrategias y desarrollo de políticas, es uno de los factores considero de mayor importancia en la solución de este problema, ya que aún cuando, como sucede en la capital, el mismo partido político detenta el gobierno, las políticas de atención cambian, perdiéndose con esto la experiencia ganada y que tan afanosa resulta al ir avanzando en la construcción de los esquemas correspondientes.

La coordinación entre las diferentes dependencias e instancias gubernamentales a que se refiere el Programa General, muchas veces es entorpecida por la falta de voluntad de una u otra autoridad, por el desconocimiento de la LAPVF y otros instrumentos legales, simplemente por no querer reconocer las atribuciones de otras instancias en esta materia.

Nunca como hoy se ha dado importancia a un problema que se creía exclusivo de la familia; tales políticas parten desde la supervisión de sectores en los cuales es propicia o aprobada la violencia en el seno de la familia, hasta la **sensibilización** de los servidores públicos acerca de ésta. Asimismo se establecen responsabilidades a distintas dependencias del gobierno capitalino, en el marco de un amplio ámbito de aplicación ya que dentro de los tipos de maltrato se contemplan el físico psicoemocional y sexual.

A la Secretaría de Desarrollo Social se le facultó para normar las UAVIF haciéndola responsable de su coordinación y operación, lo cual considero que es un error dado que el ACUERDO-UAVIF centraliza en el gobierno central capitalino una actividad que debería ser descentralizada a las diferentes delegaciones de la capital, sobre todo debido a la calidad política de la composición de éstas, al pertenecer los delegados a diferentes partidos políticos, pero sobre todo debido a que los delegados pueden tener un mejor conocimiento de la situación de violencia familiar que priva en su demarcación territorial, obtener un contacto más directo con dicha problemática y por tanto considero, están en actitud de diseñar las políticas a implementar.

El Acuerdo en cita señala que se deberán normar los criterios de atención, con la participación correspondiente señalada por esta ley a entidades centralizadas como la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Desarrollo Social, Secretaría de Seguridad Pública, P. G. J. D. F. y la Consejería Jurídica y de Servicios Legales. Lo más prudente sería, repito, que fuera cada delegación, quien con base en su experiencia personal, previniera, desistiera y atendiera los casos de violencia familiar de que tuviera conocimiento a través de sus UAVIF que operaran directamente.

Reconocemos también la necesidad de fortalecer a la Red UAVIF y al Albergue para Mujeres que viven Violencia Familiar, dotándola de mayores recursos materiales, técnicos y humanos, los cuales cuenten con una mayor y mejor preparación en la materia.

En cuanto al sector salud, cabe señalar que mediante la emisión de la Norma Oficial Mexicana NOM-190-SS-AI-19 que establece Criterios para la Atención Médica de la Violencia Familiar, publicada en el D. O. F. el 8 de marzo de 2000, entre otras cosas, se establecen los lineamientos para la atención médica y la orientación de víctimas de dicho fenómeno. Su aplicación es obligatoria para los prestadores de servicios de salud de los sectores público, social y privado del territorio nacional, así como los criterios para la utilización de formatos para la detección o, en su caso, la debida orientación de los/las usuarias (os) con problemas de esta índole.

CONCLUSIONES.

PRIMERA.-La creación de la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar considero fue con la mejor intención por parte de los legisladores de combatir un problema que aunque conocido se veía un asunto que solo incumbía a la familia resolver.

SEGUNDA.-El derecho de familia se ha ido desarrollando a tal grado que debido a la complejidad de los problemas que involucra y la naturaleza de los mismos, hoy se hace necesario contemplar la posibilidad de un código en la materia.

TERCERA.-Siempre ha existido en todo tiempo y lugar el *derecho de corrección*, el cual es necesario para educar al menor pero al extralimitarse éste tuvo que ser regulado debido a los múltiples abusos que se cometían, así como el grado de lesiones que eran proferidas a los menores, motivo por el cual el legislador observó que era necesario que aunque siguiera subsistiendo tal derecho éste fuera penalizado debido a su excesivo rigor hasta llegar a la creación de una ley especial que se ocupara de la llamada violencia familiar, sancionando pero sin desintegrar a la familia.

CUARTA.-Coexistiendo con esta forma de violencia se encontraba la discriminación de la mujer, la cual en todos los tiempos ha existido aunque antaño, se veía normal, es hasta la fecha que se le considera un factor importante de violencia familiar.

QUINTA.-Falta integral en las políticas de atención social una asistencia más eficaz en cuanto a la profesionalización y sensibilización de los funcionarios públicos, ya que de nada sirven todos los ordenamientos jurídicos que en relación a violencia familiar existen si los funcionarios encargados de la procuración e impartición de justicia no tienen el criterio adecuado para resolver conforme a estos ordenamientos los problemas que se les presenten en relación a esta problemática, toda vez que la mayoría de veces en vez de ayudar perjudican aún más a la víctima.

SEXTA.-En lo referente a los programas y las instituciones que en materia de violencia familiar se han realizado de nada nos sirve si no van acompañadas de *buena voluntad*, entendiéndose ésta como políticas que si no son prioritarias sí por lo menos debieran de conceder una atención importante al rubro social. Empero las políticas gubernamentales neoliberales que hoy en día vivimos tienen otras prioridades. Consecuencia de lo anterior es el limitado presupuesto que se otorga al rubro social, lo que nos da como consecuencia que aunque se cuente con ordenamientos legales, instituciones y hasta un Instituto de la Mujer, éstos no sean suficientes si no se acompañan de los recursos humanos y materiales para que lleven a cabo el fin encomendado, el cual debería ser prioritario.

SÉPTIMA.-En cuanto a la asistencia debería de contarse con un fondo de ayuda a las víctimas de tal violencia, administrado mediante un fideicomiso, lo cual se planteó en el capítulo IV.

OCTAVA.-No menos importante es el hecho de que haya continuidad con respecto al sistema y los programas que en materia de violencia familiar se implementen, así como del personal encargado de los mismos, ya que la inversión en capacitación del personal se pierde una vez que termina el sexenio y es relevado el personal amén de la experiencia conformada en la materia a través de los años de trabajo.

NOVENA.-Es necesario que se cuente con una mayor difusión de las instituciones encargadas de la asistencia, atención y prevención de la violencia familiar; realizar publicaciones, programas, talleres, etc., que proporcionen información fidedigna acerca de esta problemática y las posibles opciones con que cuenta la víctima de esta forma de violencia.

DECIMA.-Referente a los recursos materiales, las organizaciones sociales han trabajado eficazmente hasta la fecha sin la ayuda del gobierno toda vez que es bien sabido que se han ocupado de atender aspectos que no eran previstos o manejados por el Estado uno de ellos precisamente la violencia familiar, gracias a estos esfuerzos se puede contar hoy con una legislación en materia de violencia familiar, por lo cual propongo que la asistencia y atención debería seguir proporcionándose y articulándose a través de las ONG's con el fin de que la política no entorpezca o manipule ésta y sea únicamente el bienestar de las víctimas el fin primordial y no el allegarse votos.

DECIMA PRIMERA.-En lo referente a la coordinación entre secretarías para coadyuvar en el tratamiento, prosecución y combate contra esta problemática, se hace necesario que se impongan a mi parecer sanciones a los servidores públicos que no cumplan con sus obligaciones o sean negligentes en su trabajo a fin de no entorpecer y desalentar a las víctimas de tal violencia.

DECIMA SEGUNDA.-Debe señalarse cuáles serán las funciones e integración de los Consejos Delegacionales, toda vez que en la LAPVF no se señalan éstas, lo cual constituye una laguna en la ley.

DECIMA TERCERA.-Para poder llegar a un arreglo favorable entre las partes en conflicto es necesario que se implementen métodos adecuados, para lo cual es importante recurrir a las diferentes materias auxiliares del derecho como; la psicología, trabajo social, entre otras con el fin de proporcionar una real ayuda a las víctimas de violencia familiar y no solo resolver momentáneamente el problema o resolverlo sin entrar al fondo del mismo.

DECIMA CUARTA.-Considero importante la creación de agencias especializadas en violencia familiar.

DECIMA QUINTA.-Algunos conceptos en la materia aun faltan por coneptualizar un ejemplo de ello es: "el interés superior del menor", ya que puede haber muchas interpretaciones al respecto pero se necesita una

específica que la defina de la mejor manera posible, con el fin de que no se produzcan confusiones que conlleven un perjuicio en detrimento de los menores.

DECIMA SEXTA.-En cuanto a los daños patrimoniales; de los cuales incluso en otros países se cuenta ya con un capítulo específico para su regulación mientras que en el nuestro aunque existen no se les ha dado la importancia que tienen, lo que hace necesario que se vean a profundidad y se les otorgue su preciso valor.

DECIMA SÉPTIMA.-Debe definirse de manera más específica, adecuada, eficaz y hasta simple los conceptos que la LAPVF señalan en relación a los diferentes tipos de maltrato; ello con el fin de que las víctimas puedan probar de una forma no tan complicada el maltrato de que han sido víctimas.

DECIMA OCTAVA.-la denominación de la ley fue analizada para concluir que por "familiar" se entiende todo lo relativo a la familia, incluyendo sus problemas, con lo cual se ve una vez más lo importante que resulta el empleo adecuado de la gramática en el derecho.

DECIMA NOVENA.-Es importante también como se vio, contar con una ley que no busque como las demás, el sancionar o castigar sino el prevenir y ayudar a que no se dé la desintegración de la familia, que sea ésta quien decida. Enfrentando incluso a la víctima con su victimario para que lleguen a un acuerdo, incluso se prevé tratamiento psicológico a éstos, el cual debería de ser continuo.

VIGÉSIMA.-La desconcentración de las UAVIF para que sean las delegaciones quienes diseñen las estrategias a seguir y el funcionamiento de éstas es importante dado el contacto directo que tienen con la población.

BIBLIOGRAFIA

REFERENCIAS DOCUMENTALES Y LEGISLATIVAS.

A. REFERENCIAS DOCUMENTALES.

1. BAQUERO ROJAS, Edgardo. *Derecho Civil*. Diccionarios Jurídicos Temáticos. Volumen I. Editorial Harla, México, 1997.
2. CASTELLANOS, Fernando. *Lineamientos Elementales del Derecho Penal*. Edición. Editorial Porrúa. México, 1995.
3. CHÁVEZ ASENCIO, Manuel F. y Julio A. HERNÁNDEZ BARROS. *La Violencia Intrafamiliar en la Legislación Mexicana*. 2ª Edición. Editorial Porrúa. México, 2000.
4. *Diario de Debates de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal*. Transcripción de la sesión del 26 de abril de 1996.
5. *Diario de Debates de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal*. Transcripción de la sesión del 14 de abril de 1998.
6. DÍAZ DE LEÓN, Marco Antonio. *Delincuencia intrafamiliar y delitos contra derechos de autor*. Editorial Porrúa. México, 1998.
7. *Diccionario jurídico versión CD-ROM*. México, 2000.
8. DIRECCIÓN GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO SOCIAL DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL. *Modelo de Unidad de Atención a la Violencia Familiar (UAVIF)*. Gobierno del Distrito Federal. México 2000.
9. DIRECCIÓN GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO SOCIAL. *Directorio del Registro de Instituciones y Organizaciones que Trabajan en materia de Violencia Familiar*. México, 2000.
10. DIRECCIÓN GENERAL DE EQUIDAD Y DESARROLLO SOCIAL. *Programa General para la Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar*. México, 2000.
11. ENGELS, Federico. *El origen de la familia, de la propiedad privada y del Estado*. Ediciones Nuevomar. México, 1983.
12. *Exposición de motivos del Código Civil de 1928*. en Código Civil para el Distrito Federal. 57ª Edición. Editorial Porrúa. México, 1989.
13. FERRARO, Joseph. *Hacia un Diálogo Católico-Marxista sobre la Familia*. Editorial. México, 1979.

14. FIX FIERRO, Héctor. **Comentario al Artículo 1º en Derechos del Pueblo Mexicano a través de sus Constituciones**. 5ª Edición. Cámara de Diputados LVIII Legislatura. México, 2000.
15. FLORES MAGON, Ricardo. **A la mujer**, publicado en *Regeneración* del 24 de septiembre de 1910. citado en **Ricardo Flores Magón y la Revolución Mexicana**. Selección y nota preliminar de Adolfo Sánchez Rebolledo. Editorial Grijalbo. Colección 70 Segunda Serie. México, 1970.
16. GARCIA RAMÍREZ, Sergio **Derecho Penal**. Colección Panorama del Derecho Mexicano. 3ª Ed. McGraw-Hill Interamericana Editores-Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. México, 1998.
17. **Informe Anual de Actividades de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**, julio 1999-junio 2000. México, 2000.
18. JUAN PABLO II. **La familia en los tiempos modernos (familiares consortio)**. 3ª Ed. Ediciones Paulinas. México 1982.
19. LARA PONTE, Rodolfo. **Comentario al Artículo 4º constitucional, Derechos del Pueblo mexicano a través de sus Constituciones**. 5ª Edición. Cámara de Diputados LVIII Legislatura. México, 2000.
20. LATORRE, Angel. **Justicia y Derecho**. Biblioteca Salvat de Grandes Temas. Salvat Editores. Barcelona, 1973.
21. **Memoria del Foro Internacional de Prevención y Violencia Doméstica**. Revista Jalisciense de Procuración de Justicia, Año 1, No. 3. Procuraduría General de Justicia del Estado de Jalisco. México, marzo de 1997.
22. MARGADANT ALDASORO, Nahum G. **Experiencias Mexicanas recientes con la violencia intra-familiar**. En Revista Mexicana de Justicia, No. 4 Nueva Época. Procuraduría General de la República. México, 1998.
23. **Norma, Diccionario Básico de la Lengua Española**. Grupo Editorial Norma Referencia. Colombia, 1998.
24. OCAMPO, Melchor. **Epístola**. México, 1859.
25. OLAMENDI, TORRES Patricia. **La Lucha contra la Violencia hacia la Mujer. Legislación, políticas públicas y compromisos de México. (compilación)**, Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer (UNIFEM), México, 1997.
26. OVALLE FAVELA, José. **Derecho Procesal Civil**. 7ª Edición. Editorial HARLA. México, 1998.

27. PÉREZ DUARTE Y NOROÑA, Alicia. *Derecho de Familia*. Colección Panorama del Derecho Mexicano. McGraw-Hill Interamericana Editores e Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, México, 1998.
28. PEREZNIETO CASTRO, Leonel. *Derecho internacional privado*. 7ª Edición Oxford University Press. México, 2000.
29. REAL ACADEMIA ESPAÑOLA DE LA LENGUA. *Diccionario de la Lengua Española*. 19ª Edición. Madrid, (año).
30. *Reformas a los Artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 1917-1995*, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. 8ª edición. Secretaría de Gobernación. México, 2001.
31. RIVERA, José María. *La china*, en *los mexicanos pintados por sí mismos (Selección)*. Consejo Nacional para la Cultura y las Artes. México, 1997.
32. SÁNCHEZ CORDERO, Jorge A. *el postulado familiar del artículo 4º constitucional: Una interpretación*. En *Nuestra Constitución. Historia de la Libertad y Soberanía del Pueblo Mexicano*. Cuaderno No. 5 *De las Garantías Individuales (Artículo 1º y Artículo 2º)*. Instituto Nacional de Estudios Históricos de la Revolución Mexicana. México, 1990.
33. SÁNCHEZ, AZCONA, Jorge. *Familia y sociedad*. Editorial Joaquín Moritz. México, 1974.
34. SCHUMUKLER, Beatriz. *Familias y relaciones de género en transformación*. Editorial Edamez. México, 1997.
35. SEPÚLVEDA, César. *Derecho Internacional*. 4ª Ed. Editorial Porrúa. México, 1998.
36. VILLANUEVA CASTILLEJA, Ruth. *Violencia intrafamiliar en memoria del congreso nacional en materia de menores infractores*. Puebla, 1997.
37. SAFFARONI, Eugenio Raúl. *Manual de Derecho Penal*. 5ª Edición. Cárdenas Editores y Distribuidor. México, 1998.
38. ZARCO, Francisco. *Historia del Congreso Constituyente de 1957*. Edición acordada en Veracruz por el C. Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo. Imprenta I. Escalante. México, 1916.

B. REFERENCIAS LEGISLATIVAS.

1. **ACUERDO POR EL QUE SE ESTABLECEN LOS CRITERIOS CONFORME A LOS CUALES DEBEN OPERAR LAS UNIDADES DE ATENCIÓN A LA VIOLENCIA FAMILIAR, UBICADAS EN LAS DELEGACIONES DEL DISTRITO FEDERAL**, expedido por la Jefa de Gobierno del Distrito Federal el 25 de agosto de 2000 y publicado en la G. O. D. F. el 12 de septiembre del año en cita.
2. **CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA**, expedido mediante Decreto del 31 de marzo de 1884 por el Gral. Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la autorización concedida al Ejecutivo Federal por Decreto del Congreso del 14 de diciembre de 1884.
3. **CÓDIGO CIVIL FEDERAL**, denominación y texto adoptados según Decreto expedido por el congreso de la Unión el 29 de abril de 2000 y publicado en el D. O. F. el 1º de junio del mismo año, y sus reformas.
4. **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA**, expedido mediante Decreto del Lic. Benito Juárez, Presidente de la República el 8 de diciembre de 1870.
5. **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, denominación y texto adoptados por Decreto expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 28 de abril de 2000 y publicado en la G. O. D. F. el 25 de mayo del mismo año, y sus reformas.
6. **CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERAL EN MATERIA COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA FEDERAL**, expedido por el Gral. Plutarco Elías Calles, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el 30 de agosto de 1928, en uso de la facultad que le confirió el Congreso de la Unión por Decretos del 7 de enero y 6 de diciembre de 1926 y 3 de enero de 1928. publicado en el D. O. F. el 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928, y sus reformas.
7. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PARA EL DISTRITO FEDERAL**, expedido por Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades concedidas por el Congreso de la Unión por Decreto del 31 de diciembre 1931, el 29 de agosto de 1932 y publicado en el D. O. F. los días del 1º al 21 de septiembre del año en cita, y sus reformas.
8. **CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL**, expedido por Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos en uso de las facultades concedidas por el Congreso de la Unión por Decreto del 2 de

enero 1931, el 26 de agosto de 1931 y publicado en el D. O. F. el 29 del mes y año en cita, y sus reformas.

9. **CÓDIGO PENAL FEDERAL**, denominación y texto adoptados por Decreto expedido por el Congreso de la Unión el 29 de abril de 1999 y publicado en el D. O. F. el 18 de mayo de 1999, y sus reformas.
10. **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIO DE LA BAJA CALIFORNIA SOBRE DELITOS DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA SOBRE DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN**, expedido por Decreto del congreso de la Unión del 7 de diciembre de 1871, y sus reformas.
11. **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, denominación y texto adoptados por Decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 2 de septiembre de 1999 y publicado en la G. O. D. F. el 17 del mes y año señalados, y sus reformas.
12. **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIO FEDERAL**, expedido por Decreto del 30 de septiembre de 1929 por Emilio Portes Gil, Presidente Provisional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades conferidas por el Congreso de la Unión mediante Decreto del 9 de febrero del mismo año.
13. **CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES EN MATERIA DE FUERO COMÚN, Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DE FUERO FEDERAL**, expedido el 13 de agosto de 1931, por Pascual Ortiz Rubio, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de las facultades otorgadas por Decreto del 2 de enero de 1931 y publicado en el D. O. F. el 2 de enero de 1931, y sus reformas.
14. **CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, promulgada el 5 de febrero de 1917, y sus reformas.
15. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER, CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ**, adoptada en la ciudad de Belém Do Pará el 9 de junio de 1994, promulgada el 4 de diciembre de 1998.
16. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LA CONCESIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS A LA MUJER**, aprobada por la Novena Conferencia Internacional Americana de 1948.
17. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE LOS DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José, Costa Rica)**, del 22 de noviembre de 1969, suscrita por el Gobierno Mexicano el 24 de marzo de 1981.

18. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE OBLIGACIONES ALIMENTARIAS**, publicada su aprobación en el D. O. F. el 6 de julio de 1994.
19. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE RESTITUCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**, publicada su aprobación en el D. O. F. el 6 julio de 1994.
20. **CONVENCIÓN INTERAMERICANA SOBRE TRÁFICO INTERNACIONAL DE MENORES**, publicada su aprobación en el D. O. F. el 14 de mayo de 1996.
21. **CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**, del 18 de diciembre de 1979, suscrita por el Gobierno Mexicano el 17 de julio de 1980.
22. **CONVENCIÓN SOBRE LA OBTENCIÓN DE ALIMENTOS EN EL EXTRANJERO**, publicada su aprobación en el D. O. F. el 28 de enero de 1992.
23. **CONVENCIÓN SOBRE LA PROTECCIÓN DE MENORES Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE ADOPCIÓN INTERNACIONAL**, publicada en el D. O. F. el 24 de octubre de 1994.
24. **CONVENCIÓN SOBRE LOS ASPECTOS CIVILES DE LA SUSTRACCIÓN INTERNACIONAL DE MENORES**, publicada en el D. O. F. el 6 de marzo de 1992.
25. **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, publicada en el D. O. F. el 25 de enero de 1991.
26. **CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS POLÍTICOS DE LA MUJER**, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1952.
27. **CONVENIO DE LA HAYA DE 19 DE OCTUBRE DE 1966 RELATIVO A LA COMPETENCIA, LA LEY APLICABLE, EL RECONOCIMIENTO, LA EJECUCIÓN Y LA COOPERACIÓN EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD PARENTAL Y DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE LOS NIÑOS.**
28. **DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL NIÑO**, aprobada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1959.
29. **DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER**, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 7 de noviembre de 1967.

30. **DECLARACIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE INTOLERANCIA Y DISCRIMINACIÓN FUNDADAS EN LA RELIGIÓN O LAS CONVICCIONES**, adoptada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 18 de enero de 1982.
31. **DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS**, aprobada y proclamada por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.
32. **DECRETO MODIFICATORIO DE LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 23 DE LA LEY DEL 24 DE DICIEMBRE DE 1874**, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el 29 de enero de 1914.
33. **DECRETO QUE REFORMA EL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS**, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el 16 de junio de 1916.
34. **DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 155 Y 159 DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS**, expedido por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Venustiano Carranza, el 29 de enero de 1915.
35. **ESTATUTO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**, expedido por Decreto del Congreso de la Unión del 14 de julio de 1994 y publicado en el D. O. F. el 1º de agosto de 1994, y sus reformas.
36. **LEY DE ASISTENCIA E INTEGRACIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL**, expedida por Decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 16 de noviembre de 1999 y publicada en la G. O. D. F. el 16 de marzo de 2000.
37. **LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**, nueva denominación adoptada según Decreto de Reformas a la Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar, expedido por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 30 de abril de 1998 y publicado en la G. O. D. F. el 2 de julio del mismo año.
38. **LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**, expedida por Decreto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal del 26 de abril de 1996 y publicada en la G.O.D.F. el 26 de junio del mismo año.
39. **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS NIÑAS Y NIÑOS EN EL DISTRITO FEDERAL**, expedida por decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 21 de diciembre de 1999 y publicada en la G. O. D. F. el 31 de enero de 2000.

40. **LEY DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES EN EL DISTRITO FEDERAL**, expedida por Decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 30 de diciembre de 1999 y publicada en la G. O. D. F. el 7 de marzo de 2000.
41. **LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**, expedida por Decreto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal del 22 de noviembre de 1995 y publicada en el D. O. F. el 19 de diciembre de 1995, y sus reformas.
42. **LEY FEDERAL DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**, publicada en el D. O. F. el 4 de agosto de 1994, y sus reformas.
43. **LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL**, expedida por Decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 10 de diciembre de 1998 y publicada en la G. O. D. F. el 29 del mismo mes y año, y sus reformas.
44. **LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, expedida por Decreto del Congreso de la Unión del 1º de abril de 1996 y publicada en el D. O. F. el 30 del mes y año en cita, y sus reformas.
45. **LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, expedida por Decreto de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal del 22 de diciembre de 1995 y publicada en la G. O. D. F. el 29 de enero de 1996, y sus reformas.
46. **LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES**, expedida por Decreto del H. Congreso de la Unión del 28 de abril de 2000 y publicada en el D. O. F. el 29 de mayo del mismo año.
47. **LEY PARA LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DEL DISTRITO FEDERAL**, expedida por Decreto de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal del 26 de noviembre de 1995 y publicada en el D. O. F. el 19 de diciembre de 1995, y sus reformas.
48. **LEY SOBRE RELACIONES FAMILIARES**, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, Venustiano Carranza, el 9 de abril de 1917. publicada por primera vez en el Diario Oficial los días 16, 17 y 18 de abril de 1917. publicada por segunda vez en el mismo órgano los días 9, 10, y 11 de mayo de 1917.
49. **NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-190-SS-AI-19 QUE ESTABLECE CRITERIOS PARA LA ATENCIÓN MÉDICA DE LA VIOLENCIA FAMILIAR**, publicada en el D. O. F. el 8 de marzo de 2000.

50. **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS**, del 16 de diciembre de 1966, suscrito por el Gobierno Mexicano el 23 de marzo de 1981.
51. **PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES**, del 16 de diciembre de 1966, suscrito por el Gobierno Mexicano el 23 de marzo de 1981.
52. **REGLAMENTO DE LA LEY DE ASISTENCIA Y PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR DEL DISTRITO FEDERAL**, expedido el 16 de octubre de 1997 y publicado en la G. O. D. F. el 20 de octubre de 1997.
53. **REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL**, expedido el 26 de octubre de 1999 y publicado en el D. O. F. el 27 del mes y año en cita.

ABREVIATURAS

ACUERDO-AUVIF.- Acuerdo por el que se establecen los criterios conforme a los cuales deben operar las Unidades de Atención a la Violencia Familiar, ubicadas en las Delegaciones del Distrito Federal.

A.L.D.F.- Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Art(s).-Artículo (s)

CAVI.- Centro de Atención a la Violencia Intrafamiliar.

CC1884.- Código Civil de 1884.

CCDF.- Código Civil para el Distrito Federal.

CPDF.- Código Penal para el Distrito Federal.

CPEUM.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Cfr.- Confronta.

DEC1915.-Decreto expedido el 29 de enero de 1915 por Venustiano Carranza.

DIF-DF.- Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Distrito Federal.

D.F.-Distrito Federal.

D.O.F.- Diario Oficial de la Federación.

Ed.- Edición.

Fr(s).- Fracción (es).

G.O.D.F.-Gaceta Oficial del Distrito Federal.

LAPVI.-Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intrafamiliar.

LAPVF.-Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Familiar.

LDNNDF.- Ley de los Derechos de las Niñas y Niños en el Distrito Federal.

LDPAMDF.-Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores en el Distrito Federal.

LOAPDF.-Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

LOGJDF.-Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

LPADF.-Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

LPDNNA.- Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

LSRF.-Ley Sobre Relaciones Familiares.

ONG's.- Organismo (s) No Gubernamental (es).

Op. Cit.- Obra Citada.

Pag. (s)- Pagina (s).

P.G.J.D.F.- Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

RLOGJDF.-Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

RLAPVI.-Reglamento de La Ley de Asistencia y Prevención de la Violencia Intra familiar del Distrito Federal.

S.M.G.V. Salario Mínimo General Vigente en el Distrito Federal.

UAVIF.- Unidad (es) de Atención de la Violencia intra familiar..

V.g.r.- Verbi gratia (por ejemplo)